

**Por una ley de derecho
al tiempo española.
Parte I. Legislación
Penal.**

**Proyecto de ley de
imprescriptibilidad en
los delitos sexuales
contra menores de edad:
Propuesta de lege
ferenda**

Autores:

Hans-Christian Bevensee. Abogado. Asesor penalista Asociación Derecho al Tiempo.

Sebastian Valenzuela. Abogado. Exsubsecretario de Justicia Chileno. Profesor de Derecho Penal.

Vinka Jackson. Psicóloga. Fundadora Asociación Derecho al Tiempo.

Miguel Hurtado. Psiquiatra infantil. Portavoz Brave Movement España.

Año 2022

Sumario

1. Introducción y objetivos	3
2. La historia interminable: Historia legislativa del proyecto de ampliación de los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores en España.....	4
3. Reforma de los plazos de prescripción en los delitos de pederastia. ¿Ejemplo de populismo punitivo o de derecho ilustrado?	9
4. Función del sistema penal en el mantenimiento del orden social y político. La transición desde el Leviathan Hobbesiano propio del estado absolutista, al iusnaturalismo característico de los estados liberales	14
5. Función del sistema penal español para mantener el orden social y político en el estado social, democrático y de derecho español.....	17
6. Régimen de prescripción de los delitos en el Código Penal español.....	23
7. Análisis del problema. Los delitos sexuales contra menores en España. Un problema de salud pública ignorado por las Administraciones desde tiempo inmemorial.....	24
8. Análisis de las potenciales soluciones. Propuestas de reforma del <i>dies a quo</i> del plazo de prescripción en los delitos sexuales contra menores.....	27
8.1. Modelo alemán. Mantener el <i>status quo</i>	27
8.2. Elevar el inicio del <i>dies a quo</i> hasta que la víctima cumpla 45 años	42
8.3. Imprescriptibilidad	63
8.4. Modelo mixto. Imprescriptibilidad solo para los delitos más graves.....	113
9. Consecuencias previsibles si el Congreso avala el modelo alemán a la hora de reformar los plazos de prescripción en los delitos de pederastia.....	118
10. Conclusiones.....	122
11. Bibliografía	128

1. Introducción y objetivos.

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia (en adelante LOPIVI) incluye en su Disposición Final Sexta, apartado duodécimo, una modificación del art 132.1 del Código Penal que extiende el tiempo de prescripción en los delitos violentos más graves contra personas menores de edad, entre los que se incluyen los delitos sexuales. Tras la aprobación de una enmienda transaccional que contó con el apoyo casi unánime del Congreso, se estableció que el día de inicio del cómputo de prescripción en estos crímenes comience a contar a partir de que la víctima cumpla treinta y cinco años. El objetivo de este informe es argumentar que, aunque dicha ley supuso un avance importante en la lucha contra la impunidad en este tipo de delitos, resulta un cambio insuficiente si tenemos en cuenta la abrumadora evidencia científica sobre los profundos efectos del trauma sexual en el desarrollo infantil, así como un análisis básico de derecho comparado, es decir la regulación que han realizado otros países de nuestro entorno en este ámbito. La tesis fundamental que se defiende es que resulta necesario y urgente aprobar la imprescriptibilidad en los delitos sexuales contra menores, equiparando la legislación española a los estados más avanzados en este ámbito de Europa y de la Iberosfera. Se defiende la aprobación de un modelo mixto, en que solo sean imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad, castigados con una pena de prisión superior a cinco años, mientras que en el resto de los casos el cómputo del plazo de prescripción se suspenda hasta que la víctima cumpla cuarenta y cinco años. Como opción subsidiaria, se argumenta la idoneidad de, como mínimo, elevar de forma generalizada el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción a partir de que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años en todos los delitos sexuales contra menores.

En la exposición de motivos de la LOPIVI se afirma de forma taxativa que dicho cambio legal: *“evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección”*. Desgraciadamente, como se demostrará más adelante, la evidencia científica demuestra la falsedad de tan optimista afirmación. El legislador está confundiendo sus deseos con la realidad. El realizar afirmaciones tan contundentes como subjetivas, que no están basadas en la evidencia empírica, ha sido históricamente un error no excesivamente infrecuente en el diseño de políticas públicas de seguridad en nuestro país. Existe un amplio consenso jurídico sobre la necesidad que cualquier modificación del Código Penal se base en los hechos y la evidencia criminológica disponible; al afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, la experiencia práctica acumulada durante cuarenta años de democracia demuestra que suele ser más frecuente la modificación del Código Penal basándose en criterios ideológicos subjetivos o como respuesta a la alarma social generada por un crimen que ha conmovido a la opinión pública.

El enfoque de este informe pretende ser pragmático, basado en la evidencia. Se quiere evitar un debate excesivamente abstracto, dogmático o filosófico sobre esta área del derecho, ya que este enfoque jurídico habitualmente está fundamentado en la premisa que la realidad se debe adaptar a las leyes. Sin embargo, para que una ley sea efectiva, es esta la que se tiene que adaptar a la realidad y no a la inversa. Por consiguiente, el objetivo principal del informe es sintetizar la evidencia científica, criminológica, periodística y judicial más relevante sobre este tipo de crímenes, tanto nacional como internacional. Solo si el legislador comprende las características principales de los delitos sexuales contra menores, podrá valorar de forma adecuada la idoneidad de las diferentes opciones de reforma legislativa a su alcance.

Siguiendo la metodología de análisis de políticas públicas, en primer lugar, se demostrará el grave problema de salud pública y seguridad ciudadana que genera la elevada impunidad en este tipo de delitos; provocada por unos plazos de prescripción excesivamente cortos. En segundo lugar, se valorarán las diferentes alternativas disponibles

para su resolución. Por último, se analizarán las consecuencias que estas opciones pueden generar en los tres colectivos afectados por la reforma: víctimas adultas que han sufrido abusos sexuales en la infancia; menores en riesgo de convertirse en potenciales víctimas y personas acusadas de haber cometido este tipo de delitos. También se realizará un breve análisis de derecho comparado, analizando la situación actual del régimen de prescripción de este tipo de delitos en tres grupos de países, que son miembros de tres organizaciones internacionales de las que España forma parte: la Conferencia Iberoamericana, la Unión Europea y la OECD. En base a este análisis se realiza la recomendación al legislador de aprobar una ley de derecho al tiempo española. Por último se identifican tres tendencias nacionales y globales que tarde o temprano obligarán al legislador a adoptar esta medida: la creciente tendencia global en favor de la aprobación de esta norma penal; el incremento exponencial en nuestro país de denuncias de casos de abusos sexuales históricos en instituciones que han quedado impunes al haber prescrito el delito y la mayor asertividad de organismos internacionales de derechos humanos como el Comité de la Infancia de Naciones Unidas a la hora de recomendar a los estados la aprobación de esta medida.

2. La historia interminable. Historia legislativa de la ley de ampliación de los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores en España.

Es importante comprender la ardua, prolongada y tortuosa historia de aprobación de esta reciente reforma penal, para poder comprender de forma adecuada la profunda insatisfacción, decepción y frustración de los colectivos de protección a la infancia con la misma. La primera vez que el problema de las elevadas tasas de prescripción en los delitos de abuso sexual infantil (ASI en adelante) entró con fuerza en la agenda política y mediática de nuestro país fue en el primer semestre de 2016, a raíz del estallido del caso Maristas. En febrero de 2016 una investigación periodística de El Periódico de Cataluña demostró que en varios colegios de esta orden religiosa en Cataluña se habían producido graves delitos sexuales contra menores durante décadas. En total se produjeron cincuenta y una denuncias contra dieciocho docentes (doce de ellos religiosos). Sin embargo, debido a la prescripción en la mayoría de los casos, solo se pudo juzgar a uno de los agresores, el profesor de gimnasia Joaquín Benítez. Este confesó públicamente haber abusado de múltiples alumnos, en el colegio marista de Les Corts desde los años ochenta, gracias al amparo y protección de la dirección del centro. Desgraciadamente solo pudo ser juzgado y condenado por cuatro agresiones sexuales. Otras trece denuncias fueron desestimadas por prescripción.

Desde la sociedad civil, se promovió la campaña #ElAbusoNoPrescribe para persuadir al legislador sobre la necesidad urgente de modificar la ley. En pocas semanas se consiguieron trescientas mil firmas en redes sociales solicitando la imprescriptibilidad de este tipo de delitos (la petición www.change.org/noprescribe llegó a alcanzar 567.251 firmantes). En mayo de 2016, tres víctimas de abusos sexuales en la infancia en el entorno familiar (Vicki Bernadet- presidenta de la fundación que lleva su nombre), religioso (Miguel Hurtado, el autor de este informe) y deportivo (Gloria Viseras exgimnasta olímpica) hicieron un acto de entrega de firmas en el Congreso de los Diputados. Los principales grupos parlamentarios (PSOE, PP, Podemos y Ciudadanos) se comprometieron a estudiar la propuesta. Aunque manifestaron su profunda empatía con el dolor de las víctimas, explicaron que, por prudencia legislativa, no podían implementar una medida tan trascendente sin antes haber realizado un exhaustivo estudio jurídico – técnico. Consideraban que no era una actitud seria y rigurosa realizar reformas en caliente a golpe de titular.

En las elecciones de junio de 2016 ningún partido político incluyó esta propuesta en su programa electoral. Sin embargo, el viernes 24 de junio de 2016, dos días antes de las elecciones, el candidato por el partido socialista Pedro Sánchez, compartió la siguiente contestación en la petición de change.org *“Los socialistas comprendemos el dolor y las*

reivindicaciones de las víctimas de delitos de abusos sexuales. Por ello, y porque consideramos que es fundamental trabajar para terminar con esta lacra, **estudiaremos con atención las propuestas que realizáis en esta petición** e incrementaremos además los esfuerzos del gobierno en la prevención de este tipo de delitos.” Pedro Sánchez no clarificó ni cómo pensaba el PSOE realizar dicho estudio sobre el problema de la prescripción, ni cuándo pretendía finalizarlo.

De forma incomprensible ya que no tiene competencias sobre la reforma del Código Penal, fue desde la Generalitat de Cataluña y no desde el Ministerio de Justicia, donde primero se impulsó un estudio jurídico-técnico sobre este grave problema de seguridad pública. El entonces conseller de Justicia Carles Mundó, encargó al catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona Víctor Gómez Martín la realización del mismo. En su informe *“La Prescripción de los delitos con menores de edad: Análisis del problema y propuesta de lege ferenda”* Gómez Martín propuso implementar el modelo existente en Alemania, es decir suspender el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima cumpla treinta años. En octubre de 2016 la Generalitat asumió como propia la propuesta. Los partidos del Govern (ERC y PDCAT) se comprometieron a impulsar la reforma legislativa en el Congreso de los Diputados. El resto de los partidos catalanes (PSC, Comuns, PP y Ciutadans) no se sumaron a la iniciativa.

El 17 de mayo de 2017 el Grupo Parlamentario de ERC presentó una Proposición no de ley en la Comisión de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, sobre la modificación del artículo 132.1 en relación con los artículos 130.1.6º y 131, de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, relativo a la prescripción de los delitos de y/o agresión sexual a menores. En un primer momento, ERC proponía en su PNDL implementar en España el modelo alemán. Sin embargo, el grupo parlamentario del PSOE propuso que fuera un grupo de expertos quien concretara cual debe ser la edad en que se inicie el cómputo del plazo de prescripción. La Comisión aprobó una enmienda transaccional en ese sentido del grupo Socialista, del grupo de Ciudadanos, del Grupo de ERC y del grupo Mixto por 22 votos a favor y 14 abstenciones (del Grupo popular). En esta PLN se acordaba la creación de un grupo de trabajo en el seno de la Comisión de Codificación, dependiente del Ministerio de Justicia, con el objetivo de: *“analizar de forma rigurosa cuáles son las modificaciones necesarias en nuestro ordenamiento jurídico con relación a la prescripción de la acción penal, tanto en lo que se refiere a los plazos establecidos como en su cómputo, tomando en consideración todos los estudios que se han realizado sobre los delitos de abuso y agresión sexual”*.

El 25 de septiembre de 2018, durante la sesión plenaria del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de ERC volvió a presentar la misma PNDL proponiendo la implantación del modelo alemán. La diputada de ERC Carolina Telechea argumentó que su grupo se veía en la obligación de dar este paso ante la inacción del gobierno español durante los dieciséis meses transcurridos desde la aprobación de la primera PNDL en la Comisión de Infancia y Adolescencia. El diputado de Ciudadanos Ignacio Prendes a su vez propuso que: *“se cree una comisión de expertos que, a la luz de todas las modificaciones que se están abordando en el ámbito de la Unión Europea, a la luz de lo que vamos conociendo sobre este delito desde el ámbito de la psicología, de la sociología y también de la técnica penal, que se nos proponga una solución. No decimos que se haga de forma genérica, creando una comisión para que el problema no se aborde sino, como le decía, creando una comisión de expertos con un plazo tasado y que, a partir de ahí, el Gobierno nos traiga a esta Cámara esa reforma del Código penal que aborde la ampliación de esos plazos de prescripción. (...) Lo que no parece lógico es que cuando en el ámbito de Europa se están adoptando distintas decisiones, aquí en una proposición no de ley, en este debate breve y conciso en el que seguramente no podemos abordar profundamente un asunto de este calado social, se defina ya claramente cuál es la técnica, elevando a los treinta años la edad para que empiece a contar el plazo de prescripción”*.

A su vez la diputada del grupo de Podemos María del Mar García Puig defendió que:

*“Así que, por supuesto, estamos de acuerdo en que trabajemos el tema de la prescripción y es justo que así se haga, siempre obviamente siendo muy rigurosos y teniendo en cuenta que cualquier modificación en el Código Penal repercute en otros elementos. Por tanto, mi grupo estaría de acuerdo en que **esta modificación del Código Penal se hiciera después de un estudio muy completo, riguroso y detallado donde se tuvieran en cuenta todos los pormenores**”.* La representante del Partido Popular Silvia Valmaña fue un paso más allá proponiendo estudiar la imprescriptibilidad de ciertos delitos graves contra menores: *“Por último, una propuesta más dentro de esta enmienda in voce que mi grupo parlamentario quiere plantear. ¿Por qué no, ya que nos ponemos a pensar, pensamos también en la imprescriptibilidad en algunas cuestiones muy concretas? Por ejemplo, aquellas que van asociadas a la prisión permanente revisable, al asesinato de menores de dieciséis años, al asesinato que ha venido precedido de una violación. Creo que son cuestiones que deben pensarse. (...) Promover, en el seno de la Comisión general de codificación, la constitución de un grupo de trabajo para estudiar las modificaciones que, en su caso, sean necesarias en nuestro ordenamiento jurídico en relación con la prescripción de la acción penal en los delitos de abuso y agresión sexual y otros delitos graves cometidos contra menores, tanto en lo que se refiere a los plazos establecidos como a su cómputo, así como **estudiar la posibilidad de establecer la imprescriptibilidad de los delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable para los supuestos tipificados en el artículo 140.1, primero y segundo, del Código Penal**. Esta sería nuestra propuesta. Las manos tendidas las tienen”.*

De esta forma, el Congreso de los Diputados aprobó de nuevo por unanimidad una enmienda transaccional propuesta por el grupo de Ciudadanos y Podemos estableciendo la creación de una comisión de expertos en la Comisión General de Codificación dependiente del Ministerio de Justicia para estudiar el tema. Un par de semanas antes, el siete de septiembre de 2018, la entonces ministra de Sanidad Carmen Montón había anunciado que el gobierno tenía la intención de remitir al Congreso de los Diputados, en el segundo semestre de 2019, el anteproyecto de Ley de Protección Integral frente a la Violencia contra la Infancia y Adolescencia. Entre las medidas incluidas en la futura ley el gobierno no incluía la modificación de los plazos de prescripción en los delitos de pederastia. A su vez, en una rueda de prensa realizada el 15 de septiembre de 2018, la organización Save the Children propuso que en la nueva ley se incluyera una medida para que el cómputo del plazo de prescripción se suspendiera hasta que la víctima cumpla cincuenta años. Pronto esta propuesta fue secundada por la mayoría de las principales organizaciones de protección a la infancia de nuestro país como Unicef, Plataforma por la Infancia o la Fundación Vicki Bernadet.

Durante el otoño de 2018, el diario el País realizó una exhaustiva investigación periodística sobre los casos de pederastia clerical y encubrimiento episcopal en la Iglesia española. El domingo 28 de octubre, anunciaba en su portada *“Las víctimas rompen el silencio de la Iglesia”*. Más de cien personas se habían puesto en contacto con el periódico para relatar los abusos sexuales que habían sufrido como niños en entornos religiosos. Entre todos los testimonios El País había escogido a cinco víctimas representativas, quienes relataban en primera persona y a cara descubierta el impacto que el trauma sexual había tenido en sus vidas. El día siguiente, lunes 29 de octubre, la vicepresidenta primera del Gobierno Carmen Calvo tenía una reunión en el Vaticano con el secretario de Estado de la Santa Sede Pietro Parolin. Tras la reunión el gobierno comunicó a los medios que Calvo había informado al Vaticano sobre la intención del ejecutivo de modificar el Código Penal, para que los delitos sexuales contra menores fueran imprescriptibles. Era la primera vez que el gobierno del PSOE se pronunciaba públicamente a favor de modificar dicha ley. A día de hoy, la ex vicepresidenta no ha explicado porque consideró adecuado informar primero a una institución cuestionada por el mismísimo Comité de la Infancia de Naciones Unidas por encubrir graves casos de pederastia clerical; en vez de con las organizaciones de protección a la infancia españolas que llevaban casi tres años trabajando en esta campaña.

Las palabras de la vicepresidenta fueron posteriormente matizadas por el ministerio de Justicia, presidido por Dolores Delgado. El gobierno aún no tenía claro el mecanismo concreto mediante el cual se iba a realizar la reforma. Se barajaban tres opciones: suspender el inicio del cómputo del plazo de prescripción en los delitos de ASI hasta que la víctima cumpla treinta años; esperar a que cumpla los cincuenta años o convertirlos en delitos imprescriptibles. Esta postura provocó la confusión y desconcierto de muchos colectivos de víctimas. Resulta lógico pensar que, en un tema tan sensible, que afecta a los derechos fundamentales de un colectivo especialmente vulnerable como la infancia, las instituciones públicas deberían primero realizar el estudio legislativo pertinente y solo después anunciar la medida que van a adoptar. No a la inversa, ya que en este caso el orden de los factores sí que altera al producto. Finalmente, el ejecutivo optó por la primera opción, la menos ambiciosa, que fue incluida en el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de diciembre de 2018.

En enero de 2019, Miguel Hurtado, uno de los impulsores de la campaña #ElAbusoNoPrescribe, denunció por primera vez en el documental de Netflix *Examen de Conciencia* haber sufrido abusos sexuales por el monje benedictino Andreu Soler, responsable del grupo scout católico de la Abadía de Montserrat durante cuarenta años. Tras su denuncia surgieron numerosos testimonios que confirmaron su relato. En septiembre de 2019 la Abadía de Montserrat publicó un informe interno en que reconoció que Soler había sido un depredador sexual y pederasta que había abusado sexualmente de al menos doce víctimas durante treinta años (Es importante resaltar, que, aunque el agresor ya había fallecido, si hubiera seguido vivo, con la ley actual, solo se podrían haber perseguido dos de los doce casos, ya que el resto habrían prescrito). El 13 de febrero de 2019 tres activistas por los derechos de la infancia, Miguel Hurtado, Juan Cuatrecasas (presidente de Infancia Robada, organización de víctimas de abusos en la Iglesia católica) y Peter Saunders (antiguo miembro de la comisión anti pederastia del Vaticano) realizaron una protesta frente al Congreso pidiendo que en la futura ley se elevara el inicio del cómputo de los treinta a los cincuenta años, como pedían la mayoría de organizaciones de protección a la infancia de nuestro país.

En las elecciones generales celebradas en abril de 2019 la mayoría de los partidos con representación parlamentaria incluyeron en sus programas electorales el compromiso de reformar los plazos de prescripción en este tipo de delitos. El 22 de abril de 2019, el entonces líder de Ciudadanos Albert Rivera, contestó en la petición de change.org: *“Los daños psicológicos que cualquier abuso sexual causa a un menor no prescriben, y, por tanto, creo firmemente que los delitos sexuales no pueden prescribir y deben poder perseguirse siempre. Por tanto, sí: **CUANDO SEA PRESIDENTE DEL GOBIERNO VOY A IMPULSAR UNA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA QUE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES NO PRESCRIBAN NUNCA.** Queremos garantizar que ningún crimen cometido contra la infancia quede impune y que los criminales que los cometen cumplan íntegramente sus penas”*. A día de hoy, la nueva líder de Ciudadanos, Inés Arrimadas aún no se ha pronunciado públicamente sobre si comparte la postura de su antecesor sobre este tema o propone una solución alternativa. El 25 de abril el líder del Partido Popular Pablo Casado respondía en la campaña de change.org: *“Efectivamente, la pederastia es un crimen horrendo. Es abominable e inhumano. El derecho esencial de los niños es poder serlo. Cada vez que se delinque contra un menor se delinque contra el futuro de nuestro país. Tenemos que trabajar sobre las soluciones. Por ello, entre otras medidas, **vamos a aumentar los plazos de prescripción para delitos como la pederastia**”*. A día de hoy el Partido Popular no ha clarificado si está a favor de impulsar la imprescriptibilidad de este tipo de delitos cuando llegue al gobierno, como recientemente hicieron los gobiernos homólogos conservadores de Sebastián Piñera en Chile en 2019 y Pedro Duque en Colombia en 2021.

Debido a la convocatoria de elecciones anticipadas el anteproyecto de ley aprobado por el PSOE decayó al finalizar la legislatura. Sin embargo, en mayo de 2019 el Consejo

General del Poder Judicial emitió una nota de prensa, en que avalaba la propuesta de reforma para ampliar los plazos de prescripción realizada por el ejecutivo. En enero de 2020, el gobierno de coalición entre PSOE y Podemos acordó retomar la tramitación de la LOPIVI y que esta incluyera la reforma de los plazos de prescripción anteriormente descrita. Resulta sorprendente que quien no se llegó a pronunciar en ningún momento sobre esta reforma fue el grupo de expertos de la Comisión de Codificación, dependiente del Ministerio de Justicia; a la que hasta en dos ocasiones se le encargó desde el Congreso, mediante una Proposición No de Ley, que estudiara el problema. Durante la tramitación parlamentaria del proyecto, la mayoría de los grupos parlamentarios acordaron aprobar una enmienda transaccional elevando el inicio del cómputo del plazo de prescripción de los 30 a los 35 años. Finalmente, la medida fue aprobada por el Pleno del Congreso el 16 de abril de 2021, entrando en vigor el 25 de junio de ese mismo año tras su publicación en el BOE.

En resumen, finalmente se realizó la reforma del Código Penal más de cinco años después que los principales partidos políticos se comprometieran solemnemente con las víctimas a estudiar el tema con rigor y celeridad. En este más que dilatado periodo de tiempo ninguna institución dependiente del gobierno central llegó a realizar un estudio específico sobre el modelo más idóneo a la hora de reformar los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores, **revisando toda la evidencia científica disponible y las experiencias de derecho comparado**. Al final se ha reutilizado un informe encargado por una institución autonómica, como es la Generalitat de Catalunya, que ya estaba disponible para el legislador desde octubre de 2016 y que hasta en dos ocasiones fue rechazado por el Congreso, al considerar que carecía del suficiente rigor científico y jurídico. Un informe que, como se argumentara posteriormente, en el momento de aprobación de la ley, cinco años después de su redacción, había quedado desactualizado. Teniendo en cuenta que la reforma del Código Penal no es retroactiva, se puede afirmar que la falta de diligencia del legislador en aprobar esta reforma va a tener como consecuencia que un elevado número de delitos sexuales cometidos contra menores durante estos cinco años de injustificada demora queden impunes. Analizando el proceso legislativo anteriormente descrito resulta muy difícil para un observador objetivo e independiente no llegar a la conclusión que una vez más el legislador se ha visto forzado a legislar *“en caliente y a golpe de titular”*. Sin embargo, en este caso no puede responsabilizar a las víctimas de haber organizado una torticera campaña de populismo punitivo en los medios de comunicación; ya que estas le han concedido un tiempo más que razonable para realizar un riguroso estudio jurídico-técnico sobre el problema, si el legislador así lo hubiera querido. Estudio que a día de hoy no se ha realizado.

Si realizamos una comparativa internacional, sobre cómo ha sido el proceso de aprobación de legislación similar en otros países de nuestro entorno, el gobierno y legislador español no sale bien parado. El 21 de mayo de 2019 el presidente de Costa Rica, Carlos Alvarado, firmó la denominada “ley de derecho al tiempo”; que extendía el plazo de prescripción en los delitos sexuales contra menores de diez a veinticinco años a partir de que la víctima cumple la mayoría de edad. De esta forma las víctimas podrán denunciar hasta los cuarenta y tres años. La ley no modificó ni los tipos penales, ni aumentó las penas. Es decir, a grandes rasgos una reforma similar a la realizada en nuestro país por el ejecutivo (la ley costarricense amplió el plazo de prescripción en quince años mientras que la española lo hizo en diecisiete años). El proyecto contó con el respaldo técnico y político del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). La campaña para reformar la ley fue iniciada por los activistas de derechos humanos Michael Rodríguez y Anthony Venegas.

Ambos denunciaron públicamente en agosto de 2018 haber sido abusados por el sacerdote Mauricio Vázquez. El ex portavoz de la Iglesia Católica en temas de familia era una de sus caras más visibles en la lucha a favor de la familia tradicional y en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo. Durante los meses siguientes el número total de víctimas se elevó a nueve. La mayoría de los abusos se habían cometido en los años

noventa, por lo que cuando salieron a la luz solo una de las denuncias no había prescrito. El sacerdote pederasta huyó del país en enero de 2019, tras ser denunciado penalmente. El máximo responsable de la iglesia en Costa Rica, el arzobispo de San José Rafael Quirós, había sido alertado de estas acusaciones en 2003. Quirós negó haber encubierto el delito, se defendió ante las víctimas alegando que: *“se me pasó el asunto”*. Ante la gravedad del caso, Rodríguez y Venegas impulsaron junto con el diputado del partido progresista Partido de Acción Ciudadana, Enrique Sánchez, el proyecto de ley de derecho al tiempo, que fue presentado en diciembre de 2018. Es decir, en Costa Rica solo hicieron falta seis meses para que se aprobara por la vía de urgencia la reforma.

El ejemplo anteriormente descrito demuestra que el principal obstáculo que ha demorado la aprobación de la norma penal que amplía los plazos de prescripción en este tipo de delitos por parte del ejecutivo y legislador estatal no ha sido la complejidad jurídico-técnica del problema, sino la falta de voluntad política a la hora de abordarlo.

3) Reforma de los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores ¿Ejemplo de populismo punitivo o de derecho ilustrado?

Antes de proseguir con el análisis del problema, resulta imprescindible abordar lo que los anglosajones denominan como *“el elefante en la habitación”*. La tortuosa historia legislativa anteriormente descrita y la falta de voluntad política subyacente se comprenden mejor si se acepta la hipótesis que la reforma de los plazos de prescripción en los delitos de pederastia ha sido considerada por buena parte de la clase política y los expertos en derecho como un ejemplo flagrante de populismo punitivo. Hay varias características de la campaña #ElAbusoNoPrescribe que han facilitado esta errónea percepción. El hecho que surgiera en el contexto de un caso mediático, que provocó una elevada alarma social, como fue el caso Maristas. El que haya estado liderada en todo momento por las víctimas directas del crimen que se pretende perseguir. Teniendo en cuenta que, en nuestro país, a diferencia de otros países con una larga tradición de lucha por los derechos humanos, como Chile y Argentina; a los supervivientes de ciertos delitos se les sigue percibiendo más como víctimas que denuncian desde la visceralidad y el deseo de venganza; que como activistas de derechos humanos que buscan justicia, verdad, reparación y garantías no repetición. Y por último el que se haya utilizado como instrumento de activismo una campaña de recogida de firmas por redes sociales; percibidas como herramienta tecnológica que fomentan la demagogia, el populismo y las fake news.

El legislador ha sido consciente que, debido a la gravedad del delito y la vulnerabilidad de sus víctimas, esta medida goza de un apoyo mayoritario por parte de la sociedad civil. Pero al mismo tiempo, este elevado nivel de adhesión popular es inversamente proporcional a la oposición que ha generado en el mundo jurídico, que considera la prescripción como uno de los pilares del sistema penal garantista español. Si adoptamos una postura cínica, se puede pensar que el legislador, al encontrarse entre la espada de la opinión pública y la pared de los expertos en derecho, ha optado por ganar tiempo empleando la táctica política tan habitual en nuestro país del *“vuelva usted mañana”*. Cuando las víctimas protestaron en el Congreso, frente a los medios de comunicación, se les respondió: *“vuelva usted mañana, porque como políticos serios que somos no podemos legislar en caliente, a golpe de titular”*. Cuando meses después las víctimas intentaron reunirse con el legislador; una vez que el tema había salido de la agenda mediática, este les contestó: *“vuelva usted mañana, porque no existe ya demanda social”*. El remitir el estudio de esta propuesta por parte del Congreso hasta en dos ocasiones a la Comisión de Codificación, dependiente del Ministerio de Justicia, puede interpretarse como la aplicación de la táctica política de *“poner en el congelador”* una medida molesta, que no quiere abordarse en ese momento, pero que puede interesar rescatar en un futuro si las circunstancias políticas cambian lo suficiente. La inutilidad de este procedimiento a la hora de garantizar un estudio serio y riguroso de un problema ya fue predicha en su momento

por Napoleón Bonaparte: *“Si quieres que algo se demore eternamente, nombra una comisión”*.

Esta falta de honestidad del legislador tiene como consecuencia una pérdida de confianza en las instituciones por parte de la sociedad civil y un descrédito de la clase política. Los ciudadanos, como adultos que son, pueden comprender que el legislador, tras estudiar de forma seria y rigurosa su propuesta, pueda no compartirla. A fin de cuentas, la base de la democracia es saber tolerar la discrepancia de opiniones sobre el mejor modo de resolver los conflictos sociales. Pero el ciudadano espera que como mínimo, se le dé una respuesta clara, lógica y razonada de por qué no se va a realizar dicha reforma. Teniendo en cuenta que de forma periódica las encuestas de opinión identifican a la clase política como el segundo problema de este país; sería importante que se realizara una profunda reflexión sobre que equivocaciones se han cometido en este proceso de reforma legislativa, con el objetivo que en el futuro el legislador adopte una actitud más respetuosa con las víctimas de delitos graves. Si no se hace, se corre el riesgo de transmitir el mensaje, que el estado español carece de cauces legislativos adecuados para analizar de forma sosegada y rigurosa los dilemas de seguridad ciudadana; fomentando de esta forma el populismo punitivo que se quiere combatir. Si las víctimas de delitos violentos no se sienten escuchadas y amparadas por las instituciones, buscarán el altavoz de los medios para difundir sus reivindicaciones. Existe un amplio consenso jurídico que esta no es la metodología de trabajo más razonable para realizar las periódicas modificaciones que el Código Penal necesita para adaptarse a la cambiante realidad social.

Este erróneo prejuicio demostrado por el legislador español en el pasado contra la campaña #ElAbusoNoPrescribe, le impidió ser consciente de la numerosa evidencia científica disponible, los ejemplos de derecho comparado existentes en otros países y las recomendaciones realizadas por organismos internacionales de derechos humanos, sobre esta grave violación de derechos humanos. Evidencia irrefutable e incontrovertible que le hubieran convencido de la necesidad de reformar con mayor urgencia y celeridad los plazos de prescripción en estos delitos. Evidencia que le hubiera persuadido de realizar una reforma mucho más ambiciosa de la ley de la que finalmente hizo.

Una vez que se ha argumentado la existencia de este prejuicio y el efecto negativo que ha tenido sobre esta reforma legislativa, es necesario aclarar que se entiende habitualmente por populismo punitivo. Se podría definir como un movimiento político y social, que se auto-proclama defensor de los intereses y aspiraciones del pueblo, que aprovecha la alarma social generada tanto por el crimen en general como por ciertos delitos sangrantes en particular, para promover una respuesta visceral y emotiva consistente en un endurecimiento progresivo del código penal, desdeñando la racionalidad y la evidencia científica / criminológica disponible. El populismo punitivo argumenta que existe un problema de inseguridad ciudadana fruto de la falta de eficacia del sistema judicial, que debe ser solucionado con medidas extremas de “mano dura” y “tolerancia cero” frente al delincuente. Por ejemplo, tras un crimen particularmente atroz, que ha conmocionado a la opinión pública es frecuente escuchar tanto en conversaciones en la calle como en tertulias políticas expresiones tales como: *“el sistema español es demasiado garantista”, “entran por una puerta y salen por otra”, “la ley es demasiado blanda”, “hay que barrer la calle de delincuentes”, “la pena que les pongan, que la cumplan integra”*.

Desde postulados progresistas se responsabiliza a este movimiento del progresivo endurecimiento del Código Penal. Se argumenta que los datos estadísticos demuestran que en España realmente no existe un problema grave de violencia criminal. Se critica que pese a que España tiene una de las tasas de homicidio más bajas del mundo; nuestro país está a la cabeza de la Unión Europea en presos por población. Que las leyes en España son más duras y a iguales delitos, las condenas en España siempre duran más. En el caso específico de los delitos sexuales, de forma justa o injusta, se han cuestionado reformas anteriores del Código Penal, por caer en este supuesto vicio legislativo. Por ejemplo, la revisión del CP realizada en 2008, por el gobierno socialista de Rodríguez Zapatero, que incluía el

endurecimiento de las penas o el establecimiento de largos plazos de libertad vigilada para los delitos de pederastia. La entonces vicepresidenta del gobierno, María Teresa de la Vega, explicó públicamente en rueda de prensa que el objetivo era *“no dejar resquicios de impunidad”*. El ministro de Justicia socialista, Mariano Fernández Bermejo, reconoció que la reforma respondía a una demanda social, ante recientes casos de agresión sexual. Recordó el compromiso personal del presidente Zapatero, tras recibir en la Moncloa a Juan José Cortes, padre de la niña asesinada Mari Luz Cortés. El largo cúmulo de errores judiciales en este caso soliviantó a la opinión pública, creando un clima de opinión propicio para el endurecimiento de las penas. Una dinámica social similar se produjo tras el asesinato de las niñas de Alcàsser, que también provocó al endurecimiento de las penas por delitos sexuales contra menores, en la reforma del CP de 1995.

Sin embargo, voces autorizadas dentro del activismo contra los abusos sexuales infantiles defienden que el principal problema existente en España no es la falta de dureza de las penas en los delitos sexuales contra menores, sino la elevada impunidad, que son dos conceptos distintos. Si el activismo de base hubiera querido conseguir un apoyo profundo y rápido a sus postulados por parte de la sociedad civil, hubiese promovido un discurso basado en la necesidad de aplicar *“mano dura”* contra los pederastas y depredadores sexuales. Sin embargo, el principal objetivo del movimiento por los derechos de la infancia en nuestro país no ha consistido en castigar de forma draconiana este tipo de delitos, sino en prevenirlos. Para ello es imprescindible utilizar el método científico. En criminología, a la hora de diseñar políticas públicas para prevenir la criminalidad, es frecuente utilizar la teoría de la elección racional del delito (Cornish y Clarke). Su principal postulado consiste en afirmar que un potencial criminal adopta una postura individualista, centrada en garantizar su propio interés y maximizar sus objetivos personales (ej. dinero, sexo, poder, estatus, venganza, satisfacción emocional). Por consiguiente, el delito es una decisión intencional del criminal, fruto de un cálculo racional, en que ha valorado los riesgos y beneficios de cometer un determinado delito en unas circunstancias concretas (teoría situacional del delito). El ciudadano que se ve tentado de transgredir la ley realiza un análisis de rentabilidad, de los riesgos y beneficios de su conducta. Se mueve entre el placer que puede obtener si tiene éxito, frente al dolor en caso de ser castigado. De esta forma el Estado - que es el responsable de preservar el orden social y el bien común a través del sistema jurídico - tiene la potestad y la obligación de diseñar un sistema de incentivos disuasorio efectivo. Por este motivo, el efecto de prevención general es una de las principales funciones que tienen los sistemas penales en los países democráticos.

Es un principio no controvertido en criminología, desde que fue enunciado en el siglo XVIII por el jurista Cesare Beccaria, que hay tres elementos sobre los que el estado puede incidir para controlar el comportamiento de los ciudadanos, creando ese sistema de disuasión efectivo: la rapidez, la severidad y la probabilidad del castigo de ciertas conductas criminales. El populismo punitivo pone el foco únicamente en la severidad de la pena, olvidando los otros dos factores, cuando la evidencia criminológica sugiere que no hacen falta penas draconianas para conseguir elevados niveles de seguridad pública. A modo ilustrativo, el Instituto de Criminología de la Universidad de Cambridge fue comisionado por el Ministerio del Interior Británico para llevar a cabo una revisión de las principales investigaciones científicas existente sobre los mecanismos de disuasión penal (deterrence) más efectivos. Su informe concluyó que: *“los estudios revisados no proporcionan una base sólida para inferir que aumentar la severidad de las sentencias de forma general sea capaz de potenciar los efectos disuasorios de las penas”*. Además, al revisar los principales macro-estudios que examinaban las tasas de delitos de una población específica encontraron que una mayor probabilidad (certeza) de aprehensión y castigo se asociaba con una disminución de las tasas de delincuencia.

Un ejemplo práctico de este principio lo podemos observar al comparar las tasas de homicidio entre diferentes estados. Según datos del Ministerio del Interior, en España se produjo una disminución significativa desde los quinientos ochenta y siete homicidios en

2003 a los tres cientos dos casos en 2015. La tasa anual estandarizada de homicidios es inferior a uno por cada cien mil habitantes. Esto es debido en gran parte a la gran eficacia del sistema judicial y policial a la hora de esclarecer este tipo de delitos (entre el noventa y el noventa y cinco por ciento). Por el contrario, algunos países centroamericanos tienen las tasas de asesinatos más elevadas del mundo, aunque su código penal castiga con mucha mayor severidad el delito de asesinato (pena máxima de sesenta años en El Salvador, penas de entre veinte y treinta años en Nicaragua, pena de entre quince y cuarenta años en Guatemala). Es decir, la casi certeza de castigo del sistema judicial español, la ausencia de impunidad, es un mecanismo mucho más efectivo para prevenir el crimen que unas penas draconianas pero que solo son implementadas en la práctica en un reducido número de casos, debido a las elevadas tasas de impunidad, fruto de la debilidad del estado de derecho en los estados centroamericanos.

Desgraciadamente, las investigaciones periodísticas y los estudios de las organizaciones de protección a la infancia (Informe “Ojos que no quieren ver” de Save the Children), demuestran que esta elevada eficacia del sistema judicial español a la hora de castigar el delito de homicidio no ha existido en el enjuiciamiento de los delitos sexuales contra menores, creando un grave problema de impunidad. Según datos de esta organización solo se llegan a denunciar ante la justicia el 15% de los casos de abusos sexuales infantiles. Sin embargo, incluso en los casos denunciados, solo en el 30% llega a haber sentencia, ya que en el 70% se produce un sobreseimiento. La prescripción es una de las principales barreras que se encuentran las víctimas a la hora de acceder a la tutela judicial efectiva, ya que la elevada demora entre que la víctima sufre el delito y es capaz de verbalizarlo/ denunciarlo, provoca la prescripción de la mayoría de los casos. Aprobar la imprescriptibilidad o como mínimo aumentar de forma más ambiciosa los plazos de prescripción ayudaría a reducir estas elevadísimas tasas de impunidad.

El propio gobierno y el Congreso han reconocido recientemente, tras la aprobación de la LOPIVI, el grave problema que suponen los elevados porcentajes de violencia sexual contra la infancia en nuestro país, promoviendo un modelo basado en la prevención general y específica, la detección precoz, la reparación integral de la víctima y su acceso a la tutela judicial efectiva. Uno de los principales objetivos de esta ley ha sido acabar con el elevado nivel de impunidad que históricamente ha existido en los delitos de ASI, al constituir una cuestión de seguridad pública. Para intentar resolverlo, el anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia aprobado inicialmente por el gobierno incluyó tres tipos de medidas, tratando de influir sobre los tres determinantes del efecto disuasorio de las penas anteriormente descritos:

- Incremento de la severidad del castigo: Inicialmente el anteproyecto de ley incluía en su disposición final sexta, apartado segundo, una modificación del art 36 del Código Penal endureciendo las condiciones para acceder al tercer grado de clasificación penitenciaria, a la libertad condicional y a los permisos penitenciarios por parte de personas condenadas por delitos sexuales contra menores. El endurecimiento del cumplimiento de la condena no formaba parte de las reivindicaciones de los colectivos de protección a la infancia, quienes argumentaban que resultaba más eficaz alargar de forma más ambiciosa los plazos de prescripción o aprobar la imprescriptibilidad. Finalmente, esta modificación no se incluyó en el texto final de la LOPIVI. Sin embargo, esta norma penal ha sido aprobada finalmente en la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, en su disposición final cuarta, apartado primero.
- Disminuir el periodo de tiempo existente entre la comisión del delito y el castigo: La LOPIVI establece un sistema de detección precoz (ej. protocolos, delegados de protección, obligación de denunciar a las autoridades civiles) para disminuir el tiempo medio que transcurre entre que se comete el delito y se produce la denuncia. Sin embargo, al no contar la ley integral con una memoria presupuestaria por escrito que nos indique cual va a ser el nivel de inversión de las instituciones públicas a la hora

de implementar dicho sistema, no es posible predecir cual va a ser su grado de eficacia. No sería la primera vez que una buena norma legislativa fracasa por falta de inversión durante su implementación.

- Aumentar la probabilidad del castigo: La LOPIVI aumenta de forma moderada los plazos de prescripción en 17 años. El elevado tiempo de latencia que existe en la mayoría de los casos entre la comisión del delito y la denuncia pública de la víctima provocaba unas elevadísimas tasas de impunidad por prescripción del delito. Sin embargo, el legislador ha ignorado a la hora de realizar este cambio tanto la evidencia científica sobre la edad media a la que denuncian las víctimas, como las experiencias más ambiciosas en el ámbito del derecho comparado.

Se puede argumentar que la campaña para eliminar el plazo de prescripción en los delitos de ASI no solo es diametralmente opuesta al concepto de populismo punitivo, sino que además es un claro exponente de una larga tradición de reformas penales inspiradas en el derecho ilustrado. Aunque con la siguiente exposición no se pretende fomentar un debate abstracto, propio de la filosofía del derecho, difícilmente se puede debatir de forma fundamentada cuales deben ser los plazos de prescripción en los delitos de pederastia en nuestro país, si antes no tenemos claro cuál es la función, en una sociedad democrática, del sistema penal en general y de la pena de prisión en particular. Solo entonces se podrá comprender claramente porque cada vez más estados han aceptado la idea que esta medida no atenta contra las ideas democráticas ilustradas y contra la seguridad jurídica sino al contrario es plenamente congruente con las mismas.

Como es notoriamente conocido, el padre de este concepto del derecho fue el influyente jurista italiano Cesare Beccaria. En su obra seminal *“De los delitos y las penas”* defendía la necesidad de realizar profundas reformas en los sistemas penales europeos de la época. Abogaba por establecer códigos penales donde se delimitara de forma clara y sistemática, cuáles eran los delitos y las penas aplicables a los ciudadanos si estos transgredían la ley, para luchar contra la arbitrariedad judicial y fomentar la seguridad jurídica. Promovió reformas que garantizaban las garantías procesales de los detenidos en el sistema judicial. Defendió ideas ilustradas sobre el crimen y el castigo; anatemizando los castigos arbitrarios, crueles y degradantes, como por ejemplo la pena de muerte y la tortura. La mentalidad de la época sostenía que la forma más efectiva de luchar contra el crimen era establecer castigos draconianos. La pena tenía una función principalmente punitiva, buscaba el objetivo de generar el mayor sufrimiento posible al delincuente, para disuadir de la comisión del delito.

Beccaria y sus discípulos promovieron un nuevo paradigma sobre cuál debe ser la función de la pena, que no es otra que preservar el contrato social entre los ciudadanos. Para que los ciudadanos puedan convivir pacíficamente en sociedad, hace falta que sacrifiquen una pequeña parte de su libertad, lo que permite establecer normas obligatorias para toda la comunidad, que actúan como fundamento de un determinado orden social y político. La libertad de un ciudadano termina cuando infringe la libertad de otros. Por tanto, solo es legítimo limitar la libertad y los derechos de un ciudadano, si este antes ha infringido la libertad y los derechos de otros. Basándose en este marco conceptual desarrollaron una visión racionalista y utilitaria del sistema penal basada en el enfoque de la reducción de daños. El objetivo del sistema penal no era adoptar un rol punitivo, infligiendo el mayor sufrimiento posible al criminal, mediante sentencias draconianas. Consistía en diseñar un eficaz e inteligente sistema de incentivos y normas que permitiera conseguir la máxima reducción del delito posible, reduciendo de esta forma el daño a las víctimas y a la sociedad; infligiendo el menor castigo penal posible al delincuente. Es decir, el sufrimiento del criminal debía ser el mínimo imprescindible que permita mantener el orden social y proteger los derechos naturales de otros miembros de la sociedad. Beccaria creía que para luchar de forma efectiva contra el crimen no hace falta dureza legislativa sino inteligencia. Por ello se considera que sus postulados constituyen la antítesis del populismo punitivo.

Basándose en sus ideas, los sistemas judiciales occidentales atribuyen cinco funciones principales a la pena. La primera es la prevención general del delito, transmitir a los ciudadanos que se pueden ver tentados de cometer un crimen, que dicha conducta atenta contra las normas sociales y que por tanto va a ser castigada por el sistema judicial, disuadiéndoles de llevar a la práctica sus ideas criminales. Unos elevados niveles de impunidad para un subtipo específico de criminalidad, como sucede en los delitos de ASI por culpa de la prescripción, impiden que se implemente en la práctica esta importante función. La segunda es la prevención específica del delito. Al incapacitar al delincuente condenado mediante una pena de prisión se impide que este vuelva a cometer nuevos delitos en la sociedad. No solo la condena de prisión sino también otras medidas que se implementan cuando el delincuente es puesto en libertad, como las medidas de libertad vigilada o su inclusión en el registro sexual de delincuentes sexuales se enmarcan en esta función. La tercera función es la rehabilitación del delincuente, se descarta la función punitiva tradicional, tendente a provocar el mayor sufrimiento posible, apostando por facilitarle las herramientas psicológicas, emocionales, sociales, educativas y laborales necesarias que permitan su reinserción en la sociedad una vez cumplida su condena. Un ejemplo serían los programas terapéuticos para delincuentes sexuales, que en España solo están disponibles para presos condenados que están en prisión. A diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno como Alemania, donde una persona con tendencias pederastas puede solicitar tratamiento voluntario comunitario, para tratar de impedir que las ponga en práctica. La cuarta función es garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales de las víctimas, como por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física o moral o la tutela judicial efectiva. Una aplicación práctica de esta función sería la posibilidad que tienen en España las víctimas de delitos sexuales de solicitar una indemnización civil compensatoria durante el procedimiento penal, para sufragar los costes emocionales, psicológicos y materiales del delito que han sufrido, como por ejemplo el pago de terapia. Las víctimas de ASI cuyos delitos han prescrito, no pueden acceder a la indemnización que les corresponde quedando desamparadas y desprotegidas. Por último, pero no menos importante, la quinta función sería retributiva, al asumir el estado el rol de castigar al delincuente se disuade a los ciudadanos de ejercer la justicia privada, tomándose la justicia por su mano.

La propuesta de ampliar o eliminar completamente el plazo de prescripción en los delitos de pederastia, no solo no cuestiona las cinco funciones tradicionales de la condena en los sistemas penales ilustrados, sino que, al contrario, es una medida imprescindible para garantizar su implementación práctica. Más adelante se describirá profusamente la evidencia científica y los argumentos lógicos que permiten realizar tal afirmación. Sin embargo, antes resulta necesario analizar brevemente cual debe la función del sistema penal en su conjunto en un estado social democrático y de derecho como es el español. Para ello es importante reflexionar sobre los profundos cambios que provocaron la transición del estado absolutista, al estado de derecho. Si el sistema penal de un estado tiene como función mantener un determinado orden político y social; habrá que comprender primero cuales son las características de dicho orden, para saber si modificar el *dies a quo* en los delitos de pederastia realmente lo cuestiona o por el contrario lo fortalece. En este debate es imprescindible comprender la función y los límites del monopolio del poder coercitivo otorgado al estado en nuestro sistema jurídico - político.

4. Función del sistema penal en el mantenimiento del orden social y político. La transición desde el Leviathan Hobbesiano propio del estado absolutista, al iusnaturalismo característico de los estados liberales.

El nacimiento del estado moderno significó la progresiva consolidación de un único centro de poder político, para la comunidad de un territorio. A diferencia de la poliarquía existente en la Edad Media, el Estado se atribuía el monopolio a la hora de aprobar leyes

de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de una comunidad, con el objetivo de regular los conflictos sociales, coordinar el funcionamiento de la colectividad y protegerla de enemigos externos. Para ello también se atribuía el monopolio de la violencia y la coacción, que le permitían implementar por la fuerza, si fuera necesario, dichas decisiones legislativas vinculantes. En un primer momento el estado adoptó la forma del estado absoluto. El monarca ostentaba la soberanía, por lo que no estaba sujeto a ningún poder ni interno ni externo (*El deseo del rey tiene fuerza de ley*). Esta situación permitía un uso arbitrario de la fuerza y el poder por parte del estado absoluto, quien a menudo atentaba contra la vida, la libertad y la propiedad de sus súbditos.

Uno de sus ideólogos principales, que legitimó esta forma de organización política, fue el filósofo inglés Thomas Hobbes. En su obra más influyente, el *Leviathan*, defendía la necesidad de crear una autoridad central fuerte para evitar el caos y la anarquía, que había observado en primera persona durante la guerra civil inglesa. Creía que la única manera de garantizar la seguridad y la paz en una sociedad es que esté dirigida por un soberano absoluto, que ostente el monopolio del poder. En su obra describe como sería la vida sin gobierno, en un estado de la naturaleza salvaje, donde cada individuo tendría absoluta libertad para satisfacer sus necesidades e intereses, aunque supusiera infringir las de los demás. Se generaría una guerra de todos contra todos. Esto conllevaría que los individuos vivieran con un miedo permanente, debido al riesgo de una muerte violenta, lo que impediría que floreciera el comercio, la cultura, la educación y la sociedad misma. La vida del ser humano sería solitaria, empobrecida, brutal, desagradable y corta. Para evitarlo era necesario establecer un contrato social en que cada individuo cediera parte de su libertad a un soberano, para garantizar su protección.

Aunque se ha atribuido una visión cínica de la naturaleza humana a la doctrina Hobbesiana, investigaciones criminológicas rigurosas han establecido que existió una disminución significativa de la violencia interpersonal, tras la transición del estado feudal al estado absoluto. De forma similar a la Pax romana, que trajo en la Antigüedad el poder centralizado existente durante el Imperio romano; en la edad moderna, la creación del estado ha fomentado una sociedad más pacífica. El catedrático de Harvard Steven Pinker, en su prestigiosa obra *“Los mejores ángeles de nuestra naturaleza”* describe este fenómeno, al que denomina proceso de civilización. En su libro describe las conclusiones alcanzadas por el criminólogo Manuel Eisner, quien estudió la evolución de la tasa de homicidios, desde la Edad Media hasta la actualidad, en varios países europeos, demostrando que se había producido una significativa reducción de la misma a lo largo de los siglos. Entre 1200 y 1800, la tasa de muertes por homicidio experimentó una reducción por un factor de diez (pasó de 32 a 3.2 muertes por 100.000 habitantes). Pinker defiende que la creación del estado centralizado moderno fue uno de los factores que contribuyó a este fenómeno, proponiendo la teoría explicativa del *Leviathan* desarrollada por Hobbes. En su obra inicialmente describe las tres causas principales de violencia interpersonal. La primera es la agresión, fruto de la competición por recursos escasos o bien la satisfacción egoísta de necesidades/ deseos personales. La segunda es la legítima defensa, cuando una persona es atacada violentamente. La tercera es el ataque preventivo, en que se responde de forma violenta a potenciales amenazas, con el objetivo de transmitir una imagen de fortaleza. El objetivo es adquirir una reputación que transmita de forma creíble a potenciales agresores el mensaje que uno va a ser capaz de defenderse en caso de ser atacado. Posteriormente describe el triángulo de la violencia. En cada acto de violencia hay tres actores implicados: el agresor, la víctima y el testigo. Cada uno de ellos tiene un motivo para la violencia: el agresor para explotar a la víctima; la víctima para defenderse y el espectador para minimizar el daño colateral. Hobbes considera que la violencia entre agresor y víctima, los combatientes, puede denominarse como la guerra. La violencia del espectador contra los combatientes puede denominarse como la ley. Para garantizar la paz social, la ley siempre es mejor que la guerra.

De esta forma, la creación de un estado fuerte centralizado, que ostenta el

monopolio de la violencia, modifica el sistema de incentivos en las relaciones interpersonales, disminuyendo el riesgo de violencia. La víctima no tiene que emplear el ataque preventivo o la legítima defensa para evitar sufrir una agresión. Esto evita tanto una respuesta desproporcionada por su parte, como que se entre en una escalada agresiva que provoque un ciclo de violencia, producto de una dinámica de acción-reacción. Por esta razón, uno de los principios básicos del sistema judicial es que los ciudadanos no pueden tomarse la justicia por su mano. El potencial agresor recibe el mensaje que las actitudes predatorias no van a ser toleradas. De esta forma el sistema judicial estatal adquiere la función de mantener la paz social, mientras que las penas administradas cumplen la función de prevención general del delito.

Sin embargo, aunque este modelo de estado centralizado absolutista, que ejerce el monopolio de la ley y la violencia, fue eficaz a la hora de reducir la probabilidad que el ser humano se convirtiera en víctima de la violencia interpersonal, dejó intacta una de las principales fuentes de violencia existentes, la que ejerce el estado contra sus propios súbditos o ciudadanos. La sustitución del estado absolutista por el estado liberal, a partir de finales del siglo XVIII, intentó resolver dicho problema. Basándose en las ideas de la Ilustración, el movimiento político liberal defendió que los seres humanos tienen unos derechos naturales (vida, libertad, propiedad) inalienables, que el estado debe reconocer. Para evitar el uso arbitrario del poder, la coerción y la violencia por parte del estado, se establecieron los principios básicos liberales de la separación de poderes, la primacía de la ley y la sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución. Con el objetivo último que el estado respetara los derechos fundamentales de sus ciudadanos. El estado liberal consagraba la libertad del individuo, con el único límite de no infringir la libertad de otros, causándoles un daño. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) estableció principios básicos del nuevo orden político, tales como la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, las garantías procesales o el principio de legalidad.

En la mayoría de los nuevos estados liberales, se produjeron dos cambios sustanciales en su sistema jurídico: la constitucionalización y la codificación del derecho. Ambos fenómenos pueden considerarse como las dos caras de la misma moneda. La Constitución, como norma suprema de un estado, pretendía regular la relación de los poderes públicos con los ciudadanos. Los Códigos privados (civil, mercantil) pretendían regular las relaciones de los ciudadanos entre sí. El estado liberal supuso la imposición de límites al *ius puniendi* del estado, para evitar el uso arbitrario de la fuerza/ coacción; lo que progresivamente conllevó la eliminación de penas y prácticas crueles y degradantes, tales como la pena de muerte, la tortura o la cadena perpetua. Sin embargo, este cambio hacia una menor levedad de las penas no provocó una disminución de su eficacia a la hora de mantener el orden social y prevenir la violencia interpersonal, más bien al contrario, ya que reforzó la legitimidad del contrato social. La reducción de los niveles de violencia interpersonal de los siglos precedentes continuó durante los siglos XIX y XX (la tasa de homicidios en Europa, que en el siglo XVIII era de 3.2 por 100.000 habitantes, disminuyó en el s. XX hasta 1.4, con algunos países como España siendo inferior a 1).

En resumen, en los estados modernos se ha establecido el monopolio estatal en la creación del derecho y en el ejercicio de la violencia. Para que el uso de este poder coaccionador este legitimado socialmente, es fundamental que esté orientado a mantener la paz, el orden social y la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Cuando un estado es incapaz de cumplir esta función básica, recibe la denominación de estado fallido, caracterizado por elevados niveles de violencia interpersonal. En estas situaciones se produce *un uso desproporcionado, por defecto, del ius puniendi del estado*. La autoridad estatal falla a la hora de regular los conflictos sociales entre ciudadanos, lo que genera un ambiente social de caos y anarquía, donde los fuertes realizan un uso predatorio e instrumental de la violencia contra los débiles, para conseguir sus objetivos/ intereses/ necesidades. Se sustituye un sistema de resolución de conflictos público, por un sistema de justicia privado, donde existe una autotutela de los derechos, que depende lógicamente de

la fuerza y los recursos de que dispongan los diferentes individuos para hacer respetar sus derechos. Se impone la ley del más fuerte.

En un estado liberal, a diferencia de uno autoritario, la autoridad estatal no puede realizar un uso arbitrario y discrecional de su poder coaccionador, sino que debe estar sujeto a los principios de constitucionalidad y legalidad. Este sistema de leyes y normas protege los derechos fundamentales de los ciudadanos (vida, libertad, propiedad) en su interacción con el estado. El estado tiene la obligación moral de utilizar el mínimo nivel de violencia imprescindible para mantener el orden social. Por este motivo uno de los principios característicos de los códigos penales ilustrados es el de intervención mínima. Solo se puede castigar a un ciudadano con una sanción penal si esta es necesaria. Por consiguiente, no está justificado un uso innecesario, arbitrario o ilegítimo del poder coaccionador estatal ya que en estas situaciones se produciría *un uso desproporcionado, por exceso, del ius puniendi del estado*. Pero al mismo tiempo en el estado de derecho, existe una tutela externa de derechos por parte del estado, no siendo necesario por tanto ni la autotutela ni la justicia privada. El acceso a la justicia no depende del poder o recursos de que dispongan las víctimas. El estado de derecho impone la ley del más débil.

Lograr un uso equilibrado del ius puniendi del estado, evitando su uso insuficiente o excesivo, es uno de los principales retos en los estados de derecho modernos. Implica la realización en la práctica del contrato social propio de las democracias avanzadas, en que los ciudadanos están dispuestos a renunciar a parte de su libertad; siempre y cuando esta renuncia sea la mínima imprescindible para garantizar el orden político y la paz social. Un orden que es necesario para permitir el florecimiento de las artes, las ciencias, la economía y la sociedad. En resumidas cuentas, para mantener la civilización. El debate sobre si se debe reformar el plazo de prescripción en los delitos de pederastia, y si es así hasta qué punto, debe enmarcarse en este debate más general sobre el rol y los límites del *ius puniendi* estatal en las sociedades modernas. Entre los que consideran que la institución de la prescripción es un mecanismo de control imprescindible del ius puniendi del estado, por lo que su abolición para los crímenes comunes, como los delitos sexuales contra menores, constituye un uso desproporcionado por exceso del mismo, una medida excesivamente punitivista. Y los que argumentan que la actual ausencia de sanción penal en la mayoría de los casos de abusos sexuales contra menores, debido a que cuando la víctima es capaz de denunciar los hechos estos delitos ya están prescritos, suponen un uso desproporcionado por defecto del ius puniendi del estado.

5. Función del sistema penal español para mantener el orden social y político en el estado social, democrático y de derecho español. Regulación constitucional del ius puniendi del estado.

La regulación del poder coercitivo del estado que realiza Constitución Española de 1978, que estableció que nuestro país es un estado social, democrático y de derecho (art.1) es heredera de las dos tendencias históricas anteriormente descritas. En su art. 10.1 se explicita que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*. Por consiguiente, el poder constituyente estableció que la función principal del sistema penal de nuestro país debe ser preservar dicho orden social y político democrático tan arduamente logrado. No hacerlo de forma efectiva, significa socavar la credibilidad del sistema constitucional entre la ciudadanía. El jurista y filósofo americano Ronald Dworkin defendió la importancia de los principios morales a la hora de conferir legitimidad social al sistema político-legal de una comunidad. Según este autor, en un sistema democrático como el nuestro, el estado para preservar su legitimidad debe conseguir un difícil equilibrio entre respetar el principio democrático; garantizar la seguridad jurídica y respetar los derechos fundamentales de las minorías frente a la voluntad de la mayoría. Esta legitimidad moral del sistema político ante los ciudadanos

es un factor de estabilidad y permanencia del mismo, ya que supone la implementación exitosa del contrato social que ha permitido la creación del estado.

Probablemente una de las áreas donde es más difícil lograrlo es el de la seguridad pública, ya que es donde más frecuentemente entran en colisión estos tres principios. Aunque en ocasiones resulte impopular afirmarlo, en un estado liberal todos los ciudadanos tienen derechos, incluso los que han cometido graves delitos de terrorismo, asesinato o agresiones sexuales. Por tanto, el Estado debe garantizarles el acceso a una tutela judicial efectiva que les garantice sus derechos fundamentales, tanto a nivel material como formal (arts. 9.3, 15, 17, 24 y 25 CE), aunque esto signifique a veces oponerse al sentir mayoritario de la población. Esto implica necesariamente una limitación en el uso del poder coercitivo del Estado en su relación con los ciudadanos. Sin embargo, el reconocer derechos constitucionales incluso a las personas que han cometido los delitos más crueles, no puede significar la negación del derecho de la mayoría de los ciudadanos a vivir en paz; ni la minusvaloración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos violentos y sus familiares, como por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física y moral (art. 15 CE).

El estado tiene una obligación de regular las relaciones interpersonales de los ciudadanos, mediante el Código Penal, para impedir la vulneración de derechos fundamentales que supone la violencia interpersonal, especialmente cuando esta afecta a colectivos particularmente vulnerables como la infancia. En teoría, los derechos fundamentales de la infancia gozan de un sólido armazón constitucional protector en nuestro país. Sin embargo, los elevados niveles de impunidad que han existido históricamente en los delitos de ASI debido a unos plazos de prescripción excesivamente cortos suponen el incumplimiento de múltiples derechos fundamentales reconocidos en la CE a los ciudadanos. Sin ánimo de ser exhaustivos se podrían mencionar los siguientes:

- El derecho a la dignidad de los menores afectados y su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Las prácticas sexuales no consentidas son una de las formas más extremas de ofensa y de humillación que puede sufrir una persona, por lo que implican necesariamente un grave atentado contra el derecho fundamental a la dignidad humana. El art 10.1 CE establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás son el fundamento del orden político y la paz social. Este artículo es la piedra angular de todo el sistema de derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución. Constituye el fundamento lógico y ontológico para la existencia y reconocimiento de los demás derechos (STC 53/1985). La dignidad humana no conoce de categorías. Todos los seres humanos, por el hecho de ser personas, son iguales en dignidad. No se puede minusvalorar la dignidad de un individuo o grupo de personas, considerándolo inferior al resto. Por ejemplo, discriminando a los niños y adolescentes, adoptando una interpretación de la ley adulto-céntrica, centrada en las necesidades, valores y privilegios de estos últimos. De esta forma la CE establece unos límites al ejercicio de los derechos por los adultos, el respeto a la ley y los derechos de los demás. La dignidad humana es irrenunciable, indisponible y se conserva desde el nacimiento hasta la muerte, durante todo el ciclo vital del individuo. Al constituir la dignidad humana el fundamento de todo derecho positivo, tanto estatal como internacional, cualquier norma del ordenamiento jurídico, decisión ejecutiva o sentencia judicial debe respetar dicho principio.
- El derecho de los menores afectados a que las normas relativas a sus derechos fundamentales reconocidos por la CE se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art 10.2 CE). Este principio supone la apertura de la CE al derecho internacional de los derechos humanos, que de esta forma se convierte en un parámetro interpretativo de todos los derechos y libertades del Título I de la CE. Sin embargo, esto no implica que se otorgue rango constitucional a los

derechos incluidos en tratados internacionales, en los casos en que estos no estén también incluidos en nuestra Constitución. Dichos tratados han de estar publicados oficialmente en España, para que se considere que forman parte del ordenamiento jurídico interno (art 96.1 CE). Desde ese momento se convierten en normas internas obligatorias con rango de ley; por lo que los derechos que reconocen son vinculantes y obligatorios. Deben ser respetados y cumplidos por todos, especialmente por los poderes públicos. En el caso concreto de la infancia, el art 39.4 CE refuerza esa protección basada en los estándares normativos de derechos humanos al afirmar que los niños deben gozar de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos. La vulneración del derecho a la integridad física e indemnidad sexual de los menores afectados, con una sobre representación del género femenino, implica la vulneración de los siguientes tratados internacionales de DD.HH: 1) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en virtud de la resolución 640 (VII) de la Asamblea General de Naciones Unidas. Nueva York, 31 de marzo de 1953. Instrumento de adhesión de 14 de enero de 1974 (BOE nº 97, de 23 de abril de 1974); corrección de errores en BOE de 22 de agosto de 1974); Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la resolución 39/461 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 en Nueva York. Instrumento de ratificación de 21 de octubre de 1987 (BOE nº 268, de 9 de noviembre de 1987); Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la resolución 44/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 en Nueva York. Instrumento de ratificación de 6 de diciembre de 1990 (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1990); el Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa contra la explotación y el abuso sexual. Instrumento de ratificación de 25 octubre de 2007 (BOE no 274, de 12 de noviembre de 2010) y el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (BOE no 137, 6 de junio de 2014).

Cabe destacar por su relevancia tres tratados internacionales en particular. La Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 19 que los estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. En 2011, el Comité de los Derechos del niño publicó su observación general número 13, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ningún tipo de violencia, donde argumentaba como debía interpretarse por parte de los estados el artículo 19, en el contexto más amplio de la Convención y cuáles eran las obligaciones estatales a la hora de garantizar el ejercicio efectivo por parte del niño de ese derecho. También hay que destacar que de todos los derechos que reconoce la Convención, el Comité de Derechos del Niño ha proclamado algunos de ellos como los principios rectores que deben orientar la aplicación e interpretación del resto de derechos. Son el principio de no discriminación (artículo 2); el principio del interés superior del niño (artículo 3.1); el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6); y el respeto a la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten (artículo 12). También son relevantes el Convenio de Lanzarote, concretamente el artículo 33 y del Convenio de Estambul, específicamente su artículo 58, ya que estos tratados internacionales incluyen una obligación estatal a la hora de garantizar que en los casos de abuso sexual infantil existen unos plazos de prescripción lo suficientemente extensos, tras cumplir la víctima la mayoría de edad, de forma que no se vulnere su derecho a acceder a la tutela judicial efectiva.

- La falta de eficacia de las autoridades judiciales a la hora de castigar los delitos sexuales contra menores supone también una vulneración de los art 15 y 17 de la CE. El art 15

CE establece el derecho a la vida, a la integridad física y moral. Las secuelas físicas, psicológicas y emocionales de la violencia sexual infantil pueden afectar gravemente su desarrollo evolutivo, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad, afectando gravemente o impidiendo la realización del proyecto vital personal del menor afectado. Es importante tener en cuenta que estos derechos constituyen los derechos más básicos y primarios de todos los reconocidos en el Título I de la CE. Son el pilar fundamental, cuyo reconocimiento permite la afirmación del resto de derechos constitucionales, ya que, al garantizar la inviolabilidad del ser humano, permite su reconocimiento a nivel individual y social. Además, no solo son los primeros derechos fundamentales desde un punto de vista lógico, sino también desde una perspectiva sistemática, por la posición que ocupan en la sección primera, del capítulo II, del Título I (art 15 a 29 CE), la sección que constituye el núcleo central de la declaración constitucional de derechos, donde se ubican aquellos que, por su relevancia, deben gozar del máximo nivel de protección jurídica (art 53, 81, 168 CE). El desarrollo legislativo del art. 15 CE se ha hecho predominantemente mediante la legislación penal. El derecho a la libertad (en personas con capacidad de consentimiento sexual) e indemnidad sexual (menores con una edad inferior a la de consentimiento sexual, que en España es de 16 años) derivan tanto del derecho fundamental a la libertad personal y la seguridad reconocido en el art 17 CE, como del principio jurídico genérico de la libertad reconocido en el art 1.1 CE, que constituye un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico. El desarrollo legislativo que ha hecho el CP de 1995 de estos derechos fundamentales constitucionales ha consistido en reconocer y proteger el derecho a la autodeterminación sexual, la libertad de elegir respecto al ejercicio de la propia sexualidad, con el límite del respeto a las libertades de otras personas. Además, protege el derecho a la seguridad de las personas, la garantía de elegir libremente, de forma que los individuos puedan gozar experiencias sexuales agradables, placenteras y seguras, en un entorno libre de intimidación, coacción, discriminación y/o violencia por parte de terceros. También el derecho de los menores a no ver perturbada su indemnidad sexual, su desarrollo psico-sexual, por la intrusión de la sexualidad adulta, en su desarrollo evolutivo.

- El derecho de los menores a acceder a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones respecto a otras víctimas de delitos violentos y/ o patrimoniales. El art 24 CE garantiza el derecho de todas las personas a obtener una tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso se pueda producir indefensión. El derecho a la tutela judicial es el equivalente, en el derecho anglosajón, a la obligación de respetar el *due process of law*. La impunidad penal generalizada debido a unos plazos de prescripción excesivamente cortos constituye una vulneración del derecho al acceso a la jurisdicción, que según jurisprudencia consolidada del TC (SSTC 37/1995, 223/2001, 73/2004, 237/2005, 119/2008, 29/2010) es uno de los elementos principales del derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1 CE); así como del derecho a la igualdad tanto formal (art 14 CE) como material (art 9.2 CE) de las víctimas de estos delitos. Ya en 1996, con una base empírica mucho menor que la actual, en una opinión minoritaria, en *Stubbings c. Reino Unido*, varios magistrados del TEDH argumentaron que en su opinión no valorar de forma adecuada el impacto que el trauma sexual infantil tiene en la capacidad de la víctima de verbalizar y denunciar los hechos a la hora de regular los plazos de prescripción civil en este tipo de supuestos por parte de los estados miembros constituía una vulneración del art 6 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 14 del CEDH (derecho a la igualdad). Como se expondrá detalladamente en apartados posteriores de este informe es doctrina pacífica en la literatura científica que el grueso de las víctimas de ASI denuncia durante la edad adulta, mayoritariamente en el rango que va de los 30 a los 55 años, aunque no son infrecuentes denuncias más tardías. Unos plazos de prescripción penales excesivamente estrictos tienen como consecuencia que la inmensa mayoría de víctimas

no tengan acceso a la tutela jurisdiccional de sus derechos. Esto implica un trato discriminatorio en contraposición con las víctimas de otros delitos violentos o patrimoniales (ej. robo, estafa, lesiones) en que no existe un tiempo de latencia tan elevado entre la comisión del crimen y/o producción del daño y la denuncia judicial.

- Restringir la eficacia de sendos derechos fundamentales (art 24.1 y 14 CE) en el colectivo de víctimas de abusos sexuales infantiles constituiría además una vulneración del mandato constitucional del art 53 CE que establece la obligación que la ley, a la hora de regular el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales debe respetar su contenido esencial. Según el TC, el contenido esencial de un derecho es: *"El conjunto de facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por así decirlo"* (STC 11/1981). El TC añade: *"Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección."* (STC 11/1981). Por tanto, el TC utiliza dos criterios complementarios, a la hora de valorar el respecto al contenido esencial, uno vinculado a la jurisprudencia de conceptos y otro a la jurisprudencia de interés. En el primer caso, no es aceptable una restricción del derecho que haga que la comunidad jurídica relevante (en cada momento histórico) ya no pueda reconocer el derecho que queda después de la restricción como aquello que hasta entonces se consideraba un ejemplo de un derecho determinado. El criterio del interés está vinculado más directamente al criterio de la proporcionalidad: establece que, en todo caso, el interés al servicio del cual está cada derecho fundamental tiene que poder satisfacerse, ya que toda restricción excesiva dificulta la satisfacción de este interés. Unos plazos de prescripción penal excesivamente cortos en este tipo de delitos, ignorando la evidencia científica disponible sobre el fenómeno del habitual elevado periodo de latencia en la denuncia de los hechos, constituyen una limitación excesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, concretamente del elemento de acceso a la jurisdicción, al convertirlo en impracticable, dificultarlo más allá de lo razonable y despojarlo de la necesaria protección para la inmensa mayoría de víctimas de estos delitos.

Por último, pero no menos importante, es importante recalcar, aunque frecuentemente se olvide en el debate público, que la CE establece tanto derechos como deberes. No solo los poderes públicos están sujetos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico, sino también los ciudadanos (art 9.1 CE), que como ya se ha mencionado anteriormente tienen la obligación de respetar la ley y los derechos de los demás (art 10.1 CE). Las personas que han decidido cometer delitos sexuales contra menores han decidido libre y conscientemente incumplir dichas obligaciones. En resumen, por los motivos mencionados anteriormente, aunque el legislador debe evitar un uso desproporcionado por exceso de ius puniendi del estado que vulnere los derechos fundamentales de los acusados, un uso desproporcionado por defecto, como ha pasado durante décadas debido a los elevados niveles de impunidad en los delitos de ASI fruto de plazos de prescripción excesivamente cortos, también supone una vulneración flagrante de múltiples derechos fundamentales de un colectivo particularmente vulnerable.

Este equilibrio entre los derechos de las víctimas y los acusados; entre garantizar la seguridad jurídica y preservar la legitimidad democrática, que resulta complejo incluso en las democracias más consolidadas; presenta en nuestro país un reto adicional. Esto es debido a que, durante nuestra historia reciente, en el franquismo, el estado utilizó la coacción de forma arbitraria, ilegítima, generalizada y sistemática contra los ciudadanos. Esto ha provocado, como reacción, la creación de una doctrina jurídica muy reticente a ampliar la capacidad punitiva del estado, aunque se trate de medidas, como la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores, aplicadas sin grandes controversias en otros

regímenes democráticos de nuestro entorno. Otra dificultad añadida es que los principios constitucionales anteriormente mencionados, son abstractos y genéricos, por lo que requieren ser cuidadosamente ponderados antes de aplicarlos de forma práctica a un supuesto concreto. Aunque no todo cabe en la Constitución, esta deja un amplio margen interpretativo a los poderes públicos, tanto a nivel legislativo como judicial. Por consiguiente, en función de creencias ideológicas y de forma totalmente legítima, se le puede dar más peso a los derechos fundamentales de los acusados o a los de sus víctimas. Ambas posturas, son plenamente democráticas y constitucionales, aunque en el debate público sobre reformas penales sea frecuente escuchar un cruce de descalificaciones personales entre los que cuestionan a *“los defensores del populismo punitivo que solo buscan venganza”*, frente a los que anatemizan a *“los defensores de los criminales que traicionan a las víctimas”*. Esta falta de respeto por la legitimidad de las posturas discrepantes lleva a la hiperpolarización del debate público, impidiendo un análisis ponderado de los argumentos a favor y en contra de las diferentes posturas.

Aunque afortunadamente en el debate sobre cuáles deben ser los plazos de prescripción de los delitos de pederastia no se ha llegado a esos extremos dialecticos; sí que existe una tendencia entre ciertos expertos jurídicos consistente en cuestionar las credenciales liberales y democráticas de esta medida. Cuando hablamos de la figura jurídica de la prescripción hay autores que consideran que el régimen de prescripción de los delitos y las penas funciona como un termómetro que permite medir la temperatura liberal del sistema: cuanto más grande sea el ámbito de aplicación de las reglas sobre prescripción, mayor será la temperatura liberal del sistema, y al contrario, cuanto más restrictivo sea el sistema penal con el uso de la figura de la prescripción del delito, más indicadores de autoritarismo presentaría (Pastor). Se considera a los plazos de prescripción como un indicador del ius puniendi del estado; un uso restrictivo de la figura de la prescripción se equipara a una vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por exceso de celo sancionador estatal. Algunos autores van un paso más allá y consideran (Gómez Martín) que: *“si la constelación de delitos que nos ocupa (por los abusos sexuales infantiles) fuera declarada imprescriptible podría concluirse que la temperatura liberal del Código Penal español empezaría a estar prácticamente bajo cero”*.

A la hora de analizar dicha afirmación es importante recordar que algunos países con democracias consolidadas y de elevada calidad como Reino Unido, Irlanda, Canadá, Australia y Nueva Zelanda han considerado durante décadas este tipo de delitos como imprescriptibles. A nivel latinoamericano, los países que han perseguido con mayor eficacia los crímenes contra la humanidad cometidos por sus dictaduras militares también han reformado recientemente su código penal para considerar los delitos sexuales contra menores como imprescriptibles (Argentina, Chile), estableciendo que el “derecho al tiempo” de las víctimas de estos delitos constituye un derecho humano fundamental. A nivel europeo, países cuyos estados liberales gozan de una salud de hierro, como Holanda, Bélgica, Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia o Suiza, también han realizado reformas para considerar algunos tipos delitos sexuales contra menores imprescriptibles. Demostrando que esta medida no puede clasificarse como un ejemplo de populismo punitivo, Holanda tiene una eficaz política de prevención del delito y rehabilitación del delincuente que le ha llevado a cerrar buena parte de sus prisiones al quedarse vacías; mientras que España lidera el ranking europeo de población reclusa.

En estos países, a diferencia de España, se ha considerado que un buen termómetro de la salud liberal del estado es la capacidad del mismo para proteger los derechos y libertades de los sectores más vulnerables de su población, como los niños y adolescentes. Los legisladores de estos países han considerado que la constatación de la incapacidad estatal para la persecución efectiva de los delitos sexuales contra menores, cometidos mayoritariamente en entornos familiares o instituciones infantiles (en algunos casos como las instituciones católicas de forma generalizada y sistemática) debido a la figura jurídica de la prescripción, es un indicador de que el estado liberal no ha cumplido con su obligación de

garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos por un *defecto de celo sancionador*. Es decir que *se ha hecho un uso insuficiente del ius puniendi* del estado, por lo que la eliminación de los plazos de prescripción en verdad implica restaurar la función primordial del sistema penal, como garante del orden político y la paz social, reforzando al estado de derecho, no cuestionándolo. De forma que las víctimas de estos delitos tengan acceso efectivo a una justicia de carácter público, donde el estado tutele sus derechos, ya que la alternativa es o bien la impunidad generalizada de los delitos sexuales contra menores o un sistema de autotutela privada, la ley del más fuerte, donde las víctimas se tomen la justicia por su mano.

En resumen, en un estado liberal el derecho a la justicia formal y material del acusado no tiene preeminencia sobre el derecho a la justicia material de las víctimas. Cuando las víctimas de delitos violentos son menores de edad, sucede justamente lo contrario, ya que uno de los principios fundamentales de la Convención de Derechos del Niño, es precisamente el interés superior del menor (art 3 CDN). El termómetro de la salud del estado liberal no puede medirse únicamente, por más importantes que sean estos principios, por el grado de seguridad jurídica y respeto de los derechos fundamentales del acusado. También se mide por la capacidad del estado de proteger de forma efectiva los derechos individuales de los colectivos más vulnerables, como la infancia. Cuando entren en colisión el legislador deberá ponderarlos, intentando no priorizar de forma desproporcionada unos sobre otros. Sin embargo, la reciente revelación pública que en España un régimen de la prescripción excesivamente restrictivo ha permitido la existencia de elevados niveles de impunidad respecto a la violencia sexual cometida contra la infancia, debería ser considerada como una señal de alarma que indica que la temperatura democrática de nuestro estado se encuentra bajo mínimos, por lo que es imprescindible y urgente realizar profundas reformas legislativas para evitar que esta intolerable situación se repita en el futuro. Posteriormente se argumentará que esto solo se consigue o bien aprobando la imprescriptibilidad de estos delitos o como mínimo ampliando de forma más ambiciosa los plazos de prescripción, de forma que el inicio del cómputo de los mismos se inicie a los 45 años de la víctima. Pero antes de ello es necesario realizar un breve análisis de la actual regulación de la figura jurídica de la prescripción en general y en los delitos violentos contra menores en particular.

6) Régimen de prescripción de los delitos en el Código Penal español actual.

El art 130.6 del CP establece la prescripción como una de las posibles causas que extinguen la responsabilidad criminal del acusado. Los plazos de prescripción de los delitos están regulados en el art 131.1 del CP. Los plazos de prescripción existentes tienen una duración directamente proporcional a la gravedad del delito, que a su vez depende de la duración de la pena máxima asignada al mismo. Tendrán un plazo de prescripción de veinte años los delitos cuya pena máxima sea de quince o más años de prisión. Un plazo de quince años cuando la pena máxima de prisión sea mayor a diez años, pero menor de quince años. Un plazo de diez años, cuando la pena máxima de prisión sea mayor de cinco años pero que no exceda de diez. Tendrán un plazo de cinco años los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias que prescriben al año.

El art 131.3 del CP establece que son imprescriptibles los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (excepto los castigados por el art 614 del CP). Con esta provisión, el legislador español implementó la legislación internacional, que considera los delitos de genocidio y de lesa humanidad como imprescriptibles. La definición de cuales son estos delitos fue establecida por el Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional en 1998. También son imprescriptibles los delitos de terrorismo, si hubieran causado la muerte de una persona.

En su artículo 132.1 se establece que el dies a quo de los delitos se computará desde que se ha cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito

permanente y habitual; se computará, respectivamente, desde el día que se cometió la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita y desde que cesó la conducta. Cuando la víctima es menor de edad, en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares el inicio del plazo de prescripción se computa desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

Tras la reciente aprobación de la Ley Integral 8/2021, desde junio de 2021, en los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento. Este significa que en la actualidad los delitos sexuales contra menores, en función de la gravedad del delito y la edad de la víctima, prescriben en un rango de edad que comprende, como valor mínimo cuando esta cumple 40 años en los casos más leves y como valor máximo cuando esta cumple los 55 años en los delitos sexuales de mayor gravedad.

El art 2 del CP establece que siempre se debe aplicar la legislación penal más favorable al reo, prohibiendo la retroactividad de las sanciones no favorables, permitiendo sin embargo su aplicación si la nueva legislación le es más beneficiosa. El art 2 del CP implementa el principio constitucional de la no retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables establecido por el art 9.3 de la CE. Por consiguiente, una reforma de los plazos de prescripción no se puede aplicar retroactivamente a los delitos cometidos con anterioridad a su aprobación. Por este motivo la reciente reforma penal no se puede aplicar retroactivamente para investigar las denuncias que en la actualidad están realizando los supervivientes adultos.

Existen diferencias en la doctrina sobre la justificación de la figura jurídica de la prescripción. Se han utilizado diversos argumentos tales como la seguridad jurídica, las funciones de la pena (prevención general y/o específica) o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Sin embargo, la explicación dada por Ragués, resulta la más coherente teniendo en cuenta que el principal criterio utilizado para regular la prescripción en nuestro CP, es que los plazos de prescripción son directamente proporcionales a la gravedad del delito. Este catedrático de derecho penal sostiene que los dos pilares de la prescripción son el principio de economía procesal y el principio de la atenuación de la lesividad del crimen con el paso del tiempo. Más adelante se explicará de forma detallada estos conceptos jurídicos y su relevancia a la hora de considerar cualquier reforma de los plazos de prescripción.

A continuación, se analizará en más detalle el importante problema de seguridad ciudadana que suponen los actuales plazos de prescripción de los delitos sexuales contra menores, así como las diferentes opciones de *lege ferenda* disponibles para el legislador.

7) Análisis del problema. Los delitos sexuales contra menores en España. Un problema de salud pública ignorado por las Administraciones Públicas desde tiempo inmemorial.

El primer y único estudio epidemiológico a nivel estatal con una muestra representativa de la población española fue el realizado por el catedrático de psicología de la Universidad de Salamanca Félix López en 1995. Un 15.2% de los varones y un 22.5% de las mujeres referían haber sufrido abusos sexuales siendo menores de edad. El investigador recomendaba, teniendo en cuenta su elevada prevalencia y los efectos a corto y largo plazo, implementar programas de prevención, detección precoz y ayuda a las víctimas. Estas cifras son similares a las de otros estudios epidemiológicos realizados en países de nuestro

entorno. Por ejemplo, el Consejo de Europa denuncia que uno de cada cinco europeos ha sufrido algún tipo de abuso sexual antes de cumplir la mayoría de edad. Esto no ha impedido que, desde la publicación de este pionero informe, sus resultados hayan sido frecuentemente cuestionados por parte de la sociedad civil, los profesionales y las Administraciones Públicas, al considerar que eran unas cifras de prevalencia exageradas. Sin embargo, aunque solo nos centráramos en las cifras de incidencia, es decir el número de casos detectados por el estado en un año, las cifras siguen confirmando que la violencia sexual contra la infancia es un importante problema de salud pública. De forma reiterada, los informes anuales sobre delitos contra la indemnidad y libertad sexual realizados por el Ministerio de Interior confirman que en aproximadamente la mitad de las denuncias por delitos sexuales que se realizan en España la víctima es menor de edad. Como han establecido los estudios criminológicos, en nuestro país los menores sufren delitos violentos con mayor frecuencia que los adultos y estos son de mayor severidad.

Sin embargo, la violencia sexual contra la infancia no es un problema de salud pública únicamente por su prevalencia e incidencia, sino principalmente por sus importantes secuelas. Algunas de ellas son observables en el corto plazo cuando la víctima aún es un niño o adolescente. Es importante tener en cuenta que *no existe un síndrome del niño abusado sexualmente*, un conjunto de síntomas específicos que se presenta en todos los niños abusados y que permiten realizar un diagnóstico rápido y sencillo del problema. Sin embargo, aunque *no todos los menores presentan síntomas traumáticos*; si se han descrito una serie de *consecuencias frecuentes a corto plazo* que se suelen manifestar en forma de síntomas físicos, psicológicos, conductuales y sociales. *Físicos*: pesadillas y problemas del sueño; cambio de hábitos de comida, pérdida de control de esfínteres sexuales. *Conductuales*: consumo de alcohol y de drogas, fugas del hogar, bajada del rendimiento académico, conductas auto lesivas o suicidas. *Emocionales*: miedo generalizado, agresividad, aislamiento, ansiedad, depresión, baja autoestima, sentimientos de estigmatización, rechazo al propio cuerpo, síndrome de estrés postraumático. *Sexuales*: conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad; masturbación compulsiva, exhibicionismo, problemas de identidad sexual. *Sociales*: Déficit en habilidades sociales, retraimiento social, conductas antisociales.

Sin embargo, lo más frecuente es que los *efectos devastadores del abuso sexual continúen hasta bien entrada la edad adulta*. A modo ilustrativo, una revisión sistemática realizada por la prestigiosa revista The Lancet estableció que los menores abusados sexualmente padecen ya de adultos tasas más elevadas de *graves problemas médicos, psicológicos, sociales y laborales*, en comparación con menores que no han sufrido abusos. Existe una relación significativa entre el abuso sexual infantil y *tentativas de suicidio* durante la edad adulta. También se ha identificado un incremento del riesgo de padecer *trastornos mentales* (trastornos de ansiedad, depresión, abuso de alcohol y drogas, trastornos de conducta alimentaria y trastornos de conducta) y *enfermedades físicas* (obesidad, enfermedades cardiovasculares o cáncer). Las víctimas de delitos de abuso sexual infantil presentan un riesgo más elevado de ser *revictimizados y sufrir malos tratos o nuevas agresiones sexuales* durante la edad adulta. También se incrementa su riesgo de tener problemas en *el área de las relaciones afectivas y sexuales* incluyendo divorcio, embarazo adolescente, enfermedades de transmisión sexual, promiscuidad o prostitución. Su ajuste educativo y laboral corre el riesgo de verse perjudicado alcanzando un *menor desarrollo académico y profesional* lo que afecta negativamente su poder adquisitivo como adultos. También se incrementa el riesgo de *desarrollar comportamientos agresivos y delictivos* en la adolescencia y edad adulta y la probabilidad de *encarcelamiento* respecto a menores no abusados.

Sin embargo, en conversaciones a pie de calle, no es infrecuente escuchar preguntas escépticas que cuestionan la validez de los datos oficiales y la abrumadora evidencia científica disponible. “¿Si estos delitos son tan frecuentes, como es posible que yo no conozca a nadie que le haya pasado? ¿Por qué nadie de mi entorno, familia, amigos

o conocidos me ha contado que ha sido abusado? “. Esta aparente paradoja, la existencia de un crimen muy frecuente a nivel estadístico pero que continúa siendo un tema tabú a nivel social, tiene varias explicaciones muy sencillas de comprender, que explican tanto la dificultad de muchas víctimas a la hora de romper el silencio, como la de su entorno a la hora de escuchar activamente y validar su relato. Los delitos de ASI son cometidos mayoritariamente en los entornos de confianza del niño o adolescente (familia, escuela, iglesia, club deportivo). La víctima habitualmente tiene un vínculo afectivo con su agresor. El pederasta no suele utilizar la fuerza física o la violencia para doblegar la voluntad de su víctima, sino la manipulación emocional y el engaño, un *modus operandi* que los expertos denominan como grooming. Debido a su inmadurez, los niños son particularmente vulnerables a las agresiones sexuales, ya que no tienen los recursos cognitivos, emocionales, interpersonales o sociales para procesar la experiencia. El agresor suele escoger a víctimas particularmente vulnerables (ej. discapacidad física o psíquica, problemas emocionales o familiares, exclusión social). Cuando el niño revela haber sufrido un abuso sexual es frecuente que su entorno reaccione de forma escéptica, cuestionando su relato, ya que culturalmente la palabra de un adulto tiene más peso que la de un menor. En resumen, históricamente, la violencia contra la infancia, al igual que sucedió con la violencia contra la mujer, ha sido un crimen considerado como perteneciente al ámbito privado y por tanto silenciado. Este conjunto de creencias, actitudes y comportamientos, tan perjudiciales para la víctima como beneficiosos para su agresor, conforman una cultura de la pederastia que aún continúa firmemente enraizada en la sociedad española.

Un problema adicional ha sido el del encubrimiento, tanto a nivel familiar como institucional. En demasiadas ocasiones, las instituciones que deberían proteger al niño, cuando descubren el abuso sexual, han reaccionado encubriendo el delito, con el objetivo de proteger su reputación, poder y patrimonio, por encima del bienestar del menor. A modo ilustrativo, se pueden utilizar las cifras obtenidas por la investigación sobre abusos en entornos religiosos realizada por El País en 2018-2019. En cuarenta años de democracia solo tres obispos denunciaron casos de pederastia clerical a las autoridades civiles. Aunque parezca difícil de creer, los datos demuestran que ha sido más sencillo lograr el reto que el hombre pise la luna (conseguido por doce astronautas), que la jerarquía católica española cumpla con su obligación legal de denunciar los delitos sexuales cometidos por sus sacerdotes a la justicia civil. A pesar de las múltiples barreras aún existentes, en los últimos años se ha comenzado a romper el silencio que rodea los abusos sexuales infantiles en las instituciones. Cada vez más víctimas se atreven a denunciar sus casos en los medios de comunicación. Sin ánimo de ser exhaustivo podemos mencionar algunos de los que han recibido mayor cobertura mediática en: instituciones religiosas católicas (caso Abadía de Montserrat, caso la Bañeza, caso Gaztelueta, caso Maristas, caso Jesuitas, caso Claretianos, caso Salesianos de Deusto, caso San Viatore, caso La Salle); testigos de Jehová; federación de gimnasia (caso Gloria Viseras), federación de atletismo (caso Peñalver), los exentrenadores de la cantera del Fútbol Club Barcelona (caso Benaigues) o la del Atlético de Madrid (caso Briñas).

Sin embargo, en la mayoría de los casos, no se ha podido actuar penalmente contra el agresor, incluso cuando se trataba de un depredador sexual confeso, porque el delito había prescrito. La evidencia científica demuestra que estos casos no son la excepción, sino la norma estadística. Según un informe de Save the Children solo un 30% de las víctimas revelan los abusos cuando aún son menores de edad. Los supervivientes tardan de media treinta y tres años en poder denunciar los hechos, cuando tienen de media cuarenta y cuatro años de edad (conclusiones Real Comisión de Investigación Australiana sobre abusos sexuales en instituciones). Esta decisión no es un capricho de las víctimas. *Los supervivientes no denuncian cuando quieren, sino cuando pueden.* Denunciar muchas veces supone una verdadera carrera de obstáculos. Implica vencer barreras intra-psíquicas como la vergüenza o la culpa. Barreras interpersonales como la relación ambivalente que en ocasiones mantienen con su agresor. Y barreras sociales, como el miedo fundado a no

ser creídas o a que se les culpe de la agresión, por no defenderse o “*andar provocando*”. El principal motivo por el que muchas víctimas están dispuestas a pagar tan elevado precio individual, denunciando públicamente los hechos, no es otro que proteger a las nuevas generaciones. Evitar que el agresor abuse de otros niños, ya que muchas veces este sigue trabajando en instituciones en contacto regular con menores. Sin embargo, el Código Penal español actual impide que esta denuncia pública y/o mediática tenga consecuencias legales efectivas. Si el delito está prescrito, no existe condena judicial, por lo que no se incluye al agresor en el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Por tanto, el agresor puede conseguir sin problemas un Certificado de Antecedentes Penales y seguir trabajando con niños.

Por este motivo en la actualidad existe un pétreo consenso social, mediático y político sobre la idoneidad de la reciente modificación de los plazos de prescripción para estos delitos que realizó la LOPIVI y que entró en vigor en junio de 2021. No únicamente porque los abusos sexuales infantiles suponen una grave violación de derechos humanos. Sino principalmente porque constituyen un grave problema de salud pública. Es difícilmente prevenible que un pederasta abuse de uno, dos o tres niños. Pero debería ser imposible, si existiera un eficaz sistema de protección a la infancia, que abusara de diez, quince, veinte o treinta. Para evitarlo, en la LOPIVI, junto con imprescindibles medidas de sensibilización, prevención, detección precoz y asistencia a las víctimas, se incluyó una reforma de los plazos de prescripción inspirado en el modelo alemán. Este avance implica un cambio de percepción de los poderes públicos, que ya no consideran esta norma penal como una medida de populismo punitivo, sino como una intervención de salud pública, imprescindible para prevenir futuros abusos. Sin embargo, aunque afortunadamente por fin existe un consenso sobre la existencia y características del problema; aún encontramos diferentes posturas sobre cuál debe ser la solución más apropiada y las posibles consecuencias de adoptar una u otra opción. Desde los sectores sociales que consideran que ya no es necesario realizar ninguna modificación legislativa adicional en este ámbito hasta los que defienden la imperiosa urgencia de aprobar la imprescriptibilidad de estos delitos. Por este motivo a continuación se analizarán cuatro posibles soluciones al alcance del legislador: no realizar reforma alguna, manteniendo el *status quo*; elevar el inicio del cómputo de prescripción a partir de los cuarenta y cinco años de la víctima; aprobar la imprescriptibilidad o un régimen mixto, donde solo los delitos más graves sean imprescriptibles, mientras que en el resto se suspenda el plazo de prescripción hasta que la víctima cumpla cuarenta y cinco años.

8) Análisis de las potenciales soluciones. Propuestas de reforma de régimen de prescripción en los delitos sexuales contra menores.

Como se ha mencionado anteriormente, en referencia al régimen de prescripción de los delitos sexuales contra menores existen cuatro posibles opciones: mantener el *status quo*, suspender el cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima cumpla cuarenta y cinco años, la imprescriptibilidad o bien considerar una opción intermedia, un régimen mixto que combine las dos reformas anteriores.

8.1) OPCIÓN 1: Mantener el *status quo*. No modificar el actual *dies a quo* en los delitos sexuales contra menores (modelo alemán)

Para valorar la idoneidad de mantener en España el modelo de régimen de prescripción alemán en los delitos de sexuales contra menores es imprescindible analizar previamente la evidencia científica disponible sobre el proceso de revelación y denuncia de las víctimas de abuso sexual infantil. Múltiples estudios científicos individuales, revisiones sistemáticas y meta-análisis realizados durante las últimas dos décadas han establecido que en los casos de abuso sexual infantil es frecuente que la víctima no revele los abusos o lo

haga de forma diferida años o décadas después de sucedido el delito, cuando la víctima ya es una persona adulta (Tener 2015, Hebert 2009, London 2007, Jonzon 2004, Paine&Hensen 2002, Smith 2000, Hanson 1999). La literatura científica también permite identificar algunas de las principales barreras que dificultan la denuncia.

Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos describir a modo ilustrativo, algunos de los resultados de dichos estudios.

- Rusell (1986). En una muestra con novecientas treinta mujeres adultas, cuarenta y cuatro revelaron por primera vez haber sufrido abusos sexuales infantiles. Explicaron que algunas de las principales barreras para la revelación del abuso eran: el miedo a ser castigadas por el agresor, querer proteger al abusador, miedo a ser abandonadas y rechazadas por sus familias, miedo a ser culpadas por el abuso.
- Hanson et al (1998). En una muestra representativa a escala nacional con cuatro mil mujeres americanas. Solo un 12% de las agresiones sexuales en la infancia fueron denunciadas en algún momento a la justicia. El 88% no denunció nunca los hechos. En la mitad de estos casos el agresor había realizado amenazas a la vida del niño o su familia (43%) o había perpetrado múltiples agresiones sexuales contra el menor (42%). En una quinta parte de los casos el abuso había dejado secuelas físicas (22%). Los resultados del estudio sugerían que una de las barreras interpersonales que dificultaban la revelación de los abusos eran las amenazas del agresor contra la víctima.
- Smith et al (2000). En una muestra representativa nacional con tres mil doscientas veintidós mujeres americanas, el 28% de las mujeres que habían sido violadas en la infancia no le habían revelado nunca a nadie la agresión antes de ser entrevistadas (ni a madres, maridos o mejores amigas). El 58% tardaron entre uno y cinco años en verbalizar por primera vez los abusos. Solo el 10% de los agresores eran desconocidos. Las violaciones por hombres desconocidos tenían mayor probabilidad de ser reveladas. Los niños casi siempre conocían a sus agresores. Entre los agresores conocidos, la mitad eran familiares y la otra mitad amigos de la familia y conocidos. Los resultados del estudio sugerían que una de las barreras interpersonales que dificultaban la revelación de los abusos eran que el agresor era una persona del entorno de confianza de la víctima.
- Paine et al (2002). Realizaron una revisión sistemática de la literatura científica sobre los factores que influyen la revelación de abusos sexuales infantiles por parte de la víctima. Identificaron como una de las principales barreras los sentimientos de vergüenza. El hecho de que en muchas ocasiones el niño ceda a las demandas sexuales de un adulto de confianza le lleva a sentirse responsable del abuso, lo que hace que sea más difícil de revelar a medida que el abuso aumenta en frecuencia y gravedad. Los niños varones sufren barreras adicionales para la revelación de los abusos, incluida una socialización machista que les enseña que deben ocultar sus vulnerabilidades y la estigmatización de ser abusados por otros varones.
- Jonzon (2004): En una muestra con ciento veintidós mujeres suecas concluyeron que menos de una tercera parte de las víctimas de abuso sexual infantil revelan los abusos durante la infancia. La mayoría tardaban una media de veintiún años en revelar el secreto.
- London et al (2007): Una revisión sistemática de los estudios científicos existentes revelaron que el 60-70% de los supervivientes adultos no habían revelado los abusos sexuales durante la infancia.
- Hebert (2009): Realizó una encuesta telefónica con una muestra representativa con ochocientos cuatro adultos de Quebec. Encontraron una prevalencia de abuso sexual infantil de 22.1% para las mujeres y 9.7% para los hombres. Uno de cada cinco víctimas no había revelado nunca el abuso a nadie. Solo un 21.2% había revelado la agresión de forma temprana (durante el mes posterior al abuso), mientras que el 57.5% habían realizado una revelación tardía (más de cinco años desde el primer episodio de abuso).

- Sprober, Shneider et al (2014). En 2010, tras el estallido de un escándalo de abusos sexuales infantiles en instituciones religiosas católicas y protestantes, el gobierno alemán estableció una línea directa a la que las víctimas podían contactar de forma anónima para describir sus experiencias de abuso sexual. La información proporcionada por las personas que contactaron fue documentada y analizada posteriormente por un equipo de investigadores. Con una muestra de 1050 víctimas (404 en instituciones católicas, 130 en protestantes y 516 en instituciones no religiosas) se estableció que la edad media. La edad media en que se realizó la revelación del abuso a la línea telefónica fue de 52.2 años. Las víctimas que habían sido abusadas en instituciones religiosas tenían una edad significativamente mayor que los supervivientes que habían sido abusadas en instituciones seculares (edad media en instituciones católicas de 54.9 años, en instituciones protestantes 56.5 años y en instituciones seculares de 49.1 años). Casi la mitad de las víctimas habían sido abusadas tanto física como sexualmente y las mayoría de las víctimas informaron que el abuso había ocurrido repetidamente

En su informe *La prescripción de los delitos contra menores de edad: análisis del problema y propuesta de lege ferenda* (2016) Víctor Gómez Martín realiza un análisis pormenorizado de las tres principales barreras que dificultan la denuncia: interpersonales, socioculturales e intrapersonales. Como bien describe: “*Los dos primeros tipos de limitaciones, las interpersonales y las socioculturales, se refieren a las limitaciones para la denuncia derivadas del hecho de que la víctima todavía se encuentre **bajo la dependencia o dentro del ámbito de influencia del autor del delito**. Esta relación puede obedecer a no haber abandonado todavía el ámbito escolar o académico o el domicilio familiar, o bien a una dependencia material, económica o emocional respecto a los autores progenitores, cuidadores, profesores, etc. sobrevinida al abandono material del ámbito de dependencia (Hörnle et al., 2014, pp. 66 ss.). Respecto a los factores intrapersonales, algunas víctimas presentan una ausencia de consciencia sobre si fueron abusados o no. Ya como adultos, presentan su memoria sobre estos episodios claramente reprimida. Se cuestionan si lo sucedido es o no constitutivo de abuso (Crowley et al., 2001; Lab et al., 2005; Hanson et al. 1999, pp. 559 ss.; Paine et al. 2002, pp. 271 ss.) y expresan preocupación por la exactitud de sus recuerdos y si estos son o no genuinos (Dorahy y Clearwater, 2012; Sorsoli et al., 2008). Otras víctimas son completamente conscientes de los abusos sufridos como menores y deciden, ya como adultos y de manera completamente consciente, revelarlos mediante la correspondiente denuncia (Sorsoli, 2010). Estas víctimas acostumbran a mostrar represión, confusión, vergüenza, culpabilidad, auto-responsabilidad (Alaggia, 2004; Dorahy et al., 2012; Draucker y Martsolf, 2008; Hanson et al. 1999, pp. 559 ss.) y ansiedad como impedimentos más frecuentes para la denuncia (Dorahy y Clearwater, 2012; Paine et al. 2002, pp. 271 ss.)*”.

Esta abrumadora evidencia científica ha sido uno de los principales factores que ha impulsado la tendencia global a reformar los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores, ya sea ampliándolos de forma significativa o directamente eliminándolos. Si debido a las características del agresor, el crimen y la víctima, en este tipo de delito existe un elevado tiempo de latencia entre que se produce la agresión y el superviviente se encuentra capacitado para denunciar, resulta razonable ampliar los plazos de prescripción para garantizar la efectividad del sistema penal. Sin embargo, resulta más complejo, basándonos en la evidencia empírica, decidir cuál debe ser el modelo de reforma que se debe impulsar. Existe un cierto grado de variabilidad en los resultados de los estudios científicos, como por ejemplo cual es el tiempo medio que tardan las víctimas en poder verbalizar los abusos por primera vez. Este hecho no es de extrañar teniendo en cuenta que las investigaciones difieren en aspectos importantes tales como el país y el año en se realizó el estudio, el tamaño de la muestra o el modo de obtener la información. Cabría realizarse la siguiente pregunta: “¿Podemos utilizar la evidencia científica disponible no solo para

reconocer que tenemos un problema, el elevado grado de impunidad en estos delitos por el corto plazo de prescripción, sino también para elegir la solución más adecuada, es decir cuánto tenemos que ampliar dichos plazos para que la reforma sea efectiva a la hora de reducir significativamente dicha impunidad?”.

Si el legislador tiene a su alcance diversas opciones plenamente constitucionales, ¿por qué elegir una y no otra? Recientemente el Congreso ha decidido que el día a quo se inicie cuando la víctima cumpla los treinta y cinco años, siguiendo el modelo alemán. Sin embargo, ha sido incapaz de justificar de forma razonada esta opción legislativa. El gobierno y el poder legislativo, en la exposición de motivos de la LOPIVI se limita a pedir a la sociedad civil que realicen un acto de fe, que acepten como válida la premisa que esta reforma parcial es suficiente ya que: *“evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección”*. No se ha realizado el menor esfuerzo a la hora de aportar la evidencia empírica que permita justificar tan rotunda afirmación. Tampoco se ha explicado racionalmente por qué nuestro país debe implementar el modelo germánico y no el de otro país de nuestro entorno, que en comparación con Alemania haya apostado por un modelo más o menos ambicioso de plazo de prescripción para estos delitos. ¿Por qué escoger los treinta y cinco años? ¿Por qué no los veinticinco, cuarenta o cuarenta y cinco años? ¿Por qué no o los cincuenta años, como piden las organizaciones de protección a la infancia? La falta de motivación razonada de esta reforma implica el riesgo que sea percibida por la sociedad civil como una medida arbitraria, lo que afectará de forma muy negativa a su legitimidad social. Es una situación difícilmente justificable desde un punto de vista democrático, si tenemos en cuenta que la reforma afecta a los derechos fundamentales, tanto de los acusados como de sectores muy vulnerables de la sociedad (las víctimas adultas que fueron abusadas en su infancia y los niños actuales que corren el riesgo de ser agredidos en el futuro). En un estado social, democrático y de derecho el legislador debe evitar la percepción que realiza reformas arbitrarias, *“a ojo de buen cubero”*.

Como ya se ha explicado anteriormente, el legislador (tanto la Comisión de Infancia como el pleno del Congreso) al discutir la aprobación de una Proposición No de Ley sobre la materia, decidió hasta en dos ocasiones no avalar la implementación del modelo germánico, utilizando argumentos similares a los anteriormente expuestos. Lo que resulta más sorprendente, es que entre los partidos que en el pasado apoyaron esta postura se encuentran Podemos y el PSOE. El 17 de mayo de 2017, en la Comisión de infancia, la señora Ferrer Tesoro en nombre del PSOE argumentaba: *“Desde el Grupo Parlamentario Socialista creemos que hay razones para pedir una revisión ante algo que no funciona, algo que falla y que no protege a las víctimas. Totalmente de acuerdo con ustedes en este punto. Pero pensamos que hay que hacerlo con rigor, con seriedad, sin prisas. Les recuerdo que se trata de modificar el Código Penal; un Código Penal que contempla, entre otras cuestiones, la proporcionalidad entre la pena y las prescripciones. Pensamos que la propuesta que ustedes plantean, con toda la buena voluntad del mundo, no es fruto del análisis sosegado que pedimos. Ustedes proponen que los plazos de prescripción se computen desde el día que la víctima haya cumplido los treinta años de edad. Y nos preguntamos: ¿y por qué no veinte?, ¿es igual en un menor de tres años que en uno que tenga dieciséis? Ustedes hacen referencia a estudios alemanes y canadienses, pero creemos que se deben aportar más estudios e informes que especifiquen los detalles que debe tener esta prescripción. (...) Proponemos la creación de un grupo de trabajo en el seno de la Comisión General de Codificación que analice de una manera rigurosa cuáles son las modificaciones necesarias en nuestro ordenamiento jurídico con relación a la prescripción de la acción penal, tanto en lo que se refiere a los plazos establecidos como en su cómputo, **tomando en consideración todos los estudios que se han realizado sobre los delitos de abuso y agresión sexual**. Es decir, estamos de*

acuerdo en que es necesaria una revisión seria que disipe dudas a las personas y a los colectivos que están en contra de esta prescripción de impunidad, especialmente juristas, y que sea eficaz esta proposición no de ley. Porque creemos que **si la suya no corrige esa deficiencia puede que no solamente no sea eficaz, sino que además sea contraproducente por cuanto es desproporcionada**”.

La representante del grupo popular, la señora Valmaña Ochaita expresó dudas similares sobre la idoneidad de implementar el modelo alemán, al considerarlo arbitrario: *“Tenemos que recordar que no todos los países tienen plazos especiales de protección en relación con estos delitos u otros, pero hay algunos que sí, y la inmensa mayoría está precisamente en la mayoría de edad: países como Costa Rica, Colombia, Chile, México, Panamá o, con algunas peculiaridades, Argentina. Es la mayoría de edad la que determina que empiece a computar el plazo de prescripción. En otros hay un modelo de imprescriptibilidad: en Nicaragua, en algunos Estados de México como Oaxaca, en Estados Unidos o en Canadá, por ejemplo. También en Suiza, que combina una protección del plazo de prescripción a partir de los veinticinco años con la imprescriptibilidad para determinados delitos, o en Austria, que son veintiocho. ¿Por qué entonces el plazo de treinta años de Alemania? No deja de ser un plazo aleatorio, arbitrario, en el mejor sentido de la palabra, pero que en todo caso merece una mayor reflexión”*.

Desgraciadamente a día de hoy seguimos sin contar con un informe jurídico técnico realizado por una comisión de expertos del Comité de Codificación dependiente del Ministerio de Justicia, que fue solicitado hasta en dos ocasiones por el legislador mediante una PNDL. Por tanto, el gobierno socialista, no ha tenido en cuenta la petición del Grupo parlamentario socialista que argumentaba que antes de tomar una decisión el legislador debía tener acceso a un informe que *“tomara en consideración todos los estudios que se han realizado sobre abuso y agresión sexual”*. Como se ha mencionado anteriormente si el legislador en 2021 ha considerado correcto establecer un *dies a quo* a partir de los treinta y cinco años de la víctima, sin necesidad de un informe previo realizado por la Comisión de General Codificación, cabe preguntarse por qué no implementó dicha medida en 2017, otorgando cuatro años más de elevada impunidad a los delincuentes sexuales que abusan de menores. Debido a que la ley penal perjudicial para el reo no puede ser retroactiva (art. 9.3 CE) esto significa que los delitos sexuales de pederastia cometidos entre 2017 y 2021 van a ser juzgados por un CP que el legislador considera ahora insuficiente. Lo más preocupante es que este cambio de opinión del Gobierno y del legislador no se ha visto motivado por el hecho que haya podido analizar nueva evidencia científica. Tenían la misma evidencia en 2017 que en 2021. Lo que faltaba era voluntad política de solucionar el problema.

Por consiguiente, no resulta extraño que desde las organizaciones de la sociedad civil se defienda la razonabilidad de la postura expresada por el Grupo socialista en la Comisión de infancia el 17 de mayo de 2017. Antes de dar por zanjado definitivamente el debate, aceptando la idoneidad del modelo alemán, el legislador debe realizar un ejercicio de diligencia debida y **“tomar en consideración todos los estudios que se han realizado sobre agresión sexual y abuso”**. Principalmente por qué existe un estudio reciente publicado en 2017, el informe final de la Real Comisión Australiana de Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil, de una elevada calidad jurídica y criminológica, que le puede ser de extrema utilidad a la hora de tomar una decisión, al constituir el gold standard (patrón oro) sobre este ámbito. Un informe que, debido a su reciente publicación, no fue tenido en cuenta ni por el legislador alemán al reformar su Código Penal en 2015; ni por el catedrático Víctor Gómez Martín al realizar su informe a petición de la Generalitat en 2016. El legislador debería utilizar los resultados de dicho estudio como criterio de referencia a la hora de determinar cuál es el plazo de prescripción más razonable y lógico para este tipo de delitos. A continuación, se describirá detalladamente el funcionamiento de la Real Comisión, se resumirán las conclusiones más importantes de su informe final y se razonará por qué el

legislador debería tener en cuenta estos resultados a la hora de reformar el plazo de prescripción de los delitos de pederastia en nuestro país. También se responderá a las dudas que puedan surgir sobre si resulta válido extrapolar sus resultados al contexto español y al actual momento histórico. Se realizará una descripción extensa de la misma, ya que su modelo de organización y estructura, metodología de trabajo y conclusiones pueden resultar útiles para el gobierno y el legislador español en el futuro para otros dilemas de protección a la infancia, no solo a la hora de decidir sobre el tema concreto y específico de la prescripción penal de los delitos de pederastia.

La Real Comisión sobre las Respuestas Institucionales al abuso sexual infantil (Australia)

a) Introducción general:

La legislación australiana establece la figura jurídica de la Real Comisión como el tipo de comisión de investigación de último recurso, cuando un tema por su escala y complejidad requiere ingentes recursos económicos, materiales y humanos y/o extensos poderes de investigación tales como autorizar órdenes de registro policiales, convocar e interrogar a testigos o emitir órdenes de arresto si estos no se presentan. Suele estar presidida por un magistrado y sus conclusiones tienen un valor judicial. Las Comisiones Reales realizan una investigación exhaustiva de los hechos, reciben el asesoramiento de expertos y realizan recomendaciones de mejora de forma totalmente independiente del gobierno. En 2012 la primera ministra australiana Julia Gillard anunció la creación de una Real Comisión sobre las Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil. El mandato de la Comisión era investigar cualquier institución pública, privada o sin ánimo de lucro que en la actualidad o en el pasado hubiera estado implicada en el cuidado de niños, incluyendo a agencias estatales, escuelas, clubs deportivos, organizaciones de ocio y tiempo libre, orfanatos, centros de internamiento u organizaciones religiosas. A nivel metodológico, utilizó tres herramientas principales para obtener la evidencia necesaria para justificar sus conclusiones y recomendaciones. En primer lugar, sesiones privadas en que las víctimas pudieron hablar directamente con uno de los seis comisionarios sobre sus experiencias. En segundo lugar, audiencias públicas, donde la Comisión, tras haber realizado un intenso trabajo previo de investigación y preparación, escuchó a testigos para obtener evidencia sobre instituciones específicas. Por último pero no menos importante, un programa integral de investigación científica/ criminológica y análisis de políticas públicas de protección a la infancia que incluyó mesas redondas compuestas por expertos y proyectos específicos para elaborar informes sobre diferentes áreas concretas tales como la prevención, la detección precoz, la respuesta institucional frente a la revelación de abusos sexuales infantiles o el derecho a la reparación y la justicia para las víctimas.

La Comisión completó su investigación exhaustiva entre 2013 y 2017. Seis comisionarios dirigieron un equipo compuesto por 680 personas. Tuvo un coste de 372 millones de dólares australianos, el equivalente a 228 millones de euros (para que el legislador pueda realizar una comparativa y valorar el coste-beneficio de la medida tomada por el gobierno australiano, el Estado Español transfirió, solo en 2019, 284.4 millones de euros a la Iglesia Católica en concepto de IRPF). Para realizar su informe final realizó ocho mil audiencias privadas y cuatrocientos cuarenta y cuatro sesiones públicas. Más de quince mil víctimas o sus familiares se pusieron en contacto con la Comisión. Entrevistó a mil doscientos testigos durante sus audiencias públicas y examinó más de un millón doscientos mil documentos que generaron cuarenta y cinco mil cuatrocientas páginas de transcripciones. En diciembre de 2019 publicó sus demoledoras conclusiones finales, un informe consistente en veintiún volúmenes. *Decenas de miles de niños habían sufrido abusos sexuales en instituciones australianas durante décadas.* Los abusos habían sucedido en cuatro mil centros públicos, privados y religiosos desde 1920 hasta 2015.

Muchas de las instituciones implicadas habían albergado a múltiples abusadores. Una proporción significativa de las víctimas que contactaron a la Real Comisión alegaron haber sido abusados en instituciones católicas, pese a que Australia es un país de mayoría protestante. De las personas que atendieron las sesiones privadas un 37% referían haber sido abusadas en instituciones gestionadas por la Iglesia Católica. A pesar de la variedad de instituciones investigadas había varios temas comunes que se repetían una y otra vez en el informe. El fallo catastrófico de liderazgo institucional a la hora de: 1) tomarse seriamente las quejas de niños, padres y personal del centro; 2) investigar y realizar un seguimiento de las denuncias; 3) tomar medidas disciplinarias contra los supuestos abusadores o pederastas confirmados; 4) denunciar a los acusados o pederastas conocidos a la policía. La Comisión descubrió repetidamente que los líderes creían que su principal responsabilidad era proteger la reputación de la institución y la persona acusada. Esta actitud tuvo consecuencias devastadoras, permitiendo que los agresores continuaran abusando, en ocasiones hasta de docenas de víctimas durante décadas.

El informe concluyó que Australia faltó gravemente a sus deberes con los niños durante décadas. El presidente de la Comisión, el juez Peter McClellan declaró que: *“el abuso sexual de niños no es un problema del pasado. Los fallos a la hora de proteger a los niños no se limitaron a instituciones encargadas de proveer servicios a los menores. Algunas de nuestras más importantes instituciones estatales también fallaron. La policía a menudo se negó a creer a los niños. Se negaron a investigar sus denuncias de abuso. A muchos niños que intentaron escapar la policía les devolvió a instituciones inseguras”*. Agradeció a las víctimas por revivir experiencias traumáticas que les habían dañado profundamente para ayudar a la Comisión en su trabajo. Explicó que el trauma de los abusos sexuales infantiles era una experiencia de la que los supervivientes *“nunca podrían escapar”*. Afirmó que: *“los supervivientes son personas remarcables con una preocupación común, hacer todo lo posible para evitar que otros niños no sean abusados. Se merecen el agradecimiento de nuestra nación”*. A pesar de que la Comisión concluyó que el mayor número de abusadores trabajaron en instituciones católicas, ningún miembro de la jerarquía católica atendió el acto de publicación de las conclusiones del informe. Sí que lo hicieron el primer ministro australiano Malcolm Turnbull y el líder de la oposición Bill Shorten. Ante los máximos líderes políticos del estado el juez McClellan denunció que: *“El poder que se le dio a los líderes institucionales y la confianza depositada en ellos por los padres y el personal de la institución; el deseo de proteger las reputaciones de las instituciones, facilitaron el abuso sexual de niños. Estas también contrataron a agresivos abogados para silenciar a las víctimas”*. McClellan concluyó explicando que: *“El abuso sexual infantil continúa en instituciones hoy en día. En las sesiones privadas hemos escuchado a niños pequeños de siete años explicar abusos sexuales recientes. El abuso sexual de cualquier niño es intolerable en una sociedad civilizada. Es responsabilidad de toda la comunidad reconocer que los niños están siendo maltratados. Todos debemos decidir que debemos hacer para protegerlos. El conjunto de eventos que la Real Comisión real ha examinado solo puede describirse como una tragedia nacional”*.

Tras la presentación pública del informe, que fue entregado al Gobernador General de Australia, este fue compartido con el parlamento que tramitó su publicación como un documento oficial del gobierno australiano de carácter judicial. El informe final describía la naturaleza, causas e impacto del abuso sexual infantil en contextos institucionales; lecciones que se habían aprendido durante las sesiones privadas con las víctimas; como apoyar a las instituciones para que sean ambientes seguros para los niños y hallazgos sobre instituciones específicas (instituciones religiosas, deportivas, centros de internamiento y acogida entre 1950-1990); mejoras en el sistema penal; intervención y tratamiento de niños y adolescentes con conductas sexuales dañinas; recursos de acompañamiento, apoyo y terapéuticos para supervivientes, tanto infantiles como adultos; respuestas adecuadas ante la revelación de abusos sexuales infantiles; mecanismos de compensación, reparación y litigio civil por daños y perjuicios. Las recomendaciones del informe pretendían aprovechar las traumáticas

enseñanzas del pasado para mejorar la prevención, detección e intervención precoz y abordaje del abuso sexual infantil en el futuro. Aunque su informe final tenía veintiún tomos, durante sus años de funcionamiento había publicado informes intermedios. La Comisión realizó un total de cincuenta y siete estudios de caso, que habían dado lugar a cuarenta y cuatro informes individuales sobre instituciones concretas (ej. Iglesia católica) y temas específicos (ej. creación de un mecanismo estatal de compensación extrajudicial).

b) Informe específico sobre la Iglesia Católica:

En febrero de 2017 la Real Comisión publicó su informe específico sobre abusos sexuales en la Iglesia Católica. Un total de 4444 personas alegaban haber sufrido abusos sexuales entre 1980 y 2015 en un millar de instituciones católicas en todo el país. Las víctimas denunciaron a 1880 agresores (597 hermanos religiosos, 572 sacerdotes, 543 laicos y 96 hermanas religiosas). Un 7% de todos los sacerdotes católicos ordenados entre 1950 y 2010 habían abusado sexualmente de niños. El porcentaje se elevaba a un 15% en algunas diócesis. En algunas órdenes religiosas el porcentaje religiosos abusadores era del 40%. En cuatro de ellas el porcentaje era superior al 20%. Dos tercios de los abusos cometidos en instituciones religiosas habían sucedido en instituciones católicas. La edad media de las niñas al ser abusadas era de diez años y medio mientras que para los varones era de once años y medio. De media las víctimas tardaban treinta y tres años en denunciar los abusos. Es decir, las mujeres lo denunciaron de media a los cuarenta y tres años y medio mientras que los varones lo hicieron a los cuarenta y cuatro años y medio.

c) Recomendaciones e impacto de la Real Comisión Australiana:

En Australia desde hace décadas los abusos sexuales a menores son imprescriptibles penalmente. Por este motivo la Comisión no recomendó la modificación de la legislación penal. Sin embargo, en muchos estados australianos (no es una competencia federal sino estatal) sí que existían plazos de prescripción por la vía civil. Al ser la mayoría de ellos excesivamente cortos, cuando el superviviente podía denunciar como adulto los abusos que había sufrido de niño, ya se había producido la prescripción civil. Esto impedía que la mayoría de las víctimas tuvieran acceso a una compensación económica por el daño causado. Para evitar esta situación, la Real Comisión recomendó eliminar los pazos de prescripción civiles en los delitos sexuales y/o físicos contra menores de forma retroactiva. Todos los estados australianos ya han implementado esta recomendación.

d) Relevancia de los resultados de la Comisión en el contexto español.

Teniendo en cuenta la rigurosidad de la metodología de trabajo de la Real Comisión Australiana descrito anteriormente, no resulta descabellado afirmar que los resultados empíricos obtenidos en su investigación respecto a la edad media a la que denuncian las víctimas de ASI constituyen el gold standard internacional en esta materia. Por consiguiente, a la hora de analizar la eficacia e idoneidad de la reciente reforma de ampliación de los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores en nuestro país, se debe tener muy en cuenta dichos resultados. Solo así podrá evaluarse si la reforma puede lograr su objetivo último, que no es otro que disminuir los elevados niveles de impunidad observados históricamente en estos crímenes, debido a unos insuficientes plazos de prescripción, que no han tenido en cuenta la especial vulnerabilidad de las víctimas. Si el legislador avala definitivamente el modelo alemán, en el futuro el grueso de los delitos sexuales contra menores prescribirá cuando la víctima tenga entre cuarenta y cuarenta y cinco años de edad. Si extrapolamos los datos de la Real Comisión a nuestro país, la edad media a la que denuncian las víctimas es de cuarenta y cuatro años. Es decir que el rango

de edad de la víctima en la que prescribirán el grueso de estos delitos seguirá siendo significativamente inferior a la edad media que tienen las víctimas al denunciar, perpetuando la impunidad que pretende combatir.

La evidencia criminológica y judicial nos indica que la reciente reforma aprobada por el legislador es insuficiente, ya que no solo no elimina la impunidad en estos delitos, como se anuncia de forma excesivamente optimista en la exposición de motivos de la LOPIVI, sino que ni siquiera es capaz de reducirla de forma significativa. Por consiguiente, la nueva ley probablemente no cumplirá su principal función, que no es otra que afianzar la efectividad en la práctica de las cinco funciones teóricas de la pena en un estado democrático y de derecho (prevención general, prevención específica, garantizar los derechos subjetivos de las víctimas, función retributiva y de prevención de la justicia privada y la rehabilitación/socialización del agresor). Si hay expertos en derecho que se oponen tajantemente a elevar el *dies a quo* hasta que la víctima cumpla cincuenta años (la propuesta de las principales organizaciones de protección a la infancia de nuestro país), porque en su opinión esta medida se acerca demasiado a la imprescriptibilidad; de forma análoga se puede argumentar que la evidencia científica nos demuestra que suspender el plazo de prescripción solo hasta el treinta y cinco aniversario de la víctima resulta claramente insuficiente, ya que se acerca demasiado a la impunidad. Si el gobierno y el legislador considera que los cincuenta años es una ley desproporcionada por exceso, resulta difícil no llegar a la conclusión que los treinta y cinco años constituye una reforma desproporcionada por defecto, que no garantiza los derechos fundamentales y el principio de igualdad real en la ley de los niños españoles.

Sin embargo, se pueden alegar diversas razones por las que no resulta metodológicamente correcto utilizar las conclusiones de la Real Comisión como gold standard para nuestro país. A continuación, se aclararán las principales dudas que esta propuesta puede generar en el legislador.

Pregunta 1: ¿Por qué se debe utilizar el informe de la Real Comisión como gold standard y no los resultados de otros informes o estudios similares, realizados en otros países?

La validez de los resultados de las investigaciones científicas y criminológicas depende en gran parte de la solidez y rigor de la metodología empleada. La Real Comisión ha utilizado una metodología de trabajo particularmente robusta. Para establecer la edad media a la que denuncian las víctimas ha investigado un periodo histórico muy amplio de tres décadas y media (de 1980 a 2015) y ha utilizado una muestra muy grande de cuatro mil quinientas personas. No ha utilizado una muestra representativa a escala nacional de la población del país, sino que ha realizado una búsqueda activa de todas las potenciales víctimas de abusos sexuales en instituciones durante dicho período histórico, a las que ha realizado extensas entrevistas personales, cara a cara. Además, la publicación de los resultados ha sido realizada recientemente (diciembre 2017), lo que permite utilizar una información actualizada. Este hecho lo diferencia de la mayoría de los estudios científicos anteriormente descritos, que tienen una o dos décadas de antigüedad. Por último pero no menos importante, en el derecho consuetudinario, la Real Comisión es una institución de tipo judicial. Sus resultados tienen el valor de hechos probados. No existe ningún informe o estudio científico, criminológico o judicial reciente que cumpla las características anteriormente descritas.

Es importante tener en cuenta que los resultados de la Real Comisión Australiana son conservadores. Hay estudios científicos, como el realizado por Sprober et al (2014), en que la edad media de revelación de los abusos es significativamente mayor (44 años en el estudio de la Real Comisión y 52.2 años en el estudio alemán). Si hubiera analizado la evidencia científica obtenida en su propio país, el gobierno alemán debería haber realizado una reforma mucho más ambiciosa de su norma penal, suspendiendo el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima alcanzara la edad de 50 años, en vez de escoger la cifra arbitraria de 30 años, la cual no está validada por la evidencia científica. Por

consiguiente, la propuesta actual de las principales organizaciones de protección de nuestro país (Plataforma de la Infancia, Fundación Vicki Bernadet, Unicef, Save the Children) de suspender el dies a quo del plazo de prescripción en estos delitos hasta los 50 años no es una propuesta arbitraria sino que está avalada por la evidencia científica.

Sin embargo, en este informe jurídico - técnico se ha preferido utilizar los datos de la Real Comisión al ser una investigación de una calidad metodológica superior entre otros motivos porque la muestra es significativamente mayor (4444 víctimas frente a las 1050 del estudio alemán) y sus resultados tienen un valor judicial de hechos probados. Pero independientemente del estudio científico que se seleccione (el alemán o el australiano) lo que queda claro es que la regulación penal actual es manifiestamente insuficiente. Por consiguiente, a menos que el gobierno o el legislador sean capaces de hacer públicos informes científicos de calidad similar, con resultados diferentes que avalen el modelo legislativo escogido por el legislador alemán, habría que concluir que el debate sobre la idoneidad de la reforma no se puede dar por zanjado de forma definitiva. A menos que se acepte como válido una reforma arbitraria de la ley, cayendo una vez más en el tan denostado vicio del analfabetismo científico legislativo, es decir ignorar la evidencia científica, primando consideraciones ideológicas. Un hecho de enorme gravedad si tenemos en cuenta que es una ley que afecta derechos fundamentales, tanto de los acusados como de las víctimas actuales y potenciales, y que por tanto debería estar fundamentada en una sólida evidencia empírica, así como una argumentación lógica impecable.

Pregunta 2: ¿Por qué se propone extrapolar los resultados de un informe realizado en Australia? ¿No se pueden utilizar datos obtenidos en España, que reflejen mejor la idiosincrasia de nuestro país?

Se puede argumentar que no resulta idóneo extrapolar los datos de un país extranjero, tan alejado geográficamente y culturalmente del nuestro (situado literalmente en nuestras antípodas), al contexto español. En condiciones ideales sería metodológica y científicamente más correcto utilizar datos obtenidos en nuestro país, con una muestra de víctimas españolas. Principalmente porque en España el tiempo medio que tardan las víctimas en denunciar es probablemente incluso mayor. Esta hipótesis se justifica en base a los indicadores nacionales respecto a los elementos que actúan como barreras significativas a la denuncia de las víctimas. Por ejemplo, la dificultad secular para la emancipación de los jóvenes (elevado nivel de paro y precariedad juvenil, bajo acceso a la vivienda en propiedad, emigración laboral forzosa) y/o el elevado poder de ciertas instituciones (país eminentemente católico en vez de protestante; ausencia de separación efectiva entre Iglesia y estado durante las casi cuatro décadas de dictadura). El principal problema es que, debido a la desidia de las administraciones y poderes públicos, a día de hoy España es un desierto estadístico en este importante ámbito de la salud pública. Por más que busque, el legislador será incapaz de encontrar datos empíricos nacionales que le orienten en su labor legislativa. Hay dos tipos de investigaciones científicas/ criminológicas/ judiciales que se podrían llevar a cabo en España, si el legislador y el gobierno así lo quisieran, cuya metodología es lo suficientemente robusta como para obtener datos válidos sobre diversos aspectos relevantes e ilustrativos sobre la realidad del abuso sexual infantil en nuestro país.

○ *Establecer una Comisión de la Verdad estatal:* El colectivo activista catalán Plataforma Tolerancia Cero ha solicitado de forma infructuosa en numerosas ocasiones que en España se establezca una Comisión de la Verdad, con poderes coercitivos de investigación, supervisada por Naciones Unidas, para estudiar la respuesta de todas las instituciones (no únicamente la Iglesia Católica) ante los casos de abuso sexual infantil. Además de Australia muchos otros países han apostado por esta opción (Reino Unido, Irlanda, Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos). Desgraciadamente por falta de voluntad política hasta la fecha

no se ha llevado a cabo.

○ *Realizar una macroencuesta de ámbito estatal con una muestra representativa de la población española:* El gobierno español realiza de forma periódica (cuatrienal) macroencuestas para medir la prevalencia de distintos tipos de violencia contra la mujer (física, sexual, emocional, de control, económica), tanto en el ámbito de la pareja como fuera de ella. Se utilizan diferentes indicadores útiles, tanto sobre la agresión (violencia declarada alguna vez en la vida o en el último año; frecuencia, severidad, tipo de agresor) como sobre las características de la víctima (situación familiar y laboral, nivel educativo, nivel de ingresos, país de nacimiento o discapacidad). Son realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y se caracterizan por un elevado rigor metodológico, lo que permite obtener datos válidos y útiles a la hora de diseñar y medir la eficacia de las políticas públicas que luchan contra la violencia de género. Nada impediría realizar macroencuestas similares de forma periódica, a nivel estatal, con una muestra amplia y representativa de la sociedad española, para evaluar la prevalencia y características de los distintos tipos de violencia contra la infancia (física, sexual, emocional, negligencia). Se podrían incluir en la encuesta preguntas relacionadas con el tiempo que tardó la víctima en poder verbalizar los abusos o quien fue el agresor (ej. familiar, amigo de la familia, religioso, desconocido).

Desgraciadamente la última vez que se realizó una encuesta similar fue hace más de veinticinco años. El catedrático de psicología de la Universidad de Salamanca, Félix López, realizó en 1994 con la colaboración del ministerio de Asuntos Sociales, la primera y única encuesta con una muestra representativa a nivel estatal sobre la prevalencia de abusos y agresiones sexuales en nuestro país. Un 15.2% de los varones y un 22.5% de las mujeres revelaron haber sufrido abusos sexuales infantiles antes de los dieciséis años. La encuesta no preguntaba sobre otros tipos de violencia. Tampoco cual había sido el tiempo de latencia entre que se cometieron los abusos y la víctima pudo revelarlos. Aunque la jerarquía católica afirma tajantemente que los casos de abusos sexuales por parte del clero son anecdóticos, en el informe se concluía que un 4.17% de los ASI cometidos en nuestro país habían sido cometidos por religiosos, una cifra que aumentaba al 9% si se hablaba únicamente de niños varones. En el caso de las niñas, el porcentaje bajaba al 1%. La mayor parte de las víctimas eran varones, de entre 9 y 14 años, de todas las clases sociales que tuvieron contacto con religiosos. Los abusos sucedieron en internados, aunque también en parroquias o campamentos. Desgraciadamente, debido a la desidia de los poderes públicos, ante un grave problema de salud pública y vulneración de derechos humanos, como es la violencia contra la infancia, disponemos de datos completamente desactualizados, sobre víctimas que fueron abusadas en nuestro país en los años cincuenta, sesenta, setenta y ochenta. Es decir, en España durante veinticinco años, con gobiernos de distinto color político, las políticas públicas de protección a la infancia se han diseñado a ciegas, sin contar con datos empíricos para cuantificar el problema y medir la eficacia de las soluciones implementadas.

En resumen, que España sea un desierto estadístico en este importante ámbito de los derechos humanos, no deja de ser una elección consciente y deliberada de las autoridades públicas españolas. Si estas deciden rectificar e impulsar las medidas anteriormente descritas (Comisión de la Verdad sobre respuestas institucionales a los abusos sexuales infantiles y/o estudio estatal sobre violencia infantil con una muestra representativa a nivel nacional) se podrá obtener datos empíricos nacionales. Mientras tanto, hasta que España deje de ser un desierto estadístico en este ámbito, se tendrá que seguir utilizando la evidencia empírica existente a la hora de diseñar políticas públicas de protección a la infancia, aunque esta provenga de otros países geográfica y culturalmente muy diferentes al nuestro. Los niños españoles no deben pagar los platos rotos de la falta de diligencia, seriedad y rigor demostrada por las administraciones hasta la fecha. Si el legislador quiere disponer de datos nacionales a la hora de tomar este tipo de decisiones,

en su mano está recopilarlos. Obviamente no es posible obtenerlos de hoy para mañana. Aunque no es una situación ideal, utilizar datos de otros países es el mal menor.

Pregunta 3: ¿No resulta más efectivo potenciar y reforzar los mecanismos de prevención, detección e intervención precoz para reducir el tiempo medio que se tarda en detectar los abusos? ¿Puede ser que estos datos estén desactualizados y ya no sean válidos? ¿No es lógico pensar que en la actualidad la edad media a la que denuncian las víctimas es significativamente menor, ya que la sociedad está más sensibilizada, ha dejado de ser un tema tabú y los medios de comunicación regularmente denuncian nuevos casos?

Hay expertos en derecho que consideran que el gobierno, al apostar por implementar el modelo alemán, está siendo coherente con el resto de la LOPIVI, que establece la obligación de denunciar para profesionales e instituciones y desarrolla un nuevo sistema de protección que incluye medidas de sensibilización, prevención, detección e intervención precoz. Aseveran que estas medidas serán efectivas a la hora de reducir el tiempo medio que se tarda en detectar los abusos, por lo que ya no es necesaria una reforma más ambiciosa de los plazos de prescripción. Otro argumento similar defiende que no se puede comparar la España de hace veinte o treinta años con la actual. Los abusos han dejados de ser un tema tabú; la sociedad está más sensibilizada y concienciada que nunca; los medios de comunicación y culturales (cine, teatro, televisión, libros) hablan regular y abiertamente del problema. Por consiguiente, resulta lógico pensar que las víctimas hoy en día son capaces de romper el silencio a una edad más temprana que las de generaciones anteriores. Hay dos argumentos principales que permiten cuestionar la validez de las anteriores hipótesis.

- *No hay ninguna garantía que la LOPIVI vaya a ser efectiva.* La experiencia práctica acumulada durante cuarenta años de democracia nos demuestra que hay dos factores principales que están relacionados con la eficacia de una ley. El régimen sancionador para penalizar su incumplimiento y la partida presupuestaria para facilitar su implementación. El método del palo y la zanahoria. Analicemos por separado ambos elementos.

- Ausencia de método sancionador para castigar el encubrimiento: Una de las principales causas que ha impedido la detección precoz de los abusos sexuales infantiles es que múltiples instituciones que atienden a niños adoptaron una política de encubrimiento y obstrucción a la justicia. Para evitarlo, la nueva ley establece la obligación de denunciar de profesionales e instituciones cuando estos tengan la sospecha de que se ha producido un abuso sexual (art 16 LOPIVI). Esta medida no es novedosa, ya estaba incluida en anteriores leyes de protección a la infancia (Leyes 8/2015 y 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; Ley 1/1996 de Protección jurídica del menor). A un nivel más genérico, la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 (art 264 LECrim) ya establecía el deber de todo ciudadano que tiene conocimiento de la perpetración de un delito de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Sin embargo, esta obligación de denunciar fue incumplida en el pasado por relevantes instituciones de nuestro país, sin tener la más mínima consecuencia práctica a nivel penal, civil o administrativo; debido a la ausencia de un régimen sancionador eficaz. Un ejemplo serían los abusos sexuales ocurridos en la Abadía de Montserrat. En el año 1998, Miguel Hurtado, el autor de este informe, uno de los jóvenes del grupo scout, cuando aún era menor de edad, denunció a responsables de la Abadía los abusos sexuales que había sufrido a manos del monje benedictino Andreu Soler. A pesar de que tanto la Ley 1/1996, como el Código Penal y la Ley de enjuiciamiento criminal les obligaba a ello, la Abadía negó los hechos a la justicia civil. Este caso demuestra que una obligación legal que no va acompañada de un régimen sancionador corre el riesgo de quedarse en una mera declaración de intenciones, un brindis al sol. La decisión consciente y deliberada del gobierno de no incluir un régimen sancionador específico para las personas físicas y jurídicas que incumplan con su obligación legal de denunciar resulta más incomprensible si tenemos en cuenta que es uno de los principales

compromisos que el Estado español aceptó al ratificar en 2010 el Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa. Por su importancia reproducimos el art 26 y 27 de dicho Convenio íntegramente

✓ *Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas.*

1. *Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a toda persona jurídica por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio cuando se cometan en su beneficio por cualquier persona física que actúe a título individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica y que ocupe un puesto directivo en el seno de la misma, basándose en:*

- a. Un poder de representación de la persona jurídica;*
- b. la facultad de tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;*
- c. la facultad de ejercer control en el seno de la persona jurídica.*

2. *Con independencia de los casos previstos en el apartado 1, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de supervisión o de control por una persona física mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de un delito tipificado con arreglo al presente Convenio, en beneficio de la persona jurídica, por una persona física que actúe bajo su autoridad.*

3. *Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.*

4. *Dicha responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.*

✓ *Artículo 27. Sanciones y medidas.*

1. *Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, habida cuenta de su gravedad. Las mismas incluirán penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición.*

2. *Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que se impongan a las personas jurídicas declaradas responsables en aplicación del artículo 26 penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias penales o no penales, así como otras posibles medidas, en particular:*

- a) Exclusión del derecho a ventajas o ayudas de carácter público;*
- b) inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades comerciales;*
- c) sujeción a supervisión judicial;*
- d) liquidación judicial.*

3. *Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para:*

- a) Permitir el embargo y decomiso: de bienes, documentos y otros instrumentos utilizados para cometer los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio o para facilitar su comisión; del producto de esos delitos o de bienes de valor equivalente a dicho producto;*
- b) Permitir el cierre temporal o definitivo de todo establecimiento utilizado para cometer uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, o para denegar al autor, con carácter temporal o definitivo, el ejercicio de la actividad profesional o benéfica que conlleve el contacto con niños y con ocasión de la cual se haya cometido el delito.*

4. *Cada Parte podrá adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, como la retirada de la patria potestad, o el control o supervisión de las personas condenadas.*

5. *Cada Parte podrá establecer que el producto del delito o los bienes decomisados de conformidad con el presente artículo se asignen a un fondo especial destinado a financiar programas de prevención y asistencia a las víctimas de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.*

- Ausencia de partida presupuestaria específica: En nuestro país ha sido una práctica habitual que el legislador apruebe leyes teóricamente muy ambiciosas sin la dotación presupuestaria necesaria para garantizar su adecuada implementación (por ejemplo, la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima). La LOPIVI incluye medidas de prevención, formación de profesionales o atención terapéutica a menores abusados entre otras. Para que sean efectivas, estas medidas requieren una importante inversión de recursos. Sin embargo, la LOPIVI solo ha incluído un vago compromiso presupuestario genérico: *“Disposición adicional primera. Dotación presupuestaria. El Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Asimismo, se deberá dotar a los Institutos de Medicina Legal, Oficinas de Atención a las Víctimas, órganos técnicos que prestan asesoramiento pericial o asistencial y servicios sociales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y obligaciones previstas en esta ley”*. Esta falta de concreción contrasta con el claro compromiso presupuestario incluido en el Pacto de Estado contra la Violencia de género. Cuando en 2017 fue aprobado por el Congreso estaba dotado con una financiación de mil millones de euros a repartir en cinco años (doscientos millones anuales) a distribuir entre el gobierno central, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos. Aunque tras la aprobación del anteproyecto de Ley el gobierno se comprometió a financiar la LOPIVI ley con setenta y cinco millones de euros, a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, en los primeros PGE aprobados tras la entrada en vigor de la LOPIVI solo se destinaron 25 millones, una tercera parte de la cantidad inicial prometida.

Un problema adicional, independientemente de la dotación económica que tenga la LOPIVI en la práctica, es que esta no incluye entre sus compromisos la asistencia psicológica a los supervivientes adultos en la sanidad pública sin necesidad de presentar denuncia judicial previa. Una de las principales barreras que dificultan la denuncia penal de las víctimas es el importante desgaste emocional que supone implicarse en un proceso judicial contra su agresor. Muchos supervivientes solo pueden plantearse realizar una denuncia judicial si antes han conseguido empoderarse a través de la terapia. Si el gobierno quiere reducir el tiempo medio que tardan las víctimas en denunciar para no tener que ampliar el plazo de prescripción, lo razonable y lógico sería garantizar el derecho de los supervivientes adultos a acceder a terapias psicológicas de alta calidad basadas en la evidencia en la sanidad pública. Teniendo en cuenta que según los estudios científicos (London 2007) entre el sesenta y el setenta por ciento de las víctimas solo verbalizan los abusos al llegar a la edad adulta; esta omisión consciente y deliberada del legislador indica una preocupante falta de ambición y compromiso. En la recientemente aprobada Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, el legislador intenta corregir parcialmente esta lamentable omisión, al incluir en su Título IV el derecho de las víctimas de violencia sexual a la asistencia integral especializada y accesible. No solo se incluye la asistencia psicológica y médica (Capítulo I), sino también la integración sociolaboral y habitacional (Capítulo II). El artículo 33.1.b y d de esta Ley reconoce a todas las personas incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación (definido en el art 3.2) un derecho a atención médica especializada y psicológica, así como a la atención de sus necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto de forma inmediata, de emergencia y crisis como de acompañamiento y recuperación integral en el largo plazo. En el artículo 35 de esta Ley, respecto a los menores de edad, se implementa el modelo de la casa de los niños (Children's House anglosajón o Barnhaus escandinavo), un servicio de atención integral y especializada para niñas y niños víctimas de violencias sexuales con servicios adaptados y adecuados a sus necesidades, que proveen asistencia psicológica, educativa y jurídica, y que se constituyen en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales. Este recurso específico solo está disponible mientras las víctimas son menores de edad. Sin embargo, el

art 3.2 deja bien claro que el ámbito subjetivo de la ley se aplica única y exclusivamente a las **mujeres adultas, las niñas y los niños** que hayan sido víctimas de violencia sexual. De forma que un varón que sufre ASI, pierde su derecho a la reparación integral médica y psicológica, así como a la reintegración sociolaboral y habitacional al alcanzar la mayoría de edad. Una enmienda de dicho artículo por parte de ERC intentó sin éxito resolver tan flagrante injusticia proponiendo que: *"Los varones que hayan sufrido estas violencias en la infancia podrán acceder a los servicios de atención y reparación aun cuando lleguen a la mayoría de edad"*

○ Algunas de las principales barreras que impiden la denuncia temprana de las víctimas van más allá del ámbito de aplicación material de la ley. La mayoría de los abusos sexuales infantiles ocurren en el entorno de confianza del menor. En demasiadas ocasiones este reacciona encubriendo y ocultando los hechos. Por este motivo, para poder romper el silencio y presentar denuncia judicial, muchas veces es indispensable que previamente el superviviente se haya independizado de su entorno de origen. Este proceso de emancipación es objetivamente mucho más complicado en España que en Alemania, a pesar de que la LOPIVI ha apostado por el modelo alemán sin tener en cuenta las diferencias socioeconómicas entre ambos países. Desgraciadamente las políticas públicas de juventud implementadas en España hasta la fecha han sido un rotundo fracaso. En comparación con los países de nuestro entorno, en España existen marcadas barreras que dificultan la emancipación de los jóvenes de su entorno familiar, tales como el paro y la precariedad laboral; la emigración laboral forzosa o las dificultades de acceso a la vivienda. Por este motivo la edad media de emancipación de los jóvenes españoles es de las más altas de Europa. Desde hace décadas España está en la cola de la UE en emancipación juvenil. Según un informe del Consejo de la Juventud (2019), solo el 18.5% de los jóvenes entre 16 y 29 años, se han independizado del hogar familiar, la tasa más baja de los últimos diecisiete años. Como explicó María Rodríguez la vicepresidenta del Consejo de la Juventud al presentar el informe: *"Emanciparse en España es misión imposible"*. Por este motivo es importante recordar que el ámbito de aplicación de la LOPIVI no pretende conseguir la mejora de las condiciones laborales y vitales de los jóvenes españoles, uno de los factores más efectivos si se quiere reducir el tiempo medio que tardan las víctimas en denunciar.

En resumen, antes de poder denunciar judicialmente la mayoría de las víctimas tienen que superar con éxito una verdadera carrera de obstáculos de todo tipo (psicológicos, emocionales, interpersonales, sociales, culturales, religiosos, laborales y económicos). Siendo optimistas, una aplicación exitosa de la nueva legislación puede suponer, en el mejor de los casos, la eliminación o reducción/atenuación de alguno de ellos para un porcentaje de las víctimas. Tampoco hay que sobrestimar el impacto del reciente cambio cultural que se ha producido en España frente a esta lacra social si este no va acompañado de otras medidas sanitarias o socioeconómicas de apoyo a las víctimas. Es fácil imaginar la situación de un joven veinteañero, que ha sido capaz de romper el silencio y verbalizar por primera vez los abusos a una persona de su confianza tras ver un documental de Netflix, leer un libro o ver una noticia en los medios sobre este tema; pero que no puede plantearse denunciar porque no tiene los recursos económicos para pagarse una buena terapia o independizarse económicamente. Estas condiciones podrán quizás cumplirse tiempo después, entre los 30 y los 55 años, cuando se produce el grueso de revelación de casos; pero para entonces, al haber adoptado el legislador el modelo alemán, el delito habrá prescrito en un porcentaje elevado de supuestos.

Aunque se ha explicado hasta la extenuación, conviene reiterarlo una vez más. Las víctimas no denuncian cuando quieren sino cuando pueden. Debido a las características específicas de este crimen y de la especialidad vulnerabilidad de sus víctimas; siempre va a ser necesario un plazo de prescripción mucho más amplio que para otros delitos, si el legislador quiere evitar elevados niveles de impunidad. Además, es importante recordar que

plantear el debate en estos términos supone una falsa elección. *El legislador no tiene que elegir entre ampliar significativamente los plazos de prescripción o reforzar el sistema de protección a la infancia; puede y debe hacer ambas cosas; tal y como recomiendan los organismos internacionales de derechos humanos, tales como la Comisión de los Derechos del Niño de la ONU o el Consejo de Europa.*

Por último pero no menos importante, una de las graves carencias del modelo alemán adoptado por el legislador es que no da una respuesta específica al grave problema de la minoría significativa de abusadores de menores que tienen un comportamiento criminal equiparable al de un depredador sexual. Esta postura contrasta con la adoptada recientemente por el legislador francés. En marzo de 2021 la Asamblea francesa aprobó por unanimidad la reforma del art 7 del Código de Procedimiento Penal francés. Según esta nueva norma penal, en los delitos violentos graves contra menores se establece un plazo de prescripción de treinta años desde que la víctima cumple la mayoría de edad. Sin embargo, en los casos de violación de un menor, en el supuesto que la misma persona cometa una nueva violación o agresión sexual contra otro menor, antes de que expire el plazo de prescripción del primer delito, se prorroga el plazo de prescripción de la primera violación en su caso hasta la prescripción del nuevo delito. El legislador francés quería evitar la preocupante situación de que en un caso donde existían un elevado número de víctimas del mismo agresor, solo algunas de ellas tuvieran acceso a la tutela judicial efectiva, quedando el resto totalmente desprotegidas por el sistema judicial. Teniendo en cuenta el elevado número de depredadores sexuales identificados por los medios de comunicación españoles recientemente, que han actuado con total impunidad en numerosas instituciones infantiles, el “olvido” del legislador español respecto a esta medida en la LOPIVI resulta incomprensible.

8.2) OPCIÓN 2: Elevar el inicio del *dies a quo* hasta que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años o cincuenta años.

La propuesta de suspender el plazo de prescripción hasta que la víctima cumpla cincuenta años ha suscitado la adhesión unánime de las principales organizaciones de protección a la infancia y colectivos de víctimas de nuestro país (Fundación Vicki Bernadet, Unicef, Save the Children, Plataforma por la Infancia). Sin embargo, no es compartida por los expertos jurídicos más garantistas. En una reunión en el Congreso entre representantes de las víctimas y el grupo parlamentario socialista, el antiguo ministro de justicia Juan Carlos Campo, entonces portavoz del partido socialista en la Comisión de Justicia, expresó las dudas jurídicas que le suscitaba dicha medida, al “*acercarse mucho a la imprescriptibilidad*”.

Dichos autores han realizado múltiples críticas jurídicas a esta norma penal, que se pueden clasificar en posibles vulneraciones de derechos fundamentales de tipo material y procesal. Sin ánimo de ser exhaustivo estas son algunas de las más significativas:

- Consideraciones referentes a la justicia procesal

- *Vulneración del derecho a la defensa (art 24.2 CE):* Se argumenta que el paso del tiempo debilita significativamente los medios para ejercer tal derecho (Rey González). Sin embargo, la modificación de los plazos de prescripción no debe alterar el normal funcionamiento del proceso penal. Esta medida no modificará la carga de la prueba, que seguirá recayendo sobre la acusación. El acusado continuaría siendo inocente hasta que se demuestre lo contrario, respetando la presunción de inocencia. También se continuaría manteniendo un elevado estándar probatorio para dictar condena, manteniendo el principio de “*in dubio pro reo*”. No corresponde a la defensa demostrar la inocencia, sino a la acusación demostrar la culpabilidad. Si no existen pruebas suficientes el acusado será absuelto, tal y como sucede en la actualidad. Por otra parte, la prescripción también opera en perjuicio del acusado injustamente de cometer delitos sexuales infantiles. Si una persona

solo es acusada en redes sociales o en medios de comunicación de haber cometido delitos de ASI ya prescritos, pierde la oportunidad de que la investigación judicial penal demuestre lo infundado de las acusaciones, con el riesgo de ser condenado en un “juicio paralelo de la opinión pública. Se produce así una mayor vulneración del derecho de defensa, ya que en el juicio penal sus derechos procesales están garantizados constitucionalmente, cosa que no sucede si la veracidad o no de las acusaciones se dirime en los medios de comunicación.

- *Dificultades probatorias:* Hay autores que argumentan que con el transcurso del tiempo resulta progresivamente más difícil probar si un supuesto delito ha sucedido en realidad, lo que incrementa el riesgo de errores judiciales. Es la denominada teoría legal de la desaparición/ obsolescencia de la evidencia por el mero paso del tiempo. Como le gusta argumentar a la jerarquía católica en otros países, cuando se opone a la reforma de los plazos de prescripción: *“los testigos fallecen, las memorias se desdibujan, las pruebas desaparecen”*. En primer lugar, es importante resaltar que aun siendo difícil de cumplir con el estándar probatorio, ello en ningún caso puede traer como consecuencia la extinción de la responsabilidad causada por la prescripción. La dificultad probatoria trae como efecto que no surja la responsabilidad penal. Por consiguiente, si un hecho que se denuncia es de difícil prueba, ello debe conducir a que no se condene, pero no a que no se investigue. Lo contrario es simplemente presumir de derecho que no puede probarse un delito por el mero paso del tiempo. En segundo lugar, es una idea errónea, ya que en los crímenes de ASI la dificultad probatoria no depende necesariamente del tiempo transcurrido desde que sucedieron los supuestos delitos. Esta puede estar presente en crímenes sucedidos poco tiempo antes de su enjuiciamiento, por ejemplo con víctimas de muy corta edad, que no pueden dar un relato coherente. O a la inversa, hay delitos cometidos hace décadas, en los que puede existir abundante material probatorio, reduciendo al mínimo la posibilidad de error. Sin ánimo de ser exhaustivo, en los delitos sexuales contra menores hay cinco supuestos donde el paso del tiempo no conlleva excesivas dificultades probatorias.

○ *Confesión del acusado:* Joaquín Benítez, el más prolífico agresor del caso Maristas, reconoció públicamente haber realizado los delitos de los que se le acusaba, tanto ante los medios de comunicación como durante el juicio. Benítez fue acusado por diecisiete víctimas, aunque solo se le pudo condenar por cuatro casos. El resto estaban prescritos ya que fueron cometidos en los años ochenta y noventa.

○ *Existencia de pruebas biológicas:* Gracias al imparable avance de la ciencia forense, es posible obtener pruebas biológicas, como por ejemplo ADN, en muchos casos de agresiones sexuales y asesinatos. Sin embargo, no siempre la policía dispone inmediatamente de un sospechoso con quien poder cotejar la información genética obtenida en la escena del crimen. Por este motivo resulta cada vez más frecuente el esclarecimiento de casos cometidos hace décadas. Por ejemplo, en 2018 la policía detuvo en California a Joseph de Angelo, acusado de ser el Golden State Killer, que cometió 12 asesinatos y 45 agresiones sexuales entre 1976 y 1986. El ADN recogido hace más de tres décadas nunca había coincidido con ningún otro de las bases de datos policiales. La policía decidió utilizar un servicio privado de perfiles de ADN utilizado por sus usuarios para establecer su árbol genealógico. De esta forma la policía, encontró a un familiar lejano del asesino. Tras una rigurosa investigación en que se obtuvo una muestra directa de ADN del sospechoso, que este había tirado a la basura, el asesino fue detenido.

Para aprovechar el potencial de la ciencia forense como herramienta de investigación criminológica, el Congreso aprobó el 9 de noviembre de 2007 la Ley 10/2007 que autorizaba la creación de un banco de ADN que incluyera los perfiles genéticos de personas relacionadas con crímenes violentos. Durante sus tres primeros años de funcionamiento, se incluyeron los perfiles de 183.000 criminales. De estas 50.000 correspondían a personas sin identificar cuyos restos forenses (ej. sangre, semen, saliva,

colillas o cabellos) se habían encontrado cerca de la escena de un crimen. También había datos de 2000 cadáveres sin nombre. Solo en tres años permitió el esclarecimiento de 7500 crímenes, la mayoría delitos contra la propiedad, pero también 581 violaciones, 454 homicidios y 51 actos de terrorismo. El fichero de ADN está conectado con los que poseen los 27 países de la Unión Europea. La policía declaró que esta herramienta de investigación estaba siendo especialmente útil para esclarecer muchas agresiones sexuales, contra mujeres y niños, cometidas por agresores desconocidos.

- *Existencia de material gráfico:* No suele ser infrecuente que los delincuentes sexuales graben o tomen fotografías de los delitos que cometen. Los consideran “trofeos” de sus “cacerías”. Posteriormente visualizan dicho material para rememorar la agresión, lo que les supone una estimulación sexual. Es lo que sucedió en el caso San Viator. José Ángel Arregui Eraña, un religioso español miembro de la Congregación de los clérigos de San Viator, fue detenido en Chile en 2010, por poseer miles de imágenes de pornografía infantil. Entre ellas había grabaciones realizadas con cámara oculta de los abusos sexuales que cometió contra al menos quince niños de entre 12 a 14 años en colegios religiosos de Madrid y el País Vasco. La orden religiosa cuando conoció los abusos no le denunció a la justicia, sino que le traslado de centro, primero dentro de España y posteriormente al extranjero. Fue condenado a ocho meses de prisión, solo por el delito de posesión de pornografía infantil. Los abusos sexuales que había cometido y grabado, que la justicia consideró probados, no fueron castigados penalmente por prescripción.

- *Múltiples denuncias por abuso sexual contra el mismo agresor:* No es infrecuente que múltiples víctimas, de forma independiente (muchas veces sin conocerse personalmente), relaten abusos similares cometidos por el mismo agresor, quien ha empleado el mismo modus operandi. En España ha habido varios casos paradigmáticos. Un caso ilustrativo fue el del religioso Jesús Linares que abusó sexualmente con total impunidad durante décadas de docenas de alumnos (entre ellos el reconocido escritor Alejandro Palomas quien fue el primero en denunciar el caso) en colegios catalanes pertenecientes a la orden religiosa de La Salle gracias a la protección que le brindaron sus superiores, quienes antes las múltiples denuncias, en vez de cumplir su obligación legal denunciando los hechos a la justicia civil, se limitaron a trasladar al pederasta en serie de colegio en colegio para que pudiera seguir cometiendo sus deleznable crímenes. Otro ejemplo ilustrativo es el caso Montserrat, en el que tras una primera denuncia aislada se descubrió que el germà Andreu, responsable del grupo scout católico durante cuarenta años, había sido un depredador sexual y pederasta que abusó de al menos doce víctimas durante varias décadas. Aunque el agresor ya había fallecido, en caso de estar vivo no se le podría haber juzgado por prescripción de los delitos. Otros casos similares de pederastas en serie difundidos recientemente por los medios han sido el del presentador de la BBC Jimmy Savile o el del entrenador de atletismo Miguel Ángel Millán (que abusó entre otros, del excampeón olímpico Antonio Peñalver).

- *Pruebas documentales:* Cuando los abusos sexuales se producen en instituciones que atienden a menores, pueden existir pruebas documentales (ej. denuncias previas de otras víctimas, declaraciones de testigos, historial médico y laboral) que permitan esclarecer el caso. Por ejemplo, en países anglosajones ha sido frecuente que los abogados de las víctimas de pederastia clerical en litigios civiles soliciten tener acceso a los archivos canónicos de la institución religiosa durante la investigación judicial. Los documentos canónicos obtenidos han permitido demostrar en innumerables ocasiones que la jerarquía católica conocía los delitos sexuales cometidos por sus religiosos, pero decidieron no denunciar a la justicia, permitiendo que el pederasta siguiera abusando de niños. Esta actitud cruel y negligente, demostrada documentalmente, le ha supuesto tener que pagar solo en Estados Unidos cuatro billones de dólares en indemnizaciones. Los archivos

canónicos también han sido útiles en el contexto de investigaciones penales. Por ejemplo, en Chile la fiscalía realizó múltiples registros judiciales en la sede de varias diócesis, lo que permitió descubrir noventa investigaciones canónicas realizadas contra sacerdotes pederastas desde 2007, de las que la Iglesia no había informado a la justicia civil. Las pruebas obtenidas llevaron a la fiscalía a imputar al cardenal de Santiago, Ricardo Ezzati, por encubrir los abusos sexuales contra niños cometidos por uno de sus colaboradores cercanos, el sacerdote Óscar Muñoz.

- Consideraciones referentes a la justicia material:

- *Vulnera la seguridad jurídica (art 9.3 CE).* Este argumento no resulta convincente si utilizamos una definición estricta y rigurosa de este concepto jurídico. En Derecho Penal la seguridad jurídica queda garantizada si los potenciales infractores pueden conocer con antelación cuales son las consecuencias penales de sus comportamientos, preservando de esta forma su autonomía individual para tomar decisiones racionales sobre su conducta. Para garantizar este derecho la CE establece la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Ninguna de las propuestas que se han realizado para ampliar los plazos de prescripción en los delitos de pederastia incluye la irretroactividad. Por consiguiente, si se modifica la legislación, los ciudadanos sabrán *con antelación* cuales van a ser las consecuencias penales de *futuras* conductas delictivas. Además, si utilizamos esta peculiar concepción de la seguridad jurídica, la conclusión lógica del hecho que la legislación actual incluya delitos imprescriptibles, debería suponer que estos también constituyen una vulneración de la misma (Ragués). No resulta correcto desde un punto de vista técnico equiparar cualquier incremento de la punibilidad del sistema penal con una pérdida de seguridad jurídica.

- *Vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art 24.2 CE).*

Se argumenta que los ciudadanos tienen derecho a que su caso sea resuelto por los tribunales en un periodo de tiempo no excesivo. Por tanto, la prescripción *“es el instrumento jurídico realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable (Pastor)”*. En primer lugar, es importante recordar que esta garantía constitucional se refiere a la duración del proceso penal ya iniciado. Unos plazos de prescripción excesivamente cortos que produzcan la prescripción de la acción penal en la mayoría de los casos de ASI impiden precisamente que se inicie dicho procedimiento penal. Pero aunque aceptemos una definición tan expansiva del concepto de proceso sin dilaciones indebidas, admitir este argumento jurídico implica reconocer este derecho como absoluto, incluso en los casos en que ha sido precisamente la actitud del acusado o de sus encubridores lo que ha impedido que se inicie o avance el procedimiento penal. De esta forma se estarían potenciando actitudes jurídicamente indeseables tales como la rebeldía procesal o el encubrimiento. Si hablamos de delitos sexuales contra menores, en las últimas dos décadas se ha demostrado que múltiples instituciones (Iglesia católica, testigos de Jehová, boy scouts, federaciones deportivas) han encubierto estos crímenes de forma generalizada y sistemática. Han obstruido a la justicia, destruido pruebas e intimidado a testigos. Un caso paradigmático de encubrimiento estructural y sistémico es el de la Santa Sede (Tapsell). El Vaticano llegó al extremo de establecer en su Código de Derecho Canónico que las investigaciones canónicas sobre casos de pederastia clerical estaban reguladas por el Secreto Pontificio, por lo que se prohibía a los investigadores, a los testigos e incluso a las víctimas, denunciar el crimen a la justicia civil, bajo pena de excomunión. En la práctica esto supuso que en España se estableció durante décadas un sistema de justicia paralelo y secreto, en que los abusos sexuales cometidos por religiosos eran considerados como pecados que debían expiarse con penas de oración y penitencia, en vez de como delitos

castigados con penas de prisión (Robertson). Parece poco razonable describir el retraso de la investigación penal de los hechos en estos casos como dilaciones indebidas, atribuyendo la responsabilidad de las mismas a un anormal funcionamiento de la administración de justicia o a la actitud irresponsable de las víctimas. Sobre todo, cuando principalmente se deben a la obstrucción de las instituciones donde sucedieron los crímenes o a las amenazas y presiones del agresor para silenciar a unas víctimas particularmente vulnerables por su edad. Además, es importante tener en cuenta que en los delitos de ASI, al depender el inicio de la acción penal de la actividad de la víctima, se evita el riesgo de manipulación estatal, aun cuando se apruebe la imprescriptibilidad, ya que el Estado es incapaz de instrumentalizar estratégicamente el ejercicio de la acción penal, ya que su inicio depende del proceso de recuperación del menor abusado no de la voluntad de los poderes estatales. Por último no hay que olvidar que el TS (STS 08-06-1999) ha establecido que existe una alternativa jurídica diferente de la prescripción, que se puede aplicar en los casos en los que realmente hayan existido dilaciones indebidas, como es la atenuación analógica del art 21.6ª y 7ª del CP.

- *Vulnera el principio básico del derecho penal que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE).*

Hay autores que consideran que el sufrimiento que experimenta el culpable a lo largo del tiempo, debido a la incertidumbre sobre si será o no finalmente castigado, resulta equivalente a la función de la pena. Sin embargo, esto no siempre sucede. Hay culpables que por diversas razones (ej. personas con elevada posición social y económica, gran asimetría de poder entre el agresor y sus víctimas), tienen una elevada sensación de impunidad. Están firmemente convencidos que nunca van a ser castigados penalmente por los delitos que han cometido. Un ejemplo de esta actitud sería la conducta del germà Andreu Soler, identificado por Montserrat como depredador sexual y pederasta, quien antes de fallecer publicó un libro de memorias en el que alardeaba de su gran labor como responsable del grupo de scouts católicos de la abadía, con prólogo del expresidente de la Generalitat de Cataluña Jordi Pujol.

Otros autores consideran que imponer una pena de forma tardía puede impedir la re-sociabilización del culpable. La peligrosidad delictiva del acusado puede haberse eliminado con el simple paso del tiempo. Es la denominada teoría legal del inevitable cambio de personalidad del delincuente por el mero paso del tiempo. Sería injusto condenar a prisión a una persona que se ha rehabilitado espontáneamente, por lo que la pena de prisión ha perdido su función. Este argumento olvida que en otras ocasiones puede haber sucedido lo contrario, el paso del tiempo puede haber incrementado la peligrosidad del delincuente, por lo que la función de la pena es incluso más necesaria que antes. La evidencia criminológica demuestra que este último supuesto, a diferencia de lo que sucede con la mayoría de los crímenes violentos, es el que habitualmente ocurre en los delitos sexuales contra menores. Uno de los principios básicos en criminología es la curva edad/ criminalidad, que ha sido replicada en múltiples sociedades occidentales y cohortes generacionales. La prevalencia de conductas delictivas violentas se incrementa progresivamente durante la adolescencia, alcanza su pico en la primera mitad de la veintena, para luego disminuir de forma progresiva. Se han propuesto hipótesis basadas en el desarrollo evolutivo de los adolescentes y adultos jóvenes para explicar esta constante. Los estudios de neurociencia han establecido que la parte pre-frontal de la corteza cerebral continúa madurando hasta que el joven alcanza los veinticinco años. Esta parte del cerebro es la encargada de modular el sistema límbico, regulando las emociones. También está implicada en procesos cognitivos tales como la planificación/ organización de acciones y la predicción de posibles consecuencias. Por tanto, durante ese rango de edad, los adolescentes y adultos jóvenes son más impulsivos y temperamentales, lo que les hace más vulnerables a reaccionar de forma agresiva ante las provocaciones o intentar resolver los conflictos interpersonales de forma violenta, sin reflexionar sobre las consecuencias negativas de sus acciones.

Sin embargo, esta disminución progresiva general de la peligrosidad con la edad en la mayoría de los delitos violentos, no se produce en los casos de delitos sexuales contra menores. En 2002 la Asociación Americana de Psicología redactó un *amici curiae* para la Corte Suprema de Estados Unidos en que analizaba si la evidencia científica avalaba la ampliación de los plazos de prescripción. Llegó a una conclusión afirmativa, entre otras razones porque *“los abusadores de menores continúan siendo una amenaza para los niños durante toda su vida”*. Según la APA juzgar crímenes sexuales contra niños décadas después de que se hayan cometido está justificado porque los abusadores de menores frecuentemente son criminales reincidentes, por lo que su encarcelación puede prevenir que nuevos niños sean abusados. Las personas que cometen ASI suponen un riesgo de reincidencia mucho tiempo después de que hayan cometido sus crímenes iniciales. *“Inducir a un niño para que participe en actos sexuales no requiere disponer de una fuerza física abrumadora o una elevada potencia sexual sino de la capacidad de manipularles verbalmente, una habilidad que no disminuye con la edad (Dickey)”*. A diferencia de la mayoría de los delincuentes sexuales, los pederastas no se “jubilan” de su carrera criminal. El criminólogo R. Hanson analizó una muestra con 4673 delincuentes sexuales y constató que *“la tasa de reincidencia de los pederastas extra-familiares mostró una disminución relativamente pequeña hasta después de los 50 años”*.

Estudios de reincidencia con amplios periodos de seguimiento demuestran que los abusadores de menores presentan un elevado riesgo de reincidencia en el largo plazo. Un estudio de seguimiento durante quince años con 197 pederastas condenados estableció una tasa de reincidencia del 42% para posteriores delitos sexuales o violentos (Hansen). La edad de los abusadores no tenía relación con el riesgo de recidivismo, por lo que los autores concluyeron que los abusadores de menores presentan un riesgo significativo de reincidencia durante toda su vida. Otro estudio con 115 pederastas estableció una tasa de reincidencia del 41% durante los veinticinco años siguientes a su salida de prisión (Prentky). Los investigadores mencionaron que los pederastas presentaban disminuciones menores de la tasa de reincidencia con la edad en comparación con agresores que violaban a personas adultas. También llegaron a la conclusión que los pederastas presentaban un riesgo de reincidencia durante toda su vida.

La APA llegó a la conclusión que la evidencia científica disponible permitía afirmar que incluso los delitos de pederastia cometidos hace mucho tiempo indican un riesgo continuado de reincidencia actual por el agresor. Los abusadores de menores habitualmente cometen delitos premeditados y planificados. Utilizan un proceso de manipulación emocional y psicológica con sus víctimas, el grooming, para disminuir su resistencia. Suelen abusar menores de su círculo de confianza con los que previamente han establecido un vínculo emocional. Al utilizar un modus operandi que no requiere violencia ni intimidación, no necesitan disponer de elevada fuerza física o potencia sexual. Por este motivo su riesgo puede incrementarse al envejecer, ya que tienen más experiencia práctica y un modus operandi más sofisticado; su estatus social en la comunidad es más elevado y existe una mayor asimetría de poder con sus víctimas.

Por último, es importante recordar que una cosa es la posibilidad de determinar la responsabilidad penal (según si el crimen está prescrito o no), y otra es el contenido/severidad y función de la pena en concreto a imponer. Es a este segundo punto al que se refiere esta crítica, pero la imprescriptibilidad se refiere únicamente al primer aspecto. Por este motivo esta crítica no es procedente jurídicamente. En todo caso, y respondiendo a este cuestionamiento, el tribunal enjuiciador deberá valorar en el caso concreto, la cuantía e intensidad de la pena a imponer, considerando entre otros este factor, pero es importante resaltar que no es un argumento jurídico que tenga siquiera la potencialidad de atacar la imprescriptibilidad. En los casos en los que realmente no haya habido reincidencia, ya que el agresor se ha rehabilitado espontáneamente con el paso del tiempo, el tribunal que le juzgue puede tener en cuenta las circunstancias del caso (ej. delito

aislado, leve, cometido hace décadas) y rebajar la condena utilizando la atenuación analógica del art 21.6ª y 7ª del CP.

- *Vulnera el principio básico del derecho penal que establece que el estado debe renunciar al ius puniendi por el paso del tiempo.*

Se argumenta que, en un estado liberal, a diferencia de lo que sucede en uno autoritario, el derecho penal no debe pender como una espada de Damocles sobre la cabeza del acusado de forma indefinida, manteniéndole en un estado de incertidumbre eterna. Debe llegar un momento en que el culpable sepa que los delitos que cometió ya no implican el riesgo de un reproche penal. El culpable tiene derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal. Con el paso del tiempo la necesidad de la pena para mantener el orden social se va atenuando, hasta desaparecer por completo. El conflicto penal pierde intensidad en el tiempo y la sociedad ya no siente la misma necesidad de castigar la conducta, sin embargo la pretensión punitiva se mantiene intacta en cuanto a su intensidad (esto es, la pena a imponer es siempre la misma, a pesar del paso del tiempo), lo que puede generar un problema de proporcionalidad en la aplicación de la pena, ya que mientras la entidad de la reacción penal se mantiene constante, la entidad del conflicto penal –en cuanto a su intensidad- disminuiría con el paso del tiempo. Por consiguiente, la renuncia al *ius puniendi* en estos casos no es una potestad que el Estado puede ejercer de forma libre y arbitraria, sino una obligación, para solucionar la desproporción que el paso del tiempo provoca entre la intensidad del castigo y la entidad decreciente del conflicto penal entre el agresor, la víctima, su entorno y la sociedad. Es ilegítimo para el Estado no prescindir de la sanción cuando esta no es necesaria para preservar los intereses fundamentales de la sociedad (Ragués). Es la denominada como teoría legal del crimen ya olvidado. Sin embargo, la otra cara de la moneda de esta afirmación es que el estado no puede renunciar de forma arbitraria al *ius puniendi*, si la sanción penal es aún necesaria para mantener el orden y los valores fundamentales de la sociedad, ya que ni el recuerdo ni las consecuencias del crimen han desaparecido. Este principio es el que permite justificar la imprescriptibilidad en los delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad, ya que se considera que, aunque sucedieran hace décadas, la memoria social sigue vigente, por lo que no constituyen pasado, sino presente.

Por consiguiente, el debate a la hora de decidir cuál debe ser el plazo de prescripción en los delitos de ASI, no debe centrarse en si el Estado debe o no renunciar al *ius puniendi*, como si pudiera disponer de dicho poder de forma arbitraria y discrecional, sino cuando está legitimado/obligado a hacerlo, porque resulta razonable afirmar que las consecuencias del crimen se han atenuado por completo. Como se explicará a continuación, existe una abundante evidenciación científica y criminológica que demuestra que incluso crímenes sexuales contra menores cometidos hace décadas siguen teniendo una relevancia importante en la sociedad actual, por lo que basándose en datos empíricos no está justificada la renuncia temprana al *ius puniendi* del estado en estos delitos. Pero a modo de resumen ya se puede anticipar que el argumento que el conflicto penal pierde intensidad en el tiempo resulta muy cuestionable en este tipo de delitos, en que la víctima, en una etapa inicial bloquea el episodio o no es consciente de que ha sido víctima de un ataque debido a su edad y a procesos incompletos de desarrollo e inmadurez (Contreras, Jackson, Matthei). Así, el conflicto producirá sus impactos solo años más tarde cuando –con mayor madurez y capacidad de discernimiento- las víctimas comprenden que lo fueron y que lo vivido se trató de un delito, por lo que el conflicto no perdería intensidad con el tiempo, sino todo lo contrario. Por consiguiente, la gravedad de estos delitos y la intensidad las secuelas que éstos dejan en las víctimas hacen dudoso el argumento de que con el tiempo se reduzca el conflicto penal en estos casos. Incluso en los casos en que esto sea así y el conflicto perdiese intensidad, la pretensión punitiva seguiría intacta y los eventuales problemas de proporcionalidad que esto pudiese generar justificarían, a lo más, una rebaja en la condena,

mas no la renuncia a la aplicación de una pena. Rebaja de la condena que se puede lograr con la aplicación analógica de las dilaciones indebidas, según el art 21.6º y 7º del CP.

- *Los delitos sexuales contra menores cometidos en el pasado no ponen en peligro el modelo social vigente. Con el paso del tiempo se ha atenuado su contenido dañino hasta desaparecer por completo. En la actualidad carecen de contenido lesivo que justifique su sanción.*

En su tratado jurídico sobre el fundamento y la aplicación de la prescripción penal, el catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra, Ramón Ragúes realiza un magistral análisis sobre las principales causas que justifican la existencia de esta figura jurídica en las infracciones penales. Llega a la conclusión que existen dos razones fundamentales, la desaparición del contenido lesivo del crimen con el paso del tiempo y la economía procesal. A continuación, analizaremos en detalle la primera de ellas. Según este autor para analizar la prescripción es imprescindible comprender la función del derecho penal, los motivos que explican la creación y el mantenimiento a lo largo del tiempo del sistema de penas y castigos en un estado. Su misión principal es contribuir a un determinado modelo de sociedad. Los expertos en derecho han utilizado diversas denominaciones tales como “mantenimiento de un orden social” o “confirmación de la configuración de la sociedad”. El poder constituyente estableció en el art 10.1 CE cuales debían ser los fundamentos de este orden social en el estado social, democrático y de derecho español: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*. La comisión de un crimen genera un conflicto que perturba el orden social. Por este motivo se considera que *“la pena es siempre una reacción frente a un hecho perturbador del orden social que quiere ser preservado”*. Con el paso del tiempo ese contenido perturbador va atenuándose progresivamente hasta desaparecer por completo. La colectividad deja de verlo como un fenómeno peligroso para el modelo social vigente. Pertenece al pasado no al presente. Por consiguiente, deja de tener sentido la respuesta punitiva del Estado ante un hecho que ha perdido su capacidad para afectar negativamente al presente modelo social. Imponer una pena en estas circunstancias supondría vulnerar el principio que solo es legítima la pena necesaria para el mantenimiento del orden social vigente.

Por consiguiente, lo que importan no son los acontecimientos, sino la percepción social que se tiene de los mismos. La colectividad considera que los hechos delictivos ya no pertenecen a la actualidad sino a la historia colectiva. En algunos casos han sido ya olvidados. Como dijo Bockelman: *“lo que ya es historia, no forma parte de la competencia del juez”*. Esta concepción permite comprender por qué en el Código Penal español la duración de los plazos de prescripción depende de la gravedad del delito. Cuanto mayor sea la infracción, más tiempo debe transcurrir para que la colectividad la perciba como “un asunto del pasado”. No necesariamente que haya olvidado los hechos, sino que su percepción haya cambiado hasta tal punto que son vistos como historia. *“Ciertamente algunos crímenes famosos pueden seguir formando parte de la memoria colectiva, pero a partir de un determinado momento incluso estos delitos sólo serán observados como acontecimientos pretéritos frente a los que no tiene sentido reaccionar con la pena”*. Esta concepción también explica por qué hay un consenso internacional que considera que los delitos de genocidio y lesa humanidad deben ser imprescriptibles. Hay hechos de tal gravedad, que perturban de tal forma el orden social vigente, que no pueden ser percibidos como parte del pasado, hasta que se juzgue y condene a sus culpables.

Ragúes concluía que: *“los sistemas de prescripción que tienen como ejes básicos el transcurso del tiempo y la gravedad de la pena solo resultan explicables atendiendo a la idea de que la función del Derecho Penal es contribuir a la preservación de un determinado modelo de sociedad. Partiendo de esta idea y de la afirmación de que solo debe sancionarse un hecho cuando sea imprescindible su castigo, la presencia de la prescripción en el*

Derecho positivo resulta obligada, pues la sanción de hechos que se perciben ya como una parte del pasado no es necesaria para el mantenimiento del orden social presente”. Cuando hablamos de delitos sexuales contra menores, la evidencia científica y criminológica disponible demuestra sin ningún género de duda que la lesividad de los crímenes sexuales cometidos contra niños hace décadas no se atenúa hasta desaparecer con el paso del tiempo. Producen un daño que permanece inalterado con el paso del tiempo. Constituyen un peligro actual para el orden social vigente, ante el que el estado tiene la obligación de reaccionar. Por este motivo, la ciencia justifica una ampliación ambiciosa o eliminación de los plazos de prescripción en estos crímenes.

A continuación, se analizará de forma detallada y exhaustiva las tres razones principales por los que estos hechos no pertenecen a la historia colectiva. Tras revisar dicha evidencia el legislador podrá valorar con conocimiento de causa si considera convincente el argumento que estos acontecimientos forman parte del pasado, de forma que no ponen en peligro el modelo social vigente y que por tanto carecen de contenido lesivo que justifique su sanción. Especialmente teniendo en cuenta que aunque se amplíen o eliminen los plazos de prescripción, los jueces y tribunales españoles podrán seguir teniendo en cuenta los efectos del paso del tiempo en el momento de determinar las consecuencias jurídicas de los delitos de ASI, mediante el uso de la atenuante analógica del art 21.6º y 7º del CP.

a) Las secuelas devastadoras de los abusos sexuales infantiles habitualmente permanecen hasta bien entrada la edad adulta. El daño no desaparece con el paso del tiempo. El coste económico para el estado y los supervivientes adultos del trauma sexual infantil es inmenso.

Perseguir los delitos sexuales contra menores décadas después de que ocurrieran está justificado científicamente porque el daño que provoca el trauma sexual infantil no desaparece durante la infancia y la adolescencia. Como se ha explicado anteriormente, sus efectos devastadores persisten hasta bien entrada la edad adulta. Sin embargo, por su importancia, es necesario intentar resumir y contextualizar de forma más prolija la amplia evidencia empírica disponible. Desde hace décadas existe una amplia bibliografía científica que establece una fuerte pero compleja relación de causalidad entre haber experimentado abuso sexual infantil y presentar un mayor riesgo de experimentar consecuencias adversas negativas en la edad adulta. Sin embargo, muchos de estos estudios tenían importantes carencias metodológicas (muestras con una población clínica o de conveniencia, estudios transversales, estudios retrospectivos, no tener en cuenta factores de confusión como herencia genética, enfermedad mental de los padres o historia de disfunción familiar) que ponían en cuestión la validez de sus resultados. Sin embargo, en las últimas dos décadas, para responder a estas críticas metodológicas, se han realizado nuevos estudios de una mayor calidad y rigor (estudios prospectivos de cohortes, muestras representativas a nivel poblacional, estudios de gemelos para controlar posibles factores de confusión genéticos y familiares, revisiones sistemáticas y meta- análisis) que han producido resultados más válidos y generalizables. Hoy en día se puede afirmar con certeza que el abuso sexual infantil es un factor de riesgo independiente de presentar una larga lista de consecuencias adversas negativas en la edad adulta. Sin ánimo de ser exhaustivos, reproducimos algunos de los estudios más significativos.

- Nelson et al (2002). En una muestra compuesta por 1991 gemelos de ambos sexos en Australia, los autores hallaron que haber experimentado abusos sexuales infantiles (ASI) estaba correlacionado con una tasa más elevada de intentos de suicidio, problemas mentales (depresión, abuso de alcohol, abuso de drogas, trastornos alimenticios, trastornos de conducta y trastornos de la personalidad), historia de re-victimización y problemas de pareja, incluyendo el divorcio. Los autores controlaron posibles factores de confusión como una historia de disfunción familiar o la herencia genética.

- Kessler et al (2001). En una muestra representativa de la población norteamericana compuesta por 5877 personas adultas, los autores hallaron que una historia de ASI estaba correlacionado con la mayoría de los trastornos del ánimo, de ansiedad y de abuso de sustancias. Las víctimas de ASI tenían el doble de riesgo, en comparación con las personas sin una historia de ASI de sufrir uno o más trastornos mentales. Las mujeres que fueron violadas en la infancia tenían una probabilidad cuatro veces mayor de haber realizado un intento de suicidio en comparación con las mujeres que no tenían una historia de victimización. Los hombres que habían sido violados en la infancia tenían una probabilidad once veces mayor de haber intentado suicidarse en comparación con los hombres que no fueron agredidos.
- Kendler et al (2000). En una muestra representativa a nivel poblacional compuesta por 1411 mujeres, que eran gemelas, los autores hallaron un aumento significativo del riesgo de depresión, trastorno de ansiedad generalizada, dependencia del alcohol y de drogas entre las mujeres que tenían una historia de abusos sexuales en la infancia, incluso después de controlar posibles factores de confusión (enfermedad mental parental, historia de disfunción familiar).
- Fergusson et al (2013): En un estudio de cohortes realizado con una muestra de novecientas personas en Nueva Zelanda a los que se realizó un seguimiento prospectivo desde el nacimiento hasta que cumplieron treinta años, los autores hallaron que haber experimentado ASI estaba correlacionado en con un mayor riesgo de padecer trastornos mentales (depresión mayor, ansiedad, trastorno estrés post- traumático, trastornos conductuales, ideación e intentos de suicidio, dependencia alcohólica y de otras drogas); menores niveles de bienestar psicológico (menor autoestima, menor satisfacción vital); actividades sexuales de riesgo (menor edad a la hora de iniciar relaciones sexuales, mayor número de parejas sexuales); peores niveles de salud y menor nivel socio-económico (mayor dependencia económica de servicios sociales).
- Gilbert et al (2008): Los autores realizaron una revisión sistemática de la evidencia científica de alta calidad disponible. Encontraron que los niños abusados sexualmente, de adultos presentaban unas tasas más elevadas de problemas médicos, psicológicos, sociales y laborales graves en comparación con menores que no han sufrido abusos. Existe una relación significativa entre el abuso sexual infantil y *tentativas de suicidio* durante la edad adulta. También se ha identificado un incremento del riesgo de *padecer trastornos mentales* (trastornos de ansiedad, depresión, abuso de alcohol y drogas, trastornos de conducta alimentaria y trastornos de conducta) y *enfermedades físicas* (obesidad, enfermedades cardiovasculares o cáncer). Los menores que han sido víctimas de delitos de pederastia presentan un riesgo más elevado de ser *revictimizados y sufrir malos tratos o nuevas agresiones sexuales* durante la edad adulta. También se incrementa su riesgo de tener problemas en *el área de las relaciones afectivas y sexuales* incluyendo divorcio, embarazo adolescente, enfermedades de transmisión sexual, promiscuidad o prostitución. Su ajuste educativo y laboral corre el riesgo de verse perjudicado alcanzando un *menor desarrollo académico y profesional* lo que afecta negativamente su poder adquisitivo como adultos. También se incrementa el riesgo de *desarrollar comportamientos agresivos y delictivos* en la adolescencia y edad adulta y la probabilidad de *encarcelamiento* respecto a menores no abusados.

En resumen, el trauma de la violencia sexual en la infancia continúa siendo una importante fuente de sufrimiento en la edad adulta. El daño causado por el agresor no se ha atenuado o desaparecido con el paso del tiempo, sigue vigente en la actualidad. Las secuelas que deja en la víctima no pertenecen al pasado, sino que continúan en el presente. Por este motivo la violencia contra la infancia constituye un grave problema de salud pública. Y si algo caracteriza a los problemas de salud pública, es que tienen un importante coste económico, tanto para los enfermos que lo padecen, como para el contribuyente, que a través de sus impuestos tiene que sufragar los servicios sociosanitarios necesarios para

tratar o paliar las secuelas. Los supervivientes tienen que afrontar directamente dos tipos de costes. El daño emergente, es decir asumir el importante gasto económico que supone el tratamiento psiquiátrico y/o psicológico que necesitan para superar el trauma. No es infrecuente que las víctimas que se lo pueden permitir tengan que recibir terapia privada de forma semanal durante años, ante la imposibilidad de acceder a terapias sufragadas por la sanidad pública. Y el lucro cesante, debido a que las secuelas que padecen frecuentemente afectan su capacidad de estudiar, formarse y ejercer una profesión. Respecto al coste para el contribuyente, este es significativo incluso si el estado decide no dedicar una partida presupuestaria específica dirigida a atender las necesidades sanitarias y sociales de los supervivientes adultos. Es frecuente que las administraciones públicas, motivadas por la falacia del falso ahorro, deciden no sufragar la cobertura de los tratamientos psicológicos para los supervivientes adultos de abusos sexuales infantiles en la sanidad pública. Es un esfuerzo de contención de gasto estéril y contraproducente. Si la víctima ha desarrollado un problema de alcoholismo, drogadicción, comportamientos suicidas, depresión o ansiedad como resultado del trauma, el estado no tendrá otra elección que asumir los costes médicos directos de su tratamiento. Si el superviviente no ha podido completar sus estudios, tiene un trabajo de baja cualificación, necesita múltiples incapacidades médicas temporales o incluso una permanente, el estado tendrá que asumir los costes económicos indirectos, en forma de una menor recaudación de impuestos y / o un mayor gasto en forma de prestaciones sociales.

Los costes del trauma infantil no son insignificantes, más bien al contrario, suponen una pesada carga para el erario público y la economía familiar de los supervivientes. La organización NSPCC (National Society for the Prevention of Child Cruelty) publicó en 2014 un estudio científico: "Estimating the costs of child sexual abuse in the UK" en el que utilizando una metodología de estimación extremadamente conservadora calculó que el coste anual del abuso sexual infantil en el Reino Unido era de 3.2 billones de libras (3567 millones de euros). El coste en pérdida de productividad, debido a la imposibilidad de las víctimas de alcanzar su potencial educativo o a la dificultad de mantener un trabajo estable debido a problemas de salud física y/o mental en la edad adulta, era de 2.7 billones de libras (3010 millones de euros). El coste para el estado debido a un mayor uso de los servicios sanitarios, de servicios sociales o el sistema criminal de justicia era de 424 millones de libras (472 millones de euros). El estudio no calculó el coste para el estado debido a una disminución de ingresos, fruto de un menor pago de impuestos y/o contribuciones sociales por parte de los supervivientes adultos debido a su menor nivel de ingresos económicos.

La Organización Mundial de la Salud financió una revisión sistemática y meta-análisis que intentaba medir tanto las consecuencias en la salud a lo largo de la vida adulta, como el coste asociado económico, de haber sufrido una o múltiples experiencias adversas en la infancia (las EAI no solo incluyen maltrato infantil sexual o físico, sino otras experiencias profundamente estresantes durante la infancia como enfermedad mental o abuso de sustancias de los progenitores o una historia de violencia de género en la familia). El estudio estimaba que el coste anual atribuible a las EAI era de 581 billones de dólares en Europa y 748 billones en Estados Unidos. Más del 75% de los costes eran causados por personas adultas que habían sufrido dos o más EAI. Calcularon que una reducción del 10% en la prevalencia de EAI supondría un ahorro de 105 billones de dólares y una reducción de tres millones de años de vida ajustados por discapacidad (DALY por sus siglas en inglés, es una medida para calcular la carga global provocada por la mala salud, expresa el número de años perdidos debidos a mala salud, discapacidad o muerte prematura). Afortunadamente existen programas públicos para prevenir los EAI y moderar sus efectos negativos. Los autores afirmaban que redirigir el presupuesto público para garantizar infancias seguras y cuidadoras sería económicamente beneficioso y disminuiría la presión en los sistemas de salud. El legislador debe tener en cuenta que ampliar los plazos de prescripción en los delitos de ASI no solo es un programa preventivo, sino que a diferencia de otros programas socio sanitarios y educativos tiene un coste mínimo.

En resumen, en la actualidad los significativos costes económicos del trauma los asumen en solitario las víctimas y el contribuyente. Sin embargo, la reforma de los plazos de prescripción penales permitiría transferir parte de estos costes a los agresores y a las instituciones que han encubierto los crímenes. De esta forma se generaría un sistema de incentivos económicos que cumpla en el futuro una importante función de prevención general. Esto es así, porque la legislación española, a diferencia de otros países, permite dirimir en la jurisdicción penal tanto la responsabilidad civil del acusado penal (109 y 116.1 CP, art 111 LECrim) como de la persona jurídica que lo empleaba (art 120.3º y 4º CP), a petición de las acusaciones o la fiscalía. Este hecho resulta muy beneficioso para las víctimas con pocos recursos económicos que no se pueden permitir pagar un abogado civilista. Si la víctima decide no ejercitar este derecho durante el proceso penal, reservándose la acción civil para ejercerla en la jurisdicción civil, el cómputo de prescripción comienza a contar a partir de que existe sentencia condenatoria firme (art 111 y 112 LECrim). Respecto a la posibilidad de acceder a una compensación económica en los casos de ASI mediante la jurisdicción civil, se debe aplicar la normativa referente a la responsabilidad civil extra-contractual (art 1902 y 1903 CC), que tiene un plazo de prescripción de tres años según el CC catalán y de un año en el CC común (art 1968.2º CC) desde que la víctima tiene conocimiento de los supuestos facticos de la acción civil. Por consiguiente, la prescripción de la responsabilidad penal implica en la práctica también una prescripción de la responsabilidad civil. Los agresores y los encubridores se están escudando en la prescripción para negarse a asumir su responsabilidad económica hacia sus víctimas. Es lo que sucedió durante años en el caso Maristas. El ex profesor de gimnasia del colegio de las Corts, Joaquín Benítez fue acusado por diecisiete exalumnos, pero solo fue condenado por cuatro casos. La congregación religiosa tuvo que abonar 120.000 euros de indemnización a estas cuatro víctimas. Las otras trece víctimas, cuyos casos habían prescrito, no recibieron indemnización alguna, independientemente de la gravedad de las secuelas que presentarían. Durante el juicio, el fiscal criticó que los Maristas, *“en vez de estar con las víctimas está regateando hasta el último céntimo”*.

Este comportamiento se produjo pese a que, aunque los delitos estaban prescritos por la vía penal, no existía ningún impedimento legal para indemnizar a todas las víctimas por la vía civil. A diferencia de la prescripción penal, la prescripción civil no surte efectos de oficio ni de forma automática. Esto quiere decir que si el titular de una acción, la ejerce ante los tribunales una vez ha transcurrido el término legal de la prescripción, si el deudor no indica al tribunal que esa acción se encuentra prescrita, la reclamación podrá prosperar, pues se entiende que el deudor ha renunciado de forma tácita a la prescripción (art 1935 CC). Aunque recientemente los Maristas han rectificado, aceptando indemnizar a todas sus víctimas, incluyendo los casos prescritos, otras congregaciones religiosas como los jesuitas o los benedictinos de Montserrat no han hecho lo mismo. El derecho de las víctimas a recibir una indemnización civil no puede depender de la buena voluntad de las instituciones donde se encubrieron los delitos. El tener que asumir en la práctica la responsabilidad civil subsidiaria por los delitos cometidos por sus empleados puede tener un importante efecto disuasorio, fomentando la cooperación con la justicia de las personas jurídicas y reduciendo el encubrimiento. A modo de ejemplo, si el tribunal que juzgó el caso Maristas hubiera condenado a Benítez por todos los crímenes que cometió y no solo por los casos que no habían prescrito, habría impuesto una indemnización a los Maristas de 510.000 euros. La prescripción penal les podría haber supuesto un ahorro de 390.000 euros, si la presión social no les hubiera forzado a rectificar.

b) *Persistencia del riesgo de re-traumatización secundaria para la víctima. El uso torticero de la denuncia por injurias y calumnias como mecanismo de control e intimidación por parte del agresor. La imposibilidad de pedir medidas protectoras como la orden de alejamiento.*

El actual sistema de prescripción deja en una situación de grave desprotección a los supervivientes de abusos sexuales infantiles. Uno de los principales motivos por el que las víctimas se atreven a denunciar es para evitar que su agresor vuelva a reincidir, ya que frecuentemente este sigue ejerciendo un rol profesional que le permite tener acceso continuo a niños. Sin embargo, las víctimas se encuentran ante un dilema perverso, incluso diabólico. Si denuncian públicamente el delito, como este ha prescrito, se exponen a que su agresor les denuncie por injurias y calumnias. Pero si no denuncian, se arriesgan a que su agresor vuelva a reincidir, lo que les genera un importante sentimiento de culpa. Cualquiera de las dos situaciones supone una grave re-traumatización secundaria del superviviente. Recientemente ha habido dos casos sangrantes en el deporte español de alta competición que ilustran perfectamente este problema. En 2012 la exgimnasta olímpica Gloria Viseras denunció a su exentrenador Jesús Carballo por agresión sexual. Aunque la policía consideró su relato como altamente creíble, el caso se desestimó por prescripción. Sin embargo, el Consejo Superior de Deportes actuó con diligencia, apartando a su agresor de su puesto en contacto con menores, evitando que se pudieran repetir los hechos. Su agresor le denunció por injurias y calumnias. Tras cinco años de periplo judicial, el Tribunal Supremo, creando jurisprudencia, falló a favor de Viseras, afirmando que cuando no se ha podido probar que existe una denuncia falsa, prevalece el derecho a la libertad de expresión.

En 2016 el exgimnasta olímpico Antonio Peñalver testificó contra su ex entrenador, Miguel Ángel Millán, en el curso de una investigación judicial, acusándole de haber abusado de él durante su adolescencia. En los años ochenta, Millán abusó de decenas de adolescentes del pueblo murciano de la Alhama, aprovechando que era el profesor de educación física del colegio y entrenador de atletismo. Cuando en 1992, las autoridades del pueblo, incluyendo su alcalde descubrieron los abusos, en vez de denunciarlo a la justicia, decidieron expulsar al agresor de su puesto de trabajo. Con el paso de los años siguió trabajando de entrenador de atletismo. En 2011 volvió a abusar de un adolescente. Su familia presentó denuncia, que en un primer momento fue desestimada por falta de pruebas. La insistencia de la madre de la víctima consiguió que la policía reabriera el caso y encontrará a los supervivientes adultos que habían sido abusados en los años ochenta. En 2019 Millán fue condenado a quince años y medio de prisión por abuso sexual contra dos menores. Sin embargo, en el juicio testificaron varias víctimas de la Alhama, cuyo delito ya estaba prescrito, corroborando las acusaciones. Tras la sentencia Peñalver explicó que en 1992 consideró presentar denuncia, pero tras asesorarse legalmente le disuadieron de hacerlo. Al estar su delito prescrito, le advirtieron que se exponía a serias consecuencias legales.

Este problema no es exclusivo de los delitos sexuales cometidos contra menores. También ocurre cuando la víctima de la agresión ha sido una mujer adulta. A raíz del movimiento #Metoo han sido frecuentes los casos en que depredadores sexuales han denunciado en los tribunales a sus víctimas de forma torticera por injurias y calumnias para intentar silenciarlas. Por ejemplo, el actor Bill Cosby, tras ser denunciado por violación por más de sesenta mujeres, decidió presentar una contra- denuncia contra siete de ellas. Afortunadamente, aunque casi todos los delitos estaban prescritos, se le pudo condenar en abril de 2018 por el único caso que aún no lo estaba. Tras la condena judicial, Bill Cosby no tuvo más remedio que desistir de su demanda, llegando en 2019 a un acuerdo con las mujeres a las que había acusado falsamente de difamación. El movimiento feminista correctamente ha identificado el poder y no el sexo como la principal motivación que guía a los delincuentes sexuales. En una agresión sexual siempre existe una marcada asimetría de poder. Como el movimiento #MeToo ha demostrado, los delincuentes sexuales poderosos han utilizado su dinero, prestigio e influencia para silenciar a sus víctimas durante décadas. El uso torticero de las demandas de injurias y calumnias por parte de los agresores es un cínico intento de volver a reproducir esa asimetría de poder en los tribunales de justicia. A diferencia del proceso penal, en que los derechos de las víctimas de delitos violentos están garantizados por la fiscalía, en el procedimiento civil es la víctima quien tiene

que sufragarse su abogado. Esta situación supone una desigualdad de armas entre ambos bandos del litigio, lo que genera un importante efecto disuasorio a la hora de denunciar públicamente estos delitos. Un problema que se podría resolver con una reforma ambiciosa de los plazos de prescripción, especialmente cuando la víctima del delito sexual ha sido un niño o adolescente.

También es importante analizar la importancia para la seguridad física, emocional y psicológica de la persona que denuncia públicamente este tipo de delitos de poder acceder eventualmente a medidas accesorias de la pena, que solo pueden ser dictadas si existe una sentencia condenatoria penal, como son la prohibición al agresor de residir, comunicarse o aproximarse (art 48 CP) con la víctima del delito sexual o sus familiares. El caso de Esther Pujol es ilustrativo. Esther denunció públicamente en 2016 haber sufrido una agresión sexual por el párroco de Belcaire Josep Planas en un campamento infantil organizado por este. Tras la denuncia que presentaron sus padres ante el obispado, la institución no denunció los hechos ante la justicia civil, sino que trasladó al agresor de localización. Tras su testimonio, otras víctimas se pusieron en contacto con Esther para revelar que habían sufrido abusos similares. Al estar prescritos los hechos no se pudo castigar al agresor. Desgraciadamente este, para intimidar y amedrentar a Esther, disuadiéndola de seguir explicando su historia, se presentó en una representación cultural infantil organizado por el colegio de sus hijos. Al no existir condena penal, tampoco existían medidas accesorias a la pena que hubieran prohibido al agresor acercarse, residir o comunicarse con la víctima.

c) Persistencia del riesgo de reincidencia del agresor. La prescripción penal de estos delitos supone un verdadero “coladero” que reduce drásticamente la eficacia del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

La impunidad de los agresores sexuales, fruto de unos plazos de prescripción insuficientes, supone un alto riesgo de reincidencia en el presente, ya que impide implementar los mecanismos de protección a la infancia existentes en la legislación vigente, tales como el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Anteriormente se ha resumido la abundante evidencia criminológica que prueba la premisa que los delitos de pederastia cometidos hace décadas implican un riesgo continuado de reincidencia en la actualidad por parte del agresor. A diferencia de otros criminales, el riesgo de reincidencia de los pederastas no disminuye de forma significativa a lo largo del tiempo. Por este motivo no se puede afirmar que en estos delitos la relevancia social del crimen se ha ido atenuando con el paso del tiempo hasta desaparecer. La sociedad actual no va a considerar la existencia de un elevado número de depredadores sexuales ocultos y no rehabilitados trabajando en instituciones infantiles como un evento olvidado del pasado, sino como un riesgo inaceptable para los niños españoles de hoy en día. La sociedad civil exigirá saber quiénes son, donde están y que crímenes han cometido, ya que es una información de interés público.

También demandará que el legislador adopte las medidas legislativas oportunas para evitar que estos peligrosos criminales estén en contacto con menores. Esto es imposible a menos que se realice una reforma ambiciosa de los plazos de prescripción. Vale la pena repetirlo una vez más. Si un agresor no puede ser condenado porque el delito ha prescrito, no entra en el Registro Central de Delincuentes Sexuales del Ministerio de Justicia. Por tanto, puede conseguir sin problemas el Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, lo que le permite fácilmente trabajar con menores. Según datos del Ministerio de Justicia, aproximadamente 570 delincuentes sexuales intentan trabajar con niños cada año en España, pero son detectados gracias al Registro. Solo en tres años se ha evitado que 1730 personas con antecedentes penales por delitos contra la libertad sexual ejerzan como profesores, entrenadores o monitores de tiempo libre. Sin embargo, el Registro es incompleto. Por ejemplo, no incluía a José Miguel San Martín, conocido como don Chemi, quien recibió veintitrés denuncias de antiguos exalumnos suyos por cometer graves delitos sexuales cuando trabajaba como religioso en el colegio Salesiano de Deusto en los años

ochenta. La dirección del centro conoció los hechos en 1989, pero no los denunció a la justicia, sino que le despidieron del colegio y le expulsaron de la congregación. La motivación de las víctimas al denunciar fue descubrir que seguía trabajando con niños, en un grupo de campamentos. Un juzgado desestimó todas las denuncias por prescripción.

Este caso no es una anomalía sino representativo de un grave problema estructural y sistémico. Las investigaciones criminológicas han demostrado que los agresores multi-reincidentes son más frecuentes de lo que se creía. Por ejemplo, el John Jay Report, publicado en 2004, estudió la magnitud del escándalo de pederastia clerical en Estados Unidos. Identificó a cuatro mil trescientos noventa y dos religiosos pederastas, que abusaron de diez mil seiscientos sesenta y siete individuos. Un tres y medio por ciento de ellos habían recibido más de diez denuncias. Este pequeño número de depredadores sexuales eran extremadamente peligrosos, ya que fueron responsables de un número desproporcionado de agresiones sexuales, concretamente el veintiocho por ciento del total de las denuncias (dos mil novecientos sesenta casos). Si extrapolamos la evidencia criminológica obtenida en otros países (Real Comisión Australiana y John Jay Report) en España un siete por ciento de los dieciocho mil ciento sesenta y cuatro sacerdotes existentes habrían abusado sexualmente de menores, lo que constituye aproximadamente unos mil doscientos setenta agresores. De estos, cuarenta y cuatro de ellos (un tres y medio por ciento del total) serían depredadores sexuales que han abusado de diez o más víctimas. Otros ciento setenta y tres (un trece y medio por ciento del total) serían pederastas en serie, que han abusado de entre cuatro y nueve menores. La mayoría de estos peligrosos criminales sexuales no estaría en el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Estos datos corresponden solo a un subgrupo, de un colectivo profesional específico (el de los sacerdotes católicos sin incluir a los miembros de órdenes religiosas). Obviamente si incluimos a otros colectivos profesionales como maestros, entrenadores de deporte, monitores de actividades de ocio, el número de depredadores sexuales ocultos trabajando en instituciones es exponencialmente mayor.

La legislación del Reino Unido y Estados Unidos permite comparar los efectos prácticos para la protección a la infancia, de la existencia de diferentes plazos de prescripción para este tipo de crímenes en función de la legislación propia de cada país. En Reino Unido históricamente los delitos sexuales contra menores no prescriben mientras que en la mayoría de los estados de los USA, que son los que tienen las competencias sobre este tipo de delitos, sí que lo han hecho. El caso del Reino Unido ilustra la utilidad de la imprescriptibilidad. En 2013 la policía británica reconoció en un informe público que el recientemente fallecido Jimmy Savile, uno de los presentadores estrella de la BBC, había sido probablemente el delincuente sexual más prolífico de la historia de Inglaterra. Cuatrocientas cincuenta personas le habían acusado de haber cometido delitos sexuales. La policía británica decidió abrir una investigación general sobre delitos sexuales históricos contra menores, es decir que fueron cometidos en los años sesenta, setenta, ochenta y noventa. Recientemente la policía publicó los resultados preliminares de la misma. *A pesar de que los supuestos delitos se cometieron hace décadas, lo que dificultó la investigación de los mismos, un treinta y cinco por ciento de todas las denuncias (cuatro mil veinticuatro casos) habían tenido como resultado una sentencia condenatoria en los tribunales.* Cientos de agresores, incluyendo a maestros, religiosos, trabajadores sociales, médicos, entrenadores deportivos fueron condenados y por tanto fueron incluidos en el registro de delincuentes sexuales, por lo que se impedirá que trabajen con niños en el futuro. La policía alertaba que en los años setenta y ochenta había habido una epidemia de delitos sexuales cometidos contra menores en instituciones infantiles que habían quedado impunes durante décadas.

Por el contrario, Estados Unidos ilustra el grave peligro para la infancia de unos plazos de prescripción excesivamente cortos. En 2019 la agencia de noticias Associated Press (AP) realizó una exhaustiva investigación periodística sobre los mil setecientos religiosos aún vivos que según la propia Iglesia Católica habían recibido acusaciones

creíbles de pederastia. Debido a la protección brindada por la jerarquía católica, estos pederastas no fueron juzgados penalmente, ya que cuando se produjeron las denuncias, sus crímenes ya habían prescrito. Por tanto, no están en los registros públicos de delinquentes sexuales. AP constató que estos abusadores no tienen ninguna supervisión, ni por parte del estado ni por parte de la Iglesia, ya que muchos de ellos abandonaron la institución voluntariamente o fueron expulsados de ella al salir a la luz sus crímenes. Lo cual constituye un gran peligro, ya que muchos siguen trabajando o haciendo voluntariado en contacto con niños. Una minoría significativa ha vuelto a cometer nuevos delitos, incluidos delitos sexuales contra menores. Como explicaba el artículo: *“Los sacerdotes acusados sin supervisión enseñan, aconsejan, adoptan niños. Estos sacerdotes, diáconos, monjes y laicos ahora enseñan matemáticas de secundaria. Aconsejan a los sobrevivientes de asalto sexual. Trabajan como enfermeras y son voluntarias en organizaciones sin fines de lucro destinadas a ayudar a niños en riesgo. Viven al lado de parques infantiles y guarderías. Fomentan y cuidan a los niños. Y en el tiempo desde que abandonaron la iglesia, docenas han cometido crímenes, incluyendo asalto sexual y posesión de pornografía infantil. En los Estados Unidos, se ha encontrado a sacerdotes acusados que dicen misa, ofician bodas, tocan música, trabajan en funciones administrativas de la iglesia y actúan como ministros eucarísticos”*.

Por este motivo la principal utilidad de reformar de forma ambiciosa la ley de prescripción no es poder castigar los delitos cometidos en el pasado sino prevenir posibles delitos en el futuro. El legislador no solo debe ponderar los derechos de los acusados, en contraposición con los de sus víctimas ya adultas. También debe valorar los derechos de los niños a crecer en un ambiente seguro. Según la Convención de los Derechos del Niño en este tipo de situaciones siempre debe prevalecer el interés superior del menor (art 3 CDN). Unos elevados niveles de impunidad debido a la prescripción garantizan que el Registro Central de Delinquentes Sexuales resulta ineficaz, un verdadero coladero que no incluye a muchos de los más peligrosos depredadores sexuales de nuestro país.

- *No está justificada basándonos en criterios de economía procesal.* Aunque es un argumento que no ha sido utilizado abiertamente por los defensores de realizar una reforma restrictiva de los plazos de prescripción en los delitos de pederastia, seguramente por impopularidad, el criterio de la economía procesal es uno de los pilares que justifican la figura jurídica de la prescripción en el ámbito penal. La jurisdicción penal cuenta con recursos limitados e insuficientes que le impiden perseguir de forma efectiva todas las infracciones cometidas. Al utilizar el criterio de economía procesal, el estado intenta librarse de un deber incondicional de persecución, que no es capaz de implementar. El objetivo es aligerar las cargas de la administración de justicia. Para evitar una percepción de arbitrariedad y discrecionalidad, es necesario que el legislador establezca por ley una serie de criterios de selección objetivos, que justifiquen la decisión de los tribunales de no perseguir ciertos delitos. Una de las medidas principales son los plazos de prescripción. Se considera una medida idónea porque es un elemento fácilmente cuantificable de forma precisa y objetiva, por lo que al utilizarlo no se pone en peligro la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad del sistema penal. Diversos autores en la doctrina han justificado esta posición. Por ejemplo, Klug, JZ considera que *“la prescripción es una institución jurídica de carácter económico-procesal, con la que deben prevenirse los efectos indeseados de una aplicación ilimitada del principio de legalidad procesal”*. En España Gómez Orbaneja argumenta: *“la prescripción es una medida necesaria pues de no existir los tribunales se verían anegados bajo un cúmulo de acciones penales”*.

Ragúes argumenta que frecuentemente el incumplimiento del deber de sanción no se debe a un erróneo funcionamiento de la administración de justicia sino a la ausencia de indicios de criminalidad, a la imposibilidad de identificar o localizar a un culpable o a la falta de recursos humanos para investigar la totalidad de los delitos cometidos. Los plazos de prescripción cumplen la función de establecer: *“un límite objetivo por parte del estado para*

determinar cuánto tiempo conviene invertir en la persecución de las presuntas infracciones en la certeza de que, pese a que no todas lleguen a ser finalmente castigadas, la función del derecho penal no se verá afectada de forma sensible". Otros autores comparten dicha postura. Perrón considera que, debido a la limitación de recursos humanos y económicos en la persecución penal, la prescripción obliga a que la policía y los órganos judiciales se concentren en lo esencial. Pastor cree que: *"el límite temporal para la aplicación de la pena responde, en esta medida a una decisión de oportunidad del legislador"*. García Pérez considera que *"el mantenimiento de la confianza de los ciudadanos en la validez de la norma no exige el castigo de todas las infracciones"*. Si no se pueden perseguir todos los delitos de forma efectiva, resulta razonable excluir aquellos cuyo esclarecimiento se ha revelado como especialmente complejo y cuyo momento de comisión se encuentra alejado en el tiempo, habiéndose debilitado por tal razón la necesidad de castigo. Mejor concentrar los escasos recursos de la administración de justicia en los casos más recientes en el tiempo, cuya persecución y castigo resulten más sencillos. El derecho penal español permite declarar la prescripción en cualquier momento del proceso, con el objetivo de evitar la posibilidad que el tribunal acabe dictando un veredicto de culpabilidad pese a la absolución por prescripción, ya que este supuesto no sería coherente con la lógica de la economía procesal.

Según Ragués el plazo de prescripción que se establece es diferente en función de cuál de los dos fundamentos del sistema español de prescripción (la conversión en pasado o la economía procesal) se utilice. El primero de ellos establece el plazo máximo que el legislador no puede rebasar legítimamente, el momento en que una sanción se convierte en innecesaria debido al paso del tiempo. Sin embargo, por debajo de ese límite máximo, el legislador tiene un cierto margen de libertad para eximir del castigo a determinados hechos cuando haya transcurrido cierto tiempo desde su comisión, guiándose por el criterio de economía procesal. El legislador atribuye diferente peso a cada uno de estos dos criterios en función de la gravedad de la infracción. En delitos más leves, como el hurto, tiene mayor peso el criterio economicista; mientras en los más graves, como el asesinato tiene mayor peso el criterio de la conversión en pasado. Es decir, el estado puede dejar de castigar muchos delitos de hurto sin que el orden social se vea afectado de forma relevante; sin embargo, solo puede renunciar a perseguir el asesinato cuando haya pasado tanto tiempo desde su comisión que se considere un hecho pretérito.

Hay dos motivos principales que permiten refutar el argumento que ampliar los plazos de prescripción en los delitos de pederastia no es coherente con el principio de economía procesal:

- *Es erróneo equiparar automáticamente el plazo de tiempo transcurrido desde la comisión del delito con dificultad la probatoria*. Como se ha argumentado anteriormente hay cinco supuestos donde se puede probar claramente que se ha cometido un delito de ASI, aunque este fuera cometido hace décadas: cuando existe una confesión del culpable; evidencia biológica (ej. ADN); grabaciones o fotografías de la agresión sexual; se trata de un pederasta en serie o existen pruebas documentales. Si el criterio de economía procesal justifica dedicar los escasos recursos judiciales al esclarecimiento de los casos más sencillos de resolver, donde existen más pruebas, los parámetros anteriormente descritos constituyen una serie de criterios objetivos más válidos y eficaces a la hora de decidir qué casos debe investigar la justicia que un arbitrario plazo temporal de prescripción. Si en un supuesto caso de pederastia cometido hace décadas existen pocas pruebas, el juez puede decretar el sobreseimiento provisional en fases iniciales de la instrucción (art 641 LECrim), sin tener que dedicar una cantidad desproporcionada de recursos. Si posteriormente surge nueva evidencia, siempre se puede reabrir el caso y dedicar más recursos a su investigación. La prescripción de estos delitos tras un plazo arbitrario de tiempo, por tanto, no constituye un criterio objetivo y razonable, a la hora de decidir si se deben asignar los escasos recursos judiciales para su investigación. Resulta más razonable que esta

importante decisión dependa principalmente de las pruebas y evidencia disponibles.

○ *Aplicar el criterio de economía procesal en los delitos de pederastia, supone una falsa economía.* Ya se han descrito anteriormente los elevados costes económicos, tanto para la víctima como para la sociedad, de la violencia sexual contra la infancia. Aumentar de forma significativa los plazos de prescripción en los delitos de pederastia permite que surtan efecto las cinco funciones de la pena en un estado democrático. Su eficacia demostrada a lo largo de siglos permitirá disminuir tanto el número de delitos de pederastia cometidos, como las consecuencias negativas para la sociedad y el estado, suponiendo un importante ahorro para las arcas públicas. Si hablamos de la función de prevención general, la imposición de una sanción transcurrido un prolongado plazo de tiempo puede servir para demostrar a los potenciales delincuentes que sus crímenes no permanecerán impunes por muchos años que transcurran, viendo así reforzado el efecto de disuasión que se atribuye al castigo. A nivel de prevención específica, la condena judicial permite que el agresor sexual entre en el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Si hablamos de rehabilitación, teniendo en cuenta la evidencia criminológica anteriormente descrita sobre la escasa reducción del riesgo de reincidencia de los pederastas con el paso del tiempo, una condena judicial permite al agresor tener acceso a programas de rehabilitación basados en la evidencia científica de tipo cognitivo-conductuales, que, en España, a diferencia de otros países de nuestro entorno, solo están disponibles para las personas que han sido condenadas judicialmente. Estas tres funciones de la pena pueden servir para reducir la cantidad de delitos sexuales contra menores que se cometen y por consiguiente el número total de víctimas. La función de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas permite que los agresores y las instituciones que tienen una responsabilidad civil subsidiaria tengan que indemnizar económicamente a los supervivientes. El disponer de fondos económicos suficientes les permitirá acceder a una buena terapia de su libre elección, independientemente de los recursos de que disponga la sanidad pública, lo que reducirá las secuelas del trauma y por consiguiente los costes directos (de tipo sanitario) e indirectos (socio- laborales) para el estado. Se transfiere parte del coste económico de la violencia sexual de en la actualidad tienen que afrontar las víctimas, sus familias y el contribuyente hacia los agresores y las instituciones que les encubrieron. La función retributiva disminuye la probabilidad que las víctimas o sus familiares se vean tentados de utilizar la justicia privada, lo que disminuye los costes posteriores de enjuiciamiento del nuevo delito cometido contra el agresor.

En resumen, los principales argumentos jurídicos que se han utilizado para oponerse a suspender el inicio del *dies a quo* en los delitos de ASI hasta el cincuenta aniversario de la víctima no tienen la suficiente solidez. En algunos casos porque desde un punto de vista jurídico-técnico resultan erróneos y/o ilógicos. En otras ocasiones porque no están avalados por la evidencia empírica, criminológica, científica, periodística o judicial más actualizada disponible. Otro factor importante a tener en cuenta es que ni siquiera los juristas más “garantistas” han argumentado que esta medida puede ser anticonstitucional, a diferencia de lo que ocurre con la imprescriptibilidad. Una vez más podemos afirmar que el principal freno que existe para la adopción de esta medida, no son barreras de tipo jurídico-técnico, sino la falta de voluntad política existente en el actual Congreso. El legislador ha optado por ganar tiempo y retrasar el debate. No obstante, al tratarse de una demanda mayoritaria por parte de los colectivos de víctimas, las organizaciones de protección a la infancia y la sociedad civil no cabe duda de que resurgirá con fuerza en futuras legislaturas.

Sin embargo, si el legislador quiere estudiar una opción intermedia entre el modelo alemán, adoptado en la LOPIVI y la imprescriptibilidad, pero descarta suspender el *dies a quo* hasta los cincuenta años de la víctima porque considera que se acerca demasiado a la imprescriptibilidad existe una opción alternativa. En base a la evidencia científica se puede establecer que el cómputo del dies a quo se inicie cuando la víctima cumpla cuarenta y cinco

años. Este cambio implicaría que en el futuro los delitos sexuales contra menores prescriban en un rango de edad que va de los cincuenta años de la víctima en los delitos menos graves, hasta los sesenta y cinco años de esta en los casos de mayor gravedad. Sin embargo, en la práctica, el grueso de los casos prescribirá entre los cincuenta y los cincuenta y cinco años de la víctima. Para valorar la eficacia de la medida podemos *utilizar como gold standard los resultados de la Real Comisión australiana y extrapolar a nuestro país el dato de que la edad media a la que denuncian las víctimas es de cuarenta y cuatro años. De esta forma la evidencia científica nos confirma que con esta medida el legislador conseguiría que el rango de edades en la que prescriben estos delitos se sitúe ligeramente por encima (y no significativamente por debajo, como sucede con el modelo alemán) de la edad media en que las víctimas pueden denunciar.* Aunque como se ha mencionado en España no hay evidencia empírica sobre este asunto, al ser nuestro país un desierto estadístico, la experiencia práctica de las organizaciones que atienden a las víctimas de delitos es que en el grueso de casos los supervivientes comienzan a afrontar y verbalizar este tipo de experiencia traumática entre los 30 y los 55 años.

Solo así se logrará el objetivo expresado por el legislador en la exposición de motivos de la LOPIVI: “evitar la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección”. Solo eliminando la anterior impunidad de hecho para la mayoría de los casos de pederastia, fruto de la prescripción, se consigue que la pena cumpla de forma efectiva sus cinco funciones principales en un estado de derecho: la prevención general, la prevención específica, la rehabilitación del delincuente, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y la función retributiva para prevenir el ejercicio de la justicia privada.

La experiencia británica o canadiense, donde estos delitos han sido imprescriptibles desde hace décadas, nos permite saber cómo funcionará esta propuesta en la práctica y valorar sus beneficios potenciales. El principal beneficio de la ley no será castigar los delitos cometidos en el pasado, sino ayudar a prevenir nuevos delitos contra la infancia en el futuro. En estos momentos en España hay un elevado número de pederastas en serie que siguen en contacto con menores en familias, iglesias, escuelas o clubes deportivos. Independientemente de cuando cometieron sus delitos, muchos de ellos siguen siendo altamente peligrosos. Y con la ley actual, la mayor parte de sus víctimas adultas no pueden hacer nada para exponerles y proteger a nuestros niños debido a que el delito ya ha prescrito. Con esta nueva ley, siempre que haya pruebas suficientes y tras un juicio justo, estos delincuentes serán condenados protegiendo a la sociedad y mandando un mensaje a potenciales depredadores sexuales que en España los delitos sexuales contra menores tarde o temprano se pagan. Las víctimas tendrán derecho a una compensación económica para pagar los gastos de terapia que les permita sanar el trauma y rehacer su vida. Los condenados también tendrán acceso en prisión a terapias psicológicas de eficacia probada para intentar disminuir su riesgo de reincidencia, facilitando el principio constitucional de la rehabilitación del delincuente. Cuando tras cumplir su pena sean liberados entrarán en el Registro Central de Delincuentes Sexuales impidiendo que en el futuro estén en contacto con menores. La ausencia de impunidad disminuirá el riesgo que las víctimas, sus familiares o la sociedad civil se vean tentados de tomarse la justicia por su mano, al no ser necesario el ejercicio de la justicia privada para resolver el conflicto.

Puede haber juristas que lancen un último argumento jurídico para frenar la medida. Si se establece el dies a quo a partir de los cuarenta y cinco años de la víctima, se rompe el principio general de que debe existir una relación entre la gravedad del delito (valorada por la pena de prisión con que es castigado) y el plazo de prescripción del mismo. De esta forma delitos penales más graves, castigados con una elevada pena de prisión, como el asesinato de un adulto, pueden prescribir antes que delitos sexuales más leves, cometidos contra un menor de edad. Podría suponer una vulneración de derechos fundamentales del acusado, concretamente del art 14 CE, que establece el principio de la igualdad formal ante la ley. Si

bien puede reconocerse al legislador un legítimo margen de decisión para no liberar del castigo a determinados hechos después de transcurrido cierto tiempo desde su comisión, en el ejercicio de tal libertad debe exigirse que los criterios de selección escogidos guarden coherencia entre sí (coherencia interna) y con las restantes provisiones del sistema (coherencia externa). Según el principio de coherencia resulta contradictorio que un delito que no ha sido considerado especialmente trascendente a la hora de determinar la pena si lo sea a la hora de fijar su plazo de prescripción.

Sin embargo, la CE no solo establece el derecho a la igualdad formal ante la ley, sino también el derecho a la igualdad real y efectiva, la denominada como igualdad material. Si se utiliza este criterio constitucional es posible justificar unos plazos de prescripción absolutos especialmente amplios para los delitos graves cometidos contra los niños. Según el art 9.2 CE: *«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los cuales se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»* Este mandato de intervención de los poderes públicos presupone reconocer la existencia de un déficit de libertad e igualdad reales o materiales en la sociedad, que se considera que hay que compensar legislando y llevando a cabo políticas públicas que favorezcan a los sectores sociales más débiles. Tal y como reconoció el TC en su STC 12/2008, FJ4: *“El art. 9.2 CE expresa la voluntad del constituyente de conseguir no solo la igualdad formal (art. 14 CE), sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esta igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad; por eso, el constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias (art. 14 CE) con la positiva de favorecimiento de esta igualdad material”*

El principio de igualdad material es una de las ideas clave del Estado social, como complemento y corrección de la igualdad formal. No solo se debe garantizar la igualdad ante la ley, sino también en la ley, la cual debe tener en cuenta las diferencias sociales, económicas y culturales que hay en la realidad entre los ciudadanos. Por consiguiente, está legitimado establecer un trato diferenciado cuando se demuestre que hay una situación realmente diferente que merece una protección especial (STC 34/1981). Lo que no permite el art. 14 CE es tratar de manera diferente a los que son iguales, porque se produciría una discriminación. La igualdad del art. 14 CE no exige la uniformidad, sino la no discriminación. Para otorgar un tratamiento diferenciado, hace falta que haya una base objetiva y razonable que lo justifique. Así lo ha recogido el TC en su jurisprudencia, lo que se conoce como el juicio de razonabilidad (STC 52/2018, 60/2015, entre otras).

La violencia sexual contra la infancia cumple con creces dicho juicio de razonabilidad por dos motivos principales. En primer lugar, por las múltiples barreras que dificultan la denuncia. Como se ha explicado anteriormente existen importantes barreras intra-psíquicas, interpersonales y sociales que impiden a los niños abusados revelar el trauma. Incluso cuando lo hacen es habitual que la respuesta de su círculo de confianza sea no creerles o silenciar los hechos. Para poder denunciar necesitan frecuentemente poderse emancipar de su entorno de origen. Debido a esta verdadera carrera de obstáculos necesitan de media treinta y tres años para poder denunciar (Real Comisión Australiana). Como se ha repetido en muchas ocasiones, las víctimas no denuncian cuando quieren sino cuando pueden. Si para entonces el delito ha prescrito, se les priva de poder ejercer en la práctica derechos fundamentales tales como el derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1 CE) o el derecho a la vida, la integridad moral o física (art 15 CE). En segundo lugar, porque como se ha descrito anteriormente las secuelas traumáticas del crimen tienen unos profundos efectos en el desarrollo evolutivo del niño, a nivel cognitivo, emocional, interpersonal, social y académico, lo que vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad (art 10.1 CE). No pueden participar en igualdad de oportunidades, en comparación con sus compañeros que no han sufrido violencia sexual, en la vida académica, económica, social o cultural del país. Por último, los menores de edad sufren unas tasas desproporcionadas de

violencia sexual. Las estadísticas oficiales demuestran que aproximadamente la mitad de las denuncias judiciales por delitos sexuales en nuestro país son cometidos contra menores de edad. Existe por tanto una desigualdad material de origen que justifica un trato diferenciado por la ley. Sería injusto tratar igual al desigual.

¿Por qué las víctimas de pederastia deben tener más tiempo para poder denunciar estos delitos, en comparación con las víctimas adultas de otros delitos igual o más graves? Porque la situación de partida no es igual para ambos colectivos, existe una desigualdad material de origen, que justifica este trato diferenciado. Los niños por su inmadurez cognitiva, emocional y social; por su falta de recursos económicos, por su bajo estatus social, por su dependencia física, emocional y material de los adultos, están en una situación de clara desventaja y vulnerabilidad en comparación con otros colectivos sociales. Este criterio incluso justificaría un plazo de prescripción absoluto más amplio para los delitos de abusos sexuales infantiles que para el asesinato de un menor de edad. Porque las múltiples barreras que impiden la denuncia de los niños abusados sexualmente, demorando durante décadas la revelación pública del hecho, solo están presentes de forma generalizada cuando la víctima está viva. Cuando hay un asesinato, en la mayoría de los casos el sistema de justicia descubre inmediatamente que se ha cometido un crimen y se pone en marcha la maquinaria de investigación judicial. Aunque existe una minoría significativa de casos en que se produce una ocultación de cadáver, dificultando o impidiendo la investigación judicial, esta importante barrera no está presente de forma generalizada, en el grueso de casos, como sucede en los delitos de ASI.

Ahora bien, para que la diferencia de trato sea constitucionalmente lícita, no solo debe haber una justificación objetiva y razonable, sino que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción tienen que ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de modo que se eviten resultados excesivamente onerosos o desmesurados (SSTC 255/2004, 10/2005, o 83/2014). Aunque el análisis de la proporcionalidad constitucional de las medidas de ampliación o eliminación de los plazos de prescripción en los delitos de ASI se realizará exhaustivamente en el apartado posterior referido a la imprescriptibilidad, se pueden adelantar unas breves nociones. Se debe cumplir un criterio de proporcionalidad amplia. La jurisprudencia del TC ha establecido tres criterios para valorarla. Esta metodología de análisis permite ponderar principios constitucionales cuando entran en colisión (ej. los derechos fundamentales de las víctimas de ASI frente a las de su agresor). El primero es el de la idoneidad de los medios que se utilizan para conseguir los fines constitucionalmente legítimos que se persiguen. Como se ha explicado el aumento de los plazos de prescripción en los delitos de pederastia no tiene una finalidad punitiva sino preventiva. No quiere castigar los delitos del pasado sino prevenir delitos en el futuro eliminando las barreras procesales que impiden en un número elevado de casos la investigación judicial, barreras que implican unas intolerablemente altas tasas de impunidad. Por tanto, los fines de prevención general y específica que pretende conseguir esta medida, al eliminar dichas barreras, cumplen dicho criterio.

El segundo criterio es el de la necesidad. No deben existir alternativas menos onerosas que permitan lograr el mismo objetivo. Como se ha explicado, la elevada impunidad de estos delitos debido a la prescripción implica que el agresor no puede ser incluido en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, por lo que puede presentar un certificado de antecedentes penales sin problemas, lo que le permite trabajar con niños. No existe una alternativa diferente a la ampliación de los plazos de prescripción para solucionar este grave problema. El tercer criterio es el de la proporcionalidad en sentido estricto. Para cumplir con este criterio es imprescindible que el legislador sea muy cuidadoso a la hora de elegir cual debe ser la edad concreta en la que debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción en estos delitos. No puede basarse en un criterio arbitrario o realizar una ponderación exclusivamente abstracta de los principios constitucionales en colisión, debido al riesgo de caer en sesgos o prejuicios ideológicos. Es imprescindible que utilice un criterio científico, basado en la evidencia empírica. Es la única metodología aceptable cuando se

ponderan derechos fundamentales. Al elegir como gold estándar los resultados de la Real Comisión Australiana el legislador cumple este criterio. Evita el riesgo de incurrir en una medida desproporcionada, tanto por exceso como por defecto. Esto no sucede si escoge el modelo alemán, pues al no estar basado en ningún dato empírico, resulta una medida insuficiente, desproporcionada por defecto.

Si el legislador acepta esta propuesta intermedia, tras la aprobación de esta reforma existirá un nuevo sistema de regulación del sistema de prescripción en el Código Penal español. Se establecerán tres categorías de delitos. Una pequeña minoría de crímenes considerados imprescriptibles: los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y asesinato terrorista. Un régimen de prescripción especial, que regula los delitos más graves cometidos contra menores, con un plazo de prescripción ampliado, teniendo en consideración la elevada vulnerabilidad de la víctima, para cumplir con el principio de igualdad real recogido en el art 9.2 de la CE. Y el régimen de prescripción general para el resto de los delitos, donde el plazo de prescripción depende de la gravedad del delito, valorada por la pena de prisión con que está castigado. Este sistema sería compatible con los dos principales fundamentos de la figura de la prescripción, preservar la función del sistema penal, limitando el ius puniendi del Estado para castigar solo los hechos cuya lesividad no ha desaparecido con el paso del tiempo y el principio de la economía procesal.

Desde la doctrina (Ragúes) se ha establecido que resulta razonable que, si hay un sector de la delincuencia donde se detecta un número excesivamente alto de impunidades por prescripción, que puede afectar negativamente al correcto cumplimiento de la función del sistema penal, se establezca algún tipo de regla ad hoc que retrase el inicio del cómputo del plazo hasta el momento de conocimiento de la víctima o de la colectividad. Los delitos sexuales contra menores cumplen claramente ese criterio. Solo con un régimen de prescripción especial, comparativamente más generoso que para la mayoría de los delitos, se puede garantizar el derecho fundamental de la infancia a crecer en un entorno libre de violencia. El estado social, democrático y de derecho tiene una deuda pendiente con los niños españoles. Vale la pena recordar una vez más el art 10.1 de la CE: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*. Para la mayoría de supervivientes adultos estas palabras se han quedado en una bella declaración de intenciones. El orden social y político que han conocido durante las primeras cuatro décadas de democracia no ha consistido en el imperio de la ley, sino el de la ley de la jungla, donde los fuertes y poderosos han sido capaces de cometer un verdadero crimen perfecto, quedando totalmente impunes al disponer del escudo protector de su poder, prestigio y patrimonio. La impunidad de los poderosos y la explotación de los humildes no es un orden social y político que merezca la pena preservar.

8.3. OPCIÓN 3: Imprescriptibilidad de todos los delitos de ASI:

Históricamente en la mayoría de los países anglosajones regidos por el *common law* o derecho consuetudinario, debido al peso de la jurisprudencia a la hora de establecer normas legales, no han existido plazos de prescripción para los delitos considerados más graves, como el asesinato o las agresiones sexuales contra mujeres y niños. En Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Irlanda, Canadá o Sur-África los delitos de pederastia son imprescriptibles. La excepción ha sido Estados Unidos, donde tanto a nivel federal como en la mayoría de los estados sí que han existido plazos de prescripción. Sin embargo, tras los múltiples escándalos de abusos sexuales en instituciones acaecidos en las últimas dos décadas, tanto el gobierno federal (2006) como cuarenta y cuatro estados han realizado reformas legislativas para considerar al menos algunos de estos delitos como imprescriptibles.

En los países regidos por un sistema de derecho civil, históricamente han existido plazos de prescripción para los delitos sexuales contra menores. Sin embargo, en los últimos

quince años ha habido una creciente tendencia global tendente a eliminar o ampliar significativamente los plazos de prescripción en estos crímenes, que se ha acelerado durante el último lustro. Sin ánimo de ser exhaustivo, algunos de los países que han reformado su código penal para declarar estos delitos como imprescriptibles han sido: Estados Unidos (a nivel federal en 2005); Islandia (2007); Suiza(2008), Corea del Sur (2011), Holanda (2013), Hungría (2014), Noruega (2014), El Salvador (2015), Dinamarca (2017) Ecuador (2018), Perú (2018), Chile (2019), Bélgica (2019), Honduras (2020); Colombia (2021) , Suecia (2021), Croacia (2021), Rumanía (2021). Varios de estos países, han realizado estas reformas a instancia de la Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, quien en sus informes periódicos a los estados, suele realizar dicha recomendación (Chile y México en el año 2015). Hay un creciente consenso internacional que los plazos de prescripción excesivamente cortos en estos delitos suponen una grave vulneración de los derechos humanos de la infancia.

En España la propuesta de la imprescriptibilidad ha recibido una fuerte contestación por parte de la doctrina, que considera, que se debe mantener la actual regulación. Según esta opinión jurídica, solo deberían ser considerados como imprescriptibles los crímenes regulados por el Estatuto de Roma (delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad). Algunos juristas incluso cuestionan la idoneidad que se hayan declarado imprescriptibles los delitos de asesinato terrorista. Es frecuente que se aleguen dudas sobre la posible constitucionalidad de incluir los delitos sexuales contra menores en este reducido grupo. Se alega que dicha reforma, probablemente tendrá que afrontar tarde o temprano un recurso o cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Obviando que ese es precisamente el rol de este tribunal en nuestro ordenamiento jurídico, ya que la última palabra sobre la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no la tiene el legislador o los expertos en derecho, sino el TC. Dado que el art 10.2 de la CE establece que las normas sobre derechos fundamentales deben interpretarse en conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre estas materias; el TC podría decidir que España debe sumarse al creciente consenso global sobre esta materia.

Teniendo en cuenta lo frecuentemente que se ha utilizado el argumento de la posible inconstitucionalidad de esta propuesta resulta imprescindible realizar un análisis exhaustivo sobre este supuesto. Para ello, la metodología de trabajo adecuada no es revisar las opiniones doctrinales al respecto, por más respetables e interesantes que sean, sino la copiosa jurisprudencia del alto tribunal, sobre el canon de constitucionalidad aplicable en el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado. Teniendo en cuenta el importante peso que el TC ha otorgado al derecho comparado a la hora de elaborar su jurisprudencia en este ámbito del derecho constitucional, es también necesario realizar un estudio sistemático de derecho comparado respecto a la implantación de la norma penal de la imprescriptibilidad en los estados de nuestro entorno.

A) Estudio derecho comparado:

Es un principio consolidado en la jurisprudencia del TC que para valorar la constitucionalidad de una medida no se puede utilizar como criterio las opiniones doctrinales al respecto, por más mayoritarias y/o interesantes que estas puedan ser. Sin embargo, el marco axiológico de referencia proporcionado por el estudio del derecho comparado, respecto a los estados de nuestro entorno jurídico y cultural, así como la doctrina del TEDH sí que resulta un criterio válido. A modo ilustrativo, se puede analizar la aplicación práctica de este postulado en la opinión del alto tribunal reflejada en la reciente sentencia sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable (STC 169/2021):

“ Dada (...) la inadecuación de las formulaciones dogmáticas jurídico-penales elaboradas en el marco de un rico debate doctrinal para constituir el criterio dirimente de la constitucionalidad de la ley (STC 150/1991, de 4 de julio, FJ 3), consideramos que llegados al punto de enjuiciar la humanidad de la pena, es inevitable, atenernos al marco axiológico de referencia que proporcionan las condiciones y exigencias impuestas y asumidas en los países de nuestro entorno jurídico y cultural para considerar conciliable la ejecución de las penas de prisión perpetua o de duración indeterminada, allí donde existan, con la interdicción absoluta de las penas o tratos inhumanos o degradantes establecida en el art. 3 CEDH, cuestión que viene siendo perfilada en la doctrina del TEDH mediante pronunciamientos de innegable valor hermenéutico ex art. 10.2 CE para delimitar el contenido y alcance del art. 15 CE.

Por consiguiente, para valorar el encaje constitucional de la norma penal de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores, resulta igualmente adecuado realizar dicho estudio de derecho comparado para establecer el marco axiológico predominante en este ámbito en los estados de nuestro entorno. Especialmente teniendo en cuenta que, incomprensiblemente, ni el gobierno ni el legislador estatal se han tomado la molestia de realizar dicho estudio antes de apostar por el modelo alemán de reforma de los plazos de prescripción en la LOPIVI. Sin ánimo de ser exhaustivo se realizará a continuación un análisis de derecho comparado sobre la implantación de esta norma penal en los estados miembros de tres organizaciones de las que España forma parte: la Unión Europea, la Conferencia Iberoamericana y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OECD). Es decir, siguiendo la doctrina consolidada del tribunal constitucional, para poder valorar de forma más exhaustiva y rigurosa la idoneidad constitucional y jurídico criminal de esta medida se procederá a establecer cuál es el marco axiológico de referencia utilizado por estados de nuestro entorno jurídico, político, sociocultural, así como de un nivel de desarrollo socioeconómico comparable al nuestro, respecto al régimen de prescripción especial en los casos de violencia contra la infancia. Se podrá comprobar como España se está quedando rezagada en comparación con los países de nuestro entorno más avanzados en protección a la infancia. Lejos de ser un país pionero, ocupamos una posición mediocre en este importante indicador de acceso efectivo a la justicia de las víctimas de abuso sexual infantil.

I) CONFERENCIA IBEROAMERICANA:

Ejemplos de buenas prácticas (calificación de A, B o C):

- *Estados que no tienen plazos de prescripción para todos/ la mayoría de los delitos sexuales contra la infancia (CALIFICACIÓN A).*
- *El Salvador (2015):* En Noviembre de 2014 la Asamblea de El Salvador aprobó el Decreto no 824, Ley especial contra la trata de seres humanos. El art. 62 de la nueva ley establecía la imprescriptibilidad de los delitos de trata de seres humanos tipificados en el Capítulo XI (art 54 a 57) del Decreto no 824. En diciembre de 2015 la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo no 217, que en su artículo 1 reformaba el art 99 del Código Penal y el 32 del Código Procesal Penal estableciendo la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de la pena en los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores o incapaces, tipificados en el Título IV del Libro II (art 158 a 174.b Código Penal salvadoreño).
- *Ecuador (2018):* El 4 de febrero de 2018 se aprobó en referéndum la consulta popular para modificar el art 46.4 de la Constitución Ecuatoriana explicitando que: “*El Estado*

adoptará entre otras las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”. Como consecuencia se modificó el art 16 del Código Penal Ecuatoriano para establecer la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de la pena cuando la víctima sea menor de edad en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva tipificados en el Título IV, Capítulo II, Sección IV del Libro I del Código penal ecuatoriano (art. 164 a 174 Ecu.CP).

- *Chile (2019)*: En 2007 se aprobó la Ley 20.207 de forma que el cómputo del plazo de prescripción en los delitos sexuales contra menores se suspende hasta que la víctima cumpla la mayoría de edad. En 2019, a iniciativa del gobierno conservador de Sebastián Piñera, se aprobó la denominada “Ley de Derecho al Tiempo”. En su artículo 1 se estableció la modificación del art 94 bis del Código Penal Chileno de forma que se consideraron como imprescriptibles una serie de delitos graves cometidos contra niños y adolescentes, incluyendo los delitos sexuales. De esta forma se establece la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sancionados en los art. 141, inciso final y 142 inciso final (secuestro de un menor con la intención de cometer una violación); los art 150 B y 150 E (torturas y tratos inhumanos y degradantes cometidos con un funcionario público con la intención de cometer ciertos delitos sexuales tipificados en los art 361, 362 y 365); los artículos 361, 362 (violación agravada, violación de un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento), 363 (violación de un menor que ha alcanzado la edad de consentimiento), 365 bis (violación agravada), 366 (abuso sexual), 366 bis (abuso sexual de un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento), 366 quáter (corrupción de menores), 366 quinquies (producción de material audiovisual donde se refleja explotación sexual de un menor), 367, 367 ter (explotación sexual comercial de un menor); el artículo 411 quáter (trata de seres humanos con la intención de cometer explotación sexual; y el artículo 433, N° 1 (concurso de delitos, robo agravado y violación).
- *Perú (2018)*: El artículo 2 de la Ley no 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. En su artículo 2 se incorporaba el art 88A al Código Penal Peruano, de forma que se establecía la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal en los delitos establecidos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153- C y los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro II del Per.CP. Estos tipos penales incluyen los delitos sexuales (Capítulo IX, X), trata de seres humanos (art 153, 153-A, 153-B y 153-C) así como la explotación sexual comercial (Capítulo X, Título IV). La imprescriptibilidad en estos delitos beneficia tanto a las víctimas adultas como a los menores de edad.
- *Colombia (2021)*: En 2007 se aprobó la Ley 1154/2007 de forma que los delitos sexuales contra menores prescribían 20 años después de que la víctima cumpliera la mayoría de edad. A iniciativa del gobierno conservador de Pedro Duque, en 2021 se aprobó la Ley 2081/2021. Se modificó el art 83.3 del Código Penal Colombiano (Col.CP) estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal cuando la víctima sea menor de edad en los delitos contra la libertad, integridad y educación sexual (art 205 a 219-A, Título IV, Libro II Col.CP); incesto (art 247 Col.CP) así como el homicidio agravado (art 103 Col.CP). La Ley 2081/2021 fue declarada constitucional por la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C-422/21.

- *Estados que no tienen plazos de prescripción para algunos delitos graves cometidos contra menores (CALIFICACIÓN B).*
- *Honduras (2020).* En mayo de 2020 entro en vigor el nuevo Código Penal de Honduras (Hon.CP). En su artículo 116 establece que no prescriben en ningún caso los delitos de trata y explotación sexual de menores de 18 años (art 219 Hon.CP). El art 110 Hon.CP establece que cuando la víctima sea menor de edad, en los delitos contra la libertad e integridad sexual (art 249 a 269 Título IX, Libro II Hon.CP). el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima cumple la mayoría de edad.
- *Estados en que se suspende el plazo de prescripción hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad y presenta la denuncia penal (CALIFICACIÓN C).*
- *Argentina (2015):* En 2011 se aprobó la Ley 26705 de forma que en los delitos sexuales contra menores se suspende el inicio del plazo de prescripción hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad. En 2015 se aprobó la denominada como “*Ley de respeto al tiempo de las víctimas*” Derecho al Tiempo” (ley 27206). Su artículo segundo reformaba el art 67 del Código Penal Argentino de forma que cuando la víctima sea menor de edad en los delitos previstos en los artículos 119, 120 (abuso sexual y violación), 125 (corrupción de menores), 125 bis (explotación sexual comercial), 128 (producción/ distribución de material donde se refleje abuso sexual infantil), 129 in fine (exhibicionismo sexual), 130.2 y 3 (secuestro con la intención de cometer un delito sexual), 145 bis y 145 ter (trata de seres humanos con la intención de cometer explotación sexual) del Código Penal argentino se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí misma la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante la minoría de edad.
- *Uruguay:* En diciembre de 2019 se aprobó la Ley 19580. En su artículo 78, la nueva legislación modificaba el art 119 del Código Penal uruguayo de forma que cuando la víctima sea menor de edad el plazo de prescripción de la acción penal en los artículos 272 (violación), 272 bis (abuso sexual), 272 ter (abuso sexual agravado), 273 (agresión sexual), 273 bis (abuso sexual sin contacto físico), 274 (corrupción de menores) y en la Ley no 17.815 del 6 de septiembre de 2004 (Ley contra la producción, comercio, difusión de material pornográfico utilizando a menores de edad o personas incapaces), se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad y formule por sí misma la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante la minoría de edad. Actualmente se está debatiendo en el Congreso uruguayo la propuesta de la oposición progresista, la Coalición del Frente Amplio, para modificar el art 119 del Código Penal Uruguayo, de forma que los delitos sexuales contra menores sean imprescriptibles.
- *Paraguay:* En 2008 se aprobó la Ley 3440, de modificación de varias disposiciones de la Ley no 1160/97 Código Penal. La nueva legislación modificaba el artículo 103 del Código Penal Paraguay estableciendo que que cuando la víctima fuera menor de edad el plazo de prescripción de la accion penal de los delitos tipificados en los artículos 128 a 140 del Código Penal paraguay se suspendía hasta que esta alcanzara la mayoría de edad. En 2020 se aprobó la Ley 6535 por el que se modificaba el art 103 del Código Penal Paraguay de forma que en el delito de abuso sexual infantil (art 135 CP) la prescripción se suspendía hasta que la víctima alcance la mayoría de edad y formule por sí misma la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante

la minoría de edad. En el resto de los delitos sexuales contra menores se sigue conservando la suspensión establecida por la ley 3440, es decir hasta que la víctima cumpla la mayoría de edad. En estos delitos, el plazo de prescripción mínimo es de 3 años y el máximo de 15 años. De forma que la víctima puede iniciar la acción penal como máximo hasta que cumpla los 33 años.

Ejemplos de práctica mediocre (calificación de D):

- *Estados que han ampliado de forma significativa el plazo de prescripción en los delitos de ASI, pero no han llegado a aprobar la imprescriptibilidad. La mayoría de las víctimas pueden denunciar los hechos como mínimo hasta alcanzar la edad de 40 años (CALIFICACIÓN DE D):*
- *Costa Rica:* En julio de 2007 el Congreso de Costa Rica aprobó la Ley 8590/2007 para fortalecer la lucha contra la explotación sexual infantil. Se modificó el artículo 31 del Código Procesal Penal costarricense de forma que en los delitos sexuales contra menores el plazo de prescripción de diez años se suspendía hasta que la víctima cumplía la mayoría de edad. La víctima no podía denunciar tras alcanzar la edad de 28 años. En mayo de 2019 el Congreso de Costa Rica aprobó la Ley 9685/2019, Ley de Derecho al Tiempo, reforma del Código Procesal Penal, para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En su único artículo modificaba el artículo 31 del código procesal penal costarricense añadiendo el inciso c) estableciendo que en los delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva (art 156 a 175 Código Penal costarricense) el plazo de prescripción es de 25 años desde que la víctima alcance la mayoría de edad. Este cambio normativo permite a las víctimas de este tipo de delitos denunciar hasta que alcancen la edad de 43 años.
- *Andorra:* En febrero de 2005 entró en vigor la Ley 9/2005, el nuevo Código Penal andorrano. En su artículo 82 establecía que en los delitos contra la libertad sexual (art 144 a 161, Título VII, Libro II And.CP), cuando la víctima es menor de edad, el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. El plazo de prescripción mínimo es de cuatro años. Existe un plazo de prescripción intermedio de diez años y el plazo de prescripción máximo es de 30 años. Aunque en los delitos sexuales más graves la víctima puede denunciar hasta los 48 años, en la mayoría de los supuestos el crimen prescribe cuando cumple 28 años.

Ejemplos de mala práctica (calificación E, F):

- *Estados que han suspendido el inicio del cómputo del plazo de prescripción en los delitos de ASI hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad (CALIFICACIÓN E):*
- *Panamá:* En agosto de 2008 entró en vigor la Ley 63/2008, el nuevo Código de procedimiento criminal. En su artículo 119 establecía que en los crímenes contra la libertad y la indemnidad sexual (art 174 a 178, Título III, Libro I, Pan.CP), cuando la víctima sea menor de edad, el plazo de prescripción se suspende hasta que esta adquiriera la mayoría de edad. En los delitos de trata de seres humanos (art 207 y 208, Título V, Capítulo II, Libro II Pan.CP) no se produce la suspensión del plazo de prescripción en víctimas menores de edad. El plazo de prescripción máximo es de 20 años, por lo que no hay ningún delito sexual contra menores que pueda denunciarse

con posterioridad a que la víctima cumpla los 38 años de edad. En enero de 2020, la Asamblea Nacional de Panamá aprobó el proyecto de ley no 91 que modificaba el que modificaba el Código Penal y el procesal penal que establecía la no prescripción de los delitos contra la libertad y la integridad sexual de los menores. La Ley fue vetada por el presidente Laurentino Cortizo.

- *Bolivia:* En mayo de 2019 fue aprobada la Ley 1173, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niños, niñas, adolescentes y mujeres. El artículo segundo de la misma modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal boliviano, estableciendo que en los delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes (art 308 a 323, Título XI, Libro II Bol.CP) el plazo de prescripción se suspende hasta cuatro años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, es decir hasta que esta cumpla 22 años. El plazo máximo de prescripción es de ocho años, por lo que ningún delito sexual puede ser denunciado con posterioridad a que la víctima cumpla los treinta años. En julio de 2022 Bolivia aprobó la Ley 1443 para la protección de las víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de niños, niñas y adolescentes. El artículo segundo de la ley modificó el artículo 105 Bol.CP. Establece la imprescriptibilidad de las penas impuestas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niño, niña o adolescente. Sin embargo no modifica el plazo de prescripción de la acción penal de dichos delitos.
- *Brasil:* En mayo de 2012 el Congreso brasileño aprobó la Ley 16650/2012. En su único artículo esta modificaba el artículo 111 del Código Penal brasileño. En los delitos contra la dignidad sexual de niños o adolescentes, incluidos en el Código Penal (Art. 213-234, Título VI, Libro II, Bra.CP) o en la legislación especial (Ley 11.829, criminalizando la pornografía infantil), el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. En mayo de 2022 el Congreso brasileño aprobó la Ley 14344/2022. El artículo 31 de la misma modificaba el artículo 111 del Código Penal brasileño de forma que se añadía a la lista de delitos contra menores cuyo plazo de prescripción se suspendía hasta la mayoría de edad de la víctima, los delitos violentos contra niños y adolescentes. El plazo de prescripción máximo según la legislación brasileña es de 20 años, por lo que ningún delito sexual se puede denunciar con posterioridad a que la víctima cumpla 38 años.
- *Nicaragua:* En noviembre de 2007, la Asamblea de Nicaragua aprobó la Ley 641, un nuevo Código Penal que derogaba la versión antigua del mismo (Ley 297 – Abril 1974). El nuevo CP incluía el artículo 132.III que establecía que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (art 167 a 182, Capítulo II, Título II, Libro II Nic.CP) cometidos contra niños o adolescentes, el plazo de prescripción se suspende hasta la mayoría de edad de la víctima. El plazo de prescripción máximo es de 20 años y el mínimo de tres años, por lo que ningún delito prescribirá antes que la víctima cumpla 21 años e incluso en los delitos sexuales más graves no es posible denunciar a partir de que víctima cumpla 38 años.
- *Guatemala:* En marzo de 2009 Guatemala aprobó el Decreto no 9/2009. Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de seres humanos. El artículo 21 de la nueva ley añadía un párrafo 5 al artículo 107 del Código Penal guatemalteco. En los delitos sexuales, cometidos tanto contra menores como contra adultos, tipificados en los art. 173 a 187 del capítulo I y II del Título III, del Libro II Gua.CP el plazo de prescripción es el doble de la máxima pena de prisión con que estos crímenes pueden ser castigados. El plazo de prescripción máximo en estos delitos es de 22 años, por lo que ninguna víctima puede denunciar tras alcanzar los 42 años. En el resto de los delitos contra menores (trata de seres humanos, pornografía infantil, explotación sexual comercial) el

plazo de prescripción es igual a la pena máxima incrementada en un tercio, estableciendo un plazo máximo de veinte años y uno mínimo de tres años. Por tanto ninguna víctima puede denunciar tras alcanzar los 38 años. El artículo 22 Decreto no 9/2009 añadió un párrafo 6 al artículo 108 Gua.CP. En los delitos cometidos contra menores, el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.

México: En abril de 2010 el Congreso mexicano incluyó un nuevo artículo en el Código Penal Federal, el artículo 107.bis. Este establecía que en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad (art. 200 a 209.ter, Título VIII, Libro II Código Penal Federal Mexicano), cuando la víctima fuera menor de edad, el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. En junio de 2012 el legislador mexicano reformó de nuevo el art 107.bis, incluyendo un inciso tercero. Este establecía que en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (art 159.bis a 276.bis Título XV, Libro II Mex.Fed.CP) así como los establecidos en la legislación especial que castiga la trata de seres humanos (Ley para prevenir, castigar y erradicar los crímenes de trata de seres humanos y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos) el plazo de prescripción, en los supuestos en que la víctima fuera menor de edad, se suspendía hasta que esta alcanzara la mayoría de edad. El plazo de prescripción máximo en estos delitos es de 22 años, por lo que no es posible para una víctima iniciar la acción penal tras alcanzar los 40 años de edad. En abril de 2021 el senado federal mexicano aprobó por unanimidad reformar el art 107 bis del Código Penal Federal mexicano para establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores. Al no ser aprobada la reforma por la Cámara de Representantes la reforma no llegó a entrar en vigor. Sin embargo, de los 32 estados mexicanos, nueve de ellos (el 28% del total) han aprobado la imprescriptibilidad para los delitos sexuales contra menores en sus códigos penales estatales: Quintana Roo, Yucatán, Oaxaca, Estado de México, Durango, Chihuahua, Guanajuato, Morelos y Tlaxcala.

- *Venezuela:* Según la sentencia 14-0130 emitida el 15 de marzo de 2017 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Corte estableció como norma jurídicamente vinculante (puntos 5° y 6° de su sentencia) que en los delitos de: violencia sexual, infracción reincidente, sancionada en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV); relaciones carnales con víctima especialmente vulnerable (art. 58 - (LODMVLV); prostitución forzada (art. 60 LODMVLV); esclavitud sexual (art. 61 LODMVLV); trata de personas o niñas y adolescentes (art. 72 LODMVLV), explotación sexual, delito recurrente, de niños y adolescentes varones (art. 258 Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes – LOPNNA); abuso sexual de niños y adolescentes varones, delito recurrente (art 259, art 260 LOPNNA), cuando la víctima de estos delitos es un niño, niña o adolescente menor de edad, la prescripción penal se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. En caso de que se produzca la muerte de la víctima, niño y/o adolescente, la prescripción penal comenzará a correr a partir del día del fallecimiento del menor. Según el artículo 108 del Código Penal Venezolano el plazo máximo de prescripción es de quince años, mientras que el plazo mínimo es de tres años. Incluso en los delitos sexuales más graves contra menores no es posible iniciar la acción penal cuando la víctima alcance la edad de 33 años.
- o *Estados que no han suspendido el plazo de prescripción en los delitos de ASI hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. En algunos casos han establecido una edad mínima antes de la cual estos delitos no pueden prescribir. (CALIFICACIÓN F+ o F-):*

- Portugal (F+): En septiembre de 2007 Portugal aprobó la Ley nº 59/2007 (23ª modificación del Código penal). Modificó el artículo 118 del Código Penal portugués añadiendo el párrafo quinto. Estableció que en los delitos contra la libertad y autodeterminación sexual (Art 163 a 179, Capítulo V, Título I, Libro II Prt.CP) cuando la víctima sea menor de edad, el proceso penal no puede terminar, por haber transcurrido la prescripción penal, al menos hasta que el ofendido cumpla 23 años. Esta regla penal significa que la mayoría de los delitos sexuales contra niños no pueden ser procesados después de que la víctima haya cumplido los 30 años. Sin embargo en estos delitos no se suspende el plazo de prescripción hasta que la víctima alcance la mayoría de edad, sino que este se inicia desde que se comete el delito sexual. En agosto de 2015 se aprobó la Ley no 83/2015, modificando el art 118.5 Ptg.CP. En los delitos de mutilación genital femenina, tipificados en el art 144-A Ptg.CP, cuando la víctima sea menor de edad, el delito no podrá prescribir al menos hasta que la ofendida haya alcanzado la edad de 23 años.
- República Dominicana (F-): El artículo 46 del Código de procedimiento criminal dominicano establece que el plazo de prescripción en las infracciones consumadas se produce desde el día en que se produjo la consumación, en la tentativa desde el día en que se produjo el último acto de ejecución, y en los delitos continuados o permanentes, desde el día que la continuación o permanencia cesaron. No se establece una norma específica de suspensión del plazo de prescripción hasta la mayoría de edad de la víctima en los delitos sexuales contra menores. El artículo 45 del Código de procedimiento criminal establece que el plazo máximo de prescripción de los delitos es de diez años y el mínimo de tres años. Por consiguiente, no es posible denunciar un delito sexual infantil a partir de que la víctima cumple 28 años (en el caso que esta tuviera 17 años cuando se cometieron los hechos).
- Cuba (F-): Según el artículo 64 del Código Penal Cubano el plazo de prescripción se inicia desde que se produce la comisión del hecho punible. El legislador cubano no ha establecido una penal que suspenda el inicio del plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. El plazo de prescripción máximo de la acción penal es de veinticinco años y el mínimo de tres años. Incluso en los delitos sexuales más graves, no es posible para la víctima denunciar a partir de que esta cumple 43 años (suponiendo que tiene 17 años en el momento en que se producen los hechos).

Boletín de calificaciones de los 22 estados miembros de la Conferencia Iberoamericana:

Para visualizar la situación actual en toda la UE, se incluye un boletín de calificaciones de los 22 Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana basada en su actual legislación sobre la prescripción penal de los delitos de abuso sexual infantil:

BOLETIN CALIFICACIONES 22 ESTADOS MIEMBROS CONFERENCIA IBEROAMERICANA:

CALIFICACIÓN A: NO EXISTEN PLAZOS DE PRESCRIPCION PARA TODOS/ LA MAYORIA DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. CINCO ESTADOS MIEMBROS DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA: EL SALVADOR, ECUADOR, PERU, CHILE, COLOMBIA.

ESTADO	CURRENT CRIMINAL STATUTE OF LIMITATIONS LAW
--------	---

EL SALVADOR	IMPREScriptIBILIDAD DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDOS CONTRA MENORES E INCAPACES.
ECUADOR	IMPREScriptIBILIDAD DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.
PERU	IMPREScriptIBILIDAD DELITOS SEXUALES, TRATA DE SERES HUMANOS, EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL. APLICACIÓN TANTO A VICTIMAS ADULTAS COMO MENORES DE EDAD.
CHILE	IMPREScriptIBILIDAD DELITOS DE SECUESTRO, TORTURAS Y ROBO VIOLENTO CON INTENCION DE COMETER AGRESION SEXUAL. IMPREScriptIBILIDAD DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE MENORES DE EDAD.
COLOMBIA	IMPREScriptIBILIDAD DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y EDUCACION SEXUAL, INCESTO Y HOMICIDIO AGRAVADO

CALIFICACIÓN B: NO HAY PLAZOS DE PRESCRIPCION PARA ALGUNOS DELITOS GRAVES CONTRA MENORES. UN ESTADO MIEMBRO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA: HONDURAS

	DELITOS QUE NO TIENEN PLAZO DE PRESCRIPCION	DELITOS ASI CON PLAZO DE PRESCRIPCION				
		SUSPEN- SION PLAZO PRESCRIP- CION	PLAZO PRESCRIP- CION MINIMO	PLAZO PRESCRIP-CION INTERMEDIO		PLAZO PRESCRIP- CION MAXIMO
HON- DURAS	Delitos de trata de seres humanos.	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	5 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 23 años.	10 Años. Hasta que la víctima alcance la edad de 28 años	15 años. Hasta que la víctima Alcance la edad de 33 años	20 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 38 años.

CALIFICACIÓN D: PLAZOS DE PRESCRIPCION PENAL PARA TODOS/ LA MAYORIA DE DELITOS DE ASI NO FINALIZAN ANTES DE QUE LA VICTIMA CUMPLA 40 AÑOS. TRES ESTADOS DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA: ESPAÑA, COSTA RICA, ANDORRA

	SUSPEN- SION PLAZO PRESCRIP- CION	PLAZO PRESCRIP- CION MINIMO	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO		PLAZO PRESCRIP- CION MAXIMO
ESPAÑA	Hasta que la víctima alcance los 35 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance los 40 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 45 años	15 años. Hasta que la víctima alcance los 50 años	20 años. Hasta que la víctima alcance los 55 años
COSTA RICA	Hasta que la víctima alcance la	25 años en todos los delitos sexuales contra menores. Hasta que la víctima alcance los 43 años.			

	mayoría de edad.			
ANDORRA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	4 años. Hasta que la víctima alcance los 22 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	30 años. Hasta que la víctima alcance los 48 años

CALIFICACIÓN E: EL PLAZO DE PRESCRIPCION SE SUSPENDE HASTA QUE LA VICTIMA ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD (EN ALGUN ESTADO HASTA LOS 22). EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA MAYORIA DE DELITOS SEXUALES INFANTILES FINALIZA ANTES DE QUE LA VICTIMA CUMPLA 40 AÑOS: 7 ESTADOS DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA: BRASIL, PANAMA, NICARAGUA, GUATEMALA, MEXICO, BOLIVIA, VENEZUELA.

ESTADO	SUSPENSION PLAZO PRESCRIPCION	PLAZO PRESCRIPCION MINIMO	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO			PLAZO PRESCRIPCION MAXIMO
BRASIL	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	4 años. Hasta que la víctima alcance los 22 años.	8 años. Hasta que la víctima alcance los 26 años.	12 años. Hasta que la víctima alcance los 30 años.	16 años. Hasta que la víctima alcance los 30 años.	20 años. Hasta que la víctima alcance los 38 años.
PANAMA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	4 años. Hasta que la víctima alcance los 21 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	15 años. Hasta que la víctima alcance los 33 años.		20 años. Hasta que la víctima alcance los 38 años.
NICARAGUA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	5 años. Hasta que la víctima alcance los 23 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	15 años. Hasta que la víctima alcance los 33 años.		20 años. Hasta que la víctima alcance los 38 años.
GUATEMALA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	4 años. Hasta que la víctima alcance los 22 años.	6 años. Hasta que la víctima alcance los 24 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	13 años. Hasta que la víctima alcance los 31 años.	16 años. Hasta que la víctima alcance los 34 años.
MEXICO	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	3 años. Hasta que la víctima alcance los 21 años.	9 años. Hasta que la víctima alcance los 27 años.	14 años. Hasta que la víctima alcance los 32 años.	19 años. Hasta que la víctima alcance los 37 años.	22 años. Hasta que la víctima alcanza los 40 años.
BOLIVIA	Hasta que la víctima	8 años para todos los delitos sexuales.				

	alcance los 22 años.	Hasta que la víctima alcance la edad de 30 años.				
VENEZUELA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	3 años. Hasta que la víctima alcance los 21 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance los 23 años.	7 años Hasta que la víctima alcance los 25 años.	10 años Hasta que la víctima alcance los 28 años.	15 años. Hasta que la víctima alcance los 33 años.

CALIFICACIÓN F+: EL PLAZO DE PRESCRIPCION SE INICIA DESDE QUE SE COMETE EL DELITO SEXUAL INFANTIL. EXISTE UNA EDAD MINIMA ANTES DE LA CUAL LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL NO PUEDEN PRESCRIBIR. 1 ESTADOS MIEMBRO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA: PORTUGAL.

ESTADO	SUSPENSION PLAZO PRESCRIPCION	EDAD MINIMA ANTES DE LA CUAL EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LOS DELITOS DE ASI NO PUEDE FINALIZAR	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO	PLAZO PRESCRIPCION MAXIMO
PORTUGAL	El plazo de prescripción NO se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	Hasta los 23 años de la víctima.	10 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 28 años. (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	15 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 33 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)

CALIFICACIÓN F-: EL PLAZO DE PRESCRIPCION SE INICIA DESDE QUE SE COMETE EL DELITO SEXUAL INFANTIL. 2 ESTADOS MIEMBRO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA: CUBA, REPUBLICA DOMINICANA.

	PLAZO PRESCRIPCION MINIMO	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO			PLAZO PRESCRIPCION MAXIMO
				15 años desde la	

CUBA	3 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 21 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	5 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 23 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	10 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 28 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 33 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	25 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 43 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)
REPUBLICA DOMINICANA	3 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 21 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	4 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 22 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	5 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 23 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	6 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 24 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	10 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 28 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)

Resumen Conferencia Iberoamericana: De los 22 estados que componen la Conferencia Iberoamericana, en seis de ellos (Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Honduras, El Salvador) que constituyen el 27.3% del total, han aprobado la imprescriptibilidad como mínimo para los delitos más graves contra menores. Cinco de ellos (Colombia, Ecuador, Honduras, Chile, Perú) lo han hecho en los últimos 5 años, por lo que se observa una tendencia regional acelerada a la hora de aprobar esta medida. En tres estados adicionales (México, Uruguay, Panamá) el proceso de aprobación de la imprescriptibilidad se encuentra razonablemente avanzado, por lo que es de esperar una modificación de la ley en el corto o medio plazo. En tres estados (Argentina, Uruguay, Paraguay), que constituyen el 13.6% del total se ha suspendido el plazo de prescripción hasta que la víctima llegue a la edad adulta y pueda presentar denuncia, lo que en la práctica tiene unos efectos muy similares a la imprescriptibilidad. Es decir existe un grupo compuesto por nueve estados iberoamericanos, el 40.9% del total, que constituyen un ejemplo de buenas prácticas. Existe un segundo grupo de estados, compuesto por diez países, el 45.4% del total, que constituyen un ejemplo de malas prácticas. En este subgrupo, la mayoría de ellos, 7 estados (Brasil, Panamá, Nicaragua, Guatemala, México, Venezuela, Bolivia), el 31.8% del total han suspendido el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima cumple la mayoría de edad (en el caso de Bolivia hasta los 22 años.) En tres estados (Portugal, Cuba, República Dominicana), el 13.6% del total, el plazo de prescripción se inicia desde que se comete el delito, aunque en un estado (Portugal) existe una edad mínima de 23 años antes de la cual los delitos de ASI no puede prescribir. Existe un tercer grupo compuesto por tres estados (España, Costa Rica y Andorra), el 13.6% del total, que constituyen un ejemplo de prácticas

mediocres. O bien han ampliado recientemente de forma significativa los plazos de prescripción (España, Costa Rica) o ya inicialmente tenían unos plazos de prescripción amplios, como mínimo para algunos delitos de ASI (Andorra). En este subgrupo, todas las víctimas de ASI o una parte significativa de ellas pueden denunciar tras alcanzar los 40 años de edad.

II) UNION EUROPEA:

En los últimos diez años, nueve estados miembros de la UE han abolido el plazo de prescripción penal por lo menos para los delitos sexuales más graves contra la infancia (Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Croacia, Hungría, Rumanía, Austria, Polonia). Se unen a otros dos estados, Irlanda y Chipre, dos países de common law que históricamente no los han tenido. Deben recibir la calificación más alta (A o B) en esta importante medida de acceso efectivo a la justicia para las víctimas de ASI.

En el otro extremo del espectro, hay un segundo grupo compuesto por estados miembros de la UE que han realizado cambios menores en sus leyes de prescripción penal para el abuso sexual infantil o no han realizado ningún cambio en absoluto. Sin embargo, estas reformas penales menores no son adecuadas para conseguir su propósito, ya que la mayoría de las víctimas no pueden presentar cargos contra su agresor después de cumplir los cuarenta años. Estos países son Portugal, Grecia, Malta, Finlandia, Lituania, Estonia, República Checa, Luxemburgo, Bulgaria, Eslovaquia.

En una posición intermedia, hay un tercer grupo compuesto por estados miembros de la UE que han introducido reformas legales que amplían significativamente sus leyes de prescripción penal para los delitos de abuso sexual infantil, pero que no alcanzan la abolición completa. En estos países, muchas víctimas de abuso sexual infantil tienen al menos hasta los 40 años para presentar cargos. Estos países son España, Francia, Alemania, Italia, Letonia y Eslovenia.

Ejemplos de buenas prácticas (calificación de A o B):

- *Estados que no tienen plazos de prescripción para todos/ la mayoría de los delitos sexuales contra la infancia (CALIFICACIÓN A).*
- *Irlanda:* El artículo 7 de la Criminal Justice Act de 1951 (en base a la modificación del artículo 177 de la Criminal Justice Act de 2006) establece que las denominadas como “indictable offences” (que se juzgan frente a un juez y un jurado, a diferencia de las “summary offences” que solo lo hacen frente a un juez) son imprescriptibles. Sin embargo, si la demora en la persecución de un delito es excesivamente larga, el juez tiene la potestad para decidir no enjuiciar la causa. Al tomar la decisión, el juez considera si la demora ha reducido las posibilidades del acusado de tener un juicio justo, por ejemplo, si la demora significa que los testigos clave ya no están disponibles para declarar o si la demora pudiese haber afectado la memoria del acusado o los testigos de lo que sucedió. Entre las “indictable offences” se encuentran los delitos sexuales contra menores.
- *Chipre:* Este estado se rige por el derecho consuetudinario. El proceso penal y procesal se basan en el sistema inglés que los británicos introdujeron gradualmente cuando colonizaron Chipre. En este estado no existen plazos de prescripción para iniciar la acción penal o ejecutar las penas en los delitos graves (felonies), incluyendo los delitos sexuales contra menores. Sin embargo, la posibilidad de que los derechos del

demandado se vean afectados debido a un largo período de tiempo que ha transcurrido se tendrá en cuenta en la sentencia firme y podrá incluso dar por terminado el procedimiento judicial.

- Dinamarca (2018): En febrero de 2018, el Parlamento danés aprobó la modificación del artículo 93.b del Código Penal danés para abolir el plazo de prescripción en la mayoría de los delitos de abuso sexual infantil: incesto (art. 210 Din.CP); abuso y agresión sexual (art. 216-224, 225 Din.CP); producción de material de abuso sexual infantil (art. 226 y 227.1 Din.CP) no tienen plazos de prescripción. Algunos delitos de ASI como ser el cliente de un evento de ASI en vivo (art. 227.2 Din.CP); delito sexual contra un niño por negligencia (art. 228 Din.CP); exhibicionismo sexual infantil (art. 232 Din.CP); vender pornografía a un niño (art. 234 Din.CP); distribución o posesión de material de abuso sexual infantil (art. 235 Din.CP), aún tienen un plazo de prescripción. En los demás delitos violentos cometidos contra menores, la prescripción se suspende hasta que la víctima cumpla 21 años (art. 94.4 Din.CP).
- Bélgica (2019): En una ley aprobada el 14 de noviembre de 2019, el parlamento belga aprobó la modificación del artículo 21 bis del Título Preliminar del Código Procesal Penal belga. Anteriormente, solo los crímenes de lesa humanidad eran considerados imprescriptibles. Tras la entrada en vigor de esta reforma legislativa, los delitos consumados o en grado de tentativa de voyerismo tampoco tuvieron prescripción (art. 371 Bel.CP) así como otros delitos como el atentado al pudor (art. 372 a 374 Bel.CP); violación (art. 375 Bel.CP); agresión al pudor y violación agravada (art. 376 Bel.CP); uso de Internet por parte de un adulto para encontrarse con un menor con la intención de cometer un delito previsto en los Capítulos V, VI, VII del Código Penal (art. 377 quater Bel.CP); corrupción y explotación sexual comercial infantil (art. 379 y 380 Bel.CP); Distribución de material pornográfico (art. 383 bis Bel.CP); mutilación de órganos genitales (art. 409 Bel.CP); trata de personas con fines de prostitución o explotación sexual (art 433 quinquies, art 1, inc. 1.1 Bel.CP) cuando la víctima sea menor de edad.
- o *Estados que no tienen plazos de prescripción para los delitos sexuales más graves cometidos contra menores (CALIFICACIÓN B).*
- Austria (2001): El artículo 57 (1) del Código Penal austriaco establece que los delitos punibles con prisión de diez a veinte años hasta cadena perpetua, así como los delitos incluidos en el artículo vigésimo quinto (genocidio , crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra) no tienen prescripción penal. La Ley de reforma del derecho penal de 2001 (Boletín de leyes federales n.º 130/2001) introdujo una forma agravada de delito en los casos de violación y abuso sexual grave de menores que se castigaba con cadena perpetua o una pena privativa de libertad de 10 a 20 años. Esta forma agravada es aplicable si el delito conduce a lesiones corporales graves (sección 84(1) Aus.CP); el embarazo; si la víctima es particularmente humillada por el acto; debe soportar un estado de tormento por un largo período de tiempo o si el abuso causa la muerte de la víctima. Sin embargo, después de un período de veinte años, la pena de cadena perpetua se reemplaza por una pena de prisión de diez a veinte años. Sección 57 (3) Aus.CP establece que para los demás delitos la prescripción depende de la duración de la pena privativa de libertad. El plazo de prescripción mínimo es de un año, mientras que el máximo es de veinte años. La ley de enmienda de la Ley penal de 2009 modificó la sección 58 (3) Aus.CP para establecer que si un niño menor de dieciocho años es víctima de un delito penal contra la vida y la integridad física (Primera Sección Aus.CP); contra la libertad (Sección Tercera Aus.CP) o contra la integridad sexual y la libre

determinación (Sección Décima Aus.CP) la prescripción penal se suspende hasta que la víctima cumpla 28 años. Por tanto, mientras que los delitos sexuales contra menores más graves no tienen prescripción penal, para los demás delitos la prescripción se extiende desde los 31 años (en los delitos menos graves) de la víctima hasta los 48 años (en los delitos más graves).

- *Holanda (2013)*: El 1 de abril de 2013 entró en vigor una modificación de art 70.2 del Código Penal holandés (Hol.CP). De esta forma ciertos delitos sexuales contra menores, los considerados de mayor gravedad, tales como la producción de pornografía infantil agravada (art 240.b apartado segundo Hol.CP); violación (art 243 Hol.CP), estupro con adolescente menor de 16 años (art 245 Hol.CP) y delitos contra el pudor (art 246 Hol.CP) castigados con una pena de prisión de hasta ocho años son imprescriptibles. Se establece una limitación a esta regla general cuando el agresor tiene entre 12 y 16 años. En estos supuestos se establece un plazo de prescripción de 20 años. Si el agresor tiene 16 y 17 años estos delitos siguen siendo imprescriptibles. El artículo 71.3 del código penal holandés, establece que el plazo de prescripción para un gran número de delitos contra los niños se suspende hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad. Tienen un plazo máximo de prescripción de doce años. Por lo tanto, para estos delitos sexuales contra niños, el plazo de prescripción penal expira cuando la víctima cumple 30 años.
- *Hungría (2014)*: En noviembre de 2014, el Parlamento húngaro aprobó la modificación del artículo 26, sección tercera del Código Penal húngaro. Además de los delitos de lesa humanidad y los delitos punibles con cadena perpetua, los delitos sexuales contra menores sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años pasaron a ser imprescriptibles. El artículo 28 (1a) Hun.CP establece que para otros delitos de abuso sexual infantil, así como otros delitos violentos cometidos contra niños, la prescripción se suspende hasta que la víctima cumpla 21 años. El plazo de prescripción para delitos de ASI castigados con una pena de prisión inferior a cinco años es de cinco años. Por lo tanto, el plazo de prescripción penal para este tipo de delitos sexuales finaliza cuando la víctima cumple 26 años.
- *Rumanía (2021)*: En junio de 2021, el Parlamento rumano aprobó la modificación del artículo 153.2 del Código Penal rumano (Rum.CP). Esta nueva ley ha eliminado la prescripción penal para los delitos de trata y explotación sexual de personas vulnerables (Capítulo VII, art 209-211 y 213 Rum.CP) y delitos contra la libertad e integridad sexual (Capítulo VIII art 218 a 220 Rum.CP) cuando la víctima sea menor de edad. Anteriormente, sólo los delitos de lesa humanidad, los delitos de homicidio doloso y los de tortura no tenían plazo de prescripción. Según el artículo 154.4 del Rum.CP en los delitos de trata y explotación de personas vulnerables (Capítulo VII Rum.CP) y delitos contra la libertad e integridad sexual (Capítulo VIII Rum.CP) distintos de los previstos en el art. 153.2 Rum.CP, así como para el delito de pornografía infantil (art. 374 Rum.CP), la prescripción comienza a correr desde la fecha en que el niño alcanza la mayoría de edad. Si el menor fallece antes de la mayoría de edad, la prescripción comenzará a correr desde la fecha del fallecimiento.
- *Croacia (2021)*: El 23 de julio de 2021 entró en vigor la sexta reforma del Código Penal croata (Cro.CP), modificando la prescripción regulada en el artículo 81 segundo párrafo Cro.CP. De esta forma, además de los delitos de lesa humanidad, los delitos de terrorismo no tenían prescripción (art. 97 párrafo cuarto Cro.CP) así como otros tipos penales como el homicidio agravado (art. 111 Cro.CP) y delitos de abuso sexual y

explotación sexual infantil (art. 166 segundo y tercer párrafo Cro.CP). Este último delito consiste en un delito sexual infantil que causa lesiones corporales graves a la víctima; o comprometa su desarrollo físico o emocional, o produzca un embarazo, o sea cometido por múltiples perpetradores o por un miembro de la familia o persona que conviva con el niño en un hogar común; o se comete de una manera especialmente cruel o degradante o contra un niño especialmente vulnerable. Según el art 82.3 Cro.CP, para el resto de los delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad.

- Suecia (2021): En 2021 el gobierno socialdemócrata sueco impulsó una ley que modificó el Capítulo 35, sección segunda del Código Penal sueco (Sue.CP). Anteriormente, sólo los delitos de homicidio y homicidio imprudente o delitos de lesa humanidad no tenían plazo de prescripción. Desde la entrada en vigor de la ley, los delitos completos de violación, violación agravada (capítulo 6, sección primera, párrafo primero y tercero y sección cuarta del Sue.CP) y mutilación sexual femenina (sección segunda, párrafo primero y tercero de la Ley contra la mutilación sexual femenina) cometidos contra menores tampoco tienen prescripción penal. Para el resto de los delitos sexuales contra la infancia, el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad. Existe un plazo máximo de prescripción de quince años. Por lo tanto, en este tipo de delitos ningún caso de abuso sexual infantil puede ser procesado después de que la víctima cumpla 33 años.
- Polonia (2023). En julio de 2021 la Comisión estatal polaca de investigación de abusos sexuales en instituciones católicas publicó su primer informe. Realizó veintidós recomendaciones entre las que se encontraba la imprescriptibilidad en los delitos de abuso sexual infantil. Como dijo el juez emérito y miembro de la Comisión Agnieszka Rekas: *“las víctimas de abuso sexual infantil suelen denunciar después de 30 o 40 años y por eso los agresores ya no son penalmente responsables”*. El gobierno polaco decidió implementar dicha recomendación, de forma que el 14 de marzo de 2023 entró en vigor una reforma del Código Penal Polaco (Pol.CP) que modificaba el plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores. La nueva redacción del art 101.4 Pol.CP establece que cuando una víctima menor de 18 años experimenta un delito contra la vida y la salud punible con más de 5 años de prisión, un delito especificado en el Capítulo XXV (delitos contra la libertad sexual y la decencia) cometido en perjuicio del niño o cuando el contenido pornográfico incluye la participación del menor, la prescripción del delito penal no puede prescribir antes de que la víctima cumpla los 40 años. El art 105 Pol.CP establece un *numerus clausus* de delitos que tienen la consideración de imprescriptibles entre los que se incluyen: los crímenes de guerra y contra la humanidad; ciertos delitos graves cometidos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones; los delitos castigados por el art 197.4 Pol.CP (violación agravada) y 197.5 Pol.CP (violación hiperagravada que provoca la muerte de la víctima) cuando la víctima tenga menos de 15 años o si es mayor de esa edad cuando el agresor actúa con especial crueldad; los delitos tipificados en el art. 148.2.2 Pol.CP (homicidio en conexión con violación) y 148.3 (homicidio múltiple, homicidio reincidente, homicidio de un funcionario público) cuando la víctima tenga menos de 15 años o si es mayor de esta edad cuando el agresor actúa con especial crueldad; el delito de lesiones agravadas (art 156.1 Pol.CP) en concurso con el delito de violación agravada (197.4 Pol.CP).

Ejemplos de práctica mediocre (calificación de C):

- *Estados que han ampliado de forma significativa el plazo de prescripción en los delitos de ASI, pero no han llegado a aprobar la imprescriptibilidad. La mayoría de las víctimas pueden denunciar los hechos como mínimo hasta alcanzar la edad de 40 años (CALIFICACIÓN DE C):*
- Alemania: El artículo 78b del Código Penal alemán (Al.CP) establece que el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima de un delito de los artículos 174 a 174c, 176 a 178, artículo 180(3), artículos 182, 225, 226(a) y 237 del Al.CP. ha alcanzado la edad de 30 años. De acuerdo con la sección 78 (3) Al. CP. donde el enjuiciamiento está sujeto a la ley de prescripción, el plazo de prescripción para iniciar un proceso penal depende de la gravedad del delito, con un mínimo de 3 años y un máximo de 30 años. Esta norma penal significa que el plazo de prescripción en delitos sexuales contra niños no prescribirá al menos hasta que la víctima cumpla 35 años, pero que incluso en los casos más graves (es decir, el artículo 176.b abuso sexual de niños con resultado de muerte) no es posible iniciar un proceso penal después de que la víctima cumple 60 años. Sin embargo, en la mayoría de los delitos sexuales, el plazo de prescripción finaliza víctima cumple 50 años.
- Francia: La prescripción penal en delitos sexuales contra niños ha sido modificada varias veces en los últimos años por las Leyes n.º 2021-478, n.º 2018-703 y n.º 2017-242. El artículo 7.III del Código Procesal francés establece que el plazo de prescripción para iniciar acciones penales respecto de los delitos previstos en el artículo 706-47 de ese mismo código (Libro IV, Título XIX, procedimiento especial aplicable a los delitos de naturaleza sexual y la protección víctimas menores de edad) cuando se cometan contra menores es de 30 años a partir de la mayoría de edad de la víctima. El artículo 8.II del Código Procesal francés establece que para las infracciones mencionadas en el artículo 706-47 del mismo código, cuando se cometan contra menores, además de las mencionadas en los artículos 222-29-1 y 227-26 del Código Penal francés, el plazo de prescripción es de diez años a partir de la mayoría de edad de la víctima. El artículo 8.III del Código Procesal francés establece que para las infracciones mencionadas en los artículos 222-12, 222-29-1 y 227-26 del código penal francés, cuando se cometan contra menores, el plazo de prescripción es de veinte años desde la mayoría de edad del niño. Esta norma penal implica que el plazo de prescripción en delitos sexuales contra niños no prescribirá al menos hasta que la víctima cumpla 28 años, aunque la mayoría de las víctimas tienen al menos hasta los 38 años para presentar cargos. Sin embargo, incluso en los casos más graves, no es posible iniciar un proceso penal después de que la víctima cumpla 48 años. El artículo 7.III (in fine) y 8.IV del Código procesal francés establece que cuando un abusador sexual infantil comete un nuevo delito sexual contra un niño, cuando el plazo de prescripción del delito anterior aún no ha concluido, se interrumpe el plazo de prescripción del delito inicial. Por tanto, la prescripción del primer delito no prescribirá hasta que finalice el plazo de prescripción del segundo delito. El objetivo es garantizar que cuando un perpetrador abusa de varios niños durante un largo período de tiempo, pueda ser procesado por todos sus delitos y no solo por los más recientes donde el plazo de prescripción no ha finalizado, como ha sucedido históricamente.
- Italia: El artículo 157.I del Código Penal italiano (Ita.CP) establece que el plazo de prescripción de un delito penal es igual a la pena máxima establecida por la ley para ese delito. Hay un período de prescripción mínimo de seis años para delitos graves y cuatro años para un delito menor. En octubre de 2012, Italia modificó el artículo 157.VI del Código Penal italiano estableciendo que para las infracciones penales incluidas en

el Libro II (delitos específicos), Título XII (delitos contra la persona), Capítulo III (delitos contra la libertad individual), sección Ia (delitos contra la personalidad que incluyen: esclavitud/servidumbre (art. 600 Ita.CP), prostitución infantil (art. 600-bis Ita.CP), pornografía infantil (art. 600-ter Ita.CP), turismo sexual (art. 600 -quiquies Ita.CP); trata de personas (art. 601 Ita.CP); sustracción de órganos (art. 601-bis Ita.CP); comercio de esclavos (art. 602 Ita.CP); así como los delitos previstos en el art 572 Ita.CP (maltrato a familiares y convivientes), 609-bis Ita.CP (violencia sexual), 609-cuarto Ita.CP (maltrato infantil estatutario), 609-quiquies Ita.CP (corrupción de menores) y 609-octies Ita.CP (violencia sexual grupal) se duplica el plazo de prescripción. En agosto de 2017, Italia modificó el artículo 158 Ita.CP añadiendo el párrafo III. El artículo enmendado estableció que en ciertos delitos violentos cometidos contra niños y descritos en el artículo 392, párrafo 1-bis del Código de Procedimiento Penal italiano (que se aplica a los artículos 572, 600, 600-bis, 600-ter, 600-cuarto, 600 -quiquies, 601, 602, 609-bis, 609-trimestre, 609-quiquies, 609-octies, 609-undecies y 612 bis del Código Penal italiano) la prescripción se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. Esta norma penal establece que en los delitos sexuales contra niños existe un plazo de prescripción mínimo de 10 años y máximo de 28 años. Por lo tanto, el plazo de prescripción penal no finaliza al menos hasta que la víctima cumpla 28 años. Sin embargo, incluso en los delitos de ASI más graves, no es posible iniciar un proceso penal después de que la víctima cumpla 46 años.

- Eslovenia: De acuerdo con el artículo 90(3) del Código Penal de Eslovenia, el plazo de prescripción en los delitos penales contra la inviolabilidad sexual (Capítulo XIX – art. 170 a 176 Esl.CP) y delitos penales contra el matrimonio, la familia o la juventud (Capítulo XXI – art 188 al art 195 Esl.CP) cometidos contra un menor de edad se suspenderá hasta que el perjudicado alcance la mayoría de edad. Según el artículo 90(1) del Esl.CP, el plazo de prescripción para iniciar un proceso penal depende de la gravedad del delito, con un mínimo de 6 años y un máximo de 50 años. Sin embargo, en los delitos sexuales contra niños, en función de la gravedad de las penas impuestas por estos delitos, el plazo de prescripción mínimo es de 10 años y el máximo de 30 años. Esta norma penal implica que el plazo de prescripción en los delitos sexuales contra los niños no se extinguirá al menos hasta que la víctima cumpla los 28 años, pero que incluso en los casos más graves no es posible iniciar un proceso penal después de que la víctima cumpla los 48 años.
- Letonia: En enero de 2018, Letonia modificó su régimen de prescripción penal para delitos sexuales contra niños agregando el párrafo (11) y modificando el párrafo (2) del artículo 56 del Código Penal de Letonia. La prescripción en las infracciones penales dirigidas contra la moralidad y la integridad sexual de la víctima (capítulo XVI Let.CP), lesiones corporales graves causadas por mutilación de genitales o pérdida de la capacidad reproductiva (art. 125 Let.CP), trata de personas (art. 154 Let.CP) o coacción para cometer aborto (art. 136 Let.CP) cuando la víctima sea menor de dieciocho años se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. Establece un plazo de prescripción máximo específico para estos delitos de veinte años salvo que sean sancionados con la pena de cadena perpetua. Según el artículo 56 (4) Let.CP en la persecución de estos gravísimos delitos la cuestión de la aplicación del plazo de prescripción será decidida por el tribunal si desde la fecha en que la víctima de un delito contra la moral y la integridad sexual del menor ha alcanzado la mayoría de edad, han transcurrido treinta años. Esta norma penal significa que el plazo de prescripción para la mayoría de los delitos sexuales contra niños no expirará al menos hasta que la víctima cumpla 38 años, pero que incluso en los casos más graves es bastante difícil iniciar un proceso penal después de que la víctima cumpla 48 años, ya que depende de la discrecionalidad del tribunal. De acuerdo con el artículo 56 (3) Let.CP, el plazo de

prescripción se interrumpe si la persona que cometió un delito penal comete un nuevo delito penal antes de que haya vencido el plazo de prescripción del original. En este caso el plazo de prescripción, que está destinado a la más grave de las infracciones penales cometidas, comienza a contarse desde el momento de la comisión de la nueva infracción penal. Esta disposición facilita el enjuiciamiento de los abusadores de niños en serie que abusan de múltiples víctimas durante un período prolongado.

Ejemplos de mala práctica (calificación D, E o F):

- *Estados que han suspendido el inicio del cómputo del plazo de prescripción en los delitos de ASI hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad (CALIFICACIÓN D):*
- Luxemburgo: De conformidad con el artículo 637 (2) del Código de Procedimiento Penal de Luxemburgo, el plazo de prescripción de la acción pública por los delitos a que se refieren los artículos 348, 372 a 377, 382-1, 409bis, párrafos 3 a 5 y 442-bis, del Código Penal luxemburgués cometidos contra menores se suspende hasta la mayoría de edad de la víctima o de su muerte si es anterior a su mayoría de edad. De conformidad con el artículo 637, apartado 1, del Código de Procedimiento Penal de Luxemburgo, la acción pública resultante de un delito prescribirá a los diez años a partir de la fecha en que se cometió el delito, si durante este intervalo no se ha llevado a cabo ningún acto de investigación o enjuiciamiento. El plazo máximo de prescripción para un delito de ASI es, por tanto, de 10 años, que comienza a correr cuando la víctima alcanza la mayoría de edad. Esta regla penal significa que no es posible procesar casos de abuso sexual infantil después de que la víctima haya cumplido 28 años. En 2022, el gobierno aprobó el anteproyecto de ley 7949 que derogará la prescripción penal para los delitos más graves contra los niños. Esta iniciativa de ley está en estos momentos tramitándose en el parlamento luxemburgués.
- Estonia: En 2017, Estonia modificó el artículo 81.7.3 del Código Penal de Estonia. Estableció que en los delitos de matrimonio forzado, mutilación genital femenina, interrupción ilegal del embarazo y delitos contra la libre determinación sexual cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años, la prescripción penal se suspenderá hasta que la víctima cumpla dieciocho años, años si antes de esa fecha no se hubiera iniciado el proceso penal. El artículo 81.1 del Código Penal de Estonia establece que el plazo de prescripción penal para un delito en primer grado es de diez años y cinco años en el caso de un delito en segundo grado. El plazo máximo de prescripción para un delito sexual contra niños es, por tanto, de 10 años, que comienza a correr cuando la víctima alcanza la mayoría de edad. Esta regla penal significa que no es posible procesar casos de abuso sexual infantil después de que la víctima haya cumplido 28 años.
- Grecia: En 2019 entró en vigor el nuevo Código Penal griego (Ley 4619/2019). En su artículo 113.4 establece que la prescripción de los delitos cometidos contra menores comienza desde que la víctima alcanza la mayoría de edad. En cuanto a los delitos establecidos por los artículos 323A, 324 y el Capítulo 19 de la Parte Especial del Gre.CP, cuando se cometen contra un menor, el plazo de prescripción comienza un año después de que la víctima alcance la mayoría de edad, si se trata de un delito menor y tres años después de haber cumplido la mayoría de edad si se trata de un delito grave. El artículo 111 Gre.CP establece un plazo de prescripción que depende de la pena máxima de la pena privativa de libertad, con un máximo de veinte años para delitos punibles con cadena perpetua y quince años para otros delitos graves. El plazo máximo de prescripción para un delito sexual contra los niños es, por tanto, de 15 años, que comienza a correr cuando la víctima cumple 21 años. Esta regla penal significa que no

es posible procesar casos de abuso sexual infantil después de que la víctima haya cumplido los 36 años.

- Malta: En 2021 Malta modificó el artículo 208-B (6) del Código Penal de Malta estableciendo que, en relación con los delitos establecidos en los artículos 198, 203 a 204D, 208A(1)(1A)(1B), 208AA y 208AB, el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcance la edad de 23 años. El artículo 688 del Mal.CP establece un plazo de prescripción en función de la pena máxima de la pena privativa de libertad, con un plazo de prescripción mínimo de dos años y máximo de veinte años. El plazo máximo de prescripción para un delito sexual contra los niños es, por tanto, de 15 años, que comienza a correr cuando la víctima cumple 23 años. Eso significa que no es posible procesar casos de abuso sexual infantil después de que la víctima haya cumplido los 38 años.
- República Checa: De acuerdo con el art. 34 (3) del Código Penal de la República Checa (Rep.Che.CP), si una persona menor de dieciocho años sufre alguno de los delitos penales mencionados en el Capítulo III de la Parte Especial del Código Penal (delitos penales contra la dignidad humana en la esfera sexual) o los delitos de lesiones corporales graves consistentes en la mutilación o esterilización genital femenina (artículo 145 Rep.Che.CP); terminación ilegal de un embarazo sin el consentimiento de la mujer embarazada (art. 159 Rep.Che.CP); trata de personas (art. 168 Rep.Che.CP); secuestro (artículo 172 Rep.Che.CP) o extorsión (artículo 175 Rep.Che.CP) u opresión (artículo 177 Rep.Che.CP) realizados con la intención de obligar a otra persona a casarse o someterse a una intervención consistente en la mutilación de los genitales se suspende la prescripción penal hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. El artículo 34 (1) del Rep.Che.CP establece un plazo de prescripción que depende de la gravedad del delito. El plazo de prescripción mínimo es de tres años y el máximo de veinte años. Sin embargo, el período de prescripción más largo para un delito sexual infantil es de quince años, que se suspende hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad. Por lo tanto, ningún caso de abuso sexual infantil puede ser procesado a partir de que la víctima cumpla treinta y tres años.
- o *Estados que no han suspendido el plazo de prescripción en los delitos de ASI hasta que la víctima alcance la mayoría de edad, pero que han establecido una edad mínima antes de la cual estos delitos no pueden prescribir. (CALIFICACIÓN E):*
 - Portugal: En septiembre de 2007 Portugal aprobó la Ley nº 59/2007 (23ª modificación del Código penal). Modificó el artículo 118 del Código Penal portugués añadiendo el párrafo quinto. Estableció que en los delitos contra la libertad sexual y la autodeterminación de los menores cuando la víctima sea menor de edad, el proceso penal no puede terminar, por haber transcurrido la prescripción penal, al menos hasta que el ofendido cumpla 23 años. Esta regla penal significa que la mayoría de los delitos sexuales contra niños no pueden ser procesados después de que la víctima haya cumplido los 30 años.
 - Lituania: El artículo 95.3 del Código Penal lituano (Lit.CP) establece que si un menor es víctima de los actos delictivos descritos en los Capítulos XVIII (delitos contra la salud humana), XX (delitos contra la libertad humana), XXI (delitos y faltas contra la vida sexual de una persona -determinación e inviolabilidad), XXIII (Delitos y faltas contra el niño y la familia) y XLIV (Delitos y faltas contra la moral) del Código Penal el plazo de prescripción no puede finalizar antes de que la persona alcance la edad de veinticinco años. El artículo 95.1 Lit.CP establece que el plazo de prescripción depende de la gravedad del delito. En cuanto a los delitos contra los niños, existe un plazo de

prescripción mínimo de tres años y un plazo máximo de prescripción de veinticinco años. No existe una regla que suspenda la prescripción penal hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. Esta regla penal implica que no es posible perseguir los casos de abuso sexual infantil después de que la víctima haya cumplido 43 años (si en el momento de cometerse el delito la víctima tenía diecisiete años y el delito que sufrió tenía un plazo de prescripción de veinticinco años. Sin embargo, en la mayoría de los delitos el plazo de prescripción ha vencido antes de que la víctima cumpla los 40 años.

- Finlandia: En 2011 Finlandia aprobó la ley 540/2011, que luego fue modificada por la Ley 486/2019 y 723/2022. Enmendó el capítulo 8, sección uno (5), del Código Penal de Finlandia (Fin.CP), estableciendo que en los delitos de violación infantil, violación infantil agravada, abuso sexual de un niño y abuso sexual agravado de un niño el plazo de prescripción no finalizará antes de que la víctima alcance la edad de veintiocho años. La misma regla penal se aplica a la violación, violación agravada, coacción para mantener relaciones sexuales, coacción para un acto sexual, abuso sexual, proxenetismo, proxenetismo agravado, trata de personas y trata de personas agravada, dirigida a una persona menor de dieciocho años. En el caso de incitación de un niño con fines sexuales a que se refiere el Capítulo 20, sección 8(b) Fin.CP el derecho a formular cargos prescribirá cuando la persona que fue objeto del delito llegue a la edad de veintitrés años. Según el capítulo 8 sección uno (2) el plazo de prescripción depende de la gravedad del delito, con un mínimo de dos años y un máximo de 20 años. No existe ninguna disposición que suspenda la prescripción de los delitos sexuales contra niños hasta que alcancen la mayoría de edad. Esta regla penal significa que no es posible procesar ningún caso de abuso sexual infantil después de que la víctima haya cumplido 38 años. (si en el momento de cometerse el delito la víctima tenía diecisiete años y el delito que sufrió tenía un plazo de prescripción de veinte años).
- Eslovaquia: El art 87 (5) del Código Penal eslovaco (Esl.CP) establece que el enjuiciamiento penal cuando un niño es víctima del delito penal de extracción no autorizada de órganos, tejidos y células y esterilización ilegal (Art. 159 Esl.CP); de trata de personas (art. 179 Art. Esl.CP); violación (artículo 199 Art. Esl.CP); violencia sexual (art. 200 Esl.CP); abuso sexual (arts. 201 a 202 Esl.CP); abuso por parte de una persona cercana y de confianza (art. 208 Esl.CP); la producción de material de abuso sexual infantil (Art. 368 Esl.CP) no prescribirá antes de quince años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. Así, para estos delitos el plazo de prescripción no prescribirá al menos hasta que la víctima cumpla los 33 años. Según el artículo 87(1) Esl.CP el plazo de prescripción depende de la gravedad del delito, con un mínimo de 3 años y un máximo de 30 años. Sin embargo, el plazo de prescripción máximo para un delito sexual contra niños es de 20 años. No existe ninguna disposición que suspenda la prescripción de los delitos sexuales contra niños hasta que alcancen la mayoría de edad. Esta regla penal implica que no es posible perseguir casos de abuso sexual infantil después de que la víctima haya cumplido 38 años (si en el momento de cometer los delitos la víctima tenía diecisiete años y el delito que sufrió tenía un plazo de prescripción de 20 años).
- o *Estados que no han suspendido el plazo de prescripción en los delitos de ASI hasta que la víctima alcance la mayoría de edad ni han establecido una edad mínima antes de la cual estos delitos no pueden prescribir. (CALIFICACIÓN F):*
 - Bulgaria: Bulgaria es el estado de la UE con los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores más restrictivos. No ha suspendido la prescripción penal hasta que la víctima alcance la mayoría de edad en delitos de ASI. No ha establecido una edad mínima a partir de la cual tampoco pueden prescribir las denuncias de abuso

sexual infantil. Según el artículo 80 (1) del Código Penal búlgaro, el plazo de prescripción de un delito depende de su gravedad, con un mínimo de 3 años y un máximo de 30 años. Sin embargo, el plazo de prescripción máximo para un delito sexual contra un niño es de 15 años. El Art. 80 (3) Bul.CP. establece que la prescripción de la acción penal se inicia a partir de la consumación del delito, en el caso de tentativa y preparación, desde el día en que se cometió el último hecho, y para los delitos de duración continua, desde su terminación. Esta regla penal implica que no es posible perseguir casos de abuso sexual infantil después de que la víctima haya cumplido 33 años (si en el momento de cometer los delitos la víctima tenía diecisiete años y el delito que sufrió tenía un plazo de prescripción de 15 años).

Boletín de calificaciones de los 27 estados miembros de la UE:

Para visualizar la situación actual en toda la UE, se incluye un boletín de calificaciones de los 27 Estados miembros de la UE basada en su actual legislación sobre la prescripción penal de los delitos de abuso sexual infantil:

BOLETIN CALIFICACIONES 27 ESTADOS MIEMBROS UE:

CALIFICACIÓN A: NO EXISTEN PLAZOS DE PRESCRIPCION PARA TODOS/ LA MAYORIA DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. CUATRO ESTADOS MIEMBROS DE LA UE: IRLANDA, CHIPRE, DINAMARCA Y BELGICA.

ESTADO	CURRENT CRIMINAL STATUTE OF LIMITATIONS LAW
IRLANDA	IMPREScriptIBILIDAD DE LAS "INDICTABLE OFFENCES" INCLUYENDO LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.
CHIPRE	IMPREScriptIBILIDAD DE LAS "INDICTABLE OFFENCES" INCLUYENDO LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.
DINAMARCA	NO HAY PLAZOS DE PRESCRIPCION PARA LA MAYORIA DE LOS DELITOS DE ASI. ALGUNOS DELITOS COMO LA DISTRIBUCION/ POSESION DE PORNOGRAFIA INFANTIL , VENDER PORNOGRAFIA A UN MENOR O EL EXHIBICIONISMO SEXUAL FRENTE A UN MENOR SIGUEN TENIENDO UN PLAZO DE PRESCRIPCION.
BELGICA	NO HAY PLAZOS DE PRESCRIPCION PARA LA MAYORIA DE DELITOS DE ASI, MUTILACION GENITAL FEMENINA Y TRATA DE MENORES CON LA INTENCION DE COMETER EXPLOTACION SEXUAL. ALGUNOS DELITOS COMO LA POSESION DE PORNOGRAFIA INFANTIL O EL EXHIBICIONISMO SEXUAL FRENTE A UN MENOR SIGUEN TENIENDO PLAZOS DE PRESCRIPCION.

CALIFICACIÓN B: NO HAY PLAZOS DE PRESCRIPCION PARA ALGUNOS DELITOS DE ASI. SEIS ESTADOS MIEMBROS DE LA EU: HOLANDA, SUECIA, CROACIA, HUNGRIA, AUSTRIA, RUMANIA, POLONIA

	DELITOS ASI IMPREScriptIBLES	DELITOS ASI CON PLAZO DE PRESCRIPCION			
		SUSPENSION PLAZO PRESCRIPCION	PLAZO PRESCRIPCION MINIMO	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO	PLAZO PRESCRIPCION MAXIMO
	Todos los delitos cometidos contra menores castigados con una pena de				

HOLAN DA	prisión igual o superior a doce años. Delitos de ASI castigados con una pena de prisión máxima igual a ocho años.	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	6 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 24 años.		No hay plazo de prescripción intermedio	12 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 30 años.	
SUECIA	Violación o violación agravada de un menor de edad pero mayor de 15 años utilizando violencia/ intimidación o explotando una relación de dependencia. Violación o violación agravada de un menor de 15 años incapaz de dar consentimiento.	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	5 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 23 años.		10 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 28 años.	15 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 33 años.	
CROA CIA	Múltiples delitos de abuso y explotación sexual infantil (ej, ASI que causa secuelas físicas graves; embarazo, cometidos contra víctimas muy vulnerables; por cometidos por varios agresores o un miembro de la familia).	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	10 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 28 años.	15 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 33 años.	20 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 38 años.	25 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 43 años.	
AUSTRI A	Delitos de abuso sexual infantil castigados con cadena permanente revisable. Delitos de abuso sexual agravado (ej. Causando la muerte del menor, lesiones graves, embarazo).	Hasta que la víctima alcance la edad de 28 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 33 años.		10 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 38 años.	20 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 48 años.	
HUN GRIA	Capítulo XIX Hun.CP (libertad sexual y delitos sexuales) castigados con una pena de prisión superior a 5 años.	Hasta que la víctima alcance la edad de 21 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 26 años.				

RUMANIA	Numerosos delitos de trata de menores y explotación sexual de personas vulnerables y delitos contra la libertad e integridad sexual cuando la víctima es menor de edad.	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	3 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 21 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 23 años.	8 años. Hasta que la víctima alcance la edad de 26 años.
POLO NIA	Delitos violación agravada (art 197.4 Pol.CP) e hiperagravada (art 197.5 Pol.CP y los delitos homicidio (art 148.2.2 y 148.3 Pol.CP) cuando la víctima tenga menos de 15 años o si el agresor actúa con especial crueldad; delito de lesiones agravadas (art 156.1 Pol.CP) en concurso con delito de violación agravada (197.4 Pol.CP).	No	Si una víctima menor de 18 años sufre un delito contra la vida y la salud punible con más de 5 años de prisión, un delito tipificado en el Capítulo XXV (delitos contra la libertad sexual y la decencia) o cuando el contenido pornográfico incluye la participación del menor, la prescripción del delito penal no puede suceder antes de que la víctima cumpla los 40 años.		

CALIFICACIÓN C: PLAZOS DE PRESCRIPCION PENAL PARA TODOS/ LA MAYORIA DE DELITOS DE ASI NO FINALIZAN ANTES DE QUE LA VICTIMA CUMPLA 40 AÑOS. SEIS ESTADOS DE LA UE: ESPAÑA, ALEMANIA, ITALIA, FRANCIA, LETONIA Y ESLOVENIA.

	SUSPENSION PLAZO PRESCRIPCION	PLAZO PRESCRIPCION MINIMO	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO		PLAZO PRESCRIPCION MAXIMO
ESPAÑA	Hasta que la víctima alcance los 35 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance los 40 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 45 años	15 años. Hasta que la víctima alcance los 50 años	20 años. Hasta que la víctima alcance los 55 años
					30 años.

ALEMANIA	Hasta que la víctima alcance los 30 años.	3 años. Hasta que la víctima alcance los 33 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance los 35 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 40 años	20 años. Hasta que la víctima alcance los 50 años	Hasta que la víctima alcance los 60 años. Crímenes castigados con cadena permanente revisable (ej. ASI que causa muerte del menor).
ITALIA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	6 años. Hasta que la víctima alcance los 24 años.	8 años. Hasta que la víctima alcance los 26 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	12 años. Hasta que la víctima alcance los 30 años.	24 años. Hasta que la víctima alcance los 42 años.
FRANCIA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	20 años. Hasta que la víctima alcance los 38 años.			30 años. Hasta que la víctima alcance los 48 años.
LETONIA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	20 años. Hasta que la víctima alcance los 38 años.	30 años. Hasta que la víctima alcance los 48 años. Crímenes castigados con la cadena permanente revisable (CPR)			Más 30 años. Crímenes castigados con CPR. Depende discrecionalidad judicial.
ESLOVENIA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	20 años. Hasta que la víctima alcance los 38 años.			30 años. Hasta que la víctima alcance los 48 años.

CALIFICACIÓN D: EL PLAZO DE PRESCRIPCION SE SUSPENDE HASTA QUE LA VICTIMA ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD (EN ALGUNOS ESTADOS HASTA LOS 21 O 23 AÑOS). EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA MAYORIA DE DELITOS SEXUALES INFANTILES FINALIZA ANTES DE QUE LA VICTIMA CUMPLA 40 AÑOS. CINCO ESTADOS MIEMBROS DE LA UE: GRECIA, MALTA, ESTONIA, LUXEMBURGO, REPUBLICA CHECA.

ESTADO	SUSPENSION PLAZO PRESCRIPCION	PLAZO PRESCRIPCION MINIMO	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO		PLAZO PRESCRIPCION MAXIMO
MALTA	Hasta que la víctima alcance los 23 años.	2 años. Hasta que la víctima alcance los 25 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 33 años.	15 años. Hasta que la víctima alcance los 38 años.
GRECIA	Delito mayor: Hasta que la	5 años (delito menor). Hasta			15 años (delito

	víctima alcance los 21 años. Delito menor: Hasta que la víctima alcance los 19 años.	que la víctima alcance los 24 años.	No existe plazo de prescripción penal intermedio.		mayor). Hasta que la víctima alcance los 36 años.
ESTONIA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	5 años. Hasta que la víctima alcance los 23 años.	No existe plazo de prescripción penal intermedio.		10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.
LUXEMBURGO	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años. Solo existe un único tipo de plazo de prescripción para todos los delitos de ASI.			
REPUBLICA CHECA	Hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	3 años. Hasta que la víctima alcance los 21 años.	5 años. Hasta que la víctima alcance los 23 años.	10 años. Hasta que la víctima alcance los 28 años.	15 años. Hasta que la víctima alcance los 33 años.

CALIFICACIÓN E: EL PLAZO DE PRESCRIPCION SE INICIA DESDE QUE SE COMETE EL DELITO SEXUAL INFANTIL. EXISTE UNA EDAD MINIMA ANTES DE LA CUAL LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL NO PUEDEN PRESCRIBIR. 5 ESTADOS MIEMBRO DE LA UE: PORTUGAL, LITUANIA, FINLANDIA, POLONIA, ESLOVAQUIA.

ESTADO	SUSPENSION PLAZO PRESCRIPCION	EDAD MINIMA ANTES DE LA CUAL EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LOS DELITOS DE ASI NO PUEDE FINALIZAR	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO	PLAZO PRESCRIPCION MAXIMO
PORTUGAL	El plazo de prescripción NO se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	Hasta los 23 años de la víctima.	10 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 28 años. (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	15 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 33 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)

LITUANIA	El plazo de prescripción NO se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	Hasta los 25 años de la víctima.	12 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 30 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	15 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 33 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	25 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 43 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)
FINLANDIA	El plazo de prescripción NO se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	Hasta los 23 años de la víctima (delitos menores) Hasta los 28 años de la víctima (delitos mayores)	2 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 20 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	5 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 23 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	20 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 38 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)
ESLOVAQUIA	El plazo de prescripción NO se suspende hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.	Hasta los 33 años de la víctima.	No existe plazo de prescripción intermedio.		20 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 38 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)

CALIFICACIÓN F: EL PLAZO DE PRESCRIPCION SE INICIA DESDE QUE SE COMETE EL DELITO SEXUAL INFANTIL. 1 ESTADO MIEMBRO DE LA UE: BULGARIA.

	PLAZO PRESCRIP- CION MINIMO	PLAZO PRESCRIPCION INTERMEDIO		PLAZO PRESCRIP- CION MAXIMO
BULGARIA	3 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 21 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	5 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 23 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	10 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 28 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)	15 años desde la comisión del delito. Edad máxima posible de prescripción de 33 años (si la víctima tiene 17 años cuando se cometió el crimen)

Resumen estudio de derecho comparado en la UE:

De los 27 estados que componen la UE, 11 de ellos, es decir el 40.74% del total) (Irlanda, Chipre, Holanda, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Hungría, Croacia, Rumanía y Polonia) han aprobado la imprescriptibilidad como mínimo para los delitos más graves contra menores. Seis de ellos (Dinamarca, Croacia, Rumanía, Suecia, Croacia y Polonia) lo han hecho en los últimos 5 años, por lo que se observa una tendencia regional acelerada a la hora de aprobar esta medida. Hay un segundo grupo de estados, compuesto por 10 estados (el 37 % del total) que siguen teniendo unos plazos de prescripción excesivamente cortos, que impiden a la mayoría de las víctimas denunciar el delito a partir de que cumplen 40 años. Estos países son Portugal, Grecia, Malta, Finlandia, Lituania, Estonia, República Checa, Luxemburgo, Bulgaria, Eslovaquia. En una posición intermedia, hay un tercer grupo compuesto por 6 estados miembros de la UE (el 22.2% del total) que han introducido reformas legales que amplían significativamente sus leyes de prescripción penal para los delitos de abuso sexual infantil, pero que no alcanzan la abolición completa. En estos países, muchas víctimas de abuso sexual infantil tienen al menos hasta los 40 años para presentar cargos. Estos países son España, Francia, Alemania, Italia, Letonia y Eslovenia.

III) ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICOS (OECD):

- *Reino Unido:* Este estado no tiene plazos de prescripción penales para los delitos denominados como “indictable offences (equivalente a felonies en Norteamérica)”, es decir delitos juzgados en la “Crown Court” frente a un juez y jurado. Respecto a las “summary offences” juzgadas en “magistrate court” (ante un juez, pero sin jurado) tienen un plazo de prescripción de seis meses respecto a la comisión de la infracción según la Magistrates Court Act de 1980. Al ser los delitos sexuales contra menores “indictable offences” estos son imprescriptibles.
- *Canadá:* Este estado no tiene plazos de prescripción penales para los delitos denominados como “indictable offences, delitos juzgados ante juez y jurado. Respecto a las “summary offences”, delitos juzgados solo ante el juez sin jurado, tienen un plazo de prescripción de doce meses respecto a la comisión de la infracción según el art

786(2) del Código Penal Federal. Al ser los delitos sexuales contra menores “indictable offences” estos son imprescriptibles.

- Australia: Existe un plazo de prescripción de un año para una infracción federal castigada con una pena máxima de prisión de seis meses según la sección 15B de la Crimes Act. Para el resto de las infracciones federales no existe plazo de prescripción. A nivel estatal suelen existir plazos de prescripción para las “summary offences” pero no para las “indictable offences”. Es decir, los delitos sexuales contra menores, al ser “indictable offences” son imprescriptibles tanto a nivel federal como estatal.
- Nueva Zelanda: La Sección 25 del Criminal Procedure Act de 2011 regula el régimen legal de la prescripción penal. Existen los siguientes límites: 6 meses si la infracción es penada con un máximo de tres meses de prisión; 12 meses si la infracción es penada con un máximo de seis meses de prisión; 5 años si la infracción es penada con un máximo de tres años de prisión. No existen plazos de prescripción para las infracciones penadas con un máximo de más de tres años de prisión. Por tanto los delitos de ASI son imprescriptibles.
- *Estados Unidos*: A diferencia de la mayoría de los estados que se rigen por el derecho consuetudinario, en EE.UU. existe un régimen general legal que regula el sistema de plazos de prescripción, tanto en el Código Penal Federal como en los estatales. En la actualidad tanto a nivel federal, como en 44 estados, se han eliminado los plazos de prescripción como mínimo para los delitos de ASI de mayor gravedad.
- *Islandia (2007)*: En 2007 el Parlamento Islandés aprobó la modificación del art 81 del Código Penal Islandés (Isl.CP). De esta forma los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad (art 194, art 200.1, 201.1 y 202.1 Isl.CP) son imprescriptibles. En otros delitos graves contra menores (art 197, Art 198, Art 199, Art 200.2 y 3, Art. 201.2, Art. 202.2, 3 y 4, Art 206.2 y 4, Art 210 b.1, Art 218a y Art 227.1.2 Isl.CP) el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima cumpla la mayoría de edad.
- *Suiza (2008)*: Los suizos aprobaron en referéndum en noviembre de 2008 la imprescriptibilidad de algunos delitos sexuales contra menores. El parlamento suizo reformó el art 101 del Código Penal suizo (Sz.CP) añadiendo el apartado e) de manera que pasaron a ser imprescriptibles los delitos de: actos sexuales con niños (art 187.1 Sz.CP), atentando contra el pudor (art 189 (Sz.CP), violación (art 190 Sz.CP), actos sexuales con personas incapaces por falta de juicio o de oponer resistencia (art 191 Sz.CP), actos sexuales con personas en acogimiento institucional, reclusos y personas en prisión preventiva (art 192.1 Sz.CP) y la explotación de una persona en situación de necesidad o dependencia si la víctima tiene menos de 12 años (art 193.1 Sz.CP). Además, se otorgaba la potestad al tribunal, si el delito estuviera prescrito según las reglas generales de prescripción de los art 97 y 98 Sz.CP, de imponer una pena más leve si lo considera oportuno. Según el art 97.2 Sz.CP, respecto al resto de delitos graves contra menores no incluidos en el art 101 Sz.CP tales como actos sexuales contra niños (art 187 Sz.CP) y personas dependientes (art 188 Sz.CP) y los delitos tipificados en los art 111 Sz.CP (homicidio), 113 Sz.CP (homicidio imprudente), 122 Sz.CP (asalto agravado), 124 Sz.CP (mutilación genital femenina), 182 Sz.CP (tráfico de seres humanos), 189-191 Sz.CP (delitos contra la libertad sexual y el honor), 195 (inducción a la prostitución) y 197.3 Sz.CP (inducción a la prostitución infantil) cometidos

contra menores de 16 años el delito no prescribe como mínimo hasta que la víctima haya cumplido los 25 años.

- *Noruega (2014)*: Según el art 91 del Código Penal Noruego (Nor.CP) son imprescriptibles los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y delitos terroristas castigados con más de 15 años de prisión. Tampoco prescriben los delitos de asesinato e incendio provocado que causa una muerte. El 1 de julio de 2014 entró en vigor una reforma legal del art 91 Nor.CP según la cual las agresiones sexuales contra menores de edad tipificadas en los art 291 Nor.CP (agresión sexual), 299 Nor.CP (abuso sexual de un menor de 14 años) y 302 Nor.CP (abuso sexual de un menor entre 14 y 16 años) se convertían en imprescriptibles. Según el art 87 CPNor. en el resto de los delitos violentos contra menores de edad castigados en los art 253 Nor.CP (matrimonio forzoso), 257 Nor.CP (trata de seres humanos), 282 Nor.CP (maltrato intrafamiliar), 284 Nor.CP (mutilación genital femenina) el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima cumple la mayoría de edad.
- *Corea del Sur (2011)*: En 2011 el parlamento de Corea del Sur, por unanimidad, aprobó la Ley Dogani, en honor a la película del mismo nombre que relataba los graves casos de ASI cometidos en el colegio Gwangju Inhwa para niños sordos, donde los estudiantes sufrieron repetidos abusos sexuales por el profesorado durante varios años a principios de la década del 2000. Se eliminó el plazo de prescripción para los delitos sexuales contra menores cuando la víctima tiene menos de 13 años y las personas discapacitadas. En febrero de 2021 el parlamento eliminó el plazo de prescripción para la producción, importación y exportación de pornografía infantil.
- *Otros estados*: Como se ha descrito anteriormente otros estados miembros de la OECD como Bélgica, Chile, Colombia, Dinamarca, Hungría, Irlanda, Holanda, Suecia y Polonia han eliminado el plazo de prescripción para como mínimo algunos delitos de ASI.
- *Resumen estudio derecho comparado de la OECD*: En total 18 de los 38 estados miembros de la OECD (el 47.36 % del total) han aprobado la imprescriptibilidad para como mínimo algunos delitos de ASI.

B) Análisis de la jurisprudencia relevante del TC respecto al canon de constitucionalidad aplicable en el ejercicio del ius puniendi por parte del estado:

Hay un sector de la doctrina que advierte sobre la posible inconstitucionalidad de una ley que establezca la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores, al vulnerar derechos fundamentales del acusado. Se han aportado argumentos diversos. Se considera que, en comparación con la opción de alargar significativamente los plazos de prescripción, la imprescriptibilidad supone una restricción injustificadamente desproporcionada de la libertad personal del acusado. Que supone una vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y por consiguiente del derecho a la libertad personal garantizado en el art 17 CE. Que a su juicio los posibles beneficios sociales, no compensan su desmesurada severidad, dudando de su utilidad, ya que en su opinión no atiende a una genuina necesidad social. Argumentan que su aplicación generalizada a todos los delitos de ASI impide que el tribunal sentenciador pueda adecuar la magnitud de la pena a las circunstancias del hecho y del culpable.

En contraposición, desde los colectivos de protección a la infancia se argumenta que es una medida legítima, que trata de promover la protección de la sociedad, mediante su

efecto de prevención general y específica, ante supuestos muy graves de vulneración del derecho a la vida, la libertad e indemnidad sexual, así como garantizar de forma efectiva la retribución del delito y evitar el ejercicio de la justicia privada por parte de las víctimas. En su opinión, su introducción en el ordenamiento jurídico representaría una opción legítima de política legislativa, justificado por la alarma social generada por la elevada prevalencia de abusos sexuales infantiles en nuestra sociedad, así como los elevados niveles de impunidad que históricamente han disfrutado las personas que cometen este tipo de delitos. Desde esta perspectiva, al diseñar la política jurídico-penal, el legislador no puede tener únicamente en cuenta los derechos fundamentales de los acusados, sino que tiene la obligación de atender a otros bienes jurídicos tales como la justicia y la protección de las víctimas, especialmente cuando estos son niños. Recuerdan que, según doctrina consolidada del TEDH, los estados tienen una obligación positiva, de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), a la hora de garantizar el interés de protección de la colectividad frente a delincuentes violentos estableciendo un sistema de protección penal eficaz. Por consiguiente, evitar que un delincuente vuelva a reincidir es una de las finalidades esenciales de la pena de prisión (Vinter c. Reino Unido, Mastromatteo c. Italia, Maiorano c. Italia, Chorefakis c. Grecia).

Ante esta disparidad de criterios, resulta conveniente revisar cual es exactamente la doctrina consolidada del tribunal constitucional respecto a los parámetros que justifican un uso legítimo del ius puniendi por parte del estado a la hora de diseñar la política jurídico-penal y, por el contrario, cuando se produce un uso desproporcionado de la violencia penal estatal, que justifica la intervención del alto tribunal anulando una ley aprobada por el parlamento. Para este análisis se ha resumido, por su relevancia, la argumentación jurídica empleada por el TC en su reciente sentencia avalando la constitucionalidad de la cadena permanente revisable (STC 169/2021). Esta medida fue duramente criticada de forma cuasi unánime por la doctrina, que afirmaba con contundencia su clara inconstitucionalidad, opinión no compartida por el alto tribunal, que la avaló por una amplia mayoría, demostrando una vez más el principio jurídico que en nuestro sistema democrático la última palabra sobre la constitucionalidad de las leyes no la tienen los juristas, sino los miembros del TC.

I) Amplio margen de libertad del legislador para establecer la política criminal

En primer lugar, el alto tribunal ha establecido claramente en múltiples ocasiones las profundas limitaciones que afronta el TC a la hora de examinar la justificación criminológica de una pena, papel que corresponde en un sistema democrático principalmente al legislador. A modo ilustrativo cabe mencionar:

- *“los procesos de auténtica criminalización y descriminalización, o de aumento o reducción de penas, responden a una serie de circunstancias que generalmente afectan a la sensibilidad social, frente a determinados comportamientos que al ser captada por el legislador en cada momento histórico, da lugar a una distinta reacción del ordenamiento jurídico, desde la perspectiva penal que es la que ahora nos interesa, de modo que “si en un sistema democrático la ley es ‘expresión de la voluntad popular’, como se declara en el Preámbulo de nuestra Constitución, quien alega la arbitrariedad de una determinada ley o precepto legal se halla obligado a razonarla con detalle y ofrecer una demostración que en principio sea convincente (SSTC 108/1988, 239/1992, 129/1996, 73/2000, 120/2000, FJ 3)”.*
- *“En el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanen de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como de determinación de las sanciones penales necesarias para la preservación del referido modelo, **el legislador goza, dentro de***

los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. No sólo cabe afirmar, pues, que, como no puede ser de otro modo en un Estado social y democrático de Derecho, corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal, sino también que, con la excepción que imponen las citadas pautas elementales que emanan del Texto constitucional, dispone para ello de plena libertad. De ahí que, en concreto, **la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad del legislador que, aunque no puede prescindir de ciertos límites constitucionales, éstos no le imponen una solución precisa y unívoca** (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6)”.

- “En un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos. **La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas.** Lejos, pues, de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. **De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma.** En un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos. (STC 11/1981)”.
- “El alcance de nuestro enjuiciamiento resulta limitado por el reconocimiento en esta sede de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo, y que **en esta configuración, que supone un complejo juicio de oportunidad, el legislador goza de un amplio margen de libertad, por lo que el juicio que procede en esta sede jurisdiccional debe ser por ello muy cauteloso** (STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 7)”.

Por este motivo, en base a la jurisprudencia anteriormente descrita, son descartables desde una perspectiva estrictamente constitucional los argumentos doctrinales que realizan una impugnación criminológica respecto a la necesidad y utilidad social de la medida penal de la imprescriptibilidad en los delitos sexuales contra menores. Existen argumentos criminológicos de peso que se pueden emplear para justificar la introducción de la misma, como mínimo para los delitos de abuso sexual infantil de mayor gravedad. Exigencias retributivas especiales tales como la extraordinaria gravedad de los hechos o la severidad de las secuelas en las víctimas. La necesidad de garantizar el efecto de prevención general y/o especial de las penas ante la existencia de múltiples barreras que dificultan o impiden la realización de una denuncia temprana del crimen por parte de la víctima en un número elevado de casos. La necesidad de homologar nuestro régimen penal en este ámbito con los estados democráticos de nuestro entorno, al ser un modelo que se está implementando

de forma veloz y cada vez más extendida en nuestro ámbito cultural y geográfico (véase el apartado de derecho comparado, analizando la situación en los estados miembros de la Conferencia Latinoamericana, Unión europea y OECD).

Como bien dice el TC: “*Aunque estas consideraciones de política criminal pueden generar opiniones discrepantes en amplios sectores de la doctrina, no resultan axiológicamente incompatibles con la Constitución, porque tratan de hacer patente el extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad que representa la vulneración de bienes jurídicos del más alto rango –singularmente la vida humana (en el caso de la imprescriptibilidad añadiríamos el derecho a la libertad e indemnidad sexual de los menores) y la necesidad de compensarlo mediante una respuesta penal más intensa que permita mantener en la población la conciencia del derecho y el sentimiento de justicia (STC 169/2021)*”. La aprobación de esta medida en nuestro país implicaría la decisión del legislador de recurrir a un modelo punitivo acreditado en el derecho comparado e internacional de derechos humanos de la infancia, como medida intensificadora del efecto retributivo y de la prevención general y especial, en el tratamiento de determinadas manifestaciones criminales especialmente perturbadores para la sociedad civil.

II) Amplio margen de libertad del legislador para establecer el régimen de prescripción general y especial de la acción penal y de las penas.

En segundo lugar, resulta necesario revisar la jurisprudencia del TC respecto al margen de libertad que tiene el legislador a la hora de regular el régimen general y especial de prescripción para la acción penal y las penas de prisión. En su STC 63/2001 (FJ7) explica que: “*La prescripción encuentra fundamento en principios y valores constitucionales. **La CE no establece un determinado régimen de prescripción. No impone su existencia.** Sería cuestionable constitucionalmente un sistema que declarara la imprescriptibilidad de los delitos y las faltas. **Es el legislador quien le corresponde decidir, con libertad plena, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica y criterios de política criminal, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción. Es una cuestión de libre configuración legal, diferida a la voluntad del legislador, sin condicionamientos materiales que deriven de la CE.** Su establecimiento no merma el derecho de acción de los acusadores (STEDH 1996, *Stubblings c Reino Unido* § 46 y ss), ni las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo o causas de interrupción) afectan, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados”.*

En su STC 157/1990 afirma que: “*es conveniente precisar que la prescripción de la infracción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamento en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpaado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal, lo que ha de ponerse en conexión también con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 17/1983). (...) De otra parte, si el fundamento y razón de ser de la prescripción de la responsabilidad criminal es, en definitiva, la renuncia del Estado al ejercicio del ius puniendi, ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a que el ordenamiento, a la vez que establece las conductas punibles, limite temporalmente el ejercicio por el Estado del derecho a castigar. (...) **Determinar el régimen jurídico de la prescripción de las infracciones penales es algo que corresponde hacer al legislador, de acuerdo con los criterios de política criminal y de seguridad jurídica que considere idóneos en cada caso concreto, pero, dados los valores constitucionales en juego, sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la***

imprescriptibilidad absoluta de los delitos y faltas”.

Frente a las dudas de algunos juristas sobre la constitucionalidad de esta medida, se podría realizar una interpretación jurídica alternativa basada en la jurisprudencia del TC y del TDHE igualmente plausible. Según esta teoría, es competencia del legislador decidir cuál debe ser el régimen de prescripción existente (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial del cómputo o causas de interrupción) en función de los criterios de política criminal que considere oportunos y con ciertos límites, fruto de la obligación de preservar la seguridad jurídica, lo que impediría la imprescriptibilidad absoluta y generalizada para todos los tipos de delitos, pero no para una minoría de ellos. Aunque no todo cabe en la CE, esta confiere la flexibilidad suficiente para que diferentes opciones políticas e ideológicas puedan implementar su programa de gobierno en materia de seguridad pública sin restricciones constitucionales. La CE permite la implementación de un amplio rango de políticas públicas sin que por ello se vulneren los derechos fundamentales ni de los acusadores ni de los acusados. En base a la jurisprudencia del TC no es descabellado afirmar que un régimen alternativo de regulación de la figura de la prescripción, menos estricto que el actual y que incluyera la imprescriptibilidad de los delitos violentos graves contra la infancia, incluyendo los delitos sexuales, sería igualmente constitucional. Por consiguiente, aunque algunos sectores de la doctrina pueden expresar dudas sobre la inconstitucionalidad de esta medida, *no pueden afirmar con certeza, como en ocasiones se les escucha, que la única forma de aprobar la imprescriptibilidad de los delitos de pederastia es reformar la CE*. Solo el TC tiene potestad para realizar esta interpretación.

Aunque los partidos progresistas del gobierno de coalición han descartado de momento promover la imprescriptibilidad en los delitos sexuales contra menores, nada les impide en el futuro reconsiderar su decisión y cumplir así la promesa que la vicepresidenta Carmen Calvo realizó a las víctimas de pederastia en el Vaticano en octubre de 2019. De igual forma, cuando en el futuro, haya un gobierno conservador, fruto de la alternancia democrática, este puede ir un paso más allá y realizar un estudio jurídico técnico-riguroso sobre la posibilidad de revisar el actual régimen de prescripción, para aprobar la imprescriptibilidad no solo en los casos de delitos sexuales contra menores, sino en otros tipos de delitos graves, como los castigados con la cadena permanente revisable. Como se explicó anteriormente, el Partido Popular ya ha manifestado en el pasado en sede parlamentaria su disposición favorable a esta opción. En resumen, el principal freno que impide en estos momentos considerar esta opción como factible, no es su supuesta inconstitucionalidad, que debe dirimir en todo caso el TC, sino la falta de voluntad política existente en el actual Congreso. No se puede descartar que esta situación cambie en el futuro, si por ejemplo el Comité de los Derechos del Niño, como ya ha hecho con otros países como Chile y México, recomienda a España en futuros informes impulsar reformas legislativas para considerar los delitos de pederastia como imprescriptibles. Puesto que España tiene que comparecer ante el CDN en 2023, es probable que este debate vuelva a resurgir con fuerza en el futuro próximo.

III) Canon de constitucionalidad de la proporcionalidad de las normas penales

En tercer lugar, el TC ha desarrollado en su jurisprudencia una doctrina que delimita claramente cuáles son los parámetros de enjuiciamiento constitucional de las medidas penales, desde el punto de vista de su proporcionalidad, que permiten determinar si se ha producido por parte del legislador una infracción de este principio constitucional, representando la medida penal una injerencia exorbitante en la libertad del penado ajena al ámbito legítimo de la intervención penal estatal. Dicha doctrina constituye una garantía de protección de la dignidad humana frente al exceso punitivo arbitrario partiendo del presupuesto que: *“el problema de la proporcionalidad entre pena y delito es competencia del legislador en el ámbito de su política penal, lo que no excluye la posibilidad de que en*

una norma penal exista una desproporción de tal entidad que vulnere el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia y la dignidad de la persona humana. Este presupuesto no es sino la expresión de la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1 CE). **La relación de proporcionalidad entre la entidad del delito y la entidad de la pena corresponde fijarla al legislador, aunque esta relación de proporcionalidad en ningún caso puede sobrepasar el punto de lesionar el valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona**, por lo que sólo el enjuiciamiento de la no concurrencia de ese desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma compete en este punto a este Tribunal en su labor de supervisar que la misma no desborda el marco constitucional. Para su realización también aquí habrá de partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa (SSTC 66/1985, FJ 1º; 65/1986, FJ 2º; 160/1987, FJ 6º; 111/1993, FJ 9º; 50/1995, FJ 7º; STC 55/1996, FJ 9º).

El TC ha desarrollado en su jurisprudencia cual debe ser el canon de control de la legislación penal para garantizar que respeta el principio de la proporcionalidad. En la STC 60/2010 el alto tribunal identifica tres fases principales en este proceso de análisis jurisdiccional:

- 1) *Función institucional de la norma penal analizada*: En primer lugar, debe identificarse cuál es la función institucional de la medida adoptada por el legislador, mediante una interpretación sistemática de su regulación pues la función no es presupuesto sino resultado de la integración de su régimen jurídico.
- 2) *Legitimidad constitucional de la finalidad de la norma penal analizada*: En segundo lugar, se debe juzgar si esos fines son o no constitucionalmente legítimos, de modo que el sacrificio de libertad solo será inconstitucional si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la preservación de bienes o intereses, no solo, por supuesto constitucionalmente proscritos, sino también socialmente irrelevantes. La legitimidad del fin no sólo se aprecia considerando en abstracto los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales [...] sino también a la luz de las concretas agresiones frente a las cuales la norma trata de protegerlos (STC 55/1996).
- 3) *Cumplimiento del principio de proporcionalidad de la norma penal analizada*: En la tercera fase, se debe comprobar el cumplimiento por parte de la norma penal del principio de proporcionalidad amplia, en virtud del cual la medida que ésta incorpora debe ser adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto.

Por consiguiente, se puede utilizar esta metodología para analizar jurídicamente si la norma penal que consagra la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores cumple el canon de proporcionalidad desarrollado por el alto tribunal.

- 1) *Finalidad/ función institucional de la medida*: Tanto la reciente aprobación en nuestro país de la ampliación de los plazos de prescripción en este tipo de delitos, como desde la perspectiva del derecho comparado, la aprobación en múltiples estados de la imprescriptibilidad, al menos para los delitos sexuales más graves contra menores, busca reducir o eliminar el elevado grado de impunidad existente en los mismos, debido al habitual elevado periodo de latencia entre la comisión del delito y la denuncia pública de la víctima ante la justicia. El legislador, en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2021, con acierto establece que: “La disposición final sexta relativa a la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorpora diferentes modificaciones de importante calado. (...) Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves

cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección”.

Es decir el legislador identifica como uno de los principales fines legítimos de esta norma penal el reforzamiento de la función protectora de los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales a los que se aplica dicha suspensión de los plazos prescripción, los delitos de violencia grave contra la infancia, entre ellos los ataques a la libertad e indemnidad sexual de menores de edad, considerados por el legislador como ataques de extraordinaria gravedad por las circunstancias del sujeto que los sufre y el modo en que se producen. Se busca, por tanto, reforzar la función de prevención general de los tipos penales. Un segundo objetivo, es identificar a sujetos con un pronóstico desfavorable de reinserción social, que no se hayan rehabilitado de forma espontánea por el mero paso del tiempo desde la comisión de los delitos que se juzgan y que por tanto continúan constituyendo un peligro actual para los menores. Responde a una necesidad reforzada de inocuización del delincuente, la denominada como prevención especial, que refleja el juicio negativo del legislador sobre el régimen de prescripción especial precedente, que permitía a personas que habían cometido graves delitos sexuales seguir en contacto permanente con menores, al no tener antecedentes penales y por consiguiente no estar en el registro de delincuentes sexuales dependiente del ministerio de Interior.

Es una postura razonable teniendo en cuenta que, en España, a diferencia de otros estados de nuestro entorno como Alemania, un delincuente sexual solo puede acceder a terapia psicológica basada en la evidencia para reducir el riesgo de reincidencia de su conducta sexual delictiva en un contexto penitenciario y no comunitario. Se garantiza por tanto la función resocializadora o rehabilitadora de la pena de prisión. Por último pero no menos importante, al disminuir la impunidad se garantiza además la función retributiva de la pena, lo que disminuye la probabilidad que los ciudadanos afectados directa o indirectamente por la conducta criminal tengan la tentación de utilizar la justicia privada para resolver el conflicto, ante la insuficiencia de la justicia pública. En resumen, la voluntad inequívoca del legislador ha consistido en intensificar la eficacia de la reacción penal frente a unos delitos, que previamente a la reciente reforma de junio de 2021 prescribían como máximo cuando la víctima cumplía los 38 años de edad, una situación que el legislador consideró insuficientemente disuasoria desde una determinada percepción del clima social, ya que existía un elevado grado de alarma social frente a los elevados niveles de impunidad existentes en delitos sexuales históricos contra menores denunciados en los medios de comunicación.

2) Legitimidad constitucional de la norma penal: Los fines anteriormente descritos (prevención general y especial, retribución de la pena, rehabilitación social del delincuente) no plantean ninguna incompatibilidad con los valores constitucionales. El TC ha reconocido que una función de las normas penales es garantizar su efecto protector respecto a bienes jurídicos relevantes, función que no solo corresponde a la norma que prohíbe la realización de la conducta típica, sino también la que prevé para tal caso la imposición de una determinada pena (a lo que cabría añadir el régimen de extinción de la responsabilidad penal por dicha conducta). La protección de la sociedad es una vertiente de la función protectora de bienes jurídicos, que trata de evitar la reincidencia. Como ya se ha explicado anteriormente, desde una perspectiva de derecho comparado, la jurisprudencia del TEDH exige a los estados la adopción de medidas eficaces para combatir el crimen violento, reduciendo el riesgo de reincidencia del delincuente (Murray c Países Bajos, Maiorano c.

Italia).

3) *Cumplimiento del principio de proporcionalidad de la norma penal analizada*: Se debe analizar si esta norma cumple los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

A) Adecuación:

Según afirma el TC: *“El principio de adecuación demanda una relación de congruencia objetiva entre el medio adoptado por el legislador y el fin que con él se persigue, entendiéndose que tal circunstancia se producirá si la medida que se deriva del precepto cuestionado puede contribuir positivamente a la realización del fin perseguido. Por el contrario, la medida habrá de reputarse inidónea o inadecuada si entorpece o, incluso, si resulta indiferente en punto a la satisfacción de su finalidad, bastando con que la disposición cuestionada contribuya en alguna medida a la realización del fin que persigue (SSTC 55/1996, 136/1999). El debate constitucional no giraría, en torno a la legitimidad de los fines, sino a la adecuación de los medios dispuestos en la norma para su realización. La idoneidad de la medida de alargar o eliminar los plazos de prescripción para reducir la impunidad en estos delitos y por consiguiente producir un efecto reforzado de los tipos penales en los supuestos de abuso sexual infantil no parece discutible, ya que ha sido reconocido por el propio legislador en la exposición de motivos de la Ley orgánica 8/2021 al definir estos delitos, en base a la evidencia estadística, como de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y muchas veces de tardía detección.*

B) Necesidad:

Teniendo en cuenta que no está en cuestión la idoneidad de la norma penal analizada para conseguir los objetivos jurídicos constitucionalmente legítimos identificados por el legislador, el examen de la medida ha de centrarse en su necesidad. El TC ha establecido los siguientes parámetros interpretativos respecto a este principio:

- *“El principio de necesidad supone que según hemos afirmado reiteradamente, desde la perspectiva constitucional sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesarias cuando, a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador (SSTC 55/1996, FJ 8; 136/1999 FJ 23)”.*

- *“Que con carácter general no baste para justificar la inconstitucionalidad de la norma penal en virtud del principio de necesidad con proponer diversas medidas alternativas a la que se deriva de la disposición impugnada. En efecto, el juicio de necesidad que compete a este Tribunal es mucho más complejo y matizado. Como hemos dicho en otras ocasiones, **el control del Tribunal Constitucional sobre la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia ... tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está constitucionalmente concebido;** por ello, esta tacha de desproporción solamente será aplicable cuando las medidas alternativas sean palmariamente de menor intensidad coactiva y de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critique por desproporcionada (SSTC 161/1997, FJ 11; 136/1999, FJ28)”.*

- *“En cualquier caso, junto a la intensidad de la restricción, el control de necesidad requiere interrogarse, en segundo lugar, acerca del grado de eficacia de la medida alternativa en*

punto a la satisfacción del fin perseguido por la disposición impugnada, que debe ser al menos semejante al que se deriva de ésta última. Sólo en tal caso la adopción de la medida menos restrictiva vendría constitucionalmente exigida por los principios constitucionales que resultan afectados (STC 55/1996, FJ 14)”.

En base a esta argumentación jurídica, se puede predecir fácilmente cual sería la decisión a la que llegaría el TC respecto a la necesidad de la norma penal que apruebe la imprescriptibilidad de los delitos sexuales más graves contra menores. Para ello solo hace falta analizar la respuesta dada por el alto tribunal en la STC 169/2021 ante una norma penal mucho más punitiva como es la cadena permanente revisable: *“Se puede discutir si estos límites proporcionaban ya en su momento una respuesta suficiente para afianzar el ordenamiento jurídico y el sentimiento colectivo de justicia, consideración que queda extramuros del objeto de este procedimiento, pero no que la pena de prisión permanente revisable no haya contribuido a reforzar la finalidad disuasoria del sistema de justicia penal. En la constatación de este incremento, que permite descartar la existencia de medidas alternativas menos gravosas pero de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critique por desproporcionada, se agota el juicio de necesidad que corresponde a este estadio en el que el control de este Tribunal Constitucional tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está orgánicamente concebido” (SSTC 161/1997, FJ 11, STC 136/1999, FJ 28).* Teniendo en cuenta que no se puede negar que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales más graves contra menores contribuye a reforzar la finalidad disuasoria del sistema de justicia penal, mediante sus efectos a la hora de promover la prevención general y especial, no resulta aventurado afirmar que el TC avalaría la necesidad de esta medida, como ya ha hecho con la cadena permanente revisable.

Sin embargo, se puede ir un paso más allá y no analizar la necesidad de la medida exclusivamente desde la perspectiva constitucional adoptada por alto tribunal, que tiene un alcance y una intensidad muy reducida, sino realizar un juicio de oportunidad similar al que debe realizar el legislador. El PSOE, al oponerse a la imprescriptibilidad, ha promovido el argumento que esta medida resulta innecesaria. El alargamiento de los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores, unido a las medidas de prevención y detección precoz incluidas en la LOPIVI serían suficientes para acabar completamente con la impunidad que ha caracterizado estos delitos hasta la fecha. Es decir, este partido ha realizado la predicción que en el futuro se producirá una disminución significativa del tiempo medio de latencia entre la comisión del delito y el momento en que el grueso de las víctimas es capaz de verbalizar lo sucedido ante las autoridades judiciales mediante una denuncia penal. Según este argumento la imprescriptibilidad es una medida innecesaria porque existen medidas alternativas menos punitivas de eficacia comparable. Esta teoría se puede criticar racionalmente como mínimo desde tres perspectivas.

- ARGUMENTO 1: Se desconoce el grado de eficacia que van a tener las medidas de prevención, detección precoz y reparación incluidas en la LOPIVI:

Un principio básico en el proceso de evaluación de políticas públicas es que este solo puede realizarse de forma válida tras un periodo razonable de implementación de la ley que se quiere analizar, nunca tras la aprobación reciente de la misma. Nadie duda de la buena voluntad tanto del gobierno como del poder legislativo a la hora de intentar afrontar de forma integral una lacra social como es la violencia contra la infancia. Pero las buenas intenciones no garantizan la eficacia de una ley. Sin ánimo de caer en un excesivo pesimismo se pueden identificar múltiples potenciales barreras que pueden reducir su eficacia futura basándose

en datos empíricos objetivos contrastables.

- *Déficit de implementación de la LOPIVI por parte del Estado Central:* El momento clave en la eficacia de una ley se produce durante la implementación de la misma, cuando los postulados teóricos reflejados en su articulado deben transformarse en realidad. Desgraciadamente en la actualidad existen graves problemas de implementación de algunos de los elementos fundamentales de la LOPIVI, como es la especialización de la administración de justicia en violencia infantil. La disposición final vigésima de la ley establece claramente que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la norma, el gobierno tiene la obligación legal de aprobar sendos proyectos de ley para la especialización de los órganos judiciales, la fiscalía y los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales. Este plazo se incumplió en junio de 2022. El gobierno aún no ha establecido un calendario de implementación alternativo. Garantizar una respuesta amigable de la administración de justicia ante las denuncias de abuso sexual infantil es imprescindible para generar un clima de confianza en la justicia que promueva la denuncia temprana de estos delitos.
- *Déficit de financiación de la LOPIVI por parte del Estado Central:* Las leyes pioneras a coste cero no suelen obtener buenos resultados. Muchas de las medidas de prevención, detección precoz y reparación integral incluidas en la LOPIVI requieren una importante dotación presupuestaria para ser efectivas. Aunque aún nos encontramos en estadios muy preliminares, hasta el momento el compromiso presupuestario del Estado es tan insuficiente como decepcionante. Cuando el Gobierno aprobó el anteproyecto de ley de la LOPIVI en junio de 2020, este afirmaba que invertiría 75 millones de euros anuales, basándose en las estimaciones de inversión mínima que habían realizado las principales organizaciones de protección a la infancia de nuestro país. A modo de comparativa, cuando en 2018 se aprobó el Pacto de Estado contra la Violencia de Género se realizó una dotación presupuestaria de 200 millones de euros. Sin embargo, en los presupuestos generales del Estado de 2021, los primeros tras la aprobación de la LOPIVI, solo se incluyó una partida presupuestaria de 25 millones de euros para poner en marcha esta ley, es decir una tercera parte de la cantidad inicialmente prometida. Según datos del Padrón Continuo del Instituto Nacional de Estadística, a 1 de enero de 2022 había 7.057.712 menores de 16 años en España. Es decir, en los últimos PGE se ha realizado una inversión de 3.5 euros por cada menor de 16 años en medidas de protección a la infancia contra la violencia. En contraposición el Gobierno destinó una dotación presupuestaria de 210 millones de euros para el Bono Joven Cultural, de forma que todos los jóvenes que cumplieran los 18 años recibieran 400 euros para disfrutar de productos culturales. Desde una postura cínica se podría argumentar que esta discrepancia se debe al hecho que mientras que los niños y adolescentes no tienen derecho al voto, las personas que estrenan la mayoría de edad se convierten en potenciales votantes, a los que interesa seducir.
- *Implementación desigual de la LOPIVI por parte de las Comunidades Autónomas:* Buena parte de las medidas de prevención, detección precoz y reparación integral incluidas en la LOPIVI corresponden a competencias autonómicas tales como sanidad, educación o servicios sociales. Esto implica que inevitablemente va a existir una asimetría en la implementación de la ley, con comunidades más diligentes, implicadas y eficaces que otras. Esto implica una lotería del código postal, donde los estándares de protección a la infancia de la que disfrutaran los niños españoles dependerán en gran parte de en qué comunidad autónoma vivan. Es una dinámica que ya se ha observado

en otras leyes sociales como la Ley de Dependencia 39/2006. No hay que olvidar que la LOPIVI no gozó de unanimidad durante su aprobación parlamentaria, existiendo partidos políticos como VOX que no solo votaron en contra de la misma al estar disconformes con algunas de sus medidas, sino que la impugnaron ante el Tribunal Constitucional. Un partido que actualmente ya está en un gobierno autonómico, en Castilla y León, fenómeno que se puede repetir en otras autonomías en mayo de 2023. No resulta razonable esperar que dicho partido vaya a implementar con diligencia esta ley en las consejerías que dirige, cuando no cree en sus postulados.

A la hora de realizar predicciones sobre la posible eficacia de la LOPIVI, resulta razonable utilizar como comparativa la ley en que se inspira, la Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género, aprobada en 2005. Fue una ley que contó con un amplio consenso político, mediático y social; una financiación adecuada para su implementación y un compromiso real en su aplicación por parte de las administraciones públicas de diferentes signos políticos. Uno de sus principales objetivos era luchar contra el fenómeno histórico de la infra denuncia judicial de este tipo de agresiones, debido a su errónea consideración como *“problema privado intrafamiliar”*, así como disminuir las elevadas cifras de agresión con resultado mortal existentes. Dejando de lado las afirmaciones retóricas (ley pionera, referencia mundial, ley que supuso un antes y un después), si nos limitamos a analizar fríamente los resultados empíricos de su implementación durante estos dieciocho años observamos una mejora significativa pero insuficiente en estos parámetros. Esta progresiva mayor eficacia de las medidas estatales de protección integral se puede observar claramente si analizamos las cifras oficiales que miden la evolución temporal de este trágico fenómeno: 71 asesinatos (2003); 72 asesinatos (2004); 57 asesinatos (2005); 69 asesinatos (2006); 71 asesinatos (2007); 76 mujeres (2008); 56 asesinatos (2009); 73 asesinatos (2010); 62 asesinatos (2011); 52 asesinatos (2012); 54 asesinatos (2013); 55 asesinatos (2014); 60 asesinatos (2015); 49 asesinatos (2016); 51 asesinatos (2017); 47 asesinatos (2018); 55 asesinatos (2019); 45 asesinatos (2020); 44 asesinatos (2021). Entre 2003 y 2010 el rango de asesinatos anuales se movía entre las 76 mujeres asesinadas de 2008 y los 57 homicidios de 2005, con una media de 69.1 asesinatos anuales. Entre 2011 y 2019 (dejando de lado los datos de los últimos dos años de pandemia por no ser representativos de una situación de normalidad) el rango osciló entre entre los 62 asesinatos de 2011 y los 49 asesinatos de 2016, con una media de 53.9 asesinatos/año. Si comparamos ambos periodos históricos, de media se producen 15 asesinatos anuales menos en el periodo más reciente, una reducción del 22%.

Si analizamos los datos comprobamos la existencia de dos fenómenos problemáticos. Por un lado, el elevado porcentaje de mujeres asesinadas que siguen sin confiar en la administración de justicia y que deciden no denunciar los hechos. Y el fenómeno opuesto, el de las mujeres a los que el estado fue incapaz de proteger de forma efectiva a pesar de haber presentado denuncia. Según datos de un informe del Observatorio Estatal de Violencia de Género entre 2006 y 2019, solo el 26 % de las mujeres asesinadas habían presentado denuncia por violencia de género. Llama la atención la baja cantidad de denuncias por estos delitos, pese a las múltiples campañas de sensibilización, concienciación de los medios de comunicación y las administraciones públicas. Lo que demuestra una vez más, que los procesos de cambio cultural y reformas mentales, son mucho más lentos y laboriosos que los cambios legales. Si analizamos la situación de partida del fenómeno de la violencia infantil en nuestro país en el momento de aprobación de la LOPIVI, comprobamos que el fenómeno de la infra denuncia es igualmente muy prevalente, como sucede en la violencia contra la mujer, al haber sido considerado también erróneamente como un *“problema privado intrafamiliar”*. También observamos las deficiencias del sistema a la hora de proteger a la víctima tras la presentación de una denuncia. Según estimaciones de Save the Children de 2021, solo el 15% de los casos de

abusos sexuales infantiles se denuncian de forma temprana cuando la víctima aun es menor de edad. De estos, el 70% no llegan a juicio por sobreseimiento provisional. Aun deseando que la LOPIVI tenga un éxito igual o mayor que la LOVG, resulta razonable predecir que en el mejor de los casos se observará una dinámica similar, una mejoría significativa pero insuficiente en estos importantes indicadores.

- ARGUMENTO 2: Aunque la LOPIVI sea eficaz, sus efectos positivos pueden verse contrarrestados por la potencia de tendencias sociales y económicas independientes de su ámbito de aplicación

Frecuentemente se asume que, en las generaciones futuras, tras los cambios legales y culturales que se están produciendo en nuestro país en el ámbito de la violencia sexual infantil, se producirá un fenómeno de denuncia más temprana de estos delitos (*“las víctimas en el futuro denunciarán antes, no esperarán tanto tiempo”*). Sin embargo, si se analiza detenidamente el fenómeno de la denuncia tardía en el ASI, no está tan claro que esta predicción deba necesariamente producirse. Existen cuatro barreras principales que dificultan de forma significativa la denuncia temprana de abusos sexuales infantiles, influenciando el tiempo medio de latencia entre la comisión del delito y la denuncia judicial del mismo. En primer lugar, un elemento biológico, la inmadurez evolutiva de los niños y adolescentes, quienes no tienen los recursos cognitivos, emocionales y sociales de un adulto para procesar la experiencia traumática. Por ello resulta comprensible que sea décadas después, ya bien entrada la edad adulta, cuando la mayoría de las víctimas puedan finalmente elaborar y verbalizar lo sucedido. Al ser este un fenómeno biológico, no se modifica de forma significativa al comparar las diferentes cohortes generacionales o los diferentes ámbitos geográficos. En segundo lugar, el elemento cultural, la existencia de una cultura donde los abusos sexuales infantiles sean un tema tabú que no se discute socialmente, donde las revelaciones por parte de las víctimas reciben incompreensión, indiferencia, incredulidad u hostilidad por parte de su entorno y la sociedad en general, lo que se ha denominado como la cultura de la pederastia. Afortunadamente en este indicador sí que se han producido recientemente tímidos avances en nuestro país, aunque aún se observa un retraso significativo en comparación con los estados más avanzados de nuestro entorno cultural. En tercer lugar, el elemento prestacional, el grado de desarrollo de los servicios sanitarios y terapéuticos públicos que permitan a las víctimas procesar el trauma sexual mediante el acceso a terapias asequibles, basadas en la evidencia científica, de forma que puedan convertirse en supervivientes resilientes. La existencia de barreras a la hora de acceder a esta prestación sanitaria implica que solo puedan acceder a terapia quien se la pueda pagar de forma privada. Los importantes recortes en gasto sanitario, fruto de la austeridad presupuestaria, con el consiguiente deterioro de la sanidad pública que se ha producido en nuestro país tras la crisis de la gran recesión de 2008 ha empeorado una situación que de partida ya era mala de por sí. Por último, el elemento socioeconómico, al producirse la mayoría de los abusos sexuales infantiles en el entorno de confianza del menor, muchas veces este necesita poder emanciparse económicamente antes de poder denunciar los hechos. De nuevo, la capacidad de los jóvenes españoles a la hora de poder emanciparse se ha deteriorado de forma significativa desde la gran recesión. La edad media de emancipación de los jóvenes en nuestro país es de las más elevadas de Europa debido al elevado precio de la vivienda y la precariedad laboral.

Es decir, en nuestro país, en los últimos quince años se ha producido una tímida mejora en uno de los factores que influyen el fenómeno de la denuncia tardía (el cultural), no se han producido cambios en otro (el biológico) y se han producido graves retrocesos en los otros dos (el prestacional y el socioeconómico). Desconocemos cual será el impacto final de esta combinación, pero no resulta descartable que, en vez de producirse una mejora en este importante indicador, se produzca un estancamiento, un retroceso o un fenómeno

mixto. Por ejemplo, que una víctima sea capaz de verbalizar los abusos a su entorno más cercano en la veintena, debido a la mayor apertura cultural, pero que no esté en condiciones de denunciar judicialmente hasta edades mucho más tardías al no haber procesado el trauma ni haberse emancipado económicamente de su entorno de confianza. Los fenómenos anteriormente descritos no se van a ver modificados tras la aprobación de la LOPIVI. Aunque el legislador sabe perfectamente que frecuentemente las secuelas de los abusos sexuales infantiles persisten hasta bien entrada la edad adulta, ha decidido de forma consciente y deliberada establecer un ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de la LOPIVI excesivamente restrictivo. Las medidas que se contemplan solo son de aplicación mientras la víctima siga siendo menor de edad dejando a las víctimas adultas desamparadas y desprotegidas. El legislador podía haber decidido incluir en su ámbito de aplicación el derecho de las víctimas, tanto varones como mujeres, a acceder a servicios de atención y reparación integral y especializada, tras cumplir la mayoría de edad, durante toda la vida adulta. No lo ha hecho. El legislador podía haber decidido incluir en su ámbito de aplicación el derecho de las víctimas a acceder a recursos educacionales, sociolaborales o habitacionales, que faciliten su independencia económica. No lo ha hecho. Probablemente porque incrementaría el coste económico de la ley. Pero esta decisión cicatera del legislador implica que los posibles efectos positivos de la LOPIVI en los ámbitos de prevención, detección y reparación precoz se puedan ver contrarrestados por las tendencias socioeconómicas negativas anteriormente descritas que quedan fuera de su ámbito de aplicación, de forma que el fenómeno de denuncia precoz con el que cuenta el legislador y que haría innecesaria la imprescriptibilidad no se produzca o lo haga de forma muy atenuada. Como se ha explicado anteriormente el legislador ha intentado corregir parcialmente esta clamorosa omisión mediante la aprobación de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que incluye en su Título IV el derecho de las víctimas de violencia sexual a la asistencia integral especializada y accesible. No solo se incluye la asistencia psicológica y médica (Capítulo I), sino también la integración sociolaboral y habitacional (Capítulo II). Sin embargo, el art 3.2 deja bien claro que el ámbito subjetivo de la ley se aplica única y exclusivamente a las **mujeres adultas, las niñas y los niños** que hayan sido víctimas de violencia sexual. De forma que un varón que sufre ASI, pierde su derecho a la reparación integral médica y psicológica, así como a la reintegración sociolaboral y habitacional al alcanzar la mayoría de edad. Una enmienda de dicho artículo por parte de ERC intentó sin éxito resolver tan flagrante injusticia clarificando que: *"Los varones que hayan sufrido estas violencias en la infancia podrán acceder a los servicios de atención y reparación aun cuando lleguen a la mayoría de edad"*

- ARGUMENTO 3: Aunque se produzca una disminución del tiempo medio que tardan la mayoría de las víctimas en denunciar seguirían existiendo subgrupos especialmente vulnerables que quedarán desprotegidos.

Otra hipótesis que se debe considerar es que aunque la LOPIVI consiga su objetivo y se produzca una disminución significativa de la edad media a la que denuncian las víctimas, seguirán existiendo tres subgrupos de víctimas especialmente vulnerables que necesitarán la imprescriptibilidad para poder tener acceso a la tutela judicial efectiva: las víctimas en territorio español que han sufrido poli victimización y/o trauma complejo/ acumulativo y las víctimas de ciudadanos españoles en países en vías de desarrollo.

- *Víctimas en países en vías de desarrollo:* El art 23.4.k) LOPJ establece la jurisdicción universal extraterritorial para los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual cometidos contra menores de edad en una serie de supuestos entre los que se incluye que la víctima tenga la nacionalidad española o la residencia habitual en España o bien que el procedimiento se dirija contra un ciudadano español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España. Esta medida da cumplimiento al

artículo 17.1.b y 2 de la Directiva 2011/92/ UE del Parlamento y del Consejo Europeo. El ámbito territorial de la LOPIVI se limita al territorio español, por lo que sus medidas de prevención, detección precoz y reparación integral no beneficiarán a este subgrupo de víctimas especialmente vulnerable. Esto es así porque el legislador de forma consciente y deliberada decidió no incluir en la ley un apartado específico que incluyera medidas para luchar de forma efectiva contra el turismo y la explotación sexual en el extranjero, consultando a organizaciones especializadas en la materia como ECPAT España. Es un “olvido” difícilmente justificable teniendo en cuenta que en los delitos sexuales contra menores habitualmente se produce el fenómeno denominado en criminología como “*desplazamiento del delito*”. Cuando el estado implementa medidas para prevenir la comisión del delito el delincuente se ve incentivado a modificar su comportamiento para evitar dichas acciones preventivas. Una de las posibles estrategias es el desplazamiento geográfico, cuando una intervención disminuye o elimina las oportunidades de delinquir en un área geográfica, el potencial agresor se desplaza a otra zona geográfica donde no existan estos impedimentos. Si en España se aumentan los estándares de protección a la infancia, los potenciales pederastas pueden decidir desplazarse al extranjero, a estados con legislaciones menos estrictas o colectivos de menores más vulnerables, para poder cometer delitos sexuales contra menores impunemente.

No es una disquisición teórica, sino un fenómeno ya observado en nuestro país en dos situaciones. En primer lugar, instituciones como la Iglesia Católica española tienen una larga tradición de enviar a Latinoamérica y a otros estados en vías de desarrollo a peligrosos pederastas cuya notoriedad les impide seguir delinquir impunemente en nuestro país. Un ejemplo ilustrativo es el del padre Luis To, que ejerció durante años tanto la docencia como la pederastia en el colegio jesuita barcelonés de Sant Ignasi. Haciendo un juego de palabras con su apellido, era denominado popularmente por los alumnos como el padre “tocón”. Tras ser condenado por la justicia civil por abusar de una alumna en 1992, tras realizarle un homenaje publicó, la orden de los jesuitas lo envió a Bolivia. Otro claro ejemplo sería el revelado por una reciente investigación del diario El País y la televisión pública alemana que ha destapado una vía de fuga de Europa para curas pederastas que incluía un refugio secreto en Ecuador. El sacerdote español Jordi Senabre, arrestado en Barcelona en 1988 tras una denuncia de un niño de 13 años, pudo escapar a Ecuador gracias al encubrimiento proporcionado por el obispo y teólogo pederasta alemán Emilio Stehle (acusado de abusos sexuales por diez mujeres), que lo acogió cuando dirigía una importante diócesis en Ecuador, y el cardenal de Barcelona de la época Ricard María Carles que escribió una carta a Stehle pidiéndole que le recibiera. En segundo lugar, los pederastas que ejercen de forma autónoma, sin cooperación institucional, que ante el riesgo de ser descubiertos pueden decidir emigrar. Un ejemplo ilustrativo sería el caso Benaigues. Ex entrenador de fútbol base del F.C. Barcelona, durante su etapa como profesor de gimnasia de la Escola Barcelona, cometió decenas de abusos sexuales infantiles (ha recibido más de sesenta denuncias que fueron desestimadas por prescripción). Se desplazó a México en 2014, para entrenar la cantera del Club deportivo Guadalajara. Pocos meses después fue despedido de forma por sus comportamientos sexualmente inapropiados.

- *Menores poli - victimizados*: El prestigioso investigador norteamericano David Finkelhor fue el primero que acuñó el término poli - victimización infanto - juvenil para describir el fenómeno de trauma acumulativo que sufre un subgrupo de víctimas que son expuestos a múltiples tipos de violencia a lo largo de sus vidas (tanto en la infancia, como en la adolescencia y en la edad adulta). Los estudios epidemiológicos han identificado de forma consistente a un subgrupo de poli víctimas en investigaciones realizadas con

muestras de niños y adolescentes comunitarias, escolares, sanitarias, servicios sociales y justicia juvenil en numerosos países a nivel internacional. Estudios similares también han identificado consistentemente a un subgrupo de adultos que fueron polivictimizados en la infancia en investigaciones con muestras universitarias, comunitarias, psiquiátricas y encarceladas en los Estados Unidos. Las polivíctimas están expuestas a la adversidad y la violencia, que es infligida intencionalmente o como resultado de la negligencia de una variedad de perpetradores en múltiples momentos y en múltiples contextos durante los períodos de desarrollo formativo, incluido el maltrato sexual, físico y emocional por parte de los cuidadores u otros adultos; agresión física o sexual o intimidación por parte de compañeros o jóvenes mayores; y ser testigo de incidentes violentos y traumáticos en el hogar, la escuela y la comunidad. Las víctimas múltiples tienden a tener una protección insuficiente y un apoyo social limitado para amortiguar los efectos adversos de otras formas de factores estresantes traumáticos, como accidentes graves, enfermedades, desastres y pérdida de seres queridos. Los efectos de la poli victimización son más graves que los efectos de la exposición a un único tipo de violencia. La polivictimización se asocia con graves problemas emocionales, conductuales e interpersonales a lo largo de la vida, por lo general con un impacto adverso mayor que incluso los tipos de victimización individuales más traumáticos (p. ej., abuso o agresión sexual; violencia familiar o comunitaria catastrófica).

- *Menores que han sufrido trauma sexual complejo:* El fenómeno de poli victimización anteriormente descrito alude a la experimentación de diferentes tipos de violencia (ej. violencia intra- familiar, acoso escolar y abuso sexual). Es diferente conceptualmente de otro fenómeno similar, como es haber vivido múltiples episodios de un solo tipo de victimización, lo cual tampoco es un fenómeno infrecuente (ej. múltiples abusos sexuales infantiles por diferentes agresores, sufrir abuso sexual infantil y agresión sexual como adulto). Incluso entre los menores que solo han sufrido un único episodio de un solo tipo de victimización (por tanto, no un trauma acumulativo), las características del mismo (abuso intrafamiliar, con penetración, de años de duración, con escaso apoyo o respuestas retraumatizadoras del entorno) pueden haber causado, un trauma complejo de difícil resolución.

La existencia de estos tres subgrupos de víctimas especialmente vulnerables justifica, basándose en un principio de equidad, igualdad material y justicia, que el legislador no se conforme con una mera ampliación de los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores, sino decida aprobar la imprescriptibilidad. En términos generales, las conclusiones de investigaciones científicas demuestran que a mayor complejidad del abuso sexual (complejidad de un único tipo de violencia sexual: abuso intrafamiliar, crónico, con penetración, víctima especialmente vulnerable por discapacidad física o psíquica, problemas familiares o vulnerabilidad socioeconómica); presencia de trauma acumulativo (múltiples agresiones sexuales por múltiples agresores en la infancia, adolescencia y/o edad adulta) y/o polivictimización (abuso sexual acompañado de otras vulneraciones, especialmente maltrato físico), la revelación será menos frecuente y más tardía. Como bien explica la prestigiosa psicóloga chilena especialista en trauma complejo Vinka Jackson:

“Para acceder a justicia e iniciar acciones penales se necesita una denuncia. Para la denuncia se requiere un relato. Para poder relatar lo vivido en el abuso sexual infantil se requiere poder elaborar y articular la experiencia bajo una serie de condiciones. Cuanto más complejo sea el trauma más laborioso y largo será el proceso de asimilación. Para la inmensa mayoría de las víctimas la demora en develar y denunciar los hechos obedece a que se encuentran inmersas en procesos complejos que no es posible acelerar –importante

recordar el desarrollo y maduración incompletos de las víctimas- en base a reglas que injustificada y arbitrariamente la normativa penal ha impuesto para estos delitos y a quienes los sufren. Esto resulta del todo relevante puesto que, teniendo en consideración que por regla general estos procesos de justicia se originan por el relato de las víctimas y éstas demorarán años en darse cuenta o comprender que se vieron involucradas en un ataque a su autodeterminación sexual, entonces, con anterioridad a que la víctima del delito complete su proceso psicológico de elaboración y maduración, sencillamente no existen las condiciones requeridas para punir tales conductas".

Si el legislador pretende que los delitos sexuales contra menores de edad sean efectivamente penados, debe asegurarse de que existan las condiciones que aseguren que ello sea posible y ello será únicamente en la medida en que este apruebe una normativa penal, la imprescriptibilidad de como mínimo los casos más graves de ASI, que permita a todos los subgrupos de víctimas, incluso los colectivos más vulnerables, completar los procesos psicológicos necesarios para que puedan comunicar lo vivido. Solo así, la pretensión de punición contra tales delitos tendrá una posibilidad de efectuarse en la realidad de forma equitativa. La normativa penal actual discrimina a las víctimas con un trauma complejo y/o acumulativo más grave frente a las víctimas que han sufrido una menor carga traumática, y que por tanto pueden procesar de forma más sencilla y rápida la experiencia vivida, lo que les permite denunciar de forma más temprana, dentro de los plazos de prescripción actuales.

C) Proporcionalidad estricta:

El último criterio por analizar según la jurisprudencia del TC es el de la proporcionalidad estricta de la norma penal cuestionada. Valorar este criterio requiere: *"valorar recíprocamente el alcance de la restricción de los principios y derechos constitucionales que resultan afectados por la norma penal, de un lado, y el grado de satisfacción de los fines perseguidos con ella por el legislador, de otro. Y ello en el bien entendido de que no cualquier desproporción o falta de equilibrio habrá de ser, desde la perspectiva que nos ocupa, constitucionalmente relevante, sino que sólo lo será aquella en la que el exceso resulte verdaderamente manifiesto o evidente. Sólo en tal caso producirá la norma un patente derroche inútil de coacción y resultará la declaración de su inconstitucionalidad por nuestra parte respetuosa con el margen de libre configuración política que corresponde al legislador democrático. En la verificación del juicio estricto de proporcionalidad, que es el que compara la gravedad del delito que se trata de impedir -y, en general, los efectos benéficos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales- y la gravedad de la pena que se impone -y, en general, los efectos negativos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales- en un plato de la balanza se sitúa la gravedad de las conductas sancionadas y en el otro "los costes fácticos que la medida comporta para los valores constitucionales", ponderación en la que puede ser útil efectuar una comparativa con otras normas penales del derecho interno y con soluciones del derecho comparado (STC 136/1999, FJ 23 y 29)".*

Un análisis básico de derecho comparado permite descartar rápidamente la idea que la imprescriptibilidad en los delitos sexuales más graves contra menores constituye una reacción punitiva arbitraria, extravagante o desproporcionada, ya que esta medida ha sido aprobada, aunque sea de forma parcial, en al menos dos docenas de estados nuestro entorno. Además, hay que tener en cuenta que el legislador puede limitar esta figura jurídica a los delitos sexuales más graves cometidos contra menores, como han hecho habitualmente otros estados. Por ejemplo, en Hungría, solo son imprescriptibles los delitos sexuales castigados con una pena de más de cinco años de prisión. Aplicar este criterio en España implicaría que los delitos de ASI imprescriptibles serían juzgados en un tribunal

colegiado, como es la Audiencia provincial, ante un tribunal de tres jueces, y no un juzgado unipersonal de lo penal, incrementando la seguridad jurídica y las garantías procesales del acusado. Por consiguiente, una regulación de este tipo constituye una respuesta penal en la que: *“en atención a la culpabilidad manifestada por el autor, la finalidad protectora de las normas penales, la relevancia de los bienes jurídicos lesionados y la gravedad de su ataque, no representa un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa”* (SSTC 55/1996, FJ 9; 161/1997, FJ 12, y 136/1999, FJ 23)."

Asimismo, la aplicación de la misma no se realizaría de forma rígida, ya que existen múltiples instrumentos normativos en el código penal que posibilitan en fase judicial (o de ejecución de la condena), la adecuación de la reacción penal a la gravedad del hecho concreto y la culpabilidad acreditada del autor, de forma que el tribunal puede graduar la severidad de la sanción penal, aquilatando la condena a la gravedad de la conducta del acusado. Sin ánimo de ser exhaustivos cabe destacar la posibilidad de aplicar el criterio de atenuación analógica de las dilaciones indebidas (art 21.6º y 7º CP) cuando ha transcurrido un elevado plazo de tiempo entre la comisión del delito y su sanción penal, sin que el autor durante este periodo haya vuelto a reincidir cometiendo nuevos delitos sexuales. Si el acusado tiene una edad avanzada o una enfermedad grave (art 91.1 CP, art 196.1 Reglamento Penitenciario) el juez de vigilancia penitenciaria tiene la facultad de suspender la ejecución de la pena, accediendo el reo a la libertad condicional.

Según la jurisprudencia del TEDH (Vinter c. Reino Unido § 111) la necesidad de subsistencia del fundamento material de la pena solo permanece si existe un motivo legítimo de política criminal que lo justifique: la prevención general, la retribución (que disminuye la necesidad que la víctima acceda a la justicia privada para resolver el conflicto), la rehabilitación de la víctima, la protección de la sociedad (prevención específica) y la rehabilitación. Como se ha desarrollado de forma extensa en otros apartados de este informe, la imprescriptibilidad permite alcanzar en mayor o menor grado todos estos objetivos, mediante diferentes mecanismos avalados por los estudios de criminología: acabar con la sensación de impunidad de los potenciales agresores; permitir que el delincuente sexual tenga acceso a terapias de eficacia probada en el centro penitenciario donde cumple condena; garantizar que el condenado entre en el registro de delincuentes sexuales del Ministerio de Interior, impidiéndole trabajar con menores; o facilitar que la víctima cobre la indemnización que le corresponde, permitiéndole sufragar los gastos de terapia para superar el trauma (lo cual disminuye el riesgo que esta ejerza la venganza privada, reacción característica de un trauma no elaborado, así como disuadir a instituciones que atienden a menores de encubrir los delitos cometidos por sus empleados, ya que esta reprochable conducta incrementaría de forma exponencial las indemnizaciones que tienen que afrontar, al aumentar innecesariamente el número de víctimas).

Es importante tener en cuenta, que algunos de estos mecanismos no dependen para su eficacia de la severidad de la pena de prisión, sino de las penas accesorias que acompañan a la pena principal y que solo pueden implementarse cuando existe una condena penal. De esta forma, pueden existir casos en que el tribunal considere, al evaluar la culpabilidad del agresor, que no es proporcional imponerle una severa pena de prisión, por ejemplo, si cometió un delito aislado, perpetrado hace décadas, ha confesado los hechos e intentado reparar el daño causado pidiendo perdón a la víctima. Debido a la rehabilitación espontánea del delincuente, el tribunal puede decidir aplicar el atenuante analógico de dilaciones indebidas (art 21.6º y 7º CP), rebajando la condena. Sin embargo, puede seguir siendo necesario imponer una condena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones en contacto con menores (art 56.1.3º); el pago de una indemnización por parte

del agresor (art 116.1º CP) o de la institución donde sucedieron los hechos (art 120.3º y 4º CP) o la prohibición de residir, acercarse o comunicarse con la víctima (art 48 y 57 CP). Además, resulta razonable que la información de la condena se inscriba en el Registro Central de Delincuentes Sexuales (art 5 RD 1110/2015). Sin tener en cuenta la importancia que tiene para el sentido de justicia material de la víctima y de la sociedad la existencia de una condena judicial con unos hechos probados (art 142.2º LECrim, un requisito preceptivo cuyo incumplimiento produce la nulidad de la sentencia según STC 175/1992) donde se constate la existencia del abuso sexual infantil y la respuesta de la institución donde sucedieron los hechos.

Por consiguiente, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores (como mínimo los de mayor gravedad) responde a la legítima finalidad de proteger, mediante una reacción penal adaptada al grado de culpabilidad del agresor y suficientemente disuasoria, los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal (la vida humana y el derecho a la libertad e indemnidad sexual de un colectivo especialmente vulnerable como son los menores) y lesionados por la actividad criminal del acusado. Se trata de fines legítimos (prevención general y especial, retribución y evitación de la justicia privada, rehabilitación del delincuente y de la víctima del delito) que no plantean ningún problema de encaje en el orden constitucional de valores, pues protegen posiciones jurídicas que tienen rango de derecho fundamental y que pueden verse en peligro si falla el efecto disuasorio de las normas penales. No constituye por tanto una restricción desmesurada en el derecho a la libertad del acusado, ya que no solo el legislador puede elegir restringir esta medida a los supuestos más graves, sino que además en fase judicial o de aplicación de la pena este se puede seguir beneficiando de instrumentos normativos penales que gradúen la severidad de la condena (art 21.6 y 7º CP; art 91.1 CP).

IV) Medidas penales complementarias versus alternativas. La imprescriptibilidad de los ASI como medida necesaria pero no suficiente en el contexto de la LOPIVI.

Para finalizar este análisis sobre la constitucionalidad de la norma penal de la imprescriptibilidad de los delitos de ASI resulta adecuado clarificar la diferencia entre medidas alternativas o complementarias a la hora de abordar un fenómeno criminal complejo como son los delitos sexuales contra menores. Es frecuente escuchar el argumento que la imprescriptibilidad, aunque fuera plenamente constitucional, resulta una medida ineficaz e innecesaria, existiendo alternativas menos punitivas pero más efectivas para proteger a la infancia. Se suele mencionar la importancia de potenciar los mecanismos de prevención, como la educación sexual infantil, o de detección precoz, como la formación de profesionales que trabajan con menores o los protocolos en las instituciones infantiles. Sin embargo, el enfoque que considera ambos tipos de intervenciones como alternativas, que el legislador debe apostar por un tipo de medidas (punitivas versus no punitivas) en detrimento del otro, no se corresponde con el consenso internacional sobre el modo óptimo de abordar un grave problema de salud pública como es la violencia sexual contra menores. El gold estándar (patrón oro) por el que apuesta esta disciplina científica es el del modelo de abordaje multicapa o de queso suizo, en que las medidas que se implementan son complementarias y sinérgicas entre sí. Se basa en que a la hora de abordar un problema de salud pública complejo (violencia contra la mujer/ infancia, enfermedades infecciosas) ninguna intervención por sí sola es perfecta para solucionar el problema, cada intento tiene huecos, fallos inevitables, ya que ninguna medida tiene un 100% de eficacia. Cada capa tiene agujeros o defectos y su número, tamaño y ubicación pueden variar dependiendo de cómo se implemente en la práctica cada medida. Sin embargo, si se combinan múltiples capas de protección (defensas, barreras y salvaguardias) disminuye de forma significativa el riesgo total, ya que resulta altamente improbable que los agujeros de las diferentes capas de protección se alineen, por lo que se acaba creando una barrera impenetrable.

Este modelo fue desarrollado por el profesor universitario James Reason, en base al análisis de múltiples desastres (accidentes de Bhopal, Chernobil, transbordador espacial Challenger), generando el modelo del queso suizo de los accidentes, donde los agujeros de las rebanadas de queso representan los errores que se acumulan, originando sucesos adversos. Los analistas de seguridad de distintas industrias, entre ellas la médica y la de aviación, han utilizado ampliamente el modelo durante años. Utilizando el ejemplo de la pandemia del coronavirus, cada medida individual puede fallar (ej. vacuna, mascarilla, distancia de seguridad, lavado de manos, ventilación adecuada), pero resulta mucho más improbable que fallen todas ellas a la vez. De igual manera en un problema complejo como la violencia sexual infantil es necesario que se implementen una batería de medidas de prevención, detección precoz, reparación integral y acceso a la tutela judicial efectiva. Cuantas más medidas eficaces de protección a la infancia ponga en práctica una sociedad, más protegidos estarán sus niños. Sin embargo, resulta imprescindible que exista una última capa de protección, de máxima seguridad, en los casos en que fallen todas las demás medidas, como sería la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores. El objetivo del legislador, de las autoridades y de la sociedad civil debe ser que se active lo menos posible. Si un agresor es castigado décadas después de haber cometido sus crímenes, implica que ha estado en libertad durante un prolongado periodo de tiempo en que ha podido cometer nuevos delitos y que sus víctimas han sufrido en silencio hasta bien entrada la edad adulta. Por consiguiente, una batería de medidas efectivas de prevención y detección precoz pueden eliminar mucho sufrimiento innecesario. Pero en los casos en que todas las medidas hayan fallado, se debe garantizar que las víctimas tengan derecho a la tutela judicial efectiva. La imprescriptibilidad de estos delitos es por tanto una medida necesaria, probablemente imprescindible, pero no suficiente. El que se utilice más o menos en la práctica dependerá de la diligencia de todos los actores implicados. Como sociedad debemos aspirar a que en el futuro la imprescriptibilidad se utilice lo menos posible, pero siendo realistas no podemos negar a las víctimas que la necesiten sus beneficios.

El modelo multicapa es el que ha adoptado la LOPIVI, incluyendo diferentes categorías de medidas (prevención, detección precoz, reparación integral de la víctima, acceso a la justicia) que se complementan entre sí, actuando de forma sinérgica. Aunque resulta un primer paso en la buena dirección, un análisis pormenorizado de las disposiciones normativas de la ley permite afirmar que resulta posible aumentar de forma significativa la eficacia de la ley si el legislador apuesta por:

- *Implementar:* Es decir garantizar que las medidas incluidas en la ley se cumplan en la práctica. Si la LOPIVI establece que en el plazo de un año el gobierno debe impulsar una ley para especializar los diferentes operadores jurídicos (fiscalía, órganos judiciales y equipos técnicos), no es aceptable que este se haya incumplido. Si el gobierno se comprometió a invertir 75 millones anuales en los PGE para implementar la ley, no es aceptable que, en los primeros aprobados tras la entrada en vigor de la LOPIVI, los de 2021, solo se haya presupuestado la tercera parte, 25 millones.
- *Reforzar:* Si una medida incluida en la ley se demuestra insuficiente y poco ambiciosa, es necesario reforzarla jurídicamente. Si un estudio de derecho comparado demuestra que más de dos docenas de estados de nuestro entorno han aprobado la imprescriptibilidad de los delitos de ASI, reconocer que fue un error limitarse a ampliar el plazo de prescripción en tan solo 17 años en la LOPIVI. Es necesario reformar de nuevo el CP para equiparar a nuestro país con los estados más avanzados.
- *Ampliar:* Si incomprensiblemente hay medidas imprescindibles que el legislador ha dejado fuera de la LOPIVI, corregir dicho olvido, ampliando el ámbito de aplicación subjetivo y objetivo de la misma. De esta forma resulta urgente incluir un apartado

específico sobre cómo abordar los abusos sexuales infantiles en instituciones religiosas o la obligación de nuestro país de perseguir el turismo y la explotación sexual infantil cometida por ciudadanos españoles en el extranjero. También es imprescindible ampliar el ámbito subjetivo de la complementaria Ley Orgánica de Garantía Integral de la libertad sexual, regulado en su artículo 3.2, de manera que los supervivientes **varones** de abuso sexual infantil que ya hayan alcanzado la mayoría de edad tengan derecho sine die a beneficiarse de recursos de atención y reparación, a la asistencia integral y especializada del trauma sexual, así como a recursos de reintegración sociolaboral incluidos en dicha Ley.

No se puede finalizar este análisis constitucional de la norma penal de la imprescriptibilidad sin recordar al legislador la relevancia del principio de la irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables al reo (art 9.3 CE) a la hora de decidir la idoneidad de esta medida. Hay sectores de la doctrina que argumentan que el legislador debe adoptar una actitud prudente y cautelosa, evaluar la eficacia del resto de medidas incluidas en la LOPIVI, y solo si estas fueran insuficientes para acabar con la impunidad secular de estos delitos (desproporción por defecto), aprobar la imprescriptibilidad. Sin embargo, este enfoque tiene el serio inconveniente que volvería a repetir en el futuro el problema actual, graves casos de abusos sexuales infantiles que quedan impunes al haber prescrito el delito, ya que, si en el futuro se decidiera impulsar una ley de imprescriptibilidad, esta no podría ser retroactiva. Resulta más garantista con los derechos de las víctimas aprobar la reforma ahora, sabiendo que, si en el futuro el legislador considerara esta medida desproporcionada por exceso, cualquier reforma de la ley que realizara sí que se podría aplicar de forma retroactiva, al ser una disposición sancionadora favorable al reo (art 9.3. a contrario).

En este apartado se ha realizado un exhaustivo análisis de la constitucionalidad de esta medida basándose en la jurisprudencia del TC. Sin embargo, si al final el alto tribunal se acaba pronunciando sobre la constitucionalidad de la misma no solo tendrá en cuenta su propia jurisprudencia, sino que también valorará la jurisprudencia sobre esta materia desarrollada por otros tribunales constitucionales de estados de nuestro entorno. Un ejemplo ilustrativo en este ámbito es lo sucedido en Colombia. El alto tribunal de este país, la Corte Constitucional, es una referencia regional, teniendo su jurisprudencia un elevado grado de influencia en Iberoamérica. Ha sido punta de lanza de medidas progresistas tales como la legalización del matrimonio homosexual, el aborto o la eutanasia. Además, ha adoptado una jurisprudencia estrictamente garantista con los derechos de los acusados, ya que, a diferencia del TC español, en septiembre de 2021 declaró la inconstitucionalidad de la cadena permanente revisable al considerarla un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas. A pesar de ser un tribunal marcadamente “progresista”, en su sentencia C-422/21 declaró la plena constitucionalidad de la Ley 2081/2021 que establecía la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, aprobada por el gobierno conservador de Pedro Duque.

Como elocuentemente argumenta el Alto Tribunal: *“El objetivo de esta norma es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y del delito de incesto; de igual manera, procura proteger a las víctimas sobrevivientes y a la sociedad. En particular la **norma se enfoca en los menores de edad y en sus derechos a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia; este último se encuentra ligado directamente a los derechos a obtener verdad, justicia, reparación y no repetición.** Además de estos aspectos, propios de la función de prevención especial del derecho penal, esta norma también busca proteger bienes que trascienden los derechos individuales de los menores*

de 18 años sobrevivientes de estos hechos e impactan estructuralmente a la sociedad en cumplimiento de la función de prevención general. En efecto, la finalidad de la norma es luchar contra la impunidad y evitar la normalización de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Por esta razón, se aplica a tipos penales que sancionan el ataque a bienes jurídicos de los que son titulares los menores de edad y que resultan de la mayor relevancia constitucional para ellos, como individuos en formación, y para la sociedad de forma integral". No es de extrañar esta postura, resaltando la importancia de esta medida para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas, teniendo en cuenta que las principales investigaciones judiciales (comisiones de la Verdad) que se han hecho sobre el fenómeno de abusos sexuales en instituciones (Real Comisión Australiana, Informe Gran Jurado de Pensilvania), recomendaron la aprobación de la imprescriptibilidad penal de los abusos sexuales infantiles como mecanismo básico para lograr los objetivos anteriormente mencionados.

8.4) OPCIÓN 4: Modelo mixto. Imprescriptibilidad para los delitos violentos más graves contra menores. Suspensión del plazo de prescripción hasta los 45 años para el resto de los delitos sexuales infantiles.

Como se ha explicado anteriormente, si se realiza un básico estudio de derecho comparado, se observa una creciente y acelerada tendencia a favor de la imprescriptibilidad de los delitos violentos más graves cometidos contra la infancia, entre los que se incluyen algunos tipos de delitos sexuales. En la actualidad hay más de dos docenas de estados que han legislado en este sentido, demostrando el creciente consenso internacional que esta norma penal es una ley básica de derechos civiles, al garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de igualdad ante la ley, de un colectivo particularmente vulnerable a la violencia. Aunque el legislador español suele resaltar el papel pionero que ha tenido nuestro país en la adopción precoz de leyes de derechos civiles, en este asunto sucede el fenómeno contrario, existe un retraso tan considerable como incomprensible.

En base a esta considerable experiencia internacional, el legislador español podría escoger un modelo mixto. Es decir, considerar como imprescriptibles los delitos violentos más graves cometidos contra menores, entre ellos algunos tipos de delitos sexuales. Y respecto al resto de delitos, en función de la gravedad, suspender el plazo de prescripción hasta la mayoría de edad de la víctima, o hasta que esta cumpla los 45 años. Si se realiza un análisis jurídico sistemático del Código Penal español, una propuesta razonable respecto al régimen jurídico especial de prescripción en los delitos violentos graves contra menores podría ser la siguiente.

A) Delitos imprescriptibles.

- *Delitos contra la vida (Título I Libro II CP).* Resulta razonable, en base a la severidad de la pena de prisión, considerar como imprescriptibles los delitos contra la vida de carácter doloso tales como el homicidio (art 138 CP), asesinato (art 139 CP) y asesinato gravado (art 140 CP) cuando la víctima sea menor de edad. El legislador, en base a la severidad de las posibles penas que se pueden imponer, también podría considerar la opción de añadir los delitos de homicidio que se cometen en grado de tentativa, así como la provocación, conspiración y proposición para cometer homicidios o asesinatos dolosos (art 141 CP). También podría considerar la opción de aprobar esta norma para el delito de inducción al suicidio (art 143.1) o algunos subtipos del delito de cooperación al suicidio (como el art 143.3 CP cuando la cooperación llega hasta el punto de ejecutar la muerte). No tendrían la consideración de imprescriptibles, debido a la menor gravedad de la pena impuesta, los delitos de homicidio imprudente (art 142 CP).

- *Delitos contra la libertad y la indemnidad sexual (Título VIII, libro II CP)*. En base a la gravedad de la pena impuesta y las significativas barreras que dificultan la denuncia de la víctima hasta edades tardías, se podrían considerar como imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad. Entre ellos estarían:
 - o Los delitos de agresión sexual cometidos contra menores de 16 años (art 181 CP).
 - o Los delitos relativos a la prostitución, a la explotación sexual y corrupción de menores: delito de prostitución de menores básico tipificado en el art 188.1 y 4 cuando la víctima sea menor de dieciséis años; delito de prostitución de menores agravados tipificados en el art 188.2 y 3 CP; delitos de producción y distribución de pornografía infantil agravados tipificados en el art 189.2 y 3 CP.
 - o Delitos de agresión sexual contra adolescentes de entre 16 y 18 años: delito de violación tipificado en el art 179, delito de agresión sexual agravado tipificado en el art 180 CP.
- *Delitos contra la integridad física (Título III Libro II CP)*: Debido a la gravedad de la pena de prisión, se pueden considerar imprescriptibles los delitos de lesiones hiperagravados tipificados en el art 149 (lesión consistente en la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, incluyendo la mutilación genital femenina) y 150 CP (lesión consistente en la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal o deformidad).
- *Delitos de torturas y contra la integridad moral (Título VII Libro II CP)*. Es importante tener en cuenta que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en sus dos últimos informes al estado español (CAT/C/ESP/CO/5 y CAT/C/ESP/6), ha recomendado que los actos de tortura tipificados en el art 174 CP sean considerados como imprescriptibles, no solo en aquellos casos en que estas conductas constituyan un crimen de lesa humanidad como sucede en la actualidad. Por este motivo, resulta razonable que el delito de torturas agravadas tipificado en el art 174 CP sea considerado como imprescriptible cuando la víctima sea menor de edad. Es importante tener en cuenta que el art 174.2 CP considera que se debe aplicar el régimen jurídico que penaliza la tortura a la autoridad o funcionario de los centros de protección o corrección de menores, respecto a los menores a su cargo.
- *Delito de trata de seres humanos (Título VII bis CP)*. Debido a la gravedad de la condena impuesta y a las barreras a la hora de denunciar el delito por parte de la víctima, se debería considerar como imprescriptible el delito de trata de seres humanos tipificado el art 177 bis del CP cuando la víctima sea menor de edad.

A la hora de elegir los delitos que se consideran imprescriptibles se han tenido en cuenta dos criterios. En primer lugar, la gravedad de la conducta, que depende de la severidad de la pena tipificada en el Código Penal. Todos los delitos mencionados anteriormente se castigan con una pena de prisión superior a 5 años. Esto implica que son juzgados en primera instancia por un tribunal colegiado, en la Audiencia Provincial y no por un juzgado unipersonal de lo penal (art 14.3 y 4 LECrim). Esta decisión colegiada aumenta las garantías procesales para los acusados. En segundo lugar, la existencia de barreras que dificulten la investigación de los mismos por la administración de justicia. El legislador, en la reforma realizada en la LOPIVI, ya reflejó su preocupación respecto a las barreras intrapsíquicas, interpersonales y sociales que dificultan la denuncia de delitos tales como los abusos y agresiones sexuales, el tráfico de seres humanos o las lesiones graves. Hasta fechas recientes no existía el mismo nivel de concienciación respecto a las barreras específicas que dificultan la investigación en los delitos de asesinato, es decir la ocultación de cadáver por parte del homicida para impedir que se descubra el crimen. Un ejemplo

ilustrativo sería el caso de Carmen Fraile. Esta mujer desapareció sin dejar rastro en 1981. En 2017, se inició un proceso judicial de declaración de fallecimiento. Se compartió con las comisarias el ADN de la desaparecida para que se cotejase con los ficheros policiales. Se descubrió que el ADN coincidía con el de una mujer encinta que llevaba dos décadas sin ser identificado tras ser extraído por casualidad en las obras de una urbanización. Había sido asesinada mediante un disparo en la base del cráneo. En el interior del esqueleto había restos óseos de un feto de seis meses. El supuesto autor material del homicidio era su pareja sentimental y el padre del hijo de la fallecida. En 2021 el imputado fue exculpado por prescripción del delito.

Este supuesto de hecho no supone un caso aislado. No es infrecuente que, en los delitos de violencia contra la mujer y la infancia, el agresor haga desaparecer el cadáver. Es lo que ha sucedido en alguno de los casos más mediáticos ocurridos en España recientemente como el asesinato de Diana Quer, el de Marta del Castillo o el de Marta Calvo. Según el sistema informático de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin Identificar (PDyRH), dependiente del Ministerio del Interior, en 2020 existían 4685 desapariciones activas. Las desapariciones se clasifican en voluntarias, involuntarias y criminales. Según el jefe de la Unidad Central de Personas desaparecidas de la división de investigación criminal de los Mossos, el 78% de los casos de desaparición de ámbito criminal en Cataluña son situaciones de violencia de género. Estas cifras implican que en la actualidad existe un número indeterminado de homicidios contra mujeres y niños, que no han podido ser investigados por la justicia porque no se ha encontrado la prueba del delito, el cadáver de la víctima, debido a la ocultación realizada por el criminal, con el objetivo de evadir la acción de la justicia. Esta situación puede haberse visto agravada, como consecuencia involuntaria de la aprobación en 2015 de la cadena permanente revisable aplicable en los delitos de asesinato contra un menor de dieciséis años (art 140.1.1º CP) o tras una agresión sexual (art 140.1.2º CP). Se ha generado un perverso incentivo, ya que el homicida, ante la elevada pena de prisión a la que se enfrenta, tiene un poderoso incentivo adicional para obstruir la investigación de la justicia mediante el ocultamiento del cadáver, confiando en la posibilidad de que el crimen quede impune por prescripción. Recientemente el legislador ha demostrado que es consciente de esta problemática, tras la reciente aprobación por parte del Congreso de una proposición de ley para debatir la penalización de la ocultación de cadáver en los delitos de homicidio. Sin embargo, la propuesta que se realiza es insuficiente, ya que se limita al endurecimiento de la pena ante estos delitos. Aprobar la imprescriptibilidad de los delitos de homicidio y asesinato doloso disminuiría parcialmente los incentivos que motivan al agresor para ocultar el cadáver. Ya no puede confiar en que el delito quedará impune si el cuerpo de la víctima es hallado más de dos décadas después de cometido el delito, el plazo actual de prescripción en los casos de homicidio (art 131.1.I CP).

B) Delitos en que el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima menor de edad cumple los 45 años. Respetando la regulación que el legislador realizó en la LOPIVI en junio de 2021, se pueden incluir en este supuesto el delito de maltrato habitual previsto en el art 173.2 CP y los delitos contra la libertad e indemnidad sexual excluidos en el apartado anterior. Por coherencia legislativa se podría incluir el delito de torturas básico tipificado en el art 174 CP así como ciertos delitos contra la libertad, tales como el delito de coacciones tipificado en el art 172bis CP o los delitos de detenciones ilegales y secuestro cuando se realicen en concurso medial con delitos contra la libertad sexual.

C) Delitos en que el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima menor de edad cumple la mayoría de edad. Respetando la regulación que el legislador realizó en la LOPIVI en junio de 2021, se pueden incluir en este supuesto los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral excluidos

en el apartado anterior, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares.

- D) *Régimen especial de prescripción para los delincuentes sexuales contra menores reincidentes:* Una de las principales carencias del modelo alemán adoptado por el legislador en la LOPIVI es que no da una respuesta específica al grave problema de la reincidencia en delitos de ASI. Esta postura contrasta con la adoptada por el legislador francés, quien, en marzo de 2021, reformó el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo un régimen de prescripción especial para los pederastas reincidentes. Esta nueva norma penal establece que, en los casos de agresión sexual de un menor, si la misma persona comete una nueva violación o agresión sexual contra otro menor, antes de que expire el plazo de prescripción del primer delito, se prorroga el plazo de prescripción de la primera violación en su caso hasta la prescripción del nuevo delito. El legislador francés ha querido evitar que se repita en el futuro la preocupante situación observada con frecuencia en la actualidad de que en un caso donde existen un elevado número de víctimas del mismo agresor, solo algunas de ellas tienen acceso a la tutela judicial efectiva, quedando el resto totalmente desprotegidas por el sistema judicial. Resulta razonable que el legislador español, persuadido por este ejemplo de buenas prácticas, identificado mediante un análisis básico de derecho comparado, adopte esta norma penal en nuestro ordenamiento jurídico.

E) *Régimen de prescripción cuando los delitos sean cometidos por menores de edad.* El art 15.1.1o de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece que: *“los hechos delictivos cometidos por menores prescriben con arreglo a las normas contenidas en el CP, cuando se trate de hechos delictivos tipificados en los art 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del CP o cualquier otro sancionado en el CP o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años”*. Por consiguiente, con la actual regulación, eliminar y/o ampliar el plazo de prescripción de ciertos delitos violentos contra menores tales como los delitos contra la vida (art 138, 139 y 140 CP), delitos de trata de seres humanos (art 177bis CP) y delitos contra la libertad sexual (art 179, 180 y aquellos castigados con una pena igual o superior a 15 años), implicaría la aplicación de los nuevos plazos de prescripción tanto en los supuestos en que el agresor es mayor de edad como si es un adolescente de entre 14 y 18 años. Esta medida ha sido criticada por expertos en derechos de la infancia de nuestro país por desproporcionada y contraria a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en materia de menores en conflicto con la ley. Resulta razonable por tanto, establecer un plazo de prescripción especial para los menores que cometan estos delitos. La propuesta de lege ferenda que realizamos es que se incluya un plazo de prescripción máximo de 20 años, cuyo dies a quo se inicie cuando la víctima cumpla 18 años o a partir de la fecha de fallecimiento, si falleciera antes de alcanzarla.

En base a los principios expuestos anteriormente se puede elaborar el siguiente modelo de reforma legislativa (lege ferenda):

“Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Uno. Se modifica el apartado 3 en el artículo 131, en los siguientes términos:

3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

Tampoco prescribirán, cuando la víctima fuera una persona menor de dieciocho años, los delitos de homicidio de los artículos 138, 139, 140; de lesiones de los artículos 149, 150; de torturas graves del artículo 174; de trata de seres humanos del artículo 177bis; de delitos contra la libertad sexual de los artículos 179, 180, 181; 188.1.II, 188.2 y 3, 188.4. in fine y 189.2 y 3.

Dos. Se modifica el apartado 1 en el artículo 132, en los siguientes términos:

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente **y en el art 131.3.III** cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, **en el de torturas no agravadas previsto en el artículo 174, en los delitos contra la libertad comprendidos en el art 172.bis, así como los del Capítulo I, de detenciones ilegales y secuestros, cometidos en concurso medial con delitos contra la libertad sexual,** en los delitos contra la libertad **excluidos los delitos contemplados en el art 131.3.III**, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos contra la libertad sexual del apartado anterior, si la misma persona cometiera un nuevo delito contra la libertad sexual, cuando la nueva víctima fuera una persona menor de dieciocho años, antes de que se haya producido la prescripción de la acción penal del primer delito, el plazo de prescripción del delito inicial se prorroga en su caso hasta que finalice el plazo de prescripción del delito sexual cometido posteriormente. No obstante, en el supuesto que el plazo de prescripción propio del delito sexual inicial expire en una fecha más tardía, en comparación con el nuevo plazo de prescripción calculado al aplicar la norma de interrupción por reincidencia, se aplicará el plazo que expire más tarde.

“Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Uno. Se modifica el apartado uno del artículo 15, en los siguientes términos.

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o

cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2º A los veinte años cuando la víctima fuera una persona menor de dieciocho años y se trate de los hechos delictivos tipificados en los art 138, 139, 140, 179, 180 y 181.4 del Código Penal o cualquier otro delito contra la libertad sexual castigado en el Código Penal con pena de prisión superior a diez años. En estos supuestos el termino de prescripción se computará desde el día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y si falleciera antes de alcanzarla, a partir de la fecha de fallecimiento.

3.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

4.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

5.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

6.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

9) Consecuencias previsibles si el legislador mantiene el actual estatus quo respecto al régimen de prescripción en los delitos de ASI (modelo alemán).

Un elemento fundamental a la hora de diseñar políticas públicas de protección a la infancia es evaluar los resultados de su implementación. La reforma de los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores no es una excepción. En un sentido estricto, solo el análisis de la evidencia empírica nos confirmará si se convierte en una ley eficaz para eliminar la impunidad, como afirma la exposición de motivos de la LOPIVI o un parche legislativo, como argumentan sus detractores. Si somos metodológicamente estrictos, sería necesario esperar varias décadas para realizar una evaluación directa de la eficacia de la ley. Para observar si los niños que han sido agredidos sexualmente tras su aprobación, al convertirse en adultos, pueden denunciar dentro de los nuevos plazos de prescripción que establece el modelo alemán, o por el contrario estos siguen quedándose cortos, por lo que un porcentaje significativo de delitos de ASI siguen prescribiendo. Sin embargo, resulta lógico predecir que no será necesario esperar tanto. En los próximos años se acelerarán varias tendencias actuales que demostrarán claramente la ineficacia de la reforma y acrecentarán la presión social y mediática para realizar nuevas modificaciones. No de aquí a décadas sino muy probablemente en la próxima legislatura. Al no tener en cuenta estas tendencias a la hora de aprobar la reciente reforma, el legislador decidió realizar un ejercicio de obsolescencia legislativa programada. Las tres principales tendencias nacionales y globales a tener en cuenta son las siguientes:

Tendencia 1. Aumento del número de denuncias en los medios de comunicación de casos de ASI históricos en instituciones por parte de supervivientes adultos.

Durante los próximos años van a seguir aumentando exponencialmente el número de casos de ASI denunciados ante la justicia y la opinión pública. No solamente casos recientes con víctimas menores de edad, sino especialmente casos históricos donde los supervivientes ya son adultos. En el pasado, una respuesta habitual de la mayoría de las instituciones ante los casos de abuso sexual infantil ha consistido en encubrir dichos crímenes. Este comportamiento estaba motivado porque en su escala ética y de valores priorizaban la reputación o “marca” de la institución por encima del bienestar de los niños a los que debían proteger. Al descubrir que uno de sus empleados era un delincuente sexual, no han cumplido con su obligación legal y moral de denunciar los hechos ante la justicia, permitiendo que el agresor reincidiera durante años o décadas. Como resultado, en la actualidad existe un elevado número de depredadores sexuales ocultos, que siguen trabajando en contacto con niños en escuelas, iglesias, centros deportivos, grupos scouts, grupos de ocio y tiempo libre. Pederastas en serie a los que no se puede juzgar, ni incluir en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, porque sus crímenes están prescritos.

Aunque las víctimas han comenzado tímidamente a romper su silencio, en España solo ha aflorado la punta del iceberg. Como se ha repetido en múltiples ocasiones, la principal motivación de los supervivientes no suele ser castigar los delitos del pasado, sino prevenir los delitos del futuro. Por este motivo uno de los factores desencadenantes más frecuentes que lleva a un superviviente a denunciar, es cuando descubre que su abusador sigue en contacto con niños. Al no poder denunciar judicialmente los hechos, que ya están prescritos, una de las pocas opciones que tiene disponibles es la denuncia pública en los medios de comunicación, con la correspondiente alarma social.

Este fenómeno garantiza que en los próximos años el problema que supone la prescripción como causa frecuente de impunidad de los delitos de ASI va a estar periódicamente en la agenda política y mediática, lo quiera el legislador o no. El caso de don Txemi, el depredador sexual de los salesianos de Deusto, anteriormente descrito es un ejemplo paradigmático. Aunque la opinión pública puede entender que estos casos estén prescritos al aplicárseles el Código Penal en vigor cuando sucedieron los crímenes, lo que será más difícilmente explicable es que estos delitos sigan estando prescritos incluso si se les aplicara hipotéticamente la nueva legislación de forma retroactiva (lo cual obviamente no resulta posible porque es inconstitucional y atenta contra la seguridad jurídica según el art 9.3 CE). Por poner un ejemplo, en el caso de ASI de la Abadía de Montserrat uno de los más graves acaecidos en Cataluña, solo dos de las catorce víctimas podría denunciar en base al modelo alemán implementado en España. La imagen de víctimas indignadas denunciando en los medios de comunicación que *“la ley sigue siendo un coladero”* puede convertirse en habitual. Reformar la ley para que las cosas sigan igual no suele transmitir una imagen de eficacia legislativa ante la opinión pública. Un ejemplo ilustrativo de esta dinámica; sería el caso del escritor Alejandro Palomas. Este denunció los abusos que sufrió en la Salle de Premia en enero de 2022, tras la aprobación de la LOPIVI. Otras víctimas rompieron su silencio, demostrando que no era un caso aislado sino que se trataba de un depredador sexual. Sin embargo, cuando por primera vez se atrevió a romper el silencio Palomas tenía 55 años. Con el modelo alemán su delito seguiría estando prescrito. Sin embargo, embargo, con el modelo intermedio que se ha propuesto en este informe, no lo estaría. El caso de Palomas no será el último que demuestre la inadecuación de la ley actual.

Tendencia 2. Otros países seguirán sumándose a la ola anti-pederastia global. En muchos de ellos el legislador realizará una reforma de los plazos de prescripción más ambiciosa que la implementada en España.

El movimiento #Spotlight, como el fenómeno #Metoo o #BlackLivesMatter es un fenómeno de alcance global. En un mundo interconectado, donde las tecnologías de la información y la comunicación permiten enterarse de lo que sucede en la otra punta del mundo en tiempo real, las víctimas de ASI en instituciones han dejado de sentirse solas y aisladas. No hay que olvidar que la violencia contra los niños, al igual que la violencia contra las mujeres, es una pandemia global. En la mayoría de los países la primera y principal reivindicación de los movimientos por los derechos de las víctimas de pederastia suele ser reformar los plazos de prescripción. Afortunadamente, en la mayoría de los países las autoridades públicas suelen mostrar una mayor diligencia que en España a la hora de atender tan justa reivindicación. Por este motivo, en las últimas dos décadas un gran número de países han decidido declarar estos delitos total o parcialmente imprescriptibles. Además de los países anglosajones, donde una larga tradición jurisprudencial había establecido su imprescriptibilidad (Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Reino Unido, Irlanda, Canadá, Chipre), como se ha explicado anteriormente otros países donde se han realizado reformas legislativas recientes en este sentido han sido El Salvador (2015), Ecuador (2018), Perú (2018), Chile (2019), Honduras (2020), Colombia (2021), Estados Unidos (2006 a nivel federal), Corea del Sur (2011), Islandia (2007), Suiza (2008), Holanda (2013), Hungría

(2014), Noruega (2014), Dinamarca (2017) Bélgica (2019), Suecia (2021), Croacia (2021) y Rumanía (2021). Como se puede observar la tendencia a declarar la imprescriptibilidad en este tipo de delitos se ha acelerado en el último lustro. Sin lugar, a dudas en los próximos años la lista de países garantistas con los derechos de los niños seguirá creciendo. El estado español corre el riesgo de entrar a formar parte del “*pelotón de los torpes*”. Pretender ser un país pionero y referente mundial en protección a la infancia y realizar una reforma de mínimos de los plazos de prescripción de los delitos de ASI, como pretende el legislador, es un oxímoron legislativo. En el futuro próximo los estudios de derecho comparado evidenciarán aún más ante la opinión pública una brecha significativa entre el triunfalista discurso del legislador y la decepcionante y mediocre realidad.

Es importante recordar que la génesis de la actual propuesta legislativa fue la combinación de ambas tendencias. En 2016, tras el estallido del caso Maristas, tanto el gobierno como el legislador español se negaron a abordar la reforma de los plazos de prescripción en los delitos de pederastia. Sin embargo, en 2018 no tuvieron más remedio que rectificar su actitud incluyendo esta reforma, siguiendo el modelo alemán, en el anteproyecto de la LOPIVI. Este cambio estuvo provocado por un lado por la ola de escándalos de pederastia clerical en múltiples países que puso el problema en la agenda mediática global (ej. publicación del informe del gran jurado sobre pederastia clerical de Pensilvania y cese del cardenal McCarrick por ser un pederastia en serie en EE.UU; procesamiento del cardinal Barbarin en Francia por encubrimiento; procesamiento del cardenal George Pell por pederastia en Australia; investigación del Vaticano sobre el escándalo de la pederastia clerical en Chile). Por otro lado, gracias a la investigación periodística de El País, que por primera vez rompió el silencio sobre los graves casos de pederastia clerical acaecidos en la Iglesia Española durante los últimos ochenta años. Le guste más o menos al gobierno y al poder legislativo todo hace suponer que esta misma dinámica se repetirá de forma periódica en el futuro hasta que en vez de aprobar un parche legislativo cortoplacista para salir del paso apuesten por implementar una solución efectiva a largo plazo.

Tendencia 3. Creciente consenso de las organizaciones internacionales de derechos humanos sobre la imperiosa necesidad de eliminar los plazos de prescripción en este tipo de delitos. Futuras recomendaciones del Comité de los Derechos del niño (CDN) de Naciones Unidas y del Consejo de Europa.

Existe un creciente consenso en estos organismos internacionales, que los actuales plazos de prescripción de muchos países suponen una vulneración de los derechos humanos de la infancia. Es cada vez más frecuente que realicen recomendaciones específicas a los estados para que reformen su legislación declarando estos crímenes como imprescriptibles. Es lo que hizo el CDN en su informe periódico en 2015 a Chile y México. Ambos países han implementado o están en proceso de implementar dicha recomendación. En su último informe periódico a España en 2018 (informe combinado quinto y sexto) el CDN recomendó de forma genérica aumentar los plazos de prescripción. España tiene que comparecer de nuevo ante el Comité en 2023. El estado no solo tendrá que presentar un informe explicando que medidas se han tomado para implementar las recomendaciones previas realizadas por el CDN; sino que las organizaciones de la sociedad civil también tendrán la potestad de realizar un informe alternativo. Teniendo en cuenta los precedentes de Chile y México, no resulta descabellado pensar que el CDN puede recomendar aumentar el nivel de ambición, llegando incluso a recomendar la imprescriptibilidad.

Por los motivos anteriormente descritos, resultaría una actitud prudente reflexionar seriamente sobre las implicaciones de las diferentes opciones a disposición del legislador descritas en este informe antes de tomar una decisión. Sería una imagen poco edificante

que, durante las próximas legislaturas, más de diez años después de que el Congreso se comprometiera con las víctimas a estudiar este grave problema de seguridad pública por la vía de urgencia, este tema estuviera aún sin resolver. Pero esta vez con claras recomendaciones al respecto de Naciones Unidas; un elevado número de países que han aprovechado la década perdida española para aprobar la imprescriptibilidad de estos delitos y varias oleadas de denuncias en los medios que han destapado sangrantes casos de pederastia en relevantes instituciones de nuestro país. Siempre es mejor para la credibilidad de las instituciones públicas si estas reaccionan de forma proactiva, intentando adelantarse a los acontecimientos; que reactiva, cuando ya no les queda más remedio.

10. Conclusiones

1) La violencia sexual contra la infancia no solo constituye una grave vulneración de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino un importante problema de salud pública. Tanto sus elevadas cifras de prevalencia e incidencia, como las importantes secuelas a corto y largo plazo para el menor abusado, aconsejan que la Administración implemente políticas públicas de protección a la infancia basadas en la prevención, la detección e intervención precoz, la rehabilitación integral de las víctimas y el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva.

2) La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPVI) ha incluido una batería de medidas con dicha orientación de salud pública. Entre ellas está la modificación de la edad a la que se inicia el cómputo del plazo de prescripción en los delitos sexuales contra menores. El legislador estableció que el *dies a quo* se suspende hasta que la víctima alcanza la edad de treinta y cinco años, el denominado modelo alemán.

3) La evidencia científica demuestra que habitualmente las víctimas tardan décadas en poder verbalizar los abusos. Hay múltiples barreras intra - psíquicas, interpersonales y socio - económicas que dificultan la denuncia. La mayoría de los ASI suceden en el entorno de confianza del niño. El pederasta utiliza un modus operandi, el grooming basado en la manipulación emocional y el engaño, no en la intimidación o la violencia. El entorno de niño suele responder a la revelación del abuso, encubriendo el crimen para proteger a la institución (incluyendo en esta categoría a la institución familiar) en vez de cooperar con la justicia civil.

4) Un ejemplo paradigmático de encubrimiento institucional ha sido el realizado por la Iglesia Católica. A principios del siglo XX el Vaticano clasificó como secreto pontificio las investigaciones canónicas de los casos de pederastia clerical. Este hecho impedía a las víctimas, los testigos y el clero investigador, denunciar al religioso pederasta a la justicia civil bajo pena de excomunión. Durante un siglo, bajo ocho papas el Vaticano diseñó, implementó y perpetuó un sistema judicial canónico alternativo y secreto, donde los casos de pederastia clerical eran considerados pecados que debían ser expiados con penas de oración y penitencia y no delitos que debían ser castigados con penas de prisión.

5) La jerarquía católica cumplió a rajatabla las órdenes del Vaticano. Adoptó una política de trasladar de parroquia en parroquia, de diócesis en diócesis y de país en país a los depredadores sexuales con sotana. España tiene una larga tradición de exportar religiosos pederastas a Latino-América. Esta política de encubrimiento institucional incrementó exponencialmente el número de víctimas tanto a nivel geográfico como temporal. La mayoría de estos delitos se podrían haber prevenido si el religioso pederasta hubiera sido juzgado y condenado por la justicia civil.

6) Sin embargo, la Iglesia católica no ha sido la única institución donde se han encubierto delitos sexuales contra menores con el objetivo de preservar el poder, prestigio y patrimonio de la organización. En las últimas décadas escándalos similares han plagado otras organizaciones que trabajan con menores como otras instituciones religiosas (iglesias protestantes, judías, testigos de jehová), grupos de ocio y tiempo libre, grupos scouts, instituciones deportivas, internados, centros de menores, centros educativos.

7) Debido a este elevado periodo de latencia entre la comisión privada del crimen y su revelación pública la mayoría de los abusadores de menores no han podido ser castigados, debido a los plazos de prescripción. Esta situación ha generado amplios niveles de impunidad incompatibles con un estado social, democrático y de derecho.

8) La reforma de los plazos de prescripción ha sido una de las reivindicaciones históricas tanto de los colectivos de víctimas como de las organizaciones de protección a la infancia. La primera campaña desde la sociedad civil que exigió esta modificación del Código Penal fue la impulsada por el movimiento ciudadano #ElAbusoNoPrescribe en 2016, tras el

estallido del caso Maristas. Más de 567.260 personas se sumaron a la campaña www.change.org/noprescribe pidiendo la imprescriptibilidad de estos delitos.

9) Todos los partidos políticos estatales se comprometieron con las víctimas a realizar de forma urgente un riguroso estudio jurídico-técnico sobre el problema. En dos ocasiones el Congreso (en mayo de 2017 y septiembre de 2018), rechazó el modelo alemán, al considerar que era una modificación arbitraria, no avalada por la evidencia científica. Por este motivo se aprobó una Proposición no de ley, encargando a una comisión de expertos en el seno del Comité de Codificación del Ministerio de Justicia la revisión de todos los informes científicos disponibles y los ejemplos de derecho comparado de regulación sobre esta materia, para decidir cómo se debía realizar esta reforma.

10) Dicho informe aún se ha realizado. Los mismos partidos que defendían la medida, decidieron modificar su posición sin aducir ningún motivo para justificar su repentino cambio de actitud. Se perdieron cuatro valiosos años. Esta demora injustificada va a tener graves consecuencias para la protección a la infancia. Una reforma del Código Penal perjudicial para el acusado no puede ser retroactiva. Por consiguiente, en la práctica el poder ejecutivo y legislativo ha regalado cuatro años de impunidad a los agresores sexuales de menores. Hay un elevado número de crímenes de pederastia cometidos entre 2017 y 2021 que quedarán impunes, al no haberse realizado la reforma en tiempo y forma.

11) El modelo alemán no está avalado por la evidencia científica. La investigación que constituye el gold standard sobre el tiempo medio que tardan las víctimas de pederastia en poder renunciar, fue la realizada en Australia por la Real Comisión sobre las Respuestas Institucionales al abuso sexual infantil, cuyos resultados se publicaron en 2017. Está incluyó una muestra de 4.444 víctimas, que tardaron de media treinta y tres años en denunciar, cuando tenían cuarenta y cuatro años.

12) Implementar el modelo alemán implica que el grueso de los casos de abuso prescribirá en el futuro cuando la víctima tenga entre cuarenta y cuarenta y cinco años. Es decir, el rango de edad a la que prescriben el grueso de estos crímenes sigue siendo significativamente inferior a la edad media en que denuncian las víctimas. La reforma es un parche legislativo, que no soluciona el problema de la impunidad.

13) La impunidad mayoritaria de estos delitos ha impedido que la condena cumpla las cinco funciones principales que tiene asignadas las penas en democracia: la prevención general y específica del delito, la rehabilitación del delincuente y de la víctima y la retribución del condenado, disminuyendo la probabilidad que la víctima, su familia o la sociedad civil recurra a la justicia privada ante la ineficacia de la justicia pública.

14) Algunas de las consecuencias jurídicas más importantes de una condena penal son independientes de la pena de prisión. Por ejemplo, la prescripción del delito impide que la víctima tenga derecho a una indemnización económica compensatoria para sufragar el daño causado por el crimen. La evidencia científica ha demostrado que el daño causado por el trauma sexual infantil se mantiene habitualmente en la edad adulta. Los supervivientes adultos tienen un mayor riesgo de presentar problemas de salud física, mental, socioeconómicos, laborales, académicos o familiares.

15) Estos costes económicos en la actualidad los tienen que asumir en solitario tanto las víctimas como los contribuyentes. Modificar los plazos de prescripción permitiría una redistribución de dichos costes hacia los abusadores y los encubridores. La compensación económica permitiría sufragar dos tipos de costes significativos para la víctima: el lucro cesante (ej. menor rendimiento académico y laboral) y el daño emergente (ej. costes sanitarios). La asunción de la responsabilidad civil subsidiaria por parte de las instituciones en todos los casos, no solo los que no han prescrito, actuaría como un importante incentivo económico que fomentaría la denuncia a la justicia civil y frenaría el encubrimiento institucional.

16) La incapacidad de la víctima de iniciar un proceso penal también la expone a sufrir una re-traumatización secundaria a manos de su agresor. Es frecuente en los delitos

sexuales que los agresores aprovechen su posición de fuerza económica y social para perseguir judicialmente a las víctimas en los tribunales mediante querellas torticeras por injurias y calumnias. El caso Bill Cosby en Estados Unidos y el caso Gloria Viseras en España son ejemplos paradigmáticos de este preocupante fenómeno.

17) Sin embargo, la consecuencia más importante de la ausencia de condena judicial no es la vulneración de los derechos de las víctimas sino el elevado riesgo de reincidencia que implica. Los supervivientes no suelen estar motivados por un deseo de castigar los delitos del pasado sino por prevenir los delitos del futuro. Un pederasta que no ha sido condenado no entra en el Registro Central de Delincuentes Sexuales del Ministerio de Justicia. Al poder presentar fácilmente un certificado de antecedentes penales, puede seguir trabajando con niños sin problemas.

18) Un caso paradigmático es el de Don Txemi, el depredador sexual de los Salesianos de Deusto, acusado por más de veinte exalumnos de graves agresiones sexuales cometidas durante los años ochenta. Sus superiores jerárquicos, al descubrir los abusos, le echaron del centro, pero no le denunciaron a la justicia. Todos los casos han prescrito. Antes de ser denunciado públicamente don Txemi seguía trabajando en campamentos infantiles.

19) El caso de don Txemi no es una aberración. La evidencia criminológica demuestra que los depredadores sexuales infantiles son más frecuentes de lo que se creía. Según un estudio encargado por la Conferencia Episcopal Norteamericana, el 3.5% de los sacerdotes acusados de pederastia durante un periodo de cincuenta años habían sido depredadores sexuales que abusaron de al menos diez víctimas. Eran responsables del 26% del total de casos de abusos. Es decir, una pequeña minoría de abusadores era responsable de un número desproporcionado de casos de abuso.

20) A diferencia de otras clases de criminales, el riesgo de reincidencia que suponen los pederastas para los niños no disminuye de forma significativa con el paso del tiempo. Por tanto, crímenes que ocurrieron hace décadas no constituyen parte del pasado pretérito, sino que implican un riesgo en el aquí y en el ahora, de que se vuelvan a cometer graves delitos contra nuestros niños.

21) Por los motivos anteriormente expuestos existe un generalizado consenso entre las principales organizaciones de protección a la infancia de nuestro país en considerar que la legislación actual es insuficiente. Se han considerado dos soluciones alternativas: la imprescriptibilidad y elevar el *dies a quo* al cincuenta aniversario de la víctima.

22) En la doctrina existen voces críticas contra la opción de declarar los delitos de pederastia como imprescriptibles. En la actualidad en España únicamente no prescriben los delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad (regulados por el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional) y los delitos de asesinato terrorista. Estos expertos argumentan que esta reforma sería probablemente declarada inconstitucional por el TC. Este parece un temor infundado ya que en realidad su jurisprudencia otorga una amplia discrecionalidad al legislador en temas de política criminal en general y para establecer cuál debe ser el régimen de la prescripción de los delitos en particular. Sobre todo, teniendo en cuenta la reciente STC sobre la constitucionalidad de la cadena permanente revisable y la cuantiosa evidencia de la aceptabilidad de esta normal penal por los estados de nuestro entorno que aporta el derecho comparado (actualmente más de dos docenas de estados han aprobado la imprescriptibilidad para como mínimo los delitos más graves de ASI).

23) Muchos expertos también se oponen a elevar el *dies a quo* al cincuenta aniversario de la víctima, al considerar que se acerca demasiado a la imprescriptibilidad. Argumentan que la figura de la prescripción es un pilar fundamental del sistema penal en un Estado de Derecho que está justificada por razones de tipo procesal (ej. dificultad probatoria y de defensa) y material (ej. vulneración seguridad jurídica, derecho rehabilitación del reo). Consideran que una reforma ambiciosa de la ley vulnera dichos principios. Sin embargo, un análisis detallado de los mismos demuestra que estos no justifican la regulación que ha realizado el legislador español sobre el régimen de la prescripción y que no se verían

vulnerados si el legislador decidiera implementar una reforma mucho más ambiciosa.

24) El sistema de prescripción español está basado en la gravedad del delito, reflejado por las penas de prisión que el estado impone por su comisión. Los delitos más graves tienen un mayor plazo de prescripción, que puede alcanzar los veinte años. Los delitos más leves tienen un plazo menor, cuyo límite inferior suele ser de cinco años. Los dos pilares que explican el actual régimen de prescripción son: el principio de economía procesal y el principio que la lesividad del crimen va atenuándose con el paso del tiempo hasta desaparecer por completo, por lo que pasado cierto periodo de tiempo la pena no es necesaria y por lo tanto no está legitimada.

25) Estos dos principios no resultan aplicables en el caso de los delitos sexuales contra menores. Las características de los delitos de pederastia - persistencia del daño causado a la víctima y a la sociedad durante décadas y persistencia del riesgo que supone el pederasta para los niños en la actualidad - impiden considerar estos crímenes como pretéritos. Establecer un régimen efectivo de prevención general y específica contra estos delitos permitiría prevenir un elevado número de casos de ASI, con un ahorro económico considerable para el Estado. Por tanto, tampoco está justificado aplicar el principio de economía procesal ya que se trata más bien de un fenómeno de falsa economía.

26) Aunque en el medio y largo plazo el objetivo final del activismo nacional contra los abusos sexuales infantiles es conseguir la imprescriptibilidad, no cabe descartar implementar una solución intermedia en el corto plazo, elevar el *dies a quo* al cuarenta y cinco aniversario de la víctima. De esta forma el rango de edad en que prescriben el grueso de casos de abuso sexual infantil (de los cincuenta a los cincuenta y cinco años) estaría por encima de la edad media a la que denuncian las víctimas (de cuarenta y cuatro años según la Real Comisión Australiana). Es importante resaltar que las organizaciones nacionales que atienden a víctimas de estos delitos describen que el grueso de supervivientes revela estas experiencias traumáticas entre los 30 y los 55 años de edad, aunque no resultan infrecuentes revelaciones más tardías.

27) Si se adoptara esta opción intermedia el régimen de prescripción de la pena en España estaría compuesto por tres categorías de delitos. Una minoría de delitos considerados imprescriptibles. Un régimen general de prescripción que regula la mayoría de los delitos. Un régimen especial de prescripción, con plazos significativamente ampliados, para víctimas especialmente vulnerables como son los menores de edad.

28) El sistema de prescripción debe tener una coherencia interna y externa. Hay juristas que argumentan que este sistema de prescripción especial sería incoherente con el resto del sistema. Consideran que atenta contra la igualdad formal (art 14 CE) ya que resulta desproporcionada por exceso, al discriminar contra los pederastas, en comparación con otros criminales. Esta alegación no tiene en cuenta la idoneidad de aplicar el principio de la igualdad material establecido por el art 9.2 de la CE. El estado tiene la obligación constitucional de eliminar las barreras que impiden el acceso a la participación política, social y económica de los ciudadanos. La igualdad ante la ley no implica uniformidad. Es justificable tratar de forma diferenciada a situaciones desiguales para garantizar la igualdad en la ley y no solo ante la ley.

29) Según la doctrina del TC para aplicar el principio de igualdad material hace falta que se cumplan dos criterios: el de razonabilidad y el de proporcionalidad amplia. Las múltiples barreras que impiden la denuncia de los menores abusados junto con las graves secuelas del trauma constituyen evidencia más que suficiente para demostrar que existe una desigualdad significativa material de los menores abusados en comparación con otros grupos de ciudadanos que han sufrido un delito grave. Por lo tanto, se cumple con creces el criterio de razonabilidad.

30) Para valorar si se cumple el criterio de proporcionalidad amplia se tienen que cumplir tres supuestos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Esta medida es idónea ya que busca objetivos legítimos en un Estado de Derecho (prevención general,

prevención específica, mecanismo de garantía de los derechos fundamentales de las víctimas). Es una reforma necesaria porque no existen mecanismos alternativos menos restrictivos de derechos fundamentales que consigan el mismo objetivo. No se puede evitar que un pederasta trabaje con niños a menos que entre en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, para lo que se necesita una condena judicial.

31) Por último, cumple el criterio de proporcionalidad estricta, porque se ha elegido la edad de inicio del *dies a quo* basándose en criterios empíricos y no de forma arbitraria como sucede con la actual legislación. De esta forma se evita que sea desproporcionada por defecto, como sucede con el modelo alemán que vulnera los derechos de los supervivientes adultos y de potenciales víctimas infantiles y una posible desproporción por exceso, que vulnere los derechos de los acusados.

32) Sin embargo, el único modelo que puede solventar el problema definitivamente es implementar un sistema mixto. Reservar la imprescriptibilidad para los delitos violentos más graves contra menores (homicidio y asesinato, torturas graves, lesiones hiperagravadas, delitos sexuales contra menores castigados con una pena de prisión superior a cinco años, trata de menores). Para el resto de los delitos sexuales, suspender el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima cumpla 45 años.

33) Además se debería incluir una norma penal especial que modifique el plazo de prescripción en función de si el agresor es reincidente, como hizo en 2021 el legislador francés. De esta forma si el agresor comete un delito de ASI posterior de igual o mayor gravedad que el crimen inicial, el plazo de prescripción del delito inicial (siempre y cuando este aún no haya prescrito), se prorrogará hasta que finalice el plazo de prescripción del nuevo delito sexual.

34) La imprescriptibilidad de los delitos de ASI es una condición necesaria pero no suficiente para luchar de forma efectiva contra este problema de salud pública. Debe ser complementada con medidas de prevención, detección precoz y reparación integral de la víctima. Si se utiliza el modelo multicapa para abordaje de problemas de salud pública (también conocido como modelo del queso suizo de análisis y gestión de riesgos) la imprescriptibilidad es la última capa de seguridad, que únicamente se activaría cuando todas las medidas anteriores han fracasado. Su mayor o menor grado de utilización dependerá del compromiso de las administraciones públicas y la sociedad civil a la hora de implementar en la práctica el resto de las medidas necesarias para luchar de forma efectiva contra los ASI.

35) La LOPIVI ha adoptado un modelo multicapa a la hora de abordar el problema de los ASI en nuestro país incluyendo medidas de prevención, detección precoz, reparación y acceso a la tutela judicial de las víctimas. Aunque es un avance significativo respecto a la situación previa, el legislador puede incrementar de forma marcada su eficacia si intenta: a) Implementar las medidas ya aprobadas (ej. juzgados específicos de violencia infantil, especialización de jueces, fiscales y otros operadores jurídicos, financiación adecuada); b) Reforzar las medidas ya aprobadas que se han demostrado insuficientes (ej. ampliando aún más o eliminando los plazos de prescripción en los delitos violentos graves contra niños); c) Ampliar con nuevas medidas necesarias no incluidas (ej. incluyendo un apartado sobre abordaje de ASI en entornos religiosos; abordaje de turismo y explotación sexual, derecho de los supervivientes de ASI durante toda su vida, incluyendo edad adulta a recursos de reparación integral e integración sociolaboral).

36) Independientemente de la decisión final que tome el legislador, este problema social ha llegado para quedarse. Se ha producido un cambio en el perfil de casos de ASI que son cubiertos por los medios de comunicación. En el pasado reciente eran crímenes cometidos por desconocidos, muchas veces utilizando violencia e intimidación, con posible muerte de la víctima. La revelación pública de los hechos sucedía poco después de que se cometiera el crimen. La demanda social solía consistir en un endurecimiento de las penas, lo que en el pasado llevó a reformas del Código Penal en ese sentido (reforma del CP de

1995 tras el caso de Alcàsser, reforma del CP en 2008 tras el caso Mari Luz)

37) En los casos de pederastia cometidos por el entorno de confianza, las múltiples barreras que encuentran las víctimas provocan una denuncia tardía, décadas después de cometido el delito. En estos casos la demanda de las víctimas y de la sociedad civil va a consistir en alargar progresivamente los plazos de prescripción hasta eliminarlos.

38) Si el legislador apuesta por el modelo alemán debe ser consciente que constituye un parche legislativo que probablemente solo dure esta legislatura. Es un ejemplo de obsolescencia programada legislativa. Desde el primer momento las víctimas van a criticar que la reforma es insuficiente. Existirán numerosos ejemplos prácticos mediáticos que les darán la razón. Por ejemplo, el reciente caso de Alejandro Palomas o el hecho que solo dos de las catorce víctimas de la Abadía de Montserrat podrían denunciar con la nueva ley (en el supuesto imposible que la reforma pudiera ser retroactiva y uno de los dos monjes pederastas implicados en el caso no hubiera fallecido). Tardar cinco años para solucionar un problema y acabar poniendo un parche legislativo no va a ser comprendido ni por los supervivientes ni por la ciudadanía.

39) España corre el riesgo de quedarse retrasada en comparación con países de nuestro entorno que están adoptando medidas mucho más ambiciosas. El estado español puede entrar a formar parte del pelotón de los torpes. En las últimas dos décadas múltiples estados han decidido declarar estos delitos total o parcialmente imprescriptibles, tendencia que se ha acelerado en el último lustro.

40) Además de los países anglosajones donde una larga tradición jurisprudencial había establecido su imprescriptibilidad (Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Reino Unido, Irlanda, Canadá, Chipre) otros países donde se han realizado reformas legislativas recientes en este sentido han sido El Salvador (2015), Ecuador (2018), Perú (2018), Chile (2019), Honduras (2020), Colombia (2021), Estados Unidos (2006 a nivel federal), Corea del Sur (2011), Islandia (2007) Suiza (2008), Holanda (2013), Hungría (2014), Noruega (2014), Dinamarca (2017) Bélgica (2019), Suecia (2021), Croacia (2021), Rumanía (2021) y Polonia (2023). En la actualidad existen más de dos docenas de estados que han aprobado la imprescriptibilidad como mínimo para los delitos de ASI más graves. Sin lugar a duda en los próximos años esta lista seguirá creciendo.

41) Por último, pero no menos importante España se expone a recibir “un tirón de orejas” por parte de organismos internacionales de derechos humanos como el Comité de los Derechos del niño (CDN). España se examina ante el CDN en 2023. El CDN ha recomendado en el pasado a otros países reformar su código penal para establecer la imprescriptibilidad de estos delitos (Chile y México).

42) La situación actual constituye un daño reputacional importante para la credibilidad en materia de derechos humanos del estado español. En 2016 todos los grupos parlamentarios se comprometieron a realizar un estudio jurídico-técnico riguroso sobre este problema de forma urgente, estudio que a día de hoy no se ha realizado, obligando a la sociedad civil a realizar dicho estudio jurídico - técnico alternativo. En la práctica, a pesar de las múltiples y reiteradas promesas, al final la respuesta del legislador ha consistido en el idiosincrático “*Vuelva usted mañana*”.

11. Bibliografía/ Webgrafía

Agencias. (7 de Julio de 2019). *Alrededor de 570 delincuentes sexuales intentan trabajar con niños cada año en España, pero son detectados*. Obtenido de

www.europapress.com:

<https://www.europapress.es/epsocial/infancia/noticia-alrededor-570-delincuentes-sexuales-intentan-trabajar-ninos-cada-ano-espana-son-detectados-20190707120236.html>

American Psychological Association. (2003). *Amici Curiae In the Supreme Court of the United States Marion R. Stogner vs State of California*. Washington D.C.: Wilson-Epes Printing Co Inc.

Arribas, C. (16 de Enero de 2018). *El Supremo restituye el honor a la gimnasta que denunció a Jesús Carballo por abusos*. Obtenido de

www.elpaís.com:

https://elpais.com/deportes/2018/01/16/actualidad/1516115011_583648.html

Arribas, C. (28 de febrero de 2019). *Una sentencia histórica condena a Miguel Ángel Millán a más de quince años por abusos sexuales*. Obtenido de www.elpaís.com:

https://elpais.com/deportes/2019/02/27/actualidad/1551275072_539514.html

Beccaria, C. (2014). *De los delitos y las penas*. Grupo Anaya.

Bellis, M., & et.al. (2019). Life course health consequences and associated annual costs of adverse childhood experiences across Europe and North- America: a systematic review and meta-analysis. *The Lancet* , IV (10), E517- E528.

Boletín Oficial Cortes Generales. (5 de Junio de 2021). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia contra la violencia. Obtenido de:

[BOE.es - BOE-A-2021-9347 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.](https://www.boe.es/BOE-A-2021-9347)

Boletín Oficial del Estado. (17 de Enero de 1996). *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Obtenido de

www.boe.es:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Boletín Oficial del Estado. (23 de julio de 2015). *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Obtenido de

www.boe.es:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222

Cashmore, J., & et.al. (January de 2013). The long-term effects of child sexual abuse. *Child Family Community Australia* (11).

Comité Derechos Niño (CDN). (20 de julio de 2009). *Observacion general número 12 El derecho del niño a ser escuchado*. Obtenido de [www.plataformadeinfancia.org: http://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho-nino-ser-escuchado-2009.pdf](http://www.plataformadeinfancia.org/content/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho-nino-ser-escuchado-2009.pdf)

Comité Derechos Niño (CDN). (2015). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile*. Ginebra: Organización Naciones Unidas.

Comité Derechos Niño (CDN). (2015). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Mexico*. Ginebra: Organización Naciones Unidas.

Comité Derechos Niño (CDN). (2018). *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España*. Ginebra: Naciones Unidas.

Comité Derechos Niño (CDN). (18 de Abril de 2011). *Observación General número 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Obtenido de [www.plataformadeinfancia.org: http://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf](http://www.plataformadeinfancia.org/content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf)

Comité Derechos Niño (CDN). (29 de Mayo de 2013). *Observación General número 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. . Obtenido de [www.plataformadeinfancia.org: http://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf](http://www.plataformadeinfancia.org/content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf)

Consejo de Europa. (12 de Noviembre de 2010). *Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007*. Obtenido de [www.boe.es: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-17392](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-17392)

Consejo General del Poder Judicial. (30 de Mayo de 2019). *El CGPJ avala que el cómputo de la prescripción de delitos sexuales cometidos contra menores empiece a contar cuando la víctima cumpla 30 años*. Obtenido de [www.poderjudicial.es: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-CGPJ-avala-que-el-computo-de-la-prescripcion-de-delitos-sexuales-cometidos-contra-menores-empiece-a-contar-cuando-la-victima-cumpla-30-anos](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-CGPJ-avala-que-el-computo-de-la-prescripcion-de-delitos-sexuales-cometidos-contra-menores-empiece-a-contar-cuando-la-victima-cumpla-30-anos)

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. (25 de Septiembre de 2018). *Pleno y diputación permanente. Proposición no de ley. Del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, sobre la modificación del art 132.1 en relación con los artículos 130.1.6o y 131, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, relativo a la prescripción de los delitos de abuso y/o agresión sexual a menores*. . Obtenido de [www.congreso.es: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-129](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-129)

Diario Sesiones Congreso Diputados. (17 de Mayo de 2017). *Comisión derechos infancia y adolescencia. Proposición no de ley. Sobre la modificación del artículo 132.1 en relación con los artículos 130.1.6o y 131 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, relativo a la prescripción de los delitos de abuso y/o agresión sexual a menores.* . Obtenido de [www.congreso.es:
http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-236.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-236.PDF)

Duva, J. (6 de Abril de 2011). *El ADN resuelve 7.500 violaciones, robos y homicidios en tres años.* Obtenido de [www.elpais.com:
https://elpais.com/diario/2011/04/06/sociedad/1302040802_850215.html](https://elpais.com/diario/2011/04/06/sociedad/1302040802_850215.html)

EFE, A. (6 de Febrero de 2017). *Denuncian unos 4.500 casos de pederastia en la Iglesia católica de Australia.* Obtenido de [www.lavanguardia.com:
https://www.lavanguardia.com/internacional/20170206/414050727361/denuncian-4500-casos-pederastia-inglesia-catolica-australia.html](https://www.lavanguardia.com/internacional/20170206/414050727361/denuncian-4500-casos-pederastia-inglesia-catolica-australia.html)

Fergusson, D., & et.al. (2013). Child sexual abuse and adult developmental outcomes: findings from a thirty year longitudinal study in New Zeland. *Child abuse and neglect* , 37 (9), 664-674.

Fergusson, D., & et.al. (1996). Childhood sexual abuse and psychiatric disorders in young adulthood: II. Psychiatric outcomes of child sex abuse. *Journal American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* , 35 (10), 1365- 1374.

Ferreras, B. (11 de Febrero de 2019). *"Don Chemi" el "depredador" de los Salesianos.* Obtenido de [www.elmundo.es:
https://www.elmundo.es/pais-vasco/2019/02/11/5c614b51fdddf56048b45de.html](https://www.elmundo.es/pais-vasco/2019/02/11/5c614b51fdddf56048b45de.html)

Gabinete de Coordinación y Estudios del Ministerio de. (2017). *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España.* Secretaría de Estado de Seguridad. Madrid: Ministerio de Interior.

Gilbert, R., & et.al. (2009). Burden and consequences of child maltreatment in high-income countries. *The Lancet* , 373 (9657), 68-81.

Gómez Martín, V. (2017). *La prescripción de los delitos con menores de edad: Análisis del problema y propuesta de lege ferenda.* Centro de Estudios Jurídicos y formación especializada. Barcelona: Generalitat de Catalunya.

Gómez Martín, V., & Pereda, N. (2018). *La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar.* Centro de Estudios Jurídicos y Formación especializada. Barcelona: Generalitat de Catalunya.

Hanson, K. (1993). Long-term recidivism of child molesters. *Journal of consulting and*

clinical psychology , 61 (4), 646-652.

Hanson, K. (2002). Recidivism and age: Follow-up data from 4673 sexual offenders. *Journal of interpersonal violence* , 17 (10), 1046-1062.

Hanson, R., & et.al. (1999). Factors related to the reporting of childhood rape. *Child abuse and neglect* , 23 (6), 559-569.

Hebert, M., & et.al. (2009). Prevalence of childhood sexual abuse and timing of disclosure in a representative sample of adults from Quebec. *Canadian Journal of Psychiatry* , 54 (9), 631-636.

Hurtado, M. (febrero de 2019). *Lo que las víctimas de pederastia le pedimos al Congreso*. Obtenido de [www.elpais.com: https://elpais.com/sociedad/2019/02/12/actualidad/1549971414_514699.html](https://elpais.com/sociedad/2019/02/12/actualidad/1549971414_514699.html)

Jackson, V. & Contreras, M. & Matthei, E (9 de julio de 2016). *Imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores*. Campaña por una Ley del Derecho al tiempo Chilena.

John Jay College of Criminal Justice. (2004). *The nature and scope of sexual abuse of minors by catholic priests and deacons in the United States (1950- 2002)*. New York: United Conference of Catholic Bishops.

Jonzon, E., & Lindblad, F. (2004). Disclosure, reactions, and social support: Findings from a sample of adult victims of child sexual abuse. *Child maltreatment* , 9 (2), 190-200.

Kendler, K., & et.al. (2000). Childhood sexual abuse and adult psychiatric and substance use disorders in women: an epidemiological and cotwin control analysis. *Archives of General Psychiatry* , 57 (10), 953-959.

Lauer, C., & Hoyer, M. (4 de october de 2019). *Almost 1700 priests and clergy accused of sex abuse are unsupervised*. Obtenido de [www.nbcnews.com: https://www.nbcnews.com/news/religion/nearly-1-700-priests-clergy-accused-sex-abuse-are-unsupervised-n1062396](https://www.nbcnews.com/news/religion/nearly-1-700-priests-clergy-accused-sex-abuse-are-unsupervised-n1062396)

London, K. (2007). *Disclosure of child sexual abuse: A review of the contemporary empirical literature*. Lawrence Erlbaum Associates Publishers. López Sánchez, F. (1996). *Abusos sexuales a menores lo que recuerdan de mayores*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social . (8 de Enero de 2019). *ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA*. Obtenido de [www.mscbs.gob.es: https://www.mscbs.gob.es/normativa/audiencia/docs/LO_proteccion_integral_violencia_menores.pdf](https://www.mscbs.gob.es/normativa/audiencia/docs/LO_proteccion_integral_violencia_menores.pdf)

Molnar, B., & et.al. (2001). Child sex abuse and subsequent psychopathology: results from the national comorbidity survey . *American Journal of Public Health* , 91 (5), 753-760.

Nelson, E., & et.al. (2002). Association between self-reported child sexual abuse and adverse psycho-social outcomes. *Archives of General Psychiatry* , 59 (2), 139-145.

Nieto, A., & Arribas, C. (19 de diciembre de 2016). *Antonio Peñalver: "Cuando abracé a Millán al ganar la medalla, pensé qué mierda estoy haciendo?"* Obtenido de www.elpaís.com:
www.elpaís.com/deportes/2016/12/17/actualidad/1482000887_427898.html

Organización Naciones Unidas. (31 de diciembre de 1990). *Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*. Obtenido de www.boe.es:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

Paine, M., & Hansen, D. (2002). Factors influencing children to self-disclose sexual abuse. *Clinical Psychology Review* , 22 (2), 271-295.

Pastor Alcoy, F. (1993). *La prescripción de los delitos y las faltas. Análisis jurisprudencial*. . RGD.

Pastor, D. (1993). *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Pinker, S. (2011). *The better angels of our nature: The decline of Violence in History and its Causes*. Penguin.

Prentky, R., & et.al. (1998). Recidivism rates among child molesters and rapists: a methodological analysis. *Law and human behaviour* , 21 (6), 635- 659.

Ragues, R. (2004). *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*. Barcelona: Atelier.

Rey González, C. (1999). *La prescripción de la infracción penal (En el Código de 1995)* (2a ed. ed.). Madrid: Marcial Pons.

Robertson, G. (2010). *The Case of the Pope: Vatican Accountability for Human Rights Abuse*. Penguin.

Russell, D. (1986). *The secret trauma: Incest in the lives of girls and women*. Basic Books.

Sánchez, G. (11 de Febrero de 2020). *Los Maristas aceptan indemnizar a las víctimas de abusos sexuales* . Obtenido de www.elperiodico.com:
<https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20200210/los-maristas-aceptan-indemnizar->

a-las-victimas-de-abusos-sexuales-7843130

Sastre, A., & Marcos, L. (2017). *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*. Madrid: Save the Children.

Smith, D., & et.al. (2000). Delay in disclosure of childhood rape: results from a National Survey. *Child Abuse and Neglect* , 24 (2), 273-287.

Tapsell, K. (2014). *Potiphar's wife: The vatican's secret and child sex abuse*. ATF Press.

Tener, D., & Murphy, S. (2014). Adult disclosure of child sexual abuse: a literature review. *Trauma Violence & Abuse* , 16 (4), 391-400.

Tribunal Constitucional. (18 de Octubre de 1990). *STC 157/1990*. Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1582>

Tribunal Constitucional. (17 de Diciembre de 1997). *STC 207/1996*. Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3259>

Tribunal Constitucional. (17 de Marzo de 2001). *STC 63/2001*. Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/de-DE/Resolucion/Show/4359>

Tribunal Constitucional. (6 de Octubre de 2021). *STC 169/2021*. Obtenido de: [2015-3866STC.pdf \(tribunalconstitucional.es\)](https://www.tribunalconstitucional.es/2015-3866STC.pdf)

Tribunal Europeo Derechos Humanos. (22 de Junio de 2000). *Sentencia 32492/96. Caso Coeme y otros contra Bélgica*. . Obtenido de [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{"docname":\["CASE%20OF%20COEME%20AND%20OTHERS%20v.%20BELGIUM"\],"documentcollectionid2":\["GRAND CHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-162564"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{)

Tribunal Europeo Derechos Humanos. (22 de Octubre de 1996). *Sentencia Stubbings y otros v. Reino Unido*. Obtenido de <https://www.refworld.org/cases,ECHR,3ae6b6191c.html>

Corte Constitucional Colombiana (1 de Diciembre de 2021). C-423-21. [C-423-21 Corte Constitucional de Colombia](#)

Vikram, D. (5 de Febrero de 2020). *Police uncovering "epidemic of child abuse" in 1970s and 80s*. Obtenido de [www.theguardian.com: https://www.theguardian.com/uk-news/2020/feb/05/police-uncovering-epidemic-of-child-abuse-in-1970s-and-80s](https://www.theguardian.com/uk-news/2020/feb/05/police-uncovering-epidemic-of-child-abuse-in-1970s-and-80s)